

Comité Central

Rosendo Flores Flores	Secretario General
Antonio P. Reséndiz G.	Secretario del Interior
Ramón F. Pacheco LLanes	Secretario del Exterior
Francisco J. Carrillo S.	Secretario del Trabajo
Miguel Soto	Secretario de Educación y Propaganda
Gonzalo García Nájera	Secretario de Economía y Estadística
Rafael Ramírez Ochoa	Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social
Víctor H. García Lagunas	Secretario Tesorero
Misael Alvarado Romero	Secretario de Actas y Acuerdos
José Braulio García A.	Prosecretario del Trabajo
Francisco Villavicencio G.	Prosecretario de Divisiones
Miguel Ángel Rivera V.	Prosecretario de Obra determinada
Ignacio Silva Urenda	Prosecretario de Escalafones
Jorge Herrera Ureta	Prosecretario de Sucursales
Augusto Yáñez Rodríguez	Prosecretario de Jubilados
Escandar Chable Manssur	Prosecretario de Cultura y Recreación
Roberto Rojas Hormigo	Prosecretario de Seguridad e Higiene
Francisco Javier Saldúa García	Prosecretario de Capacitación, Instrucción y
Adiestramiento	
Miguel Ángel Kaysser E.	Prosecretario del Servicio Médico

Comisión Autónoma de Justicia

Gustavo L. Lugo Pérez	Procurador
Pedro Vázquez Rivera	Juez
A. Roberto León López	Juez
Luis A. Cevallos Sánchez	Juez

Comisión Autónoma de Hacienda

Julio López Álvarez	Miembro
Jaime Torres Flores	Miembro
Humberto Barrales C.	Miembro

**CONTRATO
COLECTIVO
DE
TRABAJO**

Celebrado entre

**Luz y Fuerza
Del Centro**

y el

**Sindicato Mexicano
de Electricistas
México**

1998-2000

INDICE ALFABETICO

Proemio (1998)

PROEMIO.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran, por una parte, Luz y Fuerza del Centro¹, Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido por Decreto Presidencial del día 8 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 del mismo mes y año, creado en cumplimiento del Decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 21 de diciembre de 1989, que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1989, mediante el cual se reformó el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y que será designado en lo sucesivo como "LyF", y, por otra parte, por sí y en representación de todos y cada uno de sus miembros, el SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, organización legalmente constituida, registrada por el Departamento del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el No. 760 como Sindicato Obrero Industrial de jurisdicción federal, que en lo sucesivo será designado como "el Sindicato", cuya acta de constitución y estatutos son de fecha 14 de diciembre de 1914 y 2 de agosto de 1935, respectivamente, reformados estos últimos por la Asamblea Legislativa de Estatutos celebrada del 28 de mayo al 22 de agosto de 1956, 17 de julio de 1959, del 9 al 24 de noviembre de 1983 y del 17 de enero al 28 de noviembre de 1991, y el cual Contrato se consigna en las siguientes Cláusulas y regirá en todas las dependencias de LyF y para todos los trabajos que el mismo ejecute por sí o por conducto de Intermediarios tal como los definen los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo. Tanto LyF como el Sindicato, serán también designados como las "Partes". Para los efectos de este Contrato, se entiende por "fracción" todo lo estipulado en la Cláusula bajo el número romano que encabeza; por "inciso" todo lo estipulado en ella bajo la letra minúscula que encabeza, y por "párrafo" todo lo estipulado en ella, comprendido entre dos "puntos y aparte".

¹Antecedentes y bases jurídicas constitutivas de LyF:

a).- Artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Acuerdo del C. Presidente de la República de fecha 14 de agosto de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 del mismo mes y año: "Artículo 1º.- Se autoriza a la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. y sus filiales L.M. Guibara Sucesores, S. en C. y Compañía Mexicana Hidroeléctrica y de Terrenos, S.A., para enajenar a la Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S.A., que cambiará su denominación por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y a ésta para adquirir de aquellas mediante las operaciones y los títulos jurídicos adecuados, la totalidad de los bienes y derechos de cualquiera índole que integran el patrimonio de las tres primeras, según balance al 30 de junio de 1963". En ejecución del Acuerdo transcrito, la Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S.A., cambió su nombre por el de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. en escritura pública número 36930 de 16 de agosto de 1963 y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., L.M. Guibara Sucesores, S. en C. y la Compañía Mexicana Hidroeléctrica y de Terrenos, S.A., vendieron todos sus bienes y derechos a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y ésta se hizo cargo de todas las obligaciones de aquéllas, en escritura pública número 36940 del 19 del mismo agosto, otorgadas ambas escrituras ante el C. Notario Público número 21 Lic. Enrique del Valle.

c).- Artículo Cuatro Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975: "A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Las empresas concesionarias entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas."

d).- Convenio del 14 de marzo de 1989, celebrado por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas (en liquidación) y el Sindicato Mexicano de Electricistas, cuyo texto íntegro se transcribe en la Transitoria Cuarta de este Contrato.

e).- Decreto del H. Congreso de la Unión, de fecha 21 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre del mismo año, por el que se reformó el Artículo Cuatro Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, estableciendo que a la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus Asociadas, el Ejecutivo Federal dispondría la constitución de un nuevo organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendría a su cargo la prestación del servicio que habían vendido proporcionando dichas Compañías.

El texto íntegro de este Decreto se transcribe en la Transitoria Quinta de este Contrato.

f).- Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 8 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 del mismo mes y año, mediante el cual se crea el organismo descentralizado "Luz y Fuerza del Centro".

El texto íntegro de dicho Decreto se transcribe en la Transitoria Quinta de este Contrato.

g).- Convenio final de la revisión contractual 1994-1996, cuyo texto íntegro se transcribe en la Transitoria Quinta de este Contrato.

TRANSITORIA.- Las Partes reconocen que se encuentran pendientes de cumplimentar compromisos establecidos en los Convenios del 14 de marzo de 1989 y del 1º de febrero de 1994, recogidos por el Decreto de creación de Luz y Fuerza del Centro, relacionados con este Contrato Colectivo de Trabajo, respecto a la nueva estructura del Organismo.

CAPITULO PRIMERO

Estipulaciones Generales

CLAUSULA 1.-REPRESENTACION DEL SINDICATO.- LyF tratará con los Representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos los asuntos de carácter colectivo que surjan entre él y sus trabajadores y sus jubilados y todos los asuntos de carácter individual que surjan entre él y sus trabajadores y sus jubilados que sean miembros del Sindicato, siempre que tales asuntos afecten los derechos o prerrogativas de ellos o condiciones de trabajo de los trabajadores y salvo casos de emergencia en que sea indispensable tratar directamente con el interesado; sin perjuicio de que LyF trate directa e individualmente con los trabajadores todo lo relativo al desempeño del trabajo que corresponda a los puestos de ellos.

Los Representantes del Sindicato deberán ser trabajadores de LyF, exceptuando los casos del Prosecretario de Jubilados y los Representantes de los mismos, que deberán estar ya jubilados y ser miembros activos del Sindicato, quedando convenido que, en cada caso particular, una misma persona no podrá representar a las dos Partes, cuando por la propia naturaleza del puesto que ocupe, hubiere de hacerlo como Representante de una de ellas.

CLÁUSULA 2.- FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES Y DE LAS COMISIONES MIXTAS PERMANENTES DE PRODUCTIVIDAD Y DE PROGRAMAS.

I.- FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES.- Para el mejor y más rápido despacho de los asuntos que se deriven de la aplicación de este Contrato, pendientes de arreglo entre las Partes, éstas determinarán las facultades y atribuciones de sus respectivos Representantes y reconocerán las que correspondan a los Representantes de la otra Parte.

Salvo las pláticas preliminares, los arreglos deberán llevarse a cabo entre Representantes debidamente facultados para que las resoluciones que adopten obliguen a ambas Partes.

LyF se obliga a enviar oportunamente al Sindicato, el anteproyecto de presupuesto y programa de obras correspondiente. Asimismo LyF le enviará tanto el programa de obras e inversiones aprobado, como los estados financieros, a fin de que el Sindicato pueda en ambos casos, formular sus observaciones.

LyF estarán obligado a escuchar las observaciones, a tomarlas en consideración y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable; además, cuando estas observaciones no sean atendidas, LyF explicará los motivos que tuvieren para ello.

Cuando se trate de cambios de condiciones de trabajo, se aplicarán las disposiciones establecidas en este Contrato.

II.- COMISIONES MIXTAS PERMANENTES DE PRODUCTIVIDAD Y PROGRAMAS.-

a).- Comisión Mixta Permanente de Productividad.- La Comisión Mixta Permanente de Productividad tendrá como finalidad, posibilitar, estudiar y proponer la conjugación de los diversos elementos que inciden en la productividad de LyF, para mejorar su eficiencia y eficacia, así como para aprovechar plenamente sus posibilidades en la prestación del servicio público a su cargo y en la modernización de sus procesos productivos, integrada con 5 Representantes designados por cada una de las Partes.

b).- Comisión Mixta Permanente de Programas.- Las Partes convienen en formar una Comisión Mixta Permanente de Programas compuesta por cinco personas designadas por cada una de ellas, cuya finalidad será: revisar que el programa de LyF se rija por los programas sectoriales, y, en su caso, por los programas que el propio LyF formule, en congruencia con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo: la revisión de los programas anuales, a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos, así como la verificación de los criterios y políticas de operación que se emitan y deban observarse, tomando en cuenta la situación financiera de la misma y los objetivos y metas a alcanzar, debiéndose observar, también, los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina, conforme a los cuales se deberá ejercer al presupuesto autorizado.

CLÁUSULA 3.- DERECHO A ASESORES.- En los asuntos que traten los Representantes de LyF con los Representantes del Sindicato, unos y otros tendrán libertad para asesorarse de las personas que estimen conveniente.
Los asesores tendrán voz en las discusiones, pero no voto.

CLÁUSULA 4.- CORRESPONDENCIA.- Cada una de las Partes se obliga a contestar por escrito en forma resolutoria, dentro de un plazo no mayor de doce días, todas las comunicaciones que reciba de la otra Parte que requieran resolución, y a acusar recibo dentro del citado plazo de aquéllas comunicaciones de carácter meramente informativo.

En el Distrito Federal, original y copia de todas las comunicaciones serán dirigidas al Secretario General del Sindicato o, al Director General de LyF, respectivamente; en los Departamentos Foráneos, al Subsecretario General correspondiente o al Superintendente o Jefe local, enviando copia al Secretario General o al Director General, respectivamente.

CLÁUSULA 5.- REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.- El Reglamento Interior de Trabajo deberá ajustarse a las prescripciones de este Contrato Colectivo y a las de la Ley, en el concepto de que ninguna estipulación de dicho Reglamento podrá ser puesta en vigor, ni ningún cambio en el mismo podrá ser llevado a cabo, sin el previo acuerdo entre LyF y el Sindicato.

TRANSITORIA.- Firmando este Contrato, las Partes procederán a revisar el Reglamento Interior de Trabajo. Si dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que, firmado este Contrato, la Parte interesada remita a la otra el proyecto de revisión, no llegaren las Partes a un acuerdo sobre el citado Reglamento ni convinieren en prorrogar las discusiones acerca del mismo, someterán sus proposiciones y puntos de vista a la revisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, una vez que ésta apruebe el Reglamento, éste se pondrá en vigor y será obligatorio para las Partes.

Mientras quedan convenidas, o aprobadas en su caso por la Junta, sus modificaciones, seguirá aplicándose, en todo aquello que no se oponga a las estipulaciones del presente Contrato, Reglamento de fecha 1º de febrero de 1937.

CLÁUSULA 6.- CONDICIONES DE LOS CENTROS, LUGARES DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LABORES.

I.- CENTROS, LUGARES Y ORGANIZACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XV del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución, XVI del 132 de la Ley de la Materia, en los Reglamentos y demás disposiciones legales de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, LyF se compromete a realizar las labores de aseo y limpieza con trabajadores miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas y por el Departamento o Sección correspondientes, en los centros lugares de trabajo de acuerdo a la normatividad vigente en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo y a organizar las labores de modo que resulte para la salud y para la vida del trabajador, la mayor garantía compatible con la naturaleza de LyF.

Igualmente, LyF se obligan a proporcionar a los trabajadores instalaciones adecuadas para dar una mejor atención a los usuarios, así como a mantener centros y lugares de trabajo, con la comodidad y en las condiciones acordes a la normatividad vigente de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo, que requiera la naturaleza de las labores y de las instalaciones.

Por su parte, los trabajadores cooperarán para que dichos lugares de trabajo se conserven en condiciones higiénicas y deberán observar las disposiciones que, para los fines antes indicados, dicte LyF.

II.- BAÑOS.- En todos los centros y lugares de trabajo donde haya trabajadores que laboren en ambientes que provoquen el depósito de polvos en la piel, en lugares donde se desarrollen normalmente humos o vapores, o donde tengan contacto directo con sustancias contaminantes o aguas infecciosas, LyF pondrá a disposición de dichos trabajadores, los medios necesarios para hacer el baño general de agua caliente y fría, treinta minutos antes de que se termine el horario de labores. La misma obligación tendrá en aquellos lugares de trabajo donde se fabriquen habitualmente sustancias venenosas, corrosivas o infectantes.

Donde no se puedan proporcionar los mencionados baños o no haya agua o que la calidad del agua no reúna los requisitos de potabilidad, debidamente comprobados, de acuerdo a la normatividad correspondiente, LyF proporcionarán boletos de los baños públicos que cumplan con las condiciones normativas de seguridad e higiene, más cercanos al centro de trabajo y cuando eso no sea posible, las Partes reglamentarán la prestación del servicio obligándose LyF a realizar el pago inmediato del importe actualizado del boleto del baño de regadera de los baños públicos más cercanos al lugar de trabajo de que se trate que cumplan con las condiciones normativas de seguridad e higiene.

III.- LUGARES PARA DESNUDARSE.- En los centros y lugares de trabajo donde se ocupen más de veinte trabajadores y que se encuentren en las condiciones de la fracción II de esta Cláusula, LyF debe poseer locales con espacio suficiente, convenientemente adaptados, adecuados y amueblados de acuerdo a la normatividad vigente en materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, aseados, limpiados y desinfectados, de preferencia al término de cada turno y además con bancas y percheros que se destinen para desnudarse.

En los lugares de trabajo, donde se ocupen de cinco a veinte trabajadores, que se encuentren en las condiciones de la fracción II de esta Cláusula, y siempre que no exista algún impedimento legal, LyF proporcionará casetas móviles para que los trabajadores puedan cambiarse de ropa.

Los lugares de trabajo en los que las Partes han convenido que deben instalarse baños y locales para desnudarse, aparecen en el Anexo número 15 a este Contrato.

IV.- INSPECCIONES.- La Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene, por sí, o por conducto de las Comisiones de Seguridad e Higiene, o de los Comisionados, verificarán el exacto cumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones legales de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo practicarán inspecciones, por lo menos una vez al mes a los locales de trabajo, y resolverán acerca de los arreglos y reparaciones a los citados locales de trabajo, que a su juicio y de acuerdo con los reglamentos y demás disposiciones legales de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, no se encuentren de conformidad con lo anteriormente prescrito. LyF, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, se obliga a llevar a cabo dichos arreglos y reparaciones, a la brevedad posible, dentro de un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya comunicado la resolución respectiva, a menos que la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene resuelva prorrogar dicho plazo en los casos de arreglos importantes.

En caso de emergencia o cuando el riesgo pueda justificar momentáneamente la suspensión de la ejecución de los trabajos, o la no utilización momentánea de las instalaciones, vehículos, herramientas, útiles o equipo, los responsables directos de la ejecución de los trabajos tomarán las providencias necesarias al respecto, e informarán inmediatamente a la Comisión o Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad e Higiene correspondientes, con objeto de que un comisionado trabajador de confianza y un trabajador sindicalizado miembro de esa Comisión Mixta, determine formalmente la procedencia o no de la suspensión de la ejecución de los trabajos o de la no utilización de lo arriba mencionado, comunicando desde luego a la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene lo anterior para su conocimiento y análisis.

V.- ESCRITORIOS O MESAS PARA REPRESENTACIONES SINDICALES. LyF proporcionará un escritorio o mesa por cada representación para actividades sindicales de carácter administrativo relacionadas con sus representados, en el centro de trabajo que las Partes acuerden, excepción hecha de los casos de representación de grupos profesionales, escalafones o departamentales que por la naturaleza propia de sus labores, cuenta con esos medios.

VI.- COMEDORES.- LyF instalará locales especialmente destinados para comedores, en los centros de trabajo, incluidos los lugares aislados donde exista dificultad para conseguir alimentos. Dichos locales deberán estar dotados de un número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos y vasos desechables, lavabos fregaderos y estufas adecuadas para calentar alimentos, de acuerdo al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

LyF se obliga a contratar y vigilar que un tercero preste servicio de comedor con venta de alimentos sanos, nutritivos e higiénicos, de acuerdo a un menú alimenticio convenido por las Partes, en cantidad y calidad suficiente, en el local que LyF tiene destinado para comedor en el 5º. piso del edificio ubicado en Melchor Ocampo 171 de la

Ciudad de México, Distrito Federal. Adicionalmente LyF pagará a dicho concesionario, el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del importe de comida ordinaria servida a cada trabajador en dicho local, como subsidio, mismo que no forma parte del salario. En la inteligencia de que el subsidio mencionado, será única y exclusivamente para el comedor de Verónica (Melchor Ocampo 171). En consecuencia, cada trabajador que haga uso de este servicio, pagará al concesionario el importe establecido por comida ordinaria, menos el porcentaje mencionado.

La Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene, por sí o por conducto de las Comisiones de Seguridad e Higiene o de los Comisionados, vigilarán el exacto cumplimiento de lo establecido en esta fracción.

CLÁUSULA 7. - ÚTILES, EQUIPO, HERRAMIENTAS, ETC.

I.- OBLIGACIONES GENERALES.-

a).-Útiles.- LyF está obligado a proporcionar oportuna y gratuitamente a los trabajadores los útiles, herramientas, equipo y material necesario, de acuerdo a las particularidades del trabajo y de las actividades que desarrolle el trabajador:

para efectuar el trabajo convenido;

para proteger, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, la salud, la integridad física o la vida del trabajador en labores que puedan dañarlas, y

para proteger sus prendas de vestir, en trabajos de naturaleza tal que las deterioren rápidamente, tales como las que se especifican en el Anexo número 1 a este Contrato.

LyF deberá dar los mencionados útiles y demás, de buena calidad, y deberá reponerlos o **actualizarlos** tan luego como dejen de ser eficientes.

Las prendas de uso personal, como ropas, botas, zapatos, guantes, anteojos, mascarillas, chamarras, fajillas, cubrebocas, etc., cuando sean empleadas con frecuencia por un mismo trabajador, deberán proporcionarse inicialmente nuevas y para su uso único, salvo aquéllas que por su propia naturaleza, condiciones y vida útil, permitan su empleo, mediante su aseo y/o esterilización, de acuerdo a las normas de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo que les sean aplicables. Las mencionadas prendas, cuando no sean usadas frecuentemente por el mismo trabajador, podrán no serle proporcionadas para su uso único pero en este caso, deberán ser previamente aseadas y efectivamente esterilizadas.

Las prendas de tela, como trajes de mezclilla, batas, gorras, mandiles y chamarras que se proporcionen a los trabajadores de conformidad con el citado Anexo número 1, deberán ser lavadas, planchadas y recosidas por cuenta de LyF, en los términos que las Partes convengan y con la frecuencia que se establece en el mencionado Anexo, salvo en el caso de las chamarras, que lo serán con la periodicidad que se requiera. Dicho Anexo será revisado cada año paralelamente a la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o a la revisión anual de salarios sólo por lo que hace al importe del concepto de lavado, planchado y recosido de la ropa de trabajo, cuando LyF no pueda proporcionar este servicio, caso en el que se obliga a efectuar el pago en el recibo de pago del importe correspondiente.

Los útiles y demás que LyF proporcione a los trabajadores para los fines antes indicados, no deberán ser usados por ellos fuera del trabajo para el que les sean proporcionados.

b).- Medios de Transporte.- Igualmente, LyF está obligado a proporcionar los medios de transporte que sean necesarios y adecuados para dichos útiles y demás- sin perjuicio de lo establecido en la fracción VII de la Cláusula 96- teniendo en cuenta que un trabajador no está obligado a efectuar personalmente, en su jornada diaria normal, el transporte de un peso en kilos que multiplicado por la distancia en metros sea superior a 5,000, ni a cargar un peso superior a 50 kilogramos. Pesos inferiores a 5 kilogramos, los podrá llevar el trabajador a las distancias que necesite recorrer en su jornada diaria.

Podrán sobrepasar el límite superior de 5,000 kilogramos-metros, los trabajadores cuyas labores consisten principalmente en efectuar acarreos o movimientos de materiales.

c).- Desperfectos y Pérdidas.- LyF no cobrará los desperfectos que se ocasionen a los útiles y demás, mencionados en esta Cláusula, ni las pérdidas de dichos objetos por sus trabajadores, y los repondrá de inmediato siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes. El cobro se hará previa investigación del caso, debiendo las Partes ponerse de acuerdo, por escrito, acerca del monto y forma de pago, tomando en cuenta la magnitud del desperfecto o el costo inicial del objeto perdido, menos la depreciación del mismo, o la reposición con otro de igual o equivalente clase.

En el caso de que un trabajador que ya hubiera perdido algún útil u objeto, perdiere antes de transcurridos dos años, un segundo útil u objeto LyF, tomando como base las circunstancias expresadas en el párrafo que antecede, le cobrará el valor del segundo útil u objeto perdido.

d).- Demoras.- LyF tampoco hará responsables a sus trabajadores por demoras que ocurran en el transporte o entrega de dichos útiles y demás, ni por los atrasos, deficiencias o suspensiones que sufran las labores, motivados por dichas demoras, si no les son proporcionados oportunamente los materiales, herramientas, útiles y medios de protección necesarios, a no ser que, previa investigación del caso, resulte que tales demoras, atrasos, deficiencias o suspensiones en las labores, se deban a negligencia o falta de cuidado de ellos mismos.

Los trabajos cuya ejecución pueda ser deficiente por las causas antes dichas, sólo deberán realizarse por orden expresa, concreta y clara de los superiores, debiendo el trabajador, en estos casos, reportar la forma en que fueron llevados a cabo.

II.- CASOS PARTICULARES.- Como aplicación no limitativa de las obligaciones generales de LyF, se especifican los casos particulares que aparecen en el Anexo número 1 a este Contrato.

III-LICENCIAS PARA CONDUCIR.- LyF cubrirá el costo de expedición renovación y por una sola vez la reposición, de las licencias para conducir, al personal que en el desempeño normal de sus labores, manejen vehículos propiedad del mismo. LyF hará gestiones ante las autoridades de tránsito correspondientes y ante las del Distrito Federal cuando así se justifique, para que los trabajadores, mediante la realización de los trámites necesarios, puedan obtener las licencias para conducir, otorgándoles, las facilidades consecuentes.

TRANSITORIA.- Las partes convienen en crear, al término de la contratación 1994-1996, una comisión que revisará y verificará las condiciones de seguridad y funcionamiento de los vehículos propiedad de LyF, y en un plazo de 90 días de calendario, a partir del 16 de marzo de 1994, entregará a las Partes sus conclusiones respecto al mantenimiento, reparación o reposición del parque vehicular.

CLÁUSULA 8.- LOCALES Y MUEBLES PARA GUARDAR.- LyF proporcionará locales que no deberán servir como habitación pero que pueden estar en el mismo edificio- y muebles seguros y apropiados, a juicio de las Partes, para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo de los trabajadores, y para la guarda individual de las prendas de uso personal que se pongan o quiten para el desempeño de sus labores.

CLAUSULA 9.- GASTOS DE TRABAJO.- Cuando para el desempeño de su trabajo, un trabajador deba, conforme a este contrato, trasladarse definitivamente del lugar en que reside a otro, o la permanencia en el nuevo lugar sea o vaya a ser mayor de tres meses, LyF le pagará los gastos que origine su traslado y el de los miembros de su familia que sostenga y habiten en su propia casa, así como el de su mobiliario de uso doméstico, usando el medio de transporte que convengan las Partes y que sea compatible con las condiciones locales, no siendo LyF responsable de cualquier pérdida o daño, salvo que el transporte sea hecho con medios bajo el control de él. Al trabajador y a los citados familiares les pagará sus gastos de transporte y los usuales de alimentación y hospedaje que se causen durante el viaje, así como los gastos de alimentación y hospedaje en que incurran por demoras comprobadas en el transporte de su mobiliario, en la inteligencia de que no se considerará una demora mayor de diez días y de que el trabajador no trasladará a sus familiares hasta no tener disponible la casa habitación.

Cuando algún trabajador vaya a realizar una substitución en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeña sus labores, se le pagarán los gastos de alimentación y hospedaje en que incurra durante los dos días siguientes a aquél en que deje el puesto que estaba desempeñando, siempre que LyF no le proporcionare dicho hospedaje y alimentación.

En caso de que algún trabajador tenga que efectuar para LyF trabajos de carácter temporal o periódico en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeña sus labores, LyF le pagará los gastos de transporte, alimentación, hospedaje y lavado de ropa de uso personal en que incurra con motivo del desempeño de dichos trabajos. Lo mismo se observará cuando el trabajador vaya a desempeñar tales trabajos en lugares lejanos dentro de la misma Zona.

El transporte, la alimentación y el hospedaje a que se refieren los tres párrafos que anteceden deberán ser de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente; pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y siempre que no sean perjudiciales para su salud, en cuyo caso LyF le proporcionara, con la debida oportunidad, lo que no le perjudique. LyF salvo en casos de emergencia, adelantará individualmente a los trabajadores el monto aproximado de tales gastos, a reserva de que éstos sean justificados con la cuenta respectiva.

No correrán por cuenta de LyF los gastos que los trabajadores hagan al cambiar de residencia para efectuar permutas.

En el Anexo número 16 a este Contrato aparecen las cantidades que, salvo casos excepcionales que se convengan, podrán gastar por concepto de alimentación, hospedaje y lavado de ropa de uso personal, con cargo LyF, los trabajadores afectados; en la inteligencia que los gastos que ellos cobren deberán ser los efectuados. En el mismo Anexo se fijarán los gastos de alimentación y hospedaje que serán pagados para los familiares.

Dicho Anexo será revisado cada año paralelamente a la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o a la revisión general de salarios, y las cantidades que resulten se pagarán a partir del 16 de marzo del año correspondiente.

CLÁUSULA 10.-

I.- MATERIA DE TRABAJO.- La materia de trabajo, objeto de este Contrato es el conjunto de actividades que se realizan en el ámbito de LyF para planear, generar, transmitir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica en la prestación del servicio público.

II.- DISPOSICIONES DIVERSAS.- Los talleres e instalaciones existentes en LyF, se organizarán de acuerdo entre las Partes, para modernizarlos y mejorar su eficiencia técnica y económica y establecer sus requerimientos y programas de fabricación, reparación, mantenimiento y ampliación.

Conforme a los acuerdos que se celebren entre las Partes, los talleres que no reúnan estos requisitos serán integrados en otros del mismo LyF, capacitando y adiestrando al personal existente.

LyF, a través de sus diversos departamentos y oficinas, elaborará anticipadamente los programas de requisición, adquisición, construcción y abastecimiento fijando objetivos, para planear el trabajo de los talleres en forma de que sus resultados sean eficientes técnica y económicamente.

Los trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación operación, mantenimiento, y de aseo y limpieza de venta de energía eléctrica, de deshierbe, de recolección de escombros, de corte de ramas o de árboles que interfieran Líneas de Distribución de 23 ó 6 KV o bien de Líneas de Baja Tensión; de transportación de equipo pesado y ligero, así como de reparación y mantenimiento del equipo automotriz, se realizarán con los trabajadores miembros del Sindicato y por los Departamentos o Secciones correspondientes salvo el caso de trabajos específicos que por su especialidad o características LyF esté impedido de realizar directamente.

LyF llevará al cabo los trabajos especializados de reparación y mantenimiento que como resultado de la obtención de tecnología disponible pudieren ser efectuados directamente por el mismo en condiciones de oportunidad, factibilidad y costo adecuado.

En estos casos, LyF se obliga a proporcionar la capacitación y adiestramiento del personal sindicalizado del área o sección correspondiente, conviniéndose oportunamente los nuevos trabajos de acuerdo con lo que establece este Contrato.

Ningún funcionario ni trabajador, ni jubilado de LyF puede ser contratista ni proveedor del mismo, ni podrá obtener beneficio pecuniario, por la explotación a su favor de normas y procedimientos técnicos propiedad del Organismo, por sí o por interpósita persona. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se estará a lo dispuesto en este Contrato.

Los funcionarios y trabajadores de LyF dentro de su jornada normal, atenderán exclusivamente las labores del propio Organismo.

El trabajo ordinario en la industria es de tiempo completo excepto la docencia y las excepciones expresamente señaladas en el Contrato Colectivo, y no se puede delegar ni ejecutar por terceros.

Todo empleo en LyF debe corresponder a una tarea o función productiva.

III.- DISEÑO, PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y FABRICACIÓN.-La materia de trabajo a que se refieren los tres primeros párrafos de la fracción II de esta Cláusula, se amplía a la fabricación de equipos y materiales. Al efecto de las Partes se obligan en un plazo no mayor de un mes, a crear una Comisión Permanente, integrada con tres Representantes de cada una de ellas, a fin de efectuar los estudios de factibilidad económica y operativa para la construcción y fabricación de aparatos, útiles, equipos, etc., necesarios para las actividades fundamentales a que se refiere la fracción I, dentro de condiciones de calidad, costo y oportunidad.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, LyF se obliga a seguir fabricando torres de transmisión, postes de concreto, estructuras para subestaciones eléctricas, pailería que se ha venido ejecutando en los talleres de LyF, herrajes de alta y baja tensión, tableros de control, protección y medición de energía eléctrica y ensamble de equipos de medición.

En los términos de la fracción I de esta Cláusula, LyF se obliga a efectuar los estudios de factibilidad económica para la construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.

IV.- OBLIGACIÓN DE APROVECHAR RECURSOS.- LYF se obliga a aprovechar los recursos humanos, tecnológicos, de computación, materiales, técnicos y administrativos de que dispone o pueda disponer para efectuar con trabajadores miembros del Sindicato, a través de los Departamentos y Secciones correspondientes, los trabajos necesarios para estudios, planeación, diseño, proyecto y fabricación de equipos y materiales del servicio público a su cargo, con la finalidad del incrementar el desarrollo tecnológico del mismo, ajustándose a lo pactado en la fracción III de esta Cláusula.

LyF promoverá el suministro de torres, estructuras, herrajes y tableros, al sector eléctrico nacional. Igualmente, promoverá todo tipo de productos, servicios y obras de transmisión y distribución para dicho sector y para terceros, que correspondan a la materia de trabajo pactada en esta Cláusula. Para los efectos anteriores, el Sindicato convendrá los ajustes y adecuaciones necesarios para que dichos bienes y servicios resulten competitivos desde el punto de vista económico y operativo.

Asimismo LyF promoverá, en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, y las Partes acordarán y pondrán su mejor esfuerzo para ello, acciones que tengan como propósito el ahorro y uso racional de la energía eléctrica.

TRANSITORIA.- Las partes se obligan a iniciar las pláticas tendientes a incorporar todos los puestos de las diferentes Secciones de la Gerencia de Construcción, que determinen las propias Partes, que por sus funciones y actividades puedan ser integradas a aquellas Gerencias, Departamentos o Secciones que realizan funciones y actividades que por su naturaleza sean similares y que resulte recomendable reubicar conforme y para la satisfacción de las necesidades de servicio público.

TRANSITORIA.- Las Partes se obligan a revisar, de inmediato, las actividades que actualmente desarrollan los diferentes cuerpos de policía en las instalaciones de LyF, a efecto de que éstos no realicen labores propias de trabajadores sindicalizados.

TRANSITORIA.- Las Partes gestionarán ante quien corresponda, en Municipios y/o Entidades Federativas dentro del ámbito de LyF, la realización de trabajos de

instalación y mantenimiento de alumbrado público, para lo cual LyF, en su caso, no destinará recursos adicionales de ninguna índole y por su parte el Sindicato hará los ajustes y adecuaciones necesarios que los haga técnica y económicamente factibles y competitivos.

TRANSITORIA.- LyF se obliga en un plazo no mayor de 90 días a partir de la firma de este Contrato a presentar un programa viable de modernización de las plantas generadoras que componen su sistema de generación y a gestionar su instrumentación en el próximo ejercicio fiscal.

CLÁUSULA 11.- HOJAS Y CARTAS DE SERVICIOS Y DE RECOMENDACIÓN.

I.- HOJAS DE SERVICIO.- Los miembros del Comité Central y las Comisiones Autónomas del Sindicato tendrán derecho a inspeccionar, con intervención de un Representante de LyF, la hoja de servicios de cualquier trabajador o jubilado y los documentos anexos. Igual derecho tendrá los Subsecretarios General y del Trabajo de las Divisiones y los Representantes Departamentales y de Jubilados del Sindicato, pero limitado a las hojas de servicios y demás documentos relativos a los trabajadores y jubilados del Departamento o Sección que representen y cuando haya un derecho controvertido de aquellos que tengan relación directa con su hoja de servicios.

Prevía solicitud escrita del Sindicato, LyF le proporcionará copia de tales documentos o permitirá que, con intervención también de un Representante de él, los del Sindicato tomen copia de tales documentos, autorizándola aquél en todo caso. No proporcionará copia, ni permitirá que dichos Representantes la tomen de los que, teniendo carácter confidencial, provengan de terceras personas; pero, en tal caso, esos documentos no podrán ser invocados por LyF como base para estimar las cualidades del trabajador, en forma diversa a como estimaría en el caso de que no existieran.

II.- CARTAS DE SERVICIOS.- A la separación del trabajador, LyF le extenderá carta de servicios firmada por un Representante de LyF, dando copia al Sindicato, en la cual se especificará el tiempo y la calidad de sus servicios, los puestos y salarios que hubiera ocupado y percibido, y el motivo de su separación.

LyF se obliga también a proporcionar a sus trabajadores y a sus jubilados, en cualquier otro tiempo, cartas con los datos concretos, de entre los mencionados en el párrafo anterior, que soliciten por escrito y por conducto del Sindicato.

III.- CARTAS DE RECOMENDACIÓN.- A solicitud del Sindicato, los trabajadores, jubilados y separados, tendrán derecho a pedir y obtener de LyF, cartas de recomendación dirigidas a terceros, siempre que su conducta y servicios sean o hayan sido satisfactorios. LyF definirá los términos que deben utilizarse en cada caso.

CLÁUSULA 12.- CUOTAS SINDICALES.- LyF continuará descontando de los salarios respectivos o de las cuotas de jubilación las sindicales ordinarias correspondientes a los miembros del Sindicato, y entregándolas a las personas y en la forma y proporciones que el Comité Central del mismo le notifique por escrito.

Análogamente, LyF descontará y entregará al Sindicato, bajo responsabilidad de éste, las cuotas sindicales extraordinarias que el Comité Central del mismo le notifique por escrito y que hayan sido acordadas de conformidad con lo que para el caso previenen los Estatutos del Sindicato.

Los descuentos que haga LyF a los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, tendrá preferencia sobre cualquiera otra clase de descuentos, en lo que no se oponga a las leyes.

LyF será responsables de que los descuentos por concepto de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias se lleven a cabo en forma correcta y precisa.

LyF deberá entregar al Sindicato las cantidades que haya descontado a los trabajadores y jubilados por concepto de cuotas sindicales en forma semanal, a menos que, por causas no imputables a LyF, no pudiere entregarlas en esa forma. Dichas entregas se harán en la primera semana siguiente a aquélla en que se realice el descuento.

LyF adelantará al Sindicato, a cuenta de las cuotas sindicales, en la primera quincena del mes de julio de cada año, la cantidad que se justifique, hasta por **\$ 1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos)**, sujeta a comprobación, para que la destine a la adquisición de útiles escolares para los hijos de trabajadores y jubilados, en edad escolar, debiendo aquél distribuirlos gratuitamente. La cantidad anticipada será pagada por el Sindicato mediante descuentos parciales semanales, repartidos en el resto del año correspondiente.

CLÁUSULA 13.- DESCUENTOS DE LA COOPERATIVA.- LyF, sin responsabilidad para él, descontará de los salarios de los trabajadores y de otras prestaciones que deba pagarles, las cantidades ordenadas por los mismos a favor de la “Cooperativa de Consumo del Sindicato Mexicano de Electricistas”, formada por miembros del propio Sindicato, bajo las condiciones que, al respecto, se establecen en esta Cláusula.

Para los efectos de esta Cláusula, la Cooperativa enviará a LyF, por una sola vez una carta firmada por el trabajador, socio de la Cooperativa, autorizándolo para efectuar los descuentos pedidos por él. LyF se obliga a hacer tales descuentos hasta cubrir las cantidades amparadas por los documentos respectivos firmados por el trabajador y sin atender la contraorden que alguno de los interesados pudiera dirigirle, a menos que la Cooperativa, en cada caso, esté de acuerdo en que sean canceladas o modificadas las relaciones a que se refiere el punto 1 de la fracción siguiente.

LyF se obliga a conceder al Sindicato un préstamo anual de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) durante el mes de octubre de cada año, para el fomento y desarrollo de la Cooperativa de Consumo que tiene establecida, siendo reintegrable dicha suma por el Sindicato, en partidas o totalmente, en el término de un año a partir de la fecha en que lo reciba.

I.- DESCUENTOS DE SALARIOS.-

1.- La Cooperativa enviará a LyF semanalmente relaciones por duplicado, ordenadas por Departamentos y Secciones, firmadas por el Presidente y por el Contador de la Sociedad, especificando las cantidades que semanalmente deban deducirse del salario de cada trabajador y los conceptos que hubieran motivado tales descuentos. Los originales de dichas relaciones, una vez efectuados los descuentos, serán devueltos a la Cooperativa con las anotaciones relativas a las cantidades no descontadas y los motivos que hubieran impedido hacer las deducciones correspondientes. La Cooperativa podrá retirar, después de siete días contados a partir de la fecha en que se hagan los descuentos, cantidades aproximadamente iguales a los fondos descontados a su favor. LyF hará las liquidaciones a la brevedad posible.

2.- Los descuentos que haga LyF a los trabajadores por orden de Autoridad, por cuotas sindicales, por concepto de deudas que éstos hubieran contraído con él, deudas debidas a errores, pérdidas o averías, pagos hechos en exceso al trabajador o rentas de cualquier especie, tendrá preferencia sobre los que deba hacer a favor de la Cooperativa. Los descuentos por adeudos contraídos por los trabajadores con LyF por anticipo o por compras de artículos vendidos por él y los descuentos por adeudos que aquéllos contraigan con el Sindicato o con la Cooperativa, tendrán la preferencia que les dé el orden cronológico de las fechas en que hayan sido contraídos; en la inteligencia de que, antes de que LyF conceda un anticipo o el Sindicato o la Cooperativa conceda un crédito o anticipo, podrá exigir que el trabajador recabe en la forma respectiva los datos autorizados del monto de los adeudos a la otra Parte o a la Cooperativa, así como el monto de los descuentos periódicos respectivos.

II.- DESCUENTOS DE OTRAS PRESTACIONES.- LyF se obliga a dar aviso a la Cooperativa antes de liquidar a un trabajador, al dejar éste de prestar sus servicios en él y se obliga, también, a descontar- con las limitaciones que establece este Contrato- de cualquier indemnización o prestación a que el trabajador tuviera derecho, los saldos deudores insolutos que éste tenga con la Cooperativa; en el entendimiento de que las indemnizaciones por muerte causada por accidente de trabajo no pueden afectarse, en ningún caso, por esta clase de descuentos.

NOTA.- En atención a que la Cooperativa se encuentra en estado de liquidación, los descuentos a los salarios de los trabajadores, se harán de acuerdo con las notificaciones que para ese efecto envíe la Comisión Liquidadora a LyF, quedando insubsistente la obligación de éste a que se refiere el tercer párrafo del preámbulo de esta Cláusula.

CLÁUSULA 14.- IRRENUNCIABILIDAD.- Son nulas las renunciaciones a las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo, así como de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas o leyes de trabajo que favorezcan a los trabajadores que sean miembros del Sindicato en uso de sus derechos.

En los convenios celebrados entre las Partes que puedan lesionar derechos de los trabajadores, se estará a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Federal del Trabajo; así como a lo que dispongan el resto de las leyes en la materia en el mismo sentido.

CAPÍTULO SEGUNDO

Zonas, Departamentos, Secciones y puestos.

CLÁUSULA 15.- ZONAS.- Independientemente de la organización administrativa de LyF, pero atendiendo a la ubicación de las centrales generadoras, oficinas, subestaciones, sectores, campamentos y demás dependencias del mismo, los trabajadores de él se consideran agrupados en las siguientes Zonas cuyos nombres y ubicación se especifican en seguida:

“ALAMEDA”, Estados de México, Morelos y Guerrero;
“CUERNAVACA”, Estados de Guerrero y Morelos;
“DISTRITO FEDERAL”, Distrito Federal;
“EL ORO”, Estados de México y Michoacán;
“JUANDÓ”, Estados de Hidalgo y México;
“LECHERÍA”, Estados de México e Hidalgo;
“NECAXA”, Estados de Hidalgo, Puebla, Veracruz y Tlaxcala;
“PACHUCA”, Estado de Hidalgo;
“SAN ILDEFONSO”, Estado de México;
“TEMASCALTEPEC”, Estado de México;
“TEPUXTEPEC”, Estado de Michoacán, y
“TOLUCA”, Estados de México y Guerrero.

Si en lo futuro se establecieren nuevos puntos de residencia o nuevas Zonas de trabajo, o se modificaren las existentes, deberán hacerse las correcciones relativas a esta Cláusula.

La delimitación de las Zonas antes citadas y los puntos de resistencia de los trabajadores, convenidos por las Partes, aparecen en el Anexo número 2 a este Contrato.

Para los efectos de este Contrato, las Zonas de trabajo abarcan todos los servicios e instalaciones comprendidas en las zonas geográficas que son atendidas o deban ser atendidas con instalaciones de LyF.

Los trabajos, materia de este Contrato, que se efectúen en dichas Zonas, se harán con el personal agremiado al Sindicato Mexicano de Electricistas, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas e instructivos internos de LyF.

CLÁUSULA 16.- DIRECCION GENERAL, SUBDIRECCIÓN GENERAL, GERENCIAS, SUBGERENCIAS, DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.- Atendiendo a la naturaleza y organización de las labores de LyF, los trabajadores del mismo, se consideran agrupados en: Dirección General, Subdirección General, Gerencias (nombres con mayúscula y subrayados) Subgerencias (nombres con minúsculas y subrayados), Departamentos (nombres con mayúsculas), y Secciones (nombres con minúsculas), como se especifica en seguida:

DIRECCIÓN GENERAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Información

JURÍDICO

MAQUINAS ELECTRÓNICAS Y PROCEDIMIENTOS

Control

Máquinas

Procedimientos

TIENDA DE CONSUMO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR ELECTRICO

CONTRALORÍA GENERAL

Subcontraloría General

Auditoria Interna

Contabilidad General

Oficialía Mayor

Presupuestos

Propiedades

TESORERIA

Caja

Oficinas

GERENCIA ADMINISTRATIVA

Subgerencia de Abastecimientos

ALMACENES

Compras

Subgerencia de Inspección

Inspección

Subgerencia de Servicios

Archivo y Correspondencia

Intendencia

TALLER AUTOMOTRIZ Y TRANSPORTES

Taller Automotriz

Transportes

GERENCIA COMERCIAL

OFICIALIA MAYOR

Auxiliar de la Oficialía Mayor

Recuperación de Adeudos

Relaciones Públicas

Subgerencia Comercial de Agencias Foráneas

Agencias Foráneas

Conexiones

Oficinas Centrales

Subgerencia Comercial de Cuentas Especiales

Cuentas Especiales

Presupuestos a Consumidores

Subgerencia Comercial de Estudios Económicos

Estadística

Tarifas

Subgerencia Comercial de Sucursales

Conexiones

Sucursales

GERENCIA DE PERSONAL

Subgerencia de Personal

NOMINAS

Control de Inmuebles

Listas de Raya

Supervisión de Control y Tiempo

PERSONAL

Médica

Personal

PROGRAMA HABITACIONAL

RELACIONES INDUSTRIALES

Relaciones Industriales

Seguridad e Higiene

TRABAJO

GERENCIA TÉCNICA

GERENCIA DE CONSTRUCCION

Oficinas

Subgerencia Civil

CONSTRUCCIÓN CIVIL

Mantenimiento Civil

Subgerencia Eléctrica

Taller de Tableros

Subgerencia de Electrificación y Transmisión

Subgerencia Mecánica

Taller de Estructuras

GERENCIA DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN

CABLES SUBTERRÁNEOS

Instalación y Mantenimiento

Operación

Taller

FORÁNEO

Santa Clara

Tlalnepantla

Xochimilco

LÍNEAS ÁEREAS

OBRAS CIVILES DE DISTRIBUCIÓN

OPERACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN

Quejas

Operación Redes

Pruebas

Telecomunicaciones

PROYECTOS Y NORMAS DE DISTRIBUCIÓN TRANSMISIÓN

GERENCIA DE PLANEACION E INGENIERIA

LABORATORIO

MEDIDORES

- Pruebas de Medidores
- Taller de Medidores
- PLANEACIÓN E INGENIERIA
 - Ingeniería Civil
 - Ingeniería Eléctrica
 - Ingeniería Mecánica
 - Planeación
- DESARROLLO
- GERENCIA DE PRODUCCIÓN
 - Oficinas y Estadísticas
- AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL DE SISTEMAS
- CENTRALES TERMICAS
 - Oficinas
 - Centrales Turbo Gas
 - Termoeléctrica Ing. Jorge Luque
- CUERNAVACA
 - Alameda
 - Cuernavaca
- DIVISIONES
 - Oficinas
- HIDRÁULICO
 - Hidráulico
 - San Ildefonso
 - Tepuxtepec
- MANATENIMIENTO Y TALLERES
 - Mantenimiento Eléctrico
 - Mantenimiento Mecánico
 - Oficinas
 - Taller Eléctrico
 - Taller Mecánico Industrial
- NECAXA
- OPERACIÓN DE SISTEMA
 - Análisis
 - Operación Subestaciones
 - Sistema
- PACHUCA
 - Juandó
 - Pachuca
- TOLUCA
 - Temascaltepec
 - Tenancingo
 - Toluca
- OFICIALIA MAYOR DE LAS GERENCIAS TÉCNICAS
 - Archivo de Planos y Copias
 - Oficinas

Las definiciones, en términos generales, de la clase de labores que corresponden a los Departamentos y Secciones, convenidas por las Partes figuran en el Anexo número 3 de este Contrato.

LyF continuará abriendo las Sucursales necesarias. Estas Sucursales se sujetarán a las normas de organización y funcionamiento de las ya establecidas, y contará cada una

con el personal de base y de confianza en los términos de los convenios celebrados. LyF se obliga a dar aviso al Sindicato, con treinta días de anticipación de la apertura de cada nueva Sucursal, para el efecto de que el Sindicato pueda proporcionarle el personal de base correspondiente.

CLÁUSULA 17.- PUESTOS DE PLANTA.- Se consideran “puestos de planta” o “permanentes” todos aquellos cuyo objeto no es la ejecución de “trabajo para obra determinada” según se define en la Cláusula 82, sino el desempeño de labores necesarias para el suministro normal de los servicios que LyF deba dar, o para la conservación de sus instalaciones o equipo en buen estado de eficiencia, o para la reparación o reconstrucción sistemáticas de los mismos, o para la mejor protección de sus intereses o, en general, para el buen cumplimiento de las obligaciones normales que, como Organismo, tenga para con el Sindicato, para con sus trabajadores, para con sus jubilados o para con terceras personas.

Para los efectos de aplicación general de este Contrato se considera que existen tres “grupos” de puestos de planta, a saber:

puestos de dirección y de inspección de las labores, y de confianza en trabajos personales del patrón, que son los especificados en la Cláusula 19;

puestos técnicos o de responsabilidad, que son los especificados en la cláusula 20, y

puestos de escalafón, que son los mencionados en la Cláusula 21.

Dentro de cada uno de estos tres grupos de puestos existen diversas “clases”, a cada una de las cuales corresponde un título en el Tabulador General de Puestos y Salarios.

Dentro de una misma clase de puestos pueden existir diversos “grados”, a cada uno de los cuales corresponde una letra en el referido Tabulador general de Puestos y Salarios.

Ningún puesto podrá ser cambiado de grupo, clase o grado, sin el previo acuerdo de ambas Partes, ni suprimido, sino en los términos de la fracción I de la Cláusula 37 y, salvo acuerdo entre las Partes o lo establecido en la Cláusula 38, LyF no podrá dedicar a los trabajadores al desempeño de labores que no correspondan a los puestos que ocupan.

El número, clase y grado de los puestos de planta que corresponden actualmente los Departamentos y Secciones especificados en la Cláusula anterior, y el lugar habitual de trabajo de los trabajadores que los ocupan, convenidos por las Partes, constan en el Anexo número 4 a este Contrato.

Las definiciones de todos los puestos, o sea la determinación de la cantidad y clase de labores que les corresponden, convenidas por ambas Partes con la mayor precisión posible, aparecen en el Anexo número 5 a este Contrato.

CLÁUSULA 18.- REPRESENTANTES O INTERMEDIARIOS DE LUZ Y FUERZA.-No quedará incluidos en las prescripciones de este Contrato, por considerarse puestos de Representantes o de Intermediarios de LyF, los siguientes:

- Abogados del Departamento de Trabajo
- Auxiliar Administrativo del Gerente de Construcción
- Auxiliar del Contralor General
- Auxiliar del Gerente de Distribución y Transmisión
- Auxiliar del Gerente de Planeación e Ingeniería
- Auxiliar de la Gerencia de Producción
- Auxiliares del Gerente de Producción
- Ayudante del Director General y Apoderado General
- Contralor de Auditoría
- Contralor de Contabilidad
- Contralor de Propiedades
- Contralor General
- Director General
- Director General de las Tiendas de Consumo para Trabajadores del Sector

Eléctrico

- Gerente Administrativo
- Gerente Comercial
- Gerente de Construcción
- Gerente de Distribución y Transmisión
- Gerente Personal
- Gerente de Planeación e Ingeniería
- Gerente de Producción
- Gerente de Sucursales
- Gerente Técnico
- Jefe de Archivo y Correspondencia
- Jefe de Conservación de Propiedades
- Jefe de Control
- Jefe de Cuentas Especiales
- Jefe de Distribución Cuidad
- Jefe de Información
- Jefe de Máquinas
- Jefe de Presupuestos a Consumidores
- Jefe de Procedimientos
- Jefe de la Sección de Sucursales
- Jefe de la Sección Médica
- Jefe del Departamento de Máquinas Electrónicas y Procedimientos
- Jefe del Departamento de Nóminas
- Jefe del Departamento de Personal
- Jefe del Departamento de Relaciones Industriales
- Jefe del Departamento de Trabajo
- Jefe del Departamento Jurídico
- Médico
- Oficial Mayor de la Contraloría General
- Oficial Mayor de la Gerencia Comercial
- Oficial Mayor de la Gerencias Técnicas
- Secretaria Particular del Gerente Técnico
- Secretario del Subdirector General
- Subcontralor General

Subdirector General
Subgerente Civil
Subgerente Comercial de Agencias Foráneas
Subgerente Comercial de Cuentas Especiales
Subgerente Comercial de Estudios Económicos
Subgerente Comercial de Sucursales
Subgerente de Abastecimientos
Subgerente de Electrificación y Transmisión
Subgerente de Inspección
Subgerente Personal
Subgerente de Servicios
Subgerente Eléctrico
Subgerente Mecánico
Subjefe del Departamento de Trabajo
Superintendente del Departamento de Necaxa
Superintendente del Departamento de Pachuca
Superintendente del Departamento de Toluca
Superintendente General del Taller Automotriz y Transportes
Tesorero.

Todos los puestos de dirección o de administración que se crearen en lo futuro, no quedarán incluidos en las prescripciones de este Contrato, siempre y cuando puedan ser, como los anteriores, considerados como de Representantes o de Intermediarios de LyF, de conformidad con lo estatuido en los Artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, ni podrán, para los efectos del Contrato Colectivo, ser admitidas en el Sindicato las personas que los ocuparen, conforme lo dispone el Artículo 363 de la citada Ley.

CLAUSULA 19.- PUESTOS DE DIRECCION Y DE INSPECCION DE LAS LABORES, Y PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.- Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos:

I.- PUESTOS DE DIRECCION Y DE INSPECCION DE LAS LABORES.- Quedan incluidos dentro de esta fracción los siguientes puestos:

Agente de Compras Locales
Auditores
Auditores Jefes de Grupo
Auxiliar de la Sección de Publicidad
Auxiliar del Gerente de Construcción
Auxiliar del Jefe del Departamento Jurídico
Auxiliar del Superintendente de la Sección de Seguridad e Higiene
Auxiliar del Superintendente General de Almacenes
Auxiliares del Ayudante de la Gerencia de personal
Auxiliares Técnicos Administrativos
Ayudante Almacenista de Contralor
Ayudante del Encargado de Cooperaciones
Ayudante del Encargado de Estadística
Ayudante del Oficial Mayor
Ayudante del Superintendente de Transportes
Ayudante del Superintendente del Taller Automotriz
Ayudante en Recuperación de Adeudos
Ayudante Técnico de Sucursales
Ayudante Técnico del Subjefe de Agencias Foráneas
Ayudantes Administrativos del Subjefe de Agencias Foráneas
Ayudantes de Jefe
Ayudantes del Jefe de Relaciones Públicas
Ayudantes del Superintendente de la Sección de Seguridad e Higiene
Ayudantes Especiales
Cajero General
Contador de Cuentas Especiales
Contador del Departamento de Personal
Contralor de Almacenes
Contralores de Agencias Foráneas
Contralores de Sucursal
Encargado de Contabilidad de Almacenes
Encargado de Contabilidad de Consumidores
Encargado de Contabilidad de Propiedades
Encargado de Contabilidad General y Cuentas por Cobrar
Encargado de Cooperaciones
Encargado de Cuentas por Pagar
Encargado de Edificios
Encargado de Estudios
Encargado de Formas de Personal
Encargado de Gestiones y Trámites
Encargado de Impuestos e Informes
Encargado de Intendencia
Encargado del Control de Créditos de la C.F.E.

Encargado de la Imprenta
Encargado de la Oficina de Enlace
Encargado de la Sección de Relaciones Industriales
Encargado de Mantenimiento
Encargado de Personal del Departamento de Personal
Encargado de Reclamaciones y Quejas
Encargado de Reparaciones
Encargado del Servicio Médico del Departamento de Pachuca
Encargado Supernumerario
Encargados de Personal
Encargados de Personal " A"
Ingeniero de Control Técnico de Facturación
Ingenieros Auxiliares de Sistema
Ingenieros de Sistema
Jefe de Cobranza y Relaciones
Jefe de Control de la Sección de Compras
Jefe de Estadística
Jefe de Grupo de Ordenes de Cuentas Especiales
Jefe de la Sección de Inspección
Jefe de la Sección de Oficinas de la Tesorería
Jefe de la Unidad Comercial de Toluca
Jefe de Nóminas
Jefe de Oficina y Estadística
Jefe de Supervisión y Control de Tiempo
Jefes Auxiliares de la Sección de Inspección
Jefes de Grupo de Ordenes de Agencias Foráneas
Jefes de Grupo de Ordenes de Sucursales
Médico de Zona
Subjefe de Control e Inventarios
Subjefes
Superintendentes "A"
Superintendentes "B"
Supervisor de Cuentas Especiales
Supervisor de Preparación
Supervisor de Relaciones Públicas
Supervisores de Archivo
Supervisores de Control
Supervisores de Sucursal
Técnico Especial Administrativo "A" de Laboratorio

II.- PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.- Quedan incluidos dentro de esta fracción los siguientes puestos:

Abogados
Agente de Compras Extranjeras
8 (ocho) Auditores Especiales
Auxiliar del Agente de Compras Extranjeras
Auxiliar del Jefe de Ingeniería Eléctrica
Auxiliar del Jefe del Departamento de Nóminas
Auxiliar del Jefe del Laboratorio
Auxiliar del Oficial Mayor

Auxiliar del Subgerente Civil
2 (dos) Auxiliares del Superintendente de Inspección
Auxiliar del Superintendente del Departamento de Necaxa
Auxiliar del Superintendente del Departamento de Pachuca
Auxiliar del Superintendente del Departamento de Toluca
Auxiliar del Tesorero
Auxiliar Técnico del Gerente de Construcción
Auxiliar Técnico de la Sección de Auditoría
Auxiliar Técnico de la Subdirección General
Ayudante de Contabilidad del Subjefe de Agencias Foráneas
2 (dos) Ayudantes de Supervisor
3 (tres) Ayudantes del Contralor General
3 (tres) Ayudantes del Gerente de Planeación e Ingeniería
2 (dos) Ayudantes del Gerente de Producción
Ayudante del Superintendente General del Taller Automotriz y Transportes
Ayudante de la Gerencia de Personal
Ayudante de la Subgerencia de Personal
Ayudante Ejecutivo del Jefe de Cuentas Especiales
3 (tres) Ayudantes en el Departamento de Trabajo
Ayudante Técnico del Gerente Técnico
Encargado de Correspondencia y Documentación
Encargado de Estados Especiales
Encargado del Archivo Central
Encargado del Control de Inmuebles para Trabajadores
5 (cinco) Gerentes Supervisores de Sucursal
2 (dos) Ingenieros de Tarifas
Jefe de Agencias Foráneas
Jefe de Compras
Jefe de Contabilidad General
Jefe de Control y Supervisión
Jefe de Distribución Foráneo
Jefe de Distribución, Proyectos y Normas
Jefe de Ingeniería Civil
Jefe de Ingeniería Eléctrica
Jefe de Ingeniería Mecánica
Jefe de Movimientos de Personal
Jefe de Operación Sistema
Jefe de Planeación
Jefe de Presupuestos
Jefe de Propiedades
Jefe de Relaciones Públicas
Jefe de Subestaciones
Jefe del Departamento de Automatización y Control de Sistemas
Jefe del Laboratorio
Jefe de la Sección de Auditoría
Jefe de la Sección de Cambio de Frecuencia
Jefe de la Sección de Recuperación de Adeudos
Jefe Supernumerario de la Gerencia Comercial
5 (cinco) Jefes Foráneos de Zona
Médico Ayudante
Oficial Mayor del Departamento de Necaxa

2 (dos) Secretarías
Secretaría Auxiliar del Director General
Secretaría Particular del Contralor General
Secretaría Particular del Gerente Administrativo
Secretaría Particular del Gerente de Personal
Secretaría Particular del Gerente de Planeación e Ingeniería
Secretaría Particular del Subgerente de Abastecimientos
Secretaría Particular del Subgerente de Servicios
Secretaría Particular del Tesorero
Secretaría Privada del Director General
2 (dos) Secretarías Particulares del Director General
Secretario Particular del Ayudante del Director General y Apoderado General
Secretario Particular del Gerente Comercial
Subjefe de Agencias Foráneas
Subjefe de Compras
Subjefe de Control
Subjefe de Cuentas Especiales
2 (dos) Subjefes de Máquinas
Subjefe de Presupuestos a Consumidores
Subjefe de Procedimientos
Subjefe del Departamento de Relaciones Industriales
Subjefe de la Sección de Sucursales
Subsecretario
Superintendente de Cables Subterráneos
Superintendente de Distribución Pantitlán
Superintendente de Inspección
Superintendente de Líneas Aéreas
Superintendente de Operación de Redes de Distribución
Superintendente de Proyectos y Normas de Distribución
Superintendente de Transmisión
Superintendente de Transportes
Superintendente del Departamento de Obras Civiles de Distribución
Superintendente del Taller Automotriz
Superintendente de la Planta de Lerma
Superintendente de la Sección de Santa Clara
Superintendente de la Sección de Seguridad e Higiene
Superintendente de la Sección de Tlalnepantla
Superintendente de la Sección de Xochimilco
Superintendente de la Termoeléctrica de Nonoalco
Superintendente de la Termoeléctrica Ingeniero Jorge Luque
Superintendente del Departamento de Cuernavaca
Superintendente General Auxiliar de Centrales Térmicas
Superintendente General Auxiliar de Mantenimiento y Talleres
Superintendente General Auxiliar de Operación
Superintendente General de Almacenes
Supervisor de Sistemas y Procedimientos
Taquimecanógrafa del Jefe del Departamento de Trabajo
Taquimecanógrafa de la Gerencia

Debido a la naturaleza peculiar de las labores correspondientes a estos puestos, las Partes han convenido en que las personas que los ocuparen no podrán ser miembros del

Sindicato. Si algún miembro de éste fuere propuesto por LyF y aceptado por el Sindicato, o propuesto por éste y aceptado por LyF para ocupar alguno de estos puestos, el Sindicato conviene en que le permitirá desligarse del mismo por todo el tiempo que ocupare el puesto especial, sin que le sea aplicable la Cláusula de exclusión. Si posteriormente la persona en tales condiciones dejara de ocupar el puesto especial, reasumirá automáticamente su carácter de miembro del Sindicato.

III.- APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.-Este Contrato Colectivo regirá únicamente entre las Partes contratantes.¹

¹NOTA DE LyF.- No obstante que este Contrato rige únicamente entre las Partes, LyF se obliga con las personas que ocupen los puestos a que esta Cláusula se refiere, que no sean miembros del Sindicato y que, por tanto, no están representadas por él, a otorgarles las prerrogativas de este Contrato.

NOTA: Además los puestos creados con el Convenio del 16 de febrero de 1952, estarán sujetos a lo vigente de dicho Convenio.

CLÁUSULA 20.- PUESTOS TECNICOS Y DE RESPONSABILIDAD.- Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos:

Analistas Programadores
Archivistas Jefes de Oficina
Auxiliar del Encargado de Contabilidad de Almacenes
Auxiliar del Encargado de Contabilidad de Propiedades
Auxiliar del Encargado de Contabilidad General y Cuentas por Cobrar
Auxiliar del Encargado de Cuentas por Pagar
Auxiliar del Encargado de Impuestos e Informes
Auxiliar del Encargado del Control de Almacenes
Auxiliar del Jefe de Nóminas
Auxiliar del Jefe de Supervisión y Control de Tiempo
Auxiliares de Contabilidad de Nóminas
Auxiliares de Personal "A"
Auxiliares del Encargado de Contabilidad de Consumidores
Auxiliares del Subjefe de Control e Inventarios
Ayudante del Agente de Compras Locales
Ayudante del Cajero General
Ayudante del Encargado de Control de Inmuebles para Trabajadores
Ayudante del Jefe de Cobranza y Relaciones
Ayudante del Jefe de Cobranza y Relaciones de Cuentas Especiales
Ayudante del Jefe de Grupo de Ordenes
Ayudante del Jefe de Grupo de Ordenes de Cuentas Especiales
Ayudante del Jefe del Archivo del Departamento Jurídico
Ayudante del Superintendente General de Almacenes
Ayudante Técnico de Contralor de Almacenes
Ayudantes "A"
Ayudantes de Jefe
Bibliotecario
Compiladores
Contadores
Contadores Auxiliares
Contadores Ayudantes
Distribuidores de Quejas
Encargados de Almacén
Encargados de Almacén "A" de Almacenes
Encargados de Almacén "B" de Almacenes
Encargado de Costos
Encargado de Foliación
Encargado de Lecturas de Cuentas Especiales
Encargado del Control de Almacenes
Encargado de Regularización de Servicios
Encargado de la Oficina de la Sección Médica
Encargado de la Sección de Alameda
Encargado de la Sección de Temascaltepec
Encargado de la Sección de San Ildefonso
Encargado de la Sección de Seguridad e Higiene
Encargados de Memoria
Encargados de Programas
Enfermedad Especial

Gestor Auxiliar
Gestor Ayudante
Gestor de Cobros
Gestor de Cobros de Cuentas Especiales
Gestor del Departamento Jurídico
Ingeniero Ayudante del Jefe de Operación Sistema
Ingenieros
Ingenieros Auxiliares de Sistema
Ingenieros Químicos
Jefe de Conserjes
Jefe de Control
Jefe de Oficinas de Almacenes
Jefe de Oficina del Departamento Jurídico
Jefe de Oficina del Taller Automotriz y Transportes
Jefe de Oficina de la Planta Termoeléctrica Ing. Jorge Luque
Jefes de Oficina
Jefes del Taller Central
Meteorólogo
Oficinista de Normas y Control
Operadores Divisionales
Operadores Especiales
Operadores de Redes Subterráneas
Sobrestante Especial de Materiales y Equipo
Sobrestantes Generales de Transportes
Subjefe de Conserjes
Subjefe de la Sección de Inspección
Subjefe de la Unidad Comercial de Toluca
Supervisor
Supervisor de Almacenes
Supervisor de Fábricas
Supervisor de Lecturas y Folios de Toluca
Supervisor de Materiales y Equipo
Supervisor de Seguridad e Instructor
Supervisor e Instructor
Supervisor Técnico
Supervisores de Control de Tiempo
Supervisores de Taller Automotriz
Supervisores de Zona
Taquimecanógrafa Volante
Taquimecanógrafa "A"
Taquimecanógrafa "B"
Técnico Administrativo de Laboratorio
Técnico de Pruebas de Medidores
Técnico del Taller de Medidores
Técnico Electrónico de Laboratorio
Técnico Especial Administrativo de Laboratorio
Técnicos
Técnicos de Laboratorio "A"
Técnicos de Laboratorio "B"
Técnicos Especiales de Laboratorio
Técnicos Impresores

Técnicos Operadores
Técnicos Operadores de Redes Aéreas
Telefonista Especial
Volante de Convenio No. 1 de Almacén General
Volante de Convenio No. 2 de Almacén General
Volante Cláusula 20
Volantes de Taquimecanógrafa

CLÁUSULA 21.- PUESTOS DE ESCALAFON Y ESCALAFONES.

I.- PUESTOS DE ESCALAFON.- Son “puestos de escalafón” todos los listados en el Anexo número 4 a este Contrato, que no hayan quedado especificados en las Cláusulas 19, 20, o 22.

II.- ESCALAFON DE PUESTOS.- “Escalafón de puestos” es una lista de puestos cuyas labores están relacionadas o son similares, ordenados de acuerdo con la cuantía del salario de dichos puestos y agrupados en forma tal que los trabajadores puedan ocuparlos progresivamente a medida que queden vacantes. Las Partes podrán convenir en dar orden de escalafón a puestos de igual salario atendiendo a la naturaleza de las labores correspondientes a dichos puestos.

III.- ESCALAFON DE TRABAJADORES.- “Escalafón de trabajadores” es una lista de los que ocupan con carácter “definitivo” los puestos de un escalafón de puestos, ordenados descendientemente conforme a las siguientes reglas:

- 1.- De acuerdo con el orden de escalafón de los puestos que ocupen.
- 2.- En puestos de igual orden de escalafón, se considerará de categoría superior al que tenga mayor tiempo de ocuparlo.
- 3.- Si tuvieren igual tiempo de ocuparlo, se considerará de categoría superior al que con anterioridad haya ocupado, con carácter definitivo, puestos de mayor salario en el escalafón de que se trate.
- 4.- Si se encontraren en las mismas condiciones de ocupación de puestos anteriores, se considerará de categoría superior al que tenga mayor tiempo de servicios en LyF.
- 5.- Si tuviere igual tiempo de servicios en LyF, se considerará de categoría superior al de mayor edad.

En los casos de conflicto entre trabajadores acerca de los lugares que ocupen en el escalafón, las Partes convienen que el Sindicato resolverá en última instancia, sobre la base de las reglas que anteceden.

IV.- FORMULACION DE LOS ESCALAFONES.- De común acuerdo LyF y el Sindicato determinarán los diversos escalafones de puestos y de trabajadores, así como las reglas especiales que además de las generales fijadas a esta Cláusula y en la 25, o como excepción de ellas, definen el orden de los trabajadores y de los movimientos de personal dentro de aquéllos. A la brevedad posible, serán firmados por las Partes y dados a conocer a los trabajadores interesados, entrando desde luego en vigor y debiendo ser de nuevo formulados y dados a conocer cada vez que el de trabajadores sufra modificación y cada vez que ambas Partes convengan en modificar el de puestos.

Los trabajadores que consideren afectados sus derechos de escalafón deberán, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que LyF haya entregado al Sindicato una copia debidamente autorizada del escalafón respectivo, presentar su reclamación a aquél por conducto del Sindicato. Los trabajadores que no manifiesten inconformidad dentro del plazo antes mencionado, perderán todo derecho para hacer reclamaciones posteriores por este motivo.

V.- UNION DE ESCALAFONES.- En el caso de que las Partes convengan en que varios escalafones o partes de escalafones se unan en uno solo, las estipulaciones de esta Cláusula se tomarán como base para determinar aquél.

TRANSITORIAS.

1.- Mientras se determinan los escalafones de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV de esta Cláusula -lo cual deberá ser hecho a la brevedad posible- se considerará, para efectos de movimientos de personal, que existe el escalafón respectivo ajustado a lo prescrito en la primera parte de la fracción II y en la III de esta Cláusula, aun cuando el mismo no hubiere sido formulado o firmado, excepto cuando dicho escalafón comprenda puestos o trabajadores que pertenezcan a más de un Departamento que no tenga Secciones, o a más de una Sección en cuyos casos las Partes deberán ponerse de acuerdo sobre el particular. En caso de aplicación de esta Transitoria las Partes podrán convenir en dar orden de escalafón a puestos de igual salario.

2.- A la brevedad posible, las Partes estudiarán los diferentes aspectos que puedan presentarse en la creación de uno o varios escalafones en donde quedarán incluidos todos los operadores de Subestaciones y Plantas Generadoras, así como aquellos otros que se dediquen a labores administrativas o técnicas en los Departamentos Foráneos. Hecho este estudio se formularán en su caso el o los escalafones respectivos.

CLÁUSULA 22.- PUESTOS DE FORMACIÓN PRACTICA.-LyF se obliga a tener el número de puestos de formación práctica que se fija a continuación en cada de las siguientes dependencias:

En el Distrito Federal:

Departamento de Cables Subterráneos:

Instalación y Mantenimiento, siete;

Operación, once;

Taller, doce;

Gerencia de Construcción-Mantenimiento Civil, ocho;

Gerencia de Construcción-Sección Control de Calidad y Precolados San Simón, uno;

Gerencia de Construcción-Obras Electromecánicas (El Olivar), tres;

Gerencia de Construcción-Subgerencia Mecánica, Taller de Estructura, nueve;

Gerencia de Construcción-Obras Mecánicas Jamaica, cuatro;

Gerencia de Construcción-Obras Electromecánicas, Tableros, seis;

Gerencia de Construcción-Máquinas y Herramientas, uno;

Departamento de Medidores-Taller, cinco;

Departamento de Medidores-Sección Pruebas, dos;

Departamento de Centrales Térmicas:

Termoeléctrica Ing. J. Luque, tres;

Centrales Turbo Gas, tres;

Mantenimiento Mecánico, dos;

Taller Mecánico, siete;

Taller Eléctrico, seis;

Subgerencia Eléctrica-Construcción:

Taller Belem, uno,

Taller Coapa, uno;

Taller Ceylán, uno;

Taller Vallejo, uno;

Líneas Aéreas:

Taller del Sector Sur, dos;

Taller del Sector Norte, dos;

Taller del Sector Pantitlán, dos;

Departamento de Necaxa:

Taller de Carpintería, dos;

Taller Eléctrico, tres;

Taller Mecánico en Salto Grande, tres;

Taller Mecánico en Salto Chico, tres;

Departamento de Cuernavaca

Taller Mecánico, uno;

Departamento de Pachuca:

Taller Mecánico, uno;

Departamento de Toluca:

Taller Mecánico, tres;

Sección de Tepuxtepec:

Taller Mecánico, dos;

Subgerencia de Servicios-Taller Automotriz, once;
Gerencia de Distribución y Transmisión- Telecomunicaciones, cuatro;
Departamento de Transmisión, Campamento Central, uno;
Departamento de Laboratorio, cuatro;
Departamento de Obras Civiles de Distribución:
Taller de Herrería, dos;
Taller de Carpintería, uno;
Taller Mecánico, tres,
Taller de Pintura, uno.

Si en lo futuro LyF estableciere otros talleres permanentes de carácter similar, o aumentare el número de trabajadores en los antes citados, aumentará el número de puestos de formación práctica, debiendo existir uno por cada veinte de cada profesión u oficio. La retribución para estos puestos queda fijada en el Anexo número 6 de este Contrato.

Todas las prescripciones de este Contrato se aplicarán a los ocupantes de estos puestos, salvo aquéllas que no les conciernan.

El Sindicato propondrá los candidatos para estos puestos, prefiriendo en similitud de circunstancias, a los hijos de los trabajadores sindicalizados LyF, a los hijos de sus jubilados, a los que hubiesen sido alumnos de las escuelas del Sindicato y a los hijos de antiguos trabajadores ya fallecidos, tomando en cuenta las circunstancias económicas en cada caso.

En su oportunidad LyF, de acuerdo con los programas que al efecto formulen las Partes en las escuelas de capacitación o centros de formación profesional, determinará las especialidades de prácticas y estudios que realizarán los ocupantes de estos puestos en los centros de trabajo o en las escuelas de capacitación. Asimismo, se determinará el tiempo que durará la formación práctica de acuerdo con las especialidades.

Los candidatos para ingresar a estos puestos deberán tener una edad mínima de 14 años y máxima de 16 años.

Al terminar el período de la formación práctica, LyF preferirá en similitud de circunstancias a los ocupantes de estos puestos para cubrir las vacantes que hubiere.

CLÁUSULA 23.- PUESTOS DE PRACTICANTES TECNICOS.-LyF conviene en admitir, a petición del Sindicato, y dando preferencia a los hijos de sus trabajadores, a los de sus jubilados, a los de sus trabajadores y jubilados fallecidos, en igualdad de condiciones por lo que hace a conducta y aprovechamiento, a estudiantes recomendados por las Direcciones de las escuelas respectivas, durante su período de vacaciones de fin de ciclo escolar anual, así como a los que hagan su servicio social, en calidad de practicantes técnicos con ayuda de \$10.80 (diez pesos ochenta centavos) diarios para los primeros y \$13.50 (trece pesos cincuenta centavos) diarios para los segundos, más los gastos que tuvieren que hacer originados por el desempeño de sus labores. En los Departamentos Foráneos, estos practicantes gozarán de las prerrogativas estipuladas en la Cláusula 9. El número total de estos practicantes técnicos, dentro de un año de calendario, no podrá exceder de 250, de los cuales 100, pueden hacer su servicio social en el término máximo de un año.

Estos practicantes deberán ser admitidos en el Sindicato previamente a su ingreso a LyF, el cual conviene en proporcionarles facilidades para su práctica profesional en los Departamentos y labores que él convenga con el Sindicato, atendiendo a la naturaleza de aquélla, y en vista de los arreglos que el mismo haya tenido con las Direcciones de las escuelas respectivas.

Los Representantes del Sindicato y la Dirección de LyF se podrán de acuerdo a fin de que, a ser posible y sin perjuicio de su práctica, estos practicantes técnicos desempeñen trabajos que puedan ser de utilidad para LyF.

LyF no podrá ocuparlos en labores ajenas a su práctica profesional, y los estudiantes deberán proporcionar al Sindicato copia de los estudios o memorias que hagan con motivo de esta práctica.

CAPITULO TERCERO

Movimientos de Personal

CLÁUSULA 24.- GENERAL . - Las prescripciones de este Capítulo se aplican a todos los trabajadores de LyF, en lo que les concierna.

Todos los movimientos de personal deberán llevarse a cabo previo acuerdo entre las Partes, en estricta conformidad con lo expresado en las Cláusulas relativas de este Capítulo, dando y reconociendo al Sindicato toda la injerencia y facultades que las mismas estipulan.

La redacción de las formas impresas que deban ser firmadas por el Sindicato y los trabajadores para llevar a cabo los movimientos de personal, será acordada por las Partes. Cualquiera modificación que se pretenda hacer a la situación contractual especificada en dichas formas requerirá, para su validez, la aprobación de ambas Partes.

CLAUSULA 25.- VACANTES.- Se considera que “se suscita una vacante” o que un puesto ha quedado “vacante”, cuando el trabajador que lo ocupa lo ha dejado en forma definitiva. Los puestos vacantes deberán cubrirse de acuerdo con las prescripciones que en seguida se establecen:

I.- PUESTOS DE LA CLAUSULA 19-I.-

a).- Candidatos.- Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser escogidos de entre los trabajadores de LyF, que ocupen los diez primeros lugares dentro del escalafón o grupo de que se trate, respetando las preferencias prescritas en el Artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo. Si no hubiere en LyF trabajadores capaces de ocupar los puestos vacantes, los candidatos deberán ser escogidos, respetando las preferencias antes citadas, entre los antiguos trabajadores de LyF y, si tampoco los hubiere capaces, se podrá escoger como candidatos a trabajadores extraños, respetando las repetidas preferencias.

b).- Forma de Cubrir las Vacantes.- LyF dará oportuno aviso al Sindicato acerca de la persona que hayan seleccionado para ocupar la vacante, con objeto de que aquél pueda formular sus observaciones. LyF estará obligado a escucharlas, a tomarlas en consideración y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable.

c).- Plazos para cubrir las Vacantes.- Las vacantes deberán ser cubiertas dentro de un plazo no mayor de treinta días contado a partir de la fecha en que se susciten, y dentro de un plazo no mayor de cinco días -a menos que las Partes convengan uno mayor- contado a partir de la fecha en que el candidato al puesto que no hubiere pasado su período de prueba lo desocupe.

d).- Período de Adiestramiento.- El período de adiestramiento empezará a contarse a partir de la fecha en que el candidato tome posesión del puesto para el cual haya sido designado. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

e).- Período de Prueba.- El período de prueba empezará a contarse terminado el período de adiestramiento. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

f).- Salarios.- Durante los períodos de adiestramiento y de prueba, el trabajador recibirá el salario del puesto en el cual está pasando dichos períodos.

Si el puesto vacante tiene asignado un salario variable en el tabulador, se tomará el mínimo correspondiente para el efecto de computar lo que deba recibir el trabajador por sus períodos de adiestramiento y de prueba. A partir de la fecha en que el trabajador hubiere pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exento de ellas y ocupe el puesto, recibirá un salario que esté dentro de los límites señalados por el tabulador para dicho puesto, el cual salario será determinado por las Partes en vista de la experiencia y competencia de aquél. Cuando el trabajador hubiere ocupado ya anteriormente el puesto de que se trata como sustituto o transitorio, el salario que se le fije no será inferior al que percibió durante dicha substitución o transitoria, siempre que no haya transcurrido un lapso mayor de un año.

Si por causa de LyF no fuere llenada la vacante dentro de los plazos fijados en el inciso c), aquél pagará además la diferencia de salarios antes mencionada, correspondiente a los períodos que comprenden los plazos excedidos más los períodos de tiempo en exceso, a la persona que habiendo pasado satisfactoriamente las pruebas o quedado exenta de ellas ocupare el puesto que se trate de cubrir.

II.- PUESTOS DE LA CLAUSULA 20.-

a).- Selección de Candidatos.- Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser seleccionados entre los trabajadores que sean miembros del Sindicato y que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, respetando también el orden preferencial establecido en el inciso a) de la fracción I.

b).- Forma de Cubrir las Vacantes.- La vacante deberá ser cubierta con el candidato que ambas Partes hayan seleccionado, previa discusión y acuerdo entre ellas, dando debida consideración a sus aptitudes y dotes personales de carácter adecuadas para ocuparla.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre dicha persona, cada una de ellas deberá proponer a lo más tres candidatos para cubrir la vacante, que sean los primeros en orden descendente del escalafón respectivo en que se encuentren los candidatos, que reúnan las condiciones y atendiendo a las preferencias, aptitudes y dotes a que se refieren este inciso y el precedente; todos los cuales serán sometidos a examen de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 27, y será nombrado para cubrir la vacante aquél que sea aprobado con la calificación más alta. Si hubiere empates, el candidato que pasará a ocupar la vacante será determinado de conformidad con lo que prescribe el inciso h) de la fracción I de la Cláusula 27.

Si la persona que fue a ocupar el puesto vacante no pasa satisfactoriamente su período de prueba, la vacante será cubierta por aquélla otra que, habiendo sido aprobada en el examen, hubiera calificado en segundo lugar en el mismo o, en caso de empates, de conformidad con el inciso arriba citado; procediéndose en forma análoga si el caso vuelve a repetirse, hasta que se agoten los candidatos aprobados. Si esto sucede, las Partes volverán a nombrar no más de tres candidatos distintos de los anteriores, y a proceder en la forma antes indicada. Si ninguno de éstos resulta aprobado, o no pasa satisfactoriamente su período de prueba, se procederá de conformidad con lo estipulado en la parte final del inciso a) de la fracción I de esta Cláusula, sujetándose los candidatos a las pruebas antes indicadas.

c).- Plazos para Cubrir las Vacantes.- Las vacantes deberán ser cubiertas, por primera vez, o cuando se hayan agotado los candidatos aprobados en los exámenes, dentro de un plazo no mayor de quince días; y dentro de un plazo no mayor de cinco días laborales, siempre que se trate de substituir un candidato que no hubiere pasado satisfactoriamente su período de prueba, por otro ya aprobado en examen. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se susciten las vacantes o desde aquélla en que el candidato que no pasó su período de prueba desocupe el puesto y, dentro de dichos plazos, LyF hará los movimientos de personal consiguientes tan pronto como les sea posible.

d).- Período de Adiestramiento, Período de Prueba y Salarios.- Las estipulaciones de los incisos d), e) y f) de la fracción I de esta Cláusula se aplicarán puntualmente a los casos a que esta fracción se refiere.

e).- Operadores.- Ningún trabajador será nombrado para ocupar los puestos de Operador si no ha prestado servicios a LyF cuando menos por cinco años, a no ser que tenga aptitudes y cualidades especiales para desempeñar el puesto vacante, a juicio de ambas Partes.

III PUESTOS DE ESCALAFON.-

a).- Designación de Candidatos.- Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser miembros del Sindicato que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, designados en la forma que se prescribe en el siguiente inciso.

Si el puesto de que se trate tuviere mando de personal, las Partes considerarán si el trabajador tiene las dotes de carácter adecuadas para ocuparlo.

b).- Forma de Cubrir las Vacantes.- El derecho a cubrir la vacante corresponde al trabajador que ocupe lugar superior en el respectivo escalafón de trabajadores, salvo que las reglas de dicho escalafón determinen expresamente que la cubra otro. Si dicho trabajador al ser requerido no hiciere uso de ese derecho o sí, haciéndolo, no pasa

satisfactoriamente el examen o el período de prueba, el derecho pasará al trabajador que le siga en el respectivo escalafón de trabajadores y así sucesivamente.

El candidato a ocupar el puesto vacante podrá después del período de adiestramiento, ser sometido a un examen, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 27; si el trabajador no resulta aprobado en el examen o sí, aprobado en éste, no pasa satisfactoriamente su período de prueba, deberá volver a su puesto anterior.

En el caso de puestos cuyas labores, a juicio de ambas Partes, requieran que el trabajador tenga conocimientos de un determinado arte, oficio o profesión, cualquiera de ellas podrá exigir que el candidato demuestre, antes del período de adiestramiento, que tiene tales conocimientos, siempre y cuando el candidato no esté ocupando o no haya ocupado -en períodos que no sean de adiestramiento de prueba- un puesto cuyas labores requieran esos mismos conocimientos.

Si no hubiere en el escalafón de que se trate trabajadores capaces de ocupar el puesto vacante, el derecho de ocuparlo, mediante las pruebas antes indicadas, pasará al trabajador que el Sindicato proponga, atendiendo a las preferencias estipuladas en el inciso a) de la fracción I de esta Cláusula. Si el Sindicato no hiciere tal proposición, la vacante será cubierta en los términos de la Cláusula 28.

c).- Plazos para Cubrir las Vacantes.- Siempre que se trate de candidatos que figuren en el escalafón a que corresponda la vacante y que resida en la misma Zona, aquélla deberá ser cubierta dentro de un plazo no mayor de tres días laborales; en los demás casos, las vacantes deberán ser cubiertas dentro de un plazo no mayor de una semana. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se susciten las vacantes, o desde aquélla en que el candidato que no paso su examen o su período de prueba desocupe el puesto.

d).- Período de Adiestramiento.- El período de adiestramiento empezará a contarse a partir de la fecha en que el candidato tome posesión del puesto para el cual haya designado. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza importante o complicada de las labores, convengan un período mayor, el cual en ningún caso deberá exceder de sesenta días. Este período cualquiera que fuere su duración no eximirá del examen a quienes lo hubieren cubierto.

El trabajador que ya hubiere desempeñado satisfactoriamente el puesto de que se trate, tendrá el derecho de solicitar y obtener la disminución o exención de su período de adiestramiento.

e).- Período de Prueba.- El período de prueba empezará a contarse terminando el período de adiestramiento y después del examen, si los hubiere. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de quince días.

El trabajador que ya hubiere desempeñado satisfactoriamente por más de quince días el puesto que se trate, deberá quedar exento del período de prueba.

f).- Salarios.- Las estipulaciones del inciso f) de la fracción I de esta Cláusula se aplicarán puntualmente a los casos a que esta fracción se refiere y, si por causas imputables a LyF o al Sindicato, el examen no se efectúa inmediatamente después de terminado el período de adiestramiento, el lapso comprendido entre la terminación de dicho período y el examen, se considerará, para efecto de salarios, como formando parte del período de adiestramiento.

g).- Operadores y Tableristas.- Ningún trabajador será nombrado para ocupar los puestos de Operador Tablerista de Subestación Especial o Central Especial si no ha prestado servicios a LyF cuando menos por cinco años, a no ser que tenga aptitudes y cualidades especiales, para desempeñar el puesto vacante, a juicio de ambas Partes.

IV.- TRABAJADORES RESPONSABLES DE FONDOS O VALORES.- LyF se reserva el derecho de objetar y, en su caso, de no admitir para cubrir vacantes de puestos cuyas labores comprendan el manejo de fondos, valores o materiales de LyF, o la autorización de vales para sacar materiales de los almacenes, a trabajadores de quienes tuvieren motivos basados en hechos de ellos para no abrigar confianza en el desempeño de su trabajo. LyF deberá tomar en consideración las razones que el Sindicato exponga sobre el particular y atenderlas en cuanto sean justas.

V.- MOVIMIENTOS INTERINOS.- Se entiende por “movimientos interinos” todos los movimientos de personal originados por la substitución de los trabajadores que han pasado a ocupar puestos vacantes, mientras tanto no hayan quedado con carácter definitivo en dichos puesto.

LyF hará dentro del plazo fijado para cubrir la vacante original, todos los movimientos interinos necesarios para que ninguno de los puestos afectados quede desocupado; se exceptúa el caso de los puestos de la Cláusula 21 en que se harán los movimientos interinos dentro de un plazo doble del fijado para cubrir la vacante original. Si hubiera trabajadores ausentes dentro de los que deban moverse, los que les sigan en el escalafón efectuarán las substituciones consiguientes.

Todo trabajador sujeto a un movimiento interino ocupará su nuevo puesto con carácter definitivo si éste vacante, si ha pasado satisfactoriamente las correspondientes pruebas y si tiene los derechos que se estipulan en las fracciones anteriores:

Las estipulaciones de las fracciones I y III de esta Cláusula en sus incisos a) a f) inclusive y las correlativas de la fracción II de la misma se aplican a los correspondientes puestos interinamente desocupados y ocupados.

Siempre que sea posible, cualquiera de las Partes notificará a los trabajadores, con diez días de anticipación, la fecha en que se iniciará un movimiento interino, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la fracción III de esta Cláusula.

IV.- CASOS DE REDUCCIÓN DE PERSONAL.- los trabajadores sujetos a despido o baja de categoría en los casos a que se refiere la fracción I de la Cláusula 37, pondrá, para evitarlos, cubrir puestos vacantes sin que sea forzoso llenar las estipulaciones de las fracciones anteriores relativas a la selección de candidatos, forma de cubrir las vacantes, y períodos de adiestramiento y de prueba, siempre y cuando los movimientos de personal que resulten sean llevados a cabo con la conformidad de ambas Partes.

CLÁUSULA 26.- PUESTOS NUEVOS.- Se consideran “puestos nuevos” todos aquéllos que, no estando listados en el Anexo número 4 a este Contrato, sean creados para cualquiera de las finalidades que en la Cláusula 17 se mencionan, atendiendo al desarrollo de las actividades en LyF.

I.- CREACIÓN.- Sujetándose a lo prescrito en las siguientes fracciones de esta Cláusula, los puestos nuevos se crearán:

1.- Por resolución de LyF.

2.- Por resolución de las Partes, cuando se ponga de manifiesto que así lo requiere el incremento en las labores a que se refiere la Cláusula 17.

3.- De conformidad con la fracción VI de la Cláusula 32.

4.- Cuando, por aumento constante del trabajo, la tarea bimestral máxima exceda el valor fijado en el Anexo número 7 a este Contrato.

5.- Cuando la Comisión Central Permanente de Seguridad e Higiene, después de haber dado oportunidad de expresar sus puntos de vista a un Representante de la Dirección General y a uno especial del Sindicato, citados con anticipación mínima de veinticuatro horas, tome, ya que se hayan retirado dichos Representantes, una resolución que LyF no pueda cumplir sino creando puestos nuevos, a menos que resuelvan suspender la ejecución de las labores en la forma que motivó la mencionada resolución y sin perjuicio de sus derechos y recursos legales.

6.- Cuando la duración del trabajo exceda de dos años o de una duración mayor convenida de conformidad con la Cláusula 82.

II .- GRUPO, CLASE Y GRADO.- La determinación del grupo dentro del cual deba quedar el puesto nuevo, es decir, su inclusión dentro de cualquiera de las Cláusulas 19, 20 ó 21, será fijada de común acuerdo por las Partes, basándose en la similitud que haya en la naturaleza de las labores, en el grado de responsabilidad y en los conocimientos que requiera, con los de los puestos actualmente incluidos en dichas Cláusulas.

La clase y el grado del puesto, es decir, su clasificación dentro del Tabulador de Salarios, serán determinados de común acuerdo por las Partes, basándose en la cantidad y calidad de las labores correspondientes, comparativamente a las de los puestos que ya existen.

Si las labores correspondientes a los puestos nuevos son iguales o similares en cantidad y calidad a las de puestos de clase y grado que ya existan, la creación de puestos nuevos consistirá en un simple aumento en el número de los ya existentes; en caso diferente, habrá que agregar a los Anexos y a las Cláusulas respectivas los puestos que las Partes hayan convenido crear.

III.- SALARIOS.- Los salarios de los puestos nuevos que no sean nuevos en clase o grado, deberán ser iguales a los salarios de los puestos de igual clase y grado ya existentes. Los salarios de los puestos nuevos en clase o grado, deberán ser determinados de común acuerdo por las Partes, atendiendo a la cantidad y calidad de las

labores correspondientes, y a las labores y salarios de los puestos similares que ya existan.

IV.- OCUPACIÓN.- los puestos nuevos serán cubiertos de conformidad con todas las estipulaciones de la Cláusula 25 que correspondan al grupo en que hubieran quedado incluidos, considerándolos como vacantes, o conforme a la fracción VI de la Cláusula 32 en los casos a que la misma se refiere.

CLAUSULA 27.- EXAMENES, PREPARACIÓN, PERIODO DE ADIESTRAMIENTO Y PERIODO DE PRUEBA.

I.-EXAMENES.-

a).-Objeto.- Cuando se trate de cubrir puestos vacantes o de movimientos interinos de los trabajadores que vayan a ocupar puestos de los comprendidos en las Cláusulas 20 ó 21, excepción hecha de los últimos en los escalafones, LyF o el Sindicato podrán exigir que los candidatos sean sometidos a un examen de aptitud, cuyo único objeto debe ser que el trabajador pueda demostrar que conoce las particularidades esenciales del puesto y, en forma general, que sabe ejecutar las tareas correspondientes al mismo.

En los casos de puestos de la Cláusula 20, el período de adiestramiento, si lo hubiere, tendrá lugar después del examen y, en los de puestos de la Cláusula 21, antes de dicho examen.

b).-Prácticos.- En los casos en que las tareas correspondientes al puesto sean de carácter principalmente rutinario o manual, el examen deberá ser puramente práctico y el trabajador solamente tendrá que demostrar su aptitud mediante la ejecución directa de las operaciones o labores que tendrá que llevar a cabo en el ejercicio de su futuro puesto, o, en caso de no ser posible esto, con sus contestaciones respecto al modo de ejecutarlas; no pudiendo, por lo tanto, incluirse en el examen cuestiones de naturaleza puramente teórica o general que no tengan aplicación directa en las labores del puesto.

c).-Teórico-Prácticos.- Cuando se trate de puestos cuyas labores, además de las tareas de carácter rutinario o manual, comprendan actividades que no puedan específicamente determinarse de antemano y que requieran el conocimiento de principios de carácter general y del modo correcto de aplicarlos, los exámenes podrán ser teórico-prácticos de acuerdo con la amplitud de las tareas y de los conocimientos requeridos para tales puestos.

d).-Materias y Cuestionarios.- Las materias de los exámenes podrán comprender pero no exceder a aquéllas cuyo conocimiento requiere el puesto, de acuerdo con la definición del mismo, y, una vez determinadas por las Partes, serán hechas del conocimiento de los trabajadores –salvo casos de vacantes que no puedan ser previstas- cuando menos quince días antes del examen en el caso de puestos de la Cláusula 20, y siete días antes de iniciarse el período de adiestramiento, o el examen si no hubiere dicho período, en el de puestos de la Cláusula 21, debiendo contestarse al trabajador las preguntas que haga sobre dichas materias. En caso de que se suscite una vacante y no se llene el requisito anterior, el trabajador que tenga derecho a ella, salvo determinación en contrario de ambas Partes, ocupará el puesto y, llenado dicho requisito, presentará el examen correspondiente.

Los cuestionarios de examen, que contendrán las preguntas relativas a tales materias, serán determinados de común acuerdo por los sinodales de ambas Partes y no deberán darse a conocer a los examinandos sino hasta el momento de

iniciarse la prueba. Las preguntas relativas a las Reglas de Seguridad podrán ser determinadas y calificadas por miembros o representantes de la Comisión Central Permanente de Seguridad e Higiene que la misma designe, quedando en este caso las Partes en libertad de hacer o no nuevas preguntas sobre dichas Reglas.

Para todo puesto que tenga mando de personal, el examen deberá comprender preguntas referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento Interior de Trabajo, a las Reglas de Seguridad y a la Ley Federal del Trabajo en sus partes relativas, de acuerdo con la importancia del puesto.

Para todo puesto el examen podrá comprender preguntas referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento Interior de Trabajo y a las Reglas de Seguridad, de acuerdo con las labores del puesto.

Las preguntas deberán ser claras, precisas, importantes en lo que al puesto se refiere y, en cuanto sea posible, de igual importancia todas ellas.

En el examen no podrán incluirse preguntas sobre materias que no hubieren sido dadas a conocer en forma concreta al trabajador, previamente a dicho examen.

El número de preguntas no excederá de veinte para los puestos de la Cláusula 20, de quince para los puestos de la Cláusula 21 que tengan mando de personal, ni de diez para los puestos de esta última que no tengan mando de personal.

Los examinandos podrán llevar al examen y consultar durante él libros, revistas o apuntes técnicos, el Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo, las Reglas de Seguridad y la Ley Federal del Trabajo.

e).-Sinodales.- Los sinodales, cuyo número no excederá de dos por cada una de las Partes, serán personas de reconocida competencia práctica o teórico-práctica, según el caso, y serán designados por las Partes, escogiéndolos entre los trabajadores de LyF que desempeñen puestos iguales o superiores al que vaya a ocupar el candidato, en la clase de labores de que se trate.

Los mismos deberán ser nombrados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el examen, y no sufrirán menoscabo a sus salarios, durante el tiempo que desempeñen la función de sinodales para la que fueron designados. Si alguna de las Partes no lo hiciere así, se tendrá por integrado el jurado con los sinodales nombrados por la otra, procediéndose al examen en los términos de esta Cláusula. La ausencia en el examen de alguno o algunos de los sinodales no será motivo para suspender éste. Los trabajadores designados como sinodales, serán relevados de prestar sus servicios durante el tiempo de su jornada normal en que ejerzan su función y sin perjuicio de sus descansos correspondientes.

f).-Calificaciones.- Se adoptará el sistema de calificación centesimal y los sinodales deberán, inmediatamente antes del examen, ponerse de acuerdo sobre

la contestación correcta de las preguntas, sobre el tiempo suficientemente amplio para darla y sobre la calificación máxima que deba corresponder a cada pregunta correctamente contestada dentro del tiempo fijado; debiendo la suma de las calificaciones máximas ser igual a cien, y considerarse aprobado a todo candidato que obtenga una calificación superior a sesenta; en el concepto de que las calificaciones que den los sinodales de una y otra Parte a la misma respuesta, no deberán diferir entre sí, más del 20% (veinte por ciento) de la calificación máxima que corresponda a dicha respuesta.

g).-Resultado.- El resultado de los exámenes se hará constar por escrito y será calzado con las firmas de los sinodales, de un Representante de LyF y del Representante respectivo del Sindicato. Copias del mismo serán entregadas a las Partes.

h).-Examen Colectivo.- Para los puestos de la Cláusula 20, el examen de los candidatos deberá ser colectivo y simultáneo, considerándose como empatado el resultado del examen de dos candidatos aprobados, si las calificaciones que obtengan difieren entre sí no más de cinco puntos. De dos candidatos que hubieran empatado, el derecho a pasar al período de adiestramiento corresponde al que tenga mayor tiempo de servicios en LyF, con la salvedad de que en ningún caso podrá pasar un candidato antes que otro cuya calificación fuese más de cinco puntos superior a la suya.

Los trabajadores que no fueren aprobados en el examen no tendrán derecho a presentar nuevo examen sino después de transcurridos tres meses.

i).-Examen Individual.- Para los puestos de la Cláusula 21, el examen de los candidato deberá ser individual, uno para cada puesto, correspondiendo el derecho a examen al trabajador que fija el inciso b) de la fracción III de la Cláusula 25. El examen podrá, a juicio de ambas Partes, hacerse simultáneamente a varios trabajadores, pero, en este caso, las hojas de examen deberán ser guardadas en sobres que se cerrarán antes de calificar los trabajos, debiéndose abrir en primer lugar el que corresponda al trabajador que ocupe el lugar más alto en el escalafón de trabajadores, y si resulta aprobado, pasará a ocupar la vacante y los demás trabajadores aprobados gozarán del derecho de exención a que se refiere el inciso j) de esta fracción; si dicho trabajador no resulta aprobado o si no pasa satisfactoriamente su período de prueba, la vacante será ocupada por el trabajador aprobado que le siga en el escalafón, y así sucesivamente.

j).-Exención.- Los trabajadores podrán ser eximidos del examen por mutuo acuerdo de las Partes y deberán ser eximidos del mismo cuando hubieran ocupado un puesto de igual clase, grado y con la misma definición de labores durante un lapso total no menor de treinta días, dividido en no más de cinco fracciones anteriores a la fecha del examen, o cuando hubieran aprobado el examen salvo que, no hubieran podido pasar satisfactoriamente algún período de prueba, en cuyo caso podrán quedar sujetos a nuevo examen. Cuando no se

reúnan las condiciones anteriores el trabajador atenderá a un curso de capacitación de treinta días.

k).-Petición.-Los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 21 tendrán derecho a solicitar y obtener, en cualquier época, que se les conceda el examen para el puesto inmediatamente superior en el escalafón o en el de la cláusula 20 para el que puedan ser candidatos. Si resultaren aprobados quedarán exentos de nuevo examen como antes se dijo. El derecho a solicitar espontáneamente el examen para un mismo puesto, no podrá ejercitarse con intervalos menores de un año.

Las Partes podrán convenir en conceder examen a solicitantes de empleo.

l).-Ausencias.-Los trabajadores no perderán el derecho a examen ni los derechos que se derivan de la aprobación del mismo, cuanto no lo presentaren debido a su ausencia por causa justificada. Los trabajadores que no asistieren a su examen y no pudieren posteriormente justificar su ausencia, perderán su derecho por esa vez.

m).-Derecho de Presencia.- El Jefe del Departamento o Sección correspondiente, el Representante del Sindicato en el mismo Departamento o Sección, no más de dos Representantes que las Partes juzgaren oportuno nombrar, y no más de dos miembros o Representantes de la Comisión Central de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene que la misma designe, tendrán derecho para presenciar los exámenes.

n).-Horarios de Examen.-Los exámenes deberán efectuarse de preferencia dentro de la jornada normal del examinando, salvo acuerdo de las Partes.

ñ).- Derecho de Revisión.- Independientemente de lo estipulado en los incisos anteriores, el trabajador, por conducto de su representante sindical, tendrá derecho a revisar su examen ante los sinodales correspondientes.

II. -PREPARACION.-

a).-Puestos de la Cláusula 21.- A solicitud del Sindicato, LyF dará a los trabajadores las facilidades necesarias para que, sin perjuicio de su trabajo ni del equipo, puedan enterarse de las condiciones y detalles particulares de las labores correspondientes a los tres puestos inmediatamente superiores a los de ellos en el escalafón, y puedan practicar la ejecución de las citadas labores.

Los candidatos a Operadores, Tableristas o Maquinistas de las Centrales o Subestaciones de LyF y, en general, a todos aquellos puestos cuyas labores incluyan el manejo de equipo eléctrico o maquinaria de las mismas Centrales o Subestaciones, deberán quedar sujetos, anteriormente a su examen, a un período de preparación cuya duración se fijará por ambas Partes, bajo la vigilancia inmediata y responsabilidad de los trabajadores de turno que estén ocupando los

respectivos puestos, durante el cual dichos candidatos continuarán percibiendo el salario que anteriormente percibían.

b).-Puestos de la Cláusula 20.-Para los puestos de la Cláusula 20 y a solicitud del Sindicato, LyF dará análogas facilidades a aquellos trabajadores que ocupen puestos de ese grupo o lugares altos en el escalafón y pudieren ser candidatos viables para tales puestos.

Los trabajadores seleccionados por las Partes para ocupar puestos de Ingenieros de Sistema; Ingenieros Auxiliares de Sistema; Operador de la Subestación El Salto; Operador de Cables y Foráneo; Técnico Operador de Redes Aéreas y Operador de Redes Subterráneas y, en general, todos aquellos puestos cuyas labores incluyan el manejo de equipo eléctrico o maquinaria de las Centrales o Subestaciones, deberán quedar sujetos a un período de preparación cuya duración se fijará a juicio de las Partes, bajo la vigilancia inmediata y responsabilidad de los trabajadores de turno que estén ocupando los respectivos puestos, período durante el cual dichos candidatos continuarán percibiendo el salario que anteriormente percibían.

III.-PERIODO DE ADIESTRAMIENTO.-Se entiende por “período de adiestramiento” el lapso -cuya duración máxima fija la Cláusula 25- dentro del cual el candidato a un puesto vacante o el sujeto a un movimiento interino, tiene derecho a desempeñar el nuevo puesto y a permanecer en él antes del examen en el caso de puestos de la Cláusula 21, y después del examen en los puestos de la Cláusula 20, a fin de adiestrarse en el desempeño de las labores que la definición de dicho puesto determine.

A partir de la iniciación de este período, LyF, por conducto de las personas que él determine, deberá indicar al candidato, en forma concreta, cuáles son las labores que debe desempeñar y la forma particular de ejecutarlas, así como las Reglas de Seguridad, prácticas de primeros auxilios, etc., que el trabajador deba conocer para la prevención de accidentes de trabajo, en sus nuevas labores.

Si las Partes no se ponen e acuerdo sobre la duración del período de adiestramiento, éste tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

IV.-PERIODO DE PRUEBA.-Se entiende por “período de prueba” el lapso dentro del cual el trabajador que haya quedado sujeto a un movimiento interino, o que ocupe un puesto vacante, para tener derecho a seguir ocupando el nuevo puesto, tiene que demostrar, a satisfacción de ambas Partes, que es apto para desarrollar las labores que la definición de dicho puesto determine. Terminado el período de prueba, si el trabajador lo hubiera pasado satisfactoriamente y su nuevo puesto hubiera quedado vacante, lo ocupará con carácter definitivo; si no hubiera pasado satisfactoriamente su período de prueba, deberá volver al puesto que con carácter definitivo ocupaba anteriormente.

Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de prueba, este tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

CLAUSULA 28.- ADMISIÓN

I.- EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS NO SINDICALIZADOS.- En todo caso en que se trate de cubrir vacantes o puestos de nueva creación de los clasificados en las Cláusulas 19-I, 20, 21 ó 22, que no puedan ser ocupados por trabajadores de LyF de acuerdo con lo prescrito en la Cláusula 25, los trabajadores no podrán ingresar al servicio, ni aun con carácter de prueba, si no han sido previamente admitidos en el Sindicato salvo los casos de emergencia a que se refieren la Cláusula 38 y el inciso a) de la fracción IV de la Cláusula 86. En caso de que se trate de vacantes o puestos nuevos de los clasificados en la Cláusula 19 fracción I, los trabajadores que vayan a ocuparlos deberán ser miembros del Sindicato.

El Sindicato dará a los candidatos a nuevo ingreso todas las facilidades compatibles con sus Estatutos y, cuando LyF lo solicite, hará de su conocimiento el motivo por el que haya rechazado a alguno, pero sin que esta prerrogativa signifique ninguna facultad para que LyF califique sobre la procedencia o improcedencia de su no aceptación.

II.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.-

a).- Puestos de la Cláusula 19-I.- En los casos de puestos de la Cláusula 19-I, LyF procederá de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b).- Puestos de la Cláusula 20.- En los casos de puestos de la Cláusula 20, LyF dará aviso al Sindicato con una semana de anticipación a la fecha en que se trate de cubrir el puesto, y ambas Partes tendrán derecho para presentar sus candidatos al mismo, pero los de LyF tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como candidatos.

c).- Puestos de la Cláusula 21.- En los casos de puestos de la Cláusula 21, LyF solicitará al Sindicato con cuatro días de anticipación el personal que necesite y el Sindicato propondrá los candidatos en grupos de tres por cada puesto, si los tuviera. En caso de que, transcurrido el plazo antes fijado, el Sindicato no haya proporcionado completo el personal como antes de dijo, LyF podrá completar el número de candidatos requeridos, pero éstos tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como tales.

III.- DESIGNACIÓN DE CANDIDATO.- El trabajador que deba pasar a prueba será designado por LyF, o por ambas Partes, escogiendo entre los candidatos que se hubieran presentado de acuerdo con la fracción anterior conforme lo estipulan los siguientes incisos:

a).- Puestos de la Cláusula 19-I.- En los casos de puestos de la Cláusula 19-I, LyF procederá de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b).- Puestos de la Cláusula 20.- En los casos de los puestos de la Cláusula 20, las Partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo, en el orden que se menciona, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad y nacionalidad; si no se pusieran de acuerdo, se procederá conforme al inciso b) de la fracción II de la Cláusula 25.

c).- Puestos de la Cláusula 21.- En los casos de puestos de la Cláusula 21, las Partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo, en el orden que se mencionan, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad en el Sindicato, nacionalidad y mayor edad; si no se pusieran de acuerdo se determinará por sorteo, entre

el candidato designado por una Parte y el designado por la otra, el que deba ingresar a prueba.

IV.- REQUISITOS PREVIOS.- Los candidatos a ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

a). Edad.- En los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en sus partes relativas, LyF no podrá rechazar, por razón de edad, a los trabajadores que vayan a ocupar los puestos de cualquier Cláusula.

b).- Grado de Instrucción.- Además de los conocimientos básicos que para la ejecución de las labores del puesto se requieran, para los puestos con salario no mayor del mínimo establecido en el Anexo número 6 de este Contrato y vigente en las Zonas establecidas en la Cláusula 15, es necesario saber leer y escribir, sumar, restar y multiplicar números enteros; para los puestos con salario mayor del mínimo arriba citado se requiere, además, saber las cuatro operaciones fundamentales, y, si son de oficina, se necesita además, saber escribir con ortografía.

LyF, con intervención del Sindicato, podrá someter a los candidatos a las pruebas de ambas Partes convengan para asegurarse de que satisfacen los requisitos antes estipulados.

c).- Estado Físico.- El candidato deberá:

1.- Estar físicamente capacitado para el desempeño normal del trabajo de que trate y, por lo tanto, no presentar alteración lesional local o general que manifiestamente haya producido disminución de sus aptitudes para el desempeño de dicho trabajo y, si la presentare, deberá estar corregida o compensada.

2.- No padecer enfermedad médicamente confirmada, cuyo pronóstico inmediato o lejano pueda ser de consecuencias importantes o cuyo tratamiento deba ser difícil o de larga duración.

3.- No padecer enfermedad contagiosa que pueda ser de peligro para los demás trabajadores o para el público.

4.- No padecer enfermedad incurable incompatible con el trabajo.

En la apreciación de estas condiciones físicas para la admisión de los trabajadores, se tendrá como criterio admitir personas que puedan desempeñar de una manera conveniente el trabajo que soliciten y sólo eliminar aquéllas cuyo padecimiento, constitución o alteración constituya un peligro para el solicitante, para LyF, para los demás trabajadores o para el público.

Para conocer el estado físico de los candidatos a ingreso se podrán efectuar tres categorías de exámenes: clínicos, radiológicos y de laboratorio.

Se considera que habitualmente el examen clínico es suficiente, pero a juicio de los médicos de LyF, el solicitante deberá someterse a todos los exámenes radiológicos y de laboratorio que requiera el caso, excepto aquellos que sean notoriamente dolorosos o molestos para el candidato, los que sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios y fundados en datos clínicos. Todos estos exámenes serán por cuenta de LyF. En los casos en que el Sindicato no esté de acuerdo con el dictamen emitido por los Médicos de LyF, éste ministrará, a aquél, copia exacta de todo el estudio respectivo y de sus conclusiones para los efectos del último párrafo de la Cláusula 65.

LyF aceptará como candidatos para ocupar algún puesto dentro del mismo, a hijos de trabajadores o jubilados que presenten limitaciones neurológicas y que hayan recibido

instrucción en escuelas de educación especial, siempre que cuenten con la capacidad, aptitud y habilidad necesarias para desempeñar el puesto de que se trate.

d).- Antecedentes.- No tener antecedentes comprobados de malos hábitos o de haber cometido actos inmorales repetidos o no, según su naturaleza y gravedad: delitos del orden común, alcoholismo, afición a los juegos de azar o a las drogas enervantes.

Presentar cartas de referencia o de recomendación, preferentemente de personas a quienes hubiera prestado servicios.

V.- CONTRATOS A PRUEBA.- Los Representantes de LyF a nombre de éste y los del Sindicato a nombre del trabajador, firmarán los contratos respectivos por el período a prueba, los cuales deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo el trabajador firmarlo como constancia de que se somete en todo a las estipulaciones del mismo.

La duración de estos contratos a prueba no excederá de treinta días para los puestos de las Cláusulas 19-I, 20 ó 21.

Terminado satisfactoriamente el período del contrato a prueba, o antes si las Partes así lo convienen, los trabajadores pasarán automáticamente a quedar en sus puestos con carácter definitivo.

En caso de trabajadores contratados especialmente para hacer substituciones de trabajadores de planta -excepto los llamados "volantes"- terminado satisfactoriamente el período del contrato a prueba, o antes si las Partes así lo convienen, aquéllos continuarán prestando servicios en los términos de su contrato individual.

CLAUSULA 29.- READMISIÓN.- Siempre que se trate de cubrir puestos vacantes que no puedan ser llenados con trabajadores de LyF, éste deberá, en similitud de circunstancias, dar preferencia sobre elementos extraños, a antiguos trabajadores de LyF que le hayan servido satisfactoriamente, aun cuando hayan quedado lesionados por haber sufrido un riesgo de trabajo al servicio de LyF y siempre que estén físicamente capacitados para el desempeño normal del trabajo de que se trate y que no hayan sido separados del servicio por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V ó VII de la Cláusula 37.

Si el trabajador reingresare para ejecutar trabajo igual o similar al que ya hubiera desempeñado para LyF, quedará exento del período de prueba.

Los demás requisitos de la Cláusula anterior se aplican a estos trabajadores.

CLAUSULA 30.- PROMOCION.- Se entiende por “promoción” de un trabajador el aumento temporal o definitivo al salario del mismo por motivos relacionados con la cantidad o calidad de su trabajo. La promoción puede tener lugar por las siguientes causas y de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

I.-VACANTES.- Porque el trabajador ocupe una vacante o un puesto nuevo, o tenga algún movimiento interino, o efectúe permuta, de acuerdo con las Cláusulas 25, 26 ó 33, respectivamente. En estos casos la promoción podrá ser temporal o definitiva, de conformidad con lo que dichas Cláusulas previenen.

II. -SUBSTITUCIONES.-Porque el trabajador pase a substituir a otro, de acuerdo con la Cláusula 31. En estos casos la promoción será temporal, en los términos de la citada Cláusula.

III.-AUMENTO DEL PUESTO.-Por el convenio entre las Partes para aumentar el grado o clase del puesto, debido a:

1.-Aumento durable que LyF Compañías desee hacer a la cantidad o calidad del trabajo del puesto, o

2.-Reconocimiento de que el puesto quedó mal clasificado en el tabulador, comparativamente a otros puestos similares, o

3.-Aumento estable en la cantidad o calidad del trabajo del puesto, posterior a su clasificación en el tabulador.

En los casos de puestos con salario variable, la promoción de un salario al inmediato superior tendrá lugar cada año como máximo.

En todos estos casos la promoción tendrá carácter definitivo.

El puesto que va a ser aumentado en grado o clase será colocado en el lugar que le corresponda en el escalafón de puestos de que se trate, será considerado como vacante, y será ocupado de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 25.

IV.-EFICIENCIA.- Porque la eficiencia del trabajador sea notoriamente superior a la normal.

En estos casos las Partes podrán convenir:

En considerar la promoción de carácter meramente personal para el trabajador pero si alterar el grado o clase del puesto, o

En aumentar el grado o clase del puesto en atención a las posibilidades puestas de relieve por el trabajador.

En el primer caso no habrá ninguna alteración en el escalafón de puestos y el trabajador, aun cuando tenga mayor salario, no cambiará de lugar en el escalafón de trabajadores.

En el segundo caso, el puesto será colocado en el lugar que le corresponda en el escalafón de puestos de que se trate y continuará siendo ocupado por el trabajador que lo ocupaba, el cual no variará su lugar en el escalafón de trabajadores en forma tal que

dicho trabajador no podrá ocupar vacante o puestos nuevos de mayor salario sino hasta tanto que los trabajadores que ocupaban lugares superiores al de él en el escalafón de trabajadores en el momento de efectuarse la promoción, hubieran hecho uso de los derechos que conforme a las Cláusulas 25 ó 26 les correspondan.

TRANSITORIA.- Las partes se obligan en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la firma del presente contrato, a revisar todos los convenios departamentales, incluidos los que se tengan con los trabajadores de la Tienda de Consumo para Trabajadores del Sector Eléctrico y Escuelas de Capacitación, a partir de que previamente se convengan y definan los criterios generales que la orienten.

CLAUSULA 31.-SUBSTITUCIONES.

I.- DEFINICIÓN Y CLASES.- Se dice que un trabajador substituye a otro, cuando transitoriamente desempeña las labores de éste durante su ausencia temporal, o durante su ausencia definitiva antes de que la vacante sea ocupada conforme a la Cláusula 25.

La substitución puede ser:

“total”, cuando el trabajador substituto pasa a desempeñar total y exclusivamente las labores el puesto del trabajador substituido; o cuando dichas labores son ejecutadas totalmente por varios trabajadores substitutos;

“parcial”, cuando las labores del substituido son ejecutadas sólo parcialmente;

“obligatoria”, cuando es forzoso para LyF llevarla a cabo en su totalidad y, salvo casos excepcionales, por un solo substituto; y

“voluntaria”, cuando LyF puede, a su juicio, efectuarla total o parcialmente, o no efectuarla.

II.-DURACION Y PLAZOS.-Salvo en los casos a que se refieren las fracciones IX y X del Artículo 132 de la Ley, el párrafo segundo de la Cláusula 33, la fracción III de la Cláusula 35, la fracción II de la Cláusula 55, aquellos que pudieren resultar de la aplicación del Capítulo Octavo de este Contrato, o el previo acuerdo entre LyF y el Sindicato, las substituciones por ausencia temporal sólo podrán tener lugar dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se inició la ausencia. Transcurrido este período, se considerará el puesto como vacante y sujeto a las estipulaciones de la Cláusula 25.

a).-Substitución Voluntaria.

1.-Por Ausencia Temporal. - Las substituciones que se originen por ausencia temporal de un trabajador serán voluntarias, dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se inició la ausencia:

treinta días laborables si el ausente ocupa un puesto de la Cláusula 19;

dieciocho días laborables si ocupa un puesto de la Cláusula 20, y

dos días laborables si ocupa uno de la Cláusula 21.

También serán voluntarias las substituciones que se originen por ausencia temporal de un trabajador, en los siguientes casos:

Cuando la mayoría de los trabajadores de las Secciones de los Departamentos que a continuación se indican tomen sus vacaciones simultáneamente: CABLES SUBTERRÁNEOS, Secciones de Instalación y Mantenimiento y Taller; OBRAS CIVILES DE DISTRIBUCIÓN; PROYECTOS Y NORMAS DE DISTRIBUCIÓN; OPERACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN, Sección Pruebas; CENTRALES TERMICAS, Secciones Oficinas, Termoeléctrica Ing. J. Luque; MANTENIMIENTO Y TALLERES: Secciones Mantenimiento Eléctrico, Mantenimiento Mecánico, Taller Mecánico y Taller Eléctrico; GERENCIA ADMINISTRATIVA, Sección de Inspección (Excepto los que atiendan directamente al público en las Oficinas); LABORATORIO;

En los de ausencia temporal de los “volantes”;

En los de ausencia temporal de los “supernumerarios”, cuyas labores consisten principalmente en efectuar substituciones en puestos de iguales labores, clase y grado pertenecientes a una misma Sección;

en los de permisos para labores sindicales de veinticinco Representantes de los mencionados en el inciso b) de la fracción II de la Cláusula 54, y

en los de permisos para labores sindicales con goce de salario, de comisionados sindicales a que se refiere la fracción III de dicha Cláusula 54.

2.- Por Ausencia Definitiva.- Las substituciones que se originen por ausencia definitiva de un trabajador, serán voluntarias y pueden ser, a juicio de LyF, totales o parciales; pero ello sólo dentro de los respectivos plazos que la Cláusula 25 señala para cubrir las vacantes, salvo que éstas no hubiesen sido llenadas por causa del Sindicato, en cuyo caso LyF puede seguir ocupándolas total o parcialmente con substitutos.

b).- Substitución Obligatoria.- Fuera de los casos y plazos mencionados en el inciso anterior, las substituciones deberán ser obligatorias.

LyF hará, no después del primer día laborable siguiente a aquél en que venza el plazo fijado para hacer la substitución obligatoria original, todos los movimientos de personal necesarios para que ninguno de los puestos afectados quede desocupado, y el Sindicato por su parte, está obligado a proporcionar de acuerdo con el Contrato, el personal necesario para que ninguno de dichos puestos quede desocupado, a más tardar a las veinticuatro horas de recibir de LyF la solicitud de personal respectiva.

III.-SUBSTITUTOS.-

a).-Selección en Casos de Substitución Voluntaria.- La selección de substitutos y la forma de llevar a cabo las substituciones voluntarias, sean éstas totales o parciales, se determinarán a juicio de LyF.

Se exceptúan los casos de substitución voluntaria motivada por ausencia definitiva o por permiso cuya duración prevista exceda de treinta días, y los de substitución en puestos de la Cláusula 20, en los cuales casos la selección de substitutos deberá llevarse a cabo, desde un principio, conforme se prescribe en el inciso que sigue: pero no se exceptúan, entre estos casos, aquellos en los que sea indispensable substituir desde luego al trabajador ausente y se trate de puestos de las Cláusulas 20 ó 21, en los cuales LyF podrá designar al substituto que sea apto para ocupar inmediatamente el puesto, a reserva de que otros trabajadores con mayores derechos, los hagan valer. Cuando el substituto designado por LyF no sea el que tenga mayores derechos para hacer la substitución, sólo podrá permanecer haciéndola dentro de un período máximo de seis días laborables, salvo que las Partes acuerden uno mayor.

b).-Selección en Casos de Substitución Obligatoria.- La selección de substitutos y la forma de llevar a cabo las substituciones obligatorias, salvo los casos en que se hagan dichas substituciones con trabajadores “volantes” o salvo el previo acuerdo de las Partes, se regirán de conformidad con lo prescrito en los incisos a) y b) de las fracciones I, II y III de la Cláusula 25 y en la IV de la 21 respectivamente; pero no habrá período de adiestramiento ni período de prueba, aun cuando, siempre que sea posible, deberán darse al substituto, o al “volante”, las facilidades suficientes para recibir y entregar las labores. Previo acuerdo de las Partes, LyF designará desde luego como substitutos a quienes, teniendo derecho a ello, pasen satisfactoriamente el examen correspondiente o estén exentos del mismo en los términos del inciso j) de la fracción I de la Cláusula 27.

Si entre los trabajadores del mismo escalafón no se encontrare alguno apto para ocupar el puesto, que acepte hacer la substitución, ésta podrá hacerse con trabajadores que no estén al servicio de LyF, a no ser que la ausencia del substituido dure o vaya a durar más de un mes, en cuyo caso se dará preferencia a trabajadores de otros escalafones, siempre que sean aptos para ocupar el puesto, y que acepten hacer la substitución.

Cuando hubieren de hacerse substitutiones de personal perteneciente a los Departamentos de Transmisión y de Foráneo, y al que se dedica a la atención de las líneas de los Departamentos de Toluca, Pachuca y Juandó, y al hacerla selección de substitutos resultare que habría que trasladar trabajadores de una Zona a otra o a lugares distantes dentro de la misma Zona, las substitutiones se harán, previo acuerdo de las Partes, con trabajadores que se encuentren en lugares no distantes dentro de la misma Zona, eligiendo a los que tengan mayores derechos de escalafón en estos lugares; en la inteligencia de que las Partes deben convenir que así se haga siempre que, a su juicio y en cada caso, aquellos trabajadores a quienes hubiera correspondido hacer las substitutiones tengan oportunidad semejante de hacer otras en puestos de igual salario, de su propia Zona, adiestrándose en labores que sean iguales o similares a las de los puestos de que se trate.

En los casos de substitutiones de trabajadores que laboren en centrales generadoras, en subestaciones foráneas y en labores administrativas o técnicas en los Departamentos Foráneos, las substitutiones se harán con trabajadores del propio escalafón y de preferencia con aquellos que laboren en la misma Zona que los trabajadores substituidos, eligiendo a los que tengan mayores derechos de escalafón, siempre que sean aptos para ocupar el puesto, independientemente de los derechos de escalafón de otros trabajadores que laboren en lugares distintos.

Sólo en el caso de que no se encuentre en LyF substituto que pueda desempeñar en su totalidad las labores del substituido, podrá hacerse una substitución obligatoria con varios substitutos.

c).- Salarios.- El substituto deberá percibir la cantidad correspondiente convenida por las Partes, de los salarios normales de los puestos que ocupe, proporcional a la parte de las labores que de ellos desempeñe dentro de su jornada normal. Si el substituido ocupa un puesto que en el tabulador tenga asignado un salario variable, el substituto recibirá, de acuerdo con su experiencia y competencia, lo que le corresponda de un salario que esté dentro de los límites señalados en el tabulador para dicho puesto, debiendo quedar sujeto dicho substituto a las mismas reglas de promoción que rijan para el trabajador substituido, tomándose en este caso por tiempo de ocupación del puesto el total de las substitutiones, no menores de doce días cada una, que el trabajador hubiere efectuado en dicho puesto. Si el substituto tuviere que trabajar tiempo extraordinario, se aplicarán las prescripciones de la fracción VII de la Cláusula 40, tomando como base el salario del puesto cuyas labores desempeñe en dicho tiempo.

Cuando, terminado el plazo de una substitución voluntaria, LyF no efectúe la obligatoria, deberán pagar al trabajador que conforme a esta Cláusula hubiere tenido derecho a hacerla y a los demás que con tal motivo hubieren debido moverse, los salarios de los puestos de los que debieran haber substituido, en vez de los salarios que ocupen, a partir del día siguiente a la fecha en que expiró dicho plazo, salvo que las substitutiones no se hayan hecho por causa del Sindicato.

Los trabajadores deberán desempeñar labores de un ausente no substituido -en los casos y dentro de los plazos fijados para la substitución voluntaria- sólo cuando las Partes, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este inciso, hayan convenido la compensación correspondiente ó la correspondiente disminución en las labores de sus propios puestos; en casos de urgencia o cuando por ausencia del Representante de una de las Partes no pueda hacerse dicho convenio, el trabajador ejecutará, en cuanto pueda, las labores de un ausente, pero no recibirá compensación adicional si a juicio de las

Partes resultare correspondientemente disminuída la ejecución de sus propias labores. En caso de grupos de trabajadores que atiendan al público directamente en las oficinas o que tengan plazo fijo para ejecutar en conjunto una labor dada, y que las labores correspondientes sean realizadas –sin que el Jefe del Departamento o Sección haya dado orden en contrario- dentro de la jornada normal y en el plazo establecido, aun cuando falte alguno o algunos del grupo, se repartirá el salario de los ausentes, a partir del primer día de la ausencia, entre los que ejecutaren tales labores en la proporción que acuerden las Partes aunque éstas no hayan previa o expresamente convenido en hacer las substitutiones respectivas. Se exceptúan de esta última regla los trabajadores que gozan de bonificación -no así los Tomadores de Lecturas Especiales- y los casos en que las labores del grupo han disminuido en forma tal que la ausencia de uno o más trabajadores no aumente las labores de los restantes a más del promedio normal individual.

Los trabajadores “volantes” cuyas labores normales consisten en efectuar substitutiones en puestos de labores diversas, incluyendo entre ellos a los operadores y ayudantes de relevo de las subestaciones y de las centrales generadoras de LyF que efectúen ordinariamente substitutiones en diversas subestaciones o centrales de diferentes categorías, percibirán un salario diario 10% (diez por ciento) mayor del promedio de los de los puestos que cubran, calculado tomando en cuenta la duración efectiva o probable de las substitutiones que efectúen, y ajustado al múltiplo de \$ 0.50 (cincuenta centavos) superior inmediato.

Los operadores y ayudantes de relevo que efectúen ordinariamente substitutiones en puestos de igual salario pertenecientes a diversas subestaciones o centrales, percibirán como salario diario \$1.00 (un peso) más que el salario normal de los trabajadores que substituyan.

Aquellos operadores o ayudantes que accidentalmente efectúen substitutiones en subestación o en central que no sea en la que ellos ordinariamente laboren, recibirán \$1.00 (un peso) diario más que el salario normal del trabajador que accidentalmente substituyan, por el tiempo que dure tal substitution.

El cálculo del salario de los puestos de “volantes”, aplicable durante cada año de calendario, se hará al principiar éste, de acuerdo con la duración probable de las substitutiones que tengan que efectuarse según el programa que las Partes convengan. Al terminar el año, se hará el reajuste de acuerdo con los salarios de los puestos que ocuparon y el tiempo que duraron en cada uno de ellos, reajuste que se aplicará al año de calendario en cuestión, debiendo los trabajadores percibir las diferencias que a su favor resulten, si bien no podrá deducírseles nada en ningún caso. Si el salario que se convenga al principio del año para un puesto de “volante” fuere inferior al del año anterior, no por eso se disminuirá el del trabajador que ocupe dicho puesto, quien continuará disfrutándolo con carácter de personal hasta que se suscite una vacante de igual o superior salario que a él corresponda y pueda cubrir.

d).-Regreso a sus Puestos.- Los trabajadores substitutos no volverán a sus anteriores puestos, salvo acuerdo de las Partes, antes de que desaparezca la causa directa e inmediata de la substitution que hacen; pero deberán volver a ellos al regreso de los trabajadores a quienes substituyan; al ser ocupadas, conforme a la Cláusula 25, las vacantes que substituyan; tan pronto como hayan demostrado incompetencia, y también al terminar la ausencia en su puesto de otros que tengan más derecho a efectuar la substitution de que se trate y deseen ejercitarlo, siempre que tal substitution vaya a durar

más de diez días después de la expresión de dicho deseo. Los substitutos tendrán derecho de volver a sus anteriores puestos al suscitarse otros movimientos de personal de carácter definitivo que les afecten o, si dichos movimientos son temporales, siempre que vayan a tener una duración superior a diez días contados a partir del momento en que expresen el deseo de ejercitar su derecho. En todos los anteriores casos, los substitutos no tendrán derecho a indemnización alguna motivada por su regreso a sus puestos.

IV. -ATRASO EN LAS LABORES.- A los trabajadores ausentes que no hubieran sido substituidos, no podrá LyF exigirles, después de su regreso, que pongan al corriente aquella parte de su trabajo que no quedó a cargo de ningún substituto, salvo el previo acuerdo entre las Partes en los casos de permisos especiales. LyF dará puntualmente aviso al Sindicato, en todos los casos en que los substitutos deban ser proporcionados por éste, con toda oportunidad, evitando cualquier atraso en las labores.

CLÁUSULA 32.- CAMBIOS.

I.- DEFINICIÓN.- Para los efectos de esta Cláusula se entiende por “cambio” todo movimiento de personal que no altere el salario del trabajador afectado ni tampoco aumente en conjunto la cantidad y calidad de su trabajo, si no que implique cambio de Departamento o Sección, o de residencia, o de clase de trabajo.

II.- TEMPORALES.- LyF está facultado para “cambiar” temporalmente a un trabajador siempre que el trabajo que vaya a desempeñar sea similar al suyo, que no implique substitución u ocupación de vacante o de puesto nuevo y que la duración del cambio no sea mayor de quince días ni menor de uno; si cualquiera de estas condiciones falta, el cambio sólo podrá ser llevado a cabo de acuerdo con el Sindicato. En caso de cambio temporal el trabajador conservará los derechos de escalafón de su puesto permanente.

Salvo casos especiales en que ambas Partes convengan otra cosa, los cambios temporales más o menos sistemáticos se llevará a cabo por turno entre los trabajadores de una misma sección que ocupen los puestos de la clase y grado de que trate.

III.- PERMANENTES.- Para los puestos de las Cláusulas 19-I, 20 y 21, todo cambio con duración mayor de tres meses, dos meses y un mes respectivamente, será considerado como permanente, salvo el previo acuerdo entre las Partes.

Si el cambio tuviere el carácter de permanente, para la ocupación de un puesto de planta vacante o nuevo, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las prescripciones relativas de las Cláusulas 25 o 26.

IV.- DERECHO A REGRESO.- Dentro de un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que haya sido cambiado un trabajador que aceptó su cambio, el Sindicato tendrá derecho a pedir y obtener de LyF que dicho trabajador regrese a su puesto anterior.

V.- PLANTAS DE VAPOR.- Como las plantas de vapor tienen el carácter de emergencia, y por lo tanto no están sujetas a un funcionamiento continuo, los trabajadores permanentes que en ellas prestan sus servicios pueden ser utilizados en cualquier otro Departamento en el que desempeñen trabajos de carácter similar en cantidad y calidad, sin que por ello se afecten los escalafones respectivos.

VI.- REDUCCIÓN DE TRABAJO.- Siempre que por razones o causas que las Partes consideren justificadas e inevitables, se haya reducido el trabajo de un Departamento o Sección y tengan que suprimirse algunos puestos cuyo número total no sea mayor de treinta y cinco, LyF se obliga a crear otros de igual o mayor salario que puedan ser desempeñados por los trabajadores cuyos puestos tengan que suprimirse o por otros trabajadores de LyF, y se obliga a cambiar a los primeros trabajadores a los puestos nuevos o a los puestos que dejen vacantes los segundos al ir a ocupar dichos puestos de nueva creación, dando a unos y a otros las facilidades necesarias para que se adiestren en la ejecución de sus nuevas labores. La ocupación de dichas vacantes o puestos nuevos se llevará a cabo haciendo caso omiso de derechos de terceros en el escalafón.

Si el número total de puestos que tuvieran que ser suprimidos excediere de treinta y cinco, se aplicará para los puestos excedentes lo estipulado en la fracción I de la Cláusula 37. Las Partes, de común acuerdo, seleccionarán los puestos a los que tenga que aplicárseles dicha estipulación.

En los casos de trabajadores que perciben bonificaciones, si por disminución constante del trabajo la tarea ordinaria llega a ser inferior a la correspondiente tarea de base, no por ello se disminuirá el salario normal de los puestos respectivos, sino que

podrán efectuarse cambios de conformidad con lo anteriormente prescrito, a fin de que la tarea ordinaria de los trabajadores que no sean cambiados, sea superior a la tarea de base.

CLÁUSULA 33.- PERMUTAS.- Se entiende por “permuta” un canje recíproco entre los puestos de dos trabajadores de diferentes escalafones, cualesquiera que sean las condiciones de dichos puestos. Las permutas podrán ser temporales o definitivas. Igualmente se podrán permutar puestos Cláusula 19-I ó 20 entre dos trabajadores de su misma Cláusula, de diferente departamento o sección, siempre y cuando los permutantes reúnan los requisitos que se tengan pactados para la ocupación de los respectivos puestos, pero estas permutas sólo podrán ser definitivas.

LyF, sin perjuicio del servicio, y sin que la permuta misma implique para el gasto alguno adicional, dará facilidades a los trabajadores para efectuar permutas, las cuales no lesionen derechos de terceros; los trabajadores podrán efectuarlas siempre que no perjudiquen las necesidades del servicio, y previo acuerdo entre los interesados y entre las Partes.

I.- TEMPORALES.- Las permutas temporales no deberán tener una duración menor de tres meses ni mayor de un año y expirarán automáticamente al vencerse el término por el que fueron convenidas, salvo acuerdo expreso entre las Partes para renovarlas. El tiempo de servicios y los derechos de antigüedad derivados del mismo no sufrirán alteración. Cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere temporalmente el puesto, el salario del puesto y el lugar y derecho de escalafón del otro para movimientos temporales. En el caso de que se presenten movimientos de carácter definitivo la permuta podrá ser deshecha, previo aviso a las Partes, por voluntad de ambos permutantes a efecto de que cada uno de ellos pueda ejercitar los derechos de escalafón que tenga o, si cualquiera de los permutantes no ésta de acuerdo en deshacerla, los dichos movimientos tendrán carácter de interinos hasta la fecha de expiración de la permuta, y a partir de dicha fecha los permutantes podrán ejercitar los derechos de escalafón que tengan.

Sólo para efectos de computar lo que debe pagarse a los trabajadores que han permutado, en los casos de vacaciones, en los de ausencias por riesgo no de trabajo, en los de permisos para labores sindicales y en los de ausencias accidentales, se considerará como si dichos trabajadores ocuparan con carácter definitivo los puestos en los que se encuentran como consecuencia de la permuta.

II.- DEFINITIVAS.- en casos de permuta definitiva de puestos de escalafón, cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere el puesto, el salario del puesto y el lugar y derechos de escalafón del otro; en los casos de permuta definitiva de puestos Cláusula 19-I ó 20, cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere el puesto y el salario del puesto del otro; en todos los casos el trabajador conserva su tiempo de servicios a LyF y los derechos de antigüedad derivados del mismo. El derecho de compensación por antigüedad se regirá conforme a lo prescrito en la fracción XI de la Cláusula 41 y en la Cláusula 62; el de jubilación podrá ser motivo de los arreglos especiales mencionados en el siguiente párrafo.

En los casos de permutas definitivas, los permutantes deberán tener similitud en sus tiempos de servicios, de manera tal que no existan en éstos diferencias mayores a dos años, casos en que las Partes y los interesados determinarán de común acuerdo, lo relativo a los derechos de jubilación.

En ciertos casos de permutas definitivas entre puestos de salario distinto y trabajadores cuyos tiempos de servicios sean diferentes, los interesados y las Partes determinarán, de común acuerdo, lo relativo a los derechos de jubilación.

CLÁUSULA 34.- SUSPENSIONES.

I.- POR PARTE DE LUZ Y FUERZA.- LyF podrá imponer la suspensión del trabajo como sanción disciplinaria a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones relativas del Reglamento Interior de Trabajo y de la fracción X del Artículo 423 de la Ley de la materia.

II.- POR PARTE DEL SINDICATO.-

a).- Por Faltas en el Trabajo.- LyF hará efectivas las suspensiones que el Sindicato pida en contra de cualquier trabajador que haya cometido faltas que ameriten estos castigos conforme al Reglamento Interior de Trabajo, siempre que dichas faltas, de hecho, redunden en perjuicio de algún otro trabajador e independientemente de la reparación de aquél. Tanto la suspensión como su duración se regirán de conformidad con el Reglamento y la Ley citados y serán determinados por acuerdo de las Partes, según la gravedad del caso.

b).- Por Faltas Sindicales.- LyF, sin responsabilidad para él, hará efectivas las suspensiones de trabajo con duración no mayor de tres meses que, como medidas disciplinarias y de conformidad con sus Estatutos, dicte el Sindicato en contra de cualesquiera de sus miembros que hubiera cometido faltas en perjuicio de la Agrupación o de sus agremiados.

La suspensión deberá iniciarse dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que LyF reciba la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben el fallo del Sindicato.

CLAUSULA 35.- BAJA DE CATEGORIA.- Se entiende por “baja de categoría” el descenso de un trabajador a un puesto de clase o de grado inferior.

La baja de categoría deberá ser llevada a cabo previo acuerdo de las Partes, y podrá efectuarse:

- por faltas graves en el servicio, o
- por incapacidad permanente o temporal del trabajador para desempeñar el puesto,
- o
- por permuta, de conformidad con la Cláusula 33, o
- por reducción de personal, en los términos de la fracción I de la Cláusula 37.

I.- FALTAS GRAVES EN EL SERVICIO.-

Cuando algún trabajador cometa alguna falta de las que, conforme a este Contrato Colectivo de Trabajo, puedan ameritar su despido, las Partes, en atención a sus buenos antecedentes o a su tiempo de servicios, podrán convenir, a moción de cualquiera de ellas que se sienta perjudicada, en sujetar al trabajador a una baja de categoría cuya magnitud será determinada atendiendo a la gravedad y circunstancias del caso.

Siempre que sea posible, la baja de categoría deberá ser hecha dentro del mismo Departamento o Sección a que pertenezca el trabajador, debiendo hacerse simultáneamente todos los correspondientes movimientos de ascenso de personal de los trabajadores que hayan quedado comprendidos en el escalafón entre el que es bajado de categoría y aquél cuyo puesto va a ocupar. Si esto no fuere posible, o la baja de categoría afectare a trabajadores que ocupen puestos de las Cláusula 19-I ó 20, las Partes convendrán la forma de llevar a cabo los movimientos de personal necesarios para realizarla, en el concepto de que ningún otro trabajador que sea miembro del Sindicato podrá sufrir baja de categoría como resultado de estos movimientos.

II.- INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL.- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño de su puesto por haber sufrido alguna enfermedad o accidente no de trabajo y no debidos a hábitos alcohólicos, intoxicación de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos, o comisión de actos delictuosos, deberán ser llevados a ocupar algún puesto de inferior clase o grado, cuyas labores puedan desempeñar a pesar de su incapacidad.

En estos casos, percibirá el salario normal del puesto que va a ocupar. La selección del puesto se hará libremente dentro de LyF, procurando que el trabajador, en el caso de riesgo no de trabajo, sufra el perjuicio mínimo en su salario y haciendo caso omiso de derechos de tercero en el escalafón. Las Partes determinarán, de común acuerdo, los movimientos de personal a que haya lugar en estos casos.

III.- INCAPACIDAD TEMPORAL Y PARCIAL.-

Los trabajadores que hayan quedado temporalmente incapacitados para el desempeño de su puesto por las causas y con las excepciones a que se refiere la fracción anterior, una vez que haya terminado el período durante el cual tienen derecho de ausencia con salario integro y previa conformidad de ellos, deberán ser llevados a ocupar temporalmente algún puesto existente de inferior clase o grado que puedan desempeñar y cuyas labores o condiciones puedan beneficiar, o a lo menos no agravar, su estado de incapacidad. Cuando esta desaparezca, el trabajador volverá a ocupar el puesto que dejó, deshaciéndose los movimientos de personal que correspondan.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a casos de enfermedad o accidente no de trabajo, en que el trabajador, habiendo recuperado su capacidad perdida,

tendrá derecho a volver al puesto y al lugar del escalafón que ocupaba cuando la incapacidad se produjo, tan pronto como este puesto esté vacante.

CLÁUSULA 36.- RENUNCIAS.

I.- DERECHO.- Todo trabajador tiene derecho a pedir su separación de LyF en cualquier tiempo sin que sea necesario que alegue causas, y a que su renuncia le sea aceptada y hecha efectiva su liquidación, dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en que, por conducto del Sindicato, la haya presentado a LyF.

II.- INCONFORMIDAD CON CAMBIO O CON BAJA DE CATEGORIA.- En los casos a que se refiere la fracción I de la Cláusula 37, se indemnizará al trabajador que renuncie, con el pago de tres meses de salario que percibía en el puesto que ocupaba con carácter definitivo.

III.- MOTIVOS AJENOS A LUZ Y FUERZA.- En los casos de renuncia presentada por motivos ajenos a LyF, alegados o no, éste no está obligado a entregar la indemnización de tres meses. En estos casos, si la renuncia se debiera a causas de carácter importante, súbito o imprevisto, debidamente comprobadas, LyF la aceptará y hará la liquidación a la brevedad posible.

IV.- DERECHOS DE ANTIGÜEDAD.- En todo caso de renuncia, cualesquiera que fueran los motivos y circunstancias, el trabajador tendrá derecho:

a).- Fondo de Ahorro, Compensación por Antigüedad y Jubilación.- A recibir el importe de su fondo de ahorro, de su compensación por antigüedad y a percibir su cuota de jubilación siempre y cuando el trabajador esté en las condiciones estipuladas en las Cláusulas 106, 62 y 64, respectivamente, de conformidad con lo que dichas Cláusulas prescriben.

b).- Vacaciones.- A percibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho, de acuerdo con la Cláusula 61, y que no hubiera gozado en el año civil de que se trate. Dicho pago será proporcional al número de meses cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año.

V.- DIAS NO LABORALES.- El trabajador tendrá derecho a percibir el pago correspondiente a salarios y gastos de vacaciones por los días a que tuviere derecho de acuerdo con las fracciones I, II, III y IV de la Cláusula 53, que no hubiere gozado.

VI.- AGUINALDO.- El trabajador tendrá derecho a recibir el pago proporcional correspondiente a los meses trabajados durante el año.

CLÁUSULA 37.. DESPIDOS Y SEPARACIONES.- En todo caso de despido o separación, cualesquiera que fueran los motivos o circunstancias, el trabajador tendrá derecho a recibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho según se establece en el inciso b) de la fracción IV de la Cláusula 36; al pago correspondiente a salarios y gastos de vacaciones por los días que, conforme a lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de la Cláusula 53 tuviere derecho y no hubiere gozado y, asimismo a recibir el importe de su fondo de ahorro, de los días de aguinaldo proporcionales a los meses trabajados, de su compensación por antigüedad y a percibir su cuota de jubilación, siempre y cuando esté en las condiciones estipuladas en las Cláusulas 106, 117, 62 y 64, respectivamente, de conformidad con lo que en ellas se prescribe.

I. POR REDUCCIÓN DE PERSONAL.-

a).- Motivos y Forma.- Conforme a las estipulaciones del Artículo 437 de la Ley Federal del Trabajo, LyF conviene en que cuando, por los motivos a que se refieren el Artículo 433 y las fracciones I y V del Artículo 434 de la misma, considere que es inevitable una reducción general de su personal, discutirá el asunto con el Sindicato, especificando aquellos puestos que estime forzoso suprimir y comprobando los motivos que para ello tenga, con objeto de que éste pueda apreciar la validez de dichos motivos e investigar si es posible efectuar cambios u ocupar vacantes bajo las condiciones mencionadas en la fracción VI de la Cláusula 32 y en la fracción VI de la Cláusula 25, respectivamente.

Una vez que se llegue a una decisión sobre los puestos que fuere imprescindible suprimir, bien sea por acuerdo directo del Sindicato o por resolución de las autoridades de Trabajo dictada conforme a la Ley y a este Contrato, la supresión de tales puestos y los movimientos de personal consiguientes se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1.- Se hará una lista general de todos los puestos que haya en LyF, queden o no afectados por la reducción, cuyos salarios sean iguales o inferiores al del puesto de mayor salario que se haya acordado suprimir, ordenándolos descendientemente de acuerdo con el salario.

2.- Se ordenará a todos los puestos de igual salario en un orden descendente de acuerdo con el que, para los trabajadores que los ocupen, señala la fracción III de la Cláusula 21 en sus diversos párrafos.

3.- Empezando por el conjunto de puestos de salario superior afectado por la reducción y por el trabajador de mayor grado dentro de ese conjunto, que ocupe un puesto que va a ser suprimido, se moverá descendientemente a dicho trabajador al puesto más próximo que pueda desempeñar y que no sea suprimido -el cual podrá ser, de igual o de inferior salario- desalojando al trabajador que lo ocupe, pero no pudiendo ya ser desalojando por ningún otro; se continuará con el trabajador que ocupe el lugar inferior más próximo al que tenía el ya movido, el cual podrá ser un ocupante de los puestos suprimidos o el desalojado por el trabajador movido en primer término, y se le moverá como al primero; así sucesivamente se irán moviendo y desalojando los trabajadores.

4.- En cada uno de los sucesivos conjuntos de puestos de igual salario serán movidos y desalojados de análoga manera los trabajadores, en número igual al de los puestos que van a ocupar los trabajadores que desciendan de los conjuntos de salario superior, más el número de puestos que se suprimen en el conjunto de que se trate.

5.- Se continuará en la misma forma hasta llegar al conjunto de puestos de salario mínimo en LyF, al cual tendrá que descender un número de trabajadores igual al número total de puestos que se hayan suprimido en todos los demás conjuntos. Este número, sumado al de los puestos suprimidos en dicho conjunto de salario mínimo, dará el número de trabajadores que tendrán que quedar sujetos al despido, el cual afectará a los que

ocupen los últimos lugares de la lista formada de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 1 y 2.

b).- Indemnización.- Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de tres meses de salario que percibían antes de efectuarse los movimientos de personal, y tendrán derecho preferencial sobre cualesquiera otros para el caso de que se reanuden los trabajos suspendidos.

c).- Compensación por Antigüedad y Jubilación.- La compensación por antigüedad a que tienen derecho los trabajadores que no hubieren quedado sujetos a despido, no se verá reducida, conforme se prescribe en las Cláusulas 41 y 62. La cuota de jubilación se regirá por lo prescrito en las Cláusulas 41 y 64.

d).- Incapacidad Permanente y Parcial.- No podrán ser despedidos ni bajados de categoría los trabajadores a que se refieren la fracción II de la Cláusula 35 y la fracción I de la Cláusula 79; si sus puestos hubieren de ser suprimidos, dichos trabajadores pasarán a ocupar otros de igual salario, existentes o nuevos que puedan ellos desempeñar, debiendo ser movidos, si es el caso, otros trabajadores en lugar de aquéllos.

e).- Miembros Representantes del Sindicato.-

Ningún trabajador que sea miembro en funciones del Comité Central o Comisiones Autónomas del Sindicato, ni ningún trabajador de planta que sea miembro en funciones de alguno de los Subcomités en cualquiera de las Divisiones que aquél comprenda, podrá quedar sujeto a baja de categoría o de salario, o despido por las causas a que se refiere esta fracción. De igual prerrogativa gozarán los Representantes Propietarios y Suplentes del Sindicato, en cualquiera de los Departamentos o Secciones especificados en la Cláusula 16, y el trabajador que siendo para obra determinada, fuere Subsecretario General o del Trabajo en funciones de alguno de los Subcomités, en tanto que haya veinte o más trabajadores en la obra de que se trate, igual situación se observará para los Representantes contemplados en el inciso b) de la fracción II de la Cláusula 54.

Los movimientos respectivos podrán, si es el caso, ser llevados a cabo tan luego como dichos trabajadores cesen en su carácter de miembros del Comité o Subcomité, o en el de Representantes del Sindicato, o se reduzca a menos de veinte el dicho número de trabajadores, respectivamente. En tales casos, los trabajadores que hubieran sido movidos en lugar de dichos miembros, tendrán derecho a recuperar los puestos que les correspondan.

En los trabajos para obra determinada, los miembros en funciones de los Subcomités, distintos de los dos arriba mencionados, no podrán quedar sujetos a despido o baja de categoría, mientras haya puestos o trabajos que dichos miembros puedan desempeñar, y haya veinte o más trabajadores en la obra de que se trate. Por lo tanto, si a consecuencia de la prerrogativa antes establecida fuere necesario dar por concluido el contrato de trabajo de cualquier otro trabajador en lugar del de alguno de los mencionados miembros de los Subcomités, así se hará sin que por ello el trabajador afectado tenga derecho a reclamar preferencia en razón de su antigüedad, o de que las labores especiales para las que hubiera sido contratado el miembro del Subcomité que se quedare hubieran sido las que terminaron, y no aquéllas para las cuales el trabajador afectado hubiera sido contratado.

II.- IMPLANTACIÓN DE MAQUINARIA O DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO.-Las Partes expresamente convienen en que las causas mencionadas en el Artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo no podrán ser motivo de reajuste de personal o de salarios. En los casos a que el citado Artículo se refiere, las Partes convendrán, ya sea en una reducción a la jornada de trabajo, bien sea en que sean creados puestos nuevos de igual salario, como se estipula en los casos de la fracción VI de la Cláusula 32.

III.- **POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR.**-En los casos a que se refiere la fracción IV del Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y en aquéllos en que el trabajador desempeñe labores que exijan vigilancia continua y padezca alguna enfermedad que, por la naturaleza del puesto que ocupa, aumente los riesgos ordinarios de accidentes, sea en su persona, o en la de extraños, o a las propiedades del público o de LyF, el trabajador podrá ser despedido sólo que haya quedado incapacitado para el desempeño de cualquier otro puesto existente en LyF, o que sus ausencias excedan los períodos fijados en la fracción I de la Cláusula 70 o en la I de la Cláusula 92, o que su incapacidad se deba a las enfermedades o accidentes no de trabajo motivados por las causas personales que se especifican en la fracción II de la Cláusula 35, pues en los demás casos se aplicará lo que las correspondientes mencionadas fracciones prescriben.

Si el trabajador es despedido por su incapacidad para desempeñar cualquier otro puesto en LyF, originada por un riesgo de trabajo, se le indemnizará con tres meses de salario sin perjuicio de sus derechos e indemnización que le corresponden conforme a las Cláusulas 76, 77 y 78.

IV.- **POR PERDIDA DE LA CONFIANZA DEL PATRÓN.**- Los casos a que se refiere el Artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, son aplicables sólo a los trabajadores que ocupan los puestos de la Cláusula 19-II.

V.- **POR RESCISIÓN DE CONTRATO.**- LyF podrá despedir al trabajador sin ninguna indemnización por tal concepto, de acuerdo con las estipulaciones de los incisos siguientes:

a).- Trabajadores Próximos a ser Jubilados.- Dentro de los cinco años inmediatos anteriores al cumplimiento del tiempo de servicios para la jubilación, LyF por las causas que menciona el Artículo 47 de la Ley, sólo podrá separarlo en los casos de faltas infamantes, debidamente comprobadas; en los demás casos a que se refiere el citado Artículo, sólo podrán corregirlo disciplinariamente de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.

b).- Trabajadores con no Menos de Veinte Años de Servicios.-A los trabajadores cuyo tiempo de servicios sea no menor de veinte años, y que les falten más de cinco para que puedan solicitar y obtener su jubilación, LyF podrá separarlos en los casos de faltas infamantes; en los demás casos que consigna el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, salvo la fracción X a que se refiere el siguiente inciso c), podrá corregirlos disciplinariamente de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo o sujetarlos a baja de categoría cuya magnitud será determinada por las Partes, atendiendo a los antecedentes del trabajador y a la gravedad y circunstancias del caso, y procediendo de acuerdo con lo establecido en el párrafo final de la fracción I de la Cláusula 35. Si en estos casos los trabajadores sufrieren dos bajas de categoría y reinciden una vez más, LyF podrá separarlos.

c).- Trabajadores con Menos de Veinte Años de Servicios.- Los trabajadores que tengan menos de veinte años de servicios podrán ser despedidos de conformidad con lo prescrito en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de lo dispuesto en la fracción X del mismo, ya que el despido por faltas de asistencia sin causa justificada sólo podrá llevarse a cabo si las tres faltas fueron consecutivas, o en forma reiterada y sistemática.

En todos estos casos, pero muy especialmente en los de trabajadores que tengan quince o más años de servicios, se investigarán cuidadosamente los antecedentes del trabajador y, siempre que sea posible, se les sujetará a una baja de categoría en los términos de la fracción I de la Cláusula 35.

VI.- POR CAUSA INJUSTIFICADA.- En el caso de que LyF lleve a cabo la separación de un trabajador sin el previo acuerdo con el Sindicato y se niegue a someter el caso al arbitraje o, sometido a éste, la Junta declare injustificada tal separación, LyF conviene en que el trabajador tendrá pleno derecho al pago de su salario que haya dejado de percibir hasta el momento en que el caso haya sido definitivamente resuelto o liquidado, y a elegir entre la reposición en su puesto o su liquidación. Si eligiere esta última, la responsabilidad del conflicto se determinará basándose en las prescripciones de los Artículos 50 y 845 de la Ley Federal del Trabajo; pero tomando en cuenta que el límite máximo, al cual no debe exceder la indemnización, es igual al importe de mil cien días de salario del trabajador en el momento de su separación. El trabajador que se separe en estas condiciones recibirá, además del importe de la responsabilidad así fijada, el de tres meses de salario.

VII.- POR PETICIÓN DEL SINDICATO.-

a).- Conforme al Artículo 395 de la Ley.- El Sindicato tiene derecho de pedir y obtener de LyF la separación del trabajo de sus miembros que renuncien al Sindicato, o que dejen de pertenecer a él, o que sean, de conformidad con la Ley y con sus Estatutos, expulsados del mismo. LyF deberá llevar a cabo la separación de los trabajadores afectados dentro de un plazo máximo de un mes si se trata de trabajadores de las Cláusulas 19 fracción I ó 20, y de 15 días para los de la Cláusula 21, contados dichos plazos a partir de la fecha en que se entregue la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben que el trabajador dejó de pertenecer al Sindicato, o renunció, o fue expulsado del mismo; pero sin que esto signifique que LyF pueda juzgar sobre la procedencia o improcedencia de la actuación del Sindicato.

b).- Por Violaciones a este Contrato.- El Sindicato también podrá ejercitar el derecho de pedir y obtener de LyF la separación del trabajo de cualquiera de los trabajadores, sean o no miembros del mismo, por realizar las actividades prohibidas que se mencionan en la fracción II, párrafo séptimo, de la Cláusula 10 de este Contrato Colectivo de Trabajo o que haya cometido actos debidamente comprobados que conforme a este Contrato ameriten su despido, siempre que dichos actos hayan redundado en perjuicio de algún otro trabajador.

LyF deberá llevar a cabo la separación de los trabajadores dentro de los plazos fijados en el párrafo segundo del inciso anterior, contados a partir de la fecha en que se entregue la petición por escrito. Si LyF no estuviere de acuerdo en satisfacer la petición del Sindicato, el asunto será turnado a las autoridades del Trabajo y, en su caso, a las autoridades judiciales federales correspondientes, y si en el fallo definitivo se estableciere la culpabilidad del trabajador, LyF se obliga a separarlo dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que les sea notificado el fallo definitivo, y se obligan también a pagar, hasta por un año como máximo, las diferencias de salario de todos los trabajadores que, como consecuencia de la vacante dejada por el trabajador despedido, resultaren promovidos con carácter definitivo a puestos superiores. Las diferencias de salario serán las que existan entre los salarios antes y después de las promociones, y se pagarán a partir de la fecha en que fue entregada la petición antes mencionada.

No procede indemnización por despido en los casos a que se refieren este inciso y el anterior.

VIII.- POR OTRAS CAUSAS.- Los trabajadores también podrán ser despedidos por las demás causas mencionadas en este Contrato y en los términos del mismo o del Reglamento Interior de Trabajo.

IX.- REGRESO A SU RESIDENCIA.- Cuando algún trabajador que hubiere sido trasladado del lugar donde fue contratado, quedare posteriormente sujeto a despido o separación por las causas a que se refieren las fracciones I, III o VI de esta Cláusula, o por muerte, LyF pagará los gastos motivados por su regreso -o por el traslado de su cadáver- y el de sus familiares a dicho lugar, en la forma y términos que establecen los párrafos primero y tercero de la Cláusula 9.

X.- FALLECIMIENTO O SEPARACION.- En casos de fallecimiento o separación, con excepción de las renunciaciones o despidos el trabajador o sus familiares recibirán, además de las prestaciones mencionadas en el primer párrafo de esta Cláusula, el pago proporcional correspondiente a los gastos de vacaciones a que tengan derecho.

Si la separación o la muerte se debe a enfermedad o accidente no de trabajo, se le indemnizará con tres meses de salario.

CLÁUSULA 38.- CASOS DE EMERGENCIA.-

En casos de emergencia en los que sea necesaria la ejecución inmediata de labores que no correspondan a los puestos que están ocupando los trabajadores y que, de no ejecutarse pueda seguirse perjuicio a la vida de los trabajadores o de terceras personas, o a las propiedades o intereses de LyF, éste podrá hacer los movimientos de personal indispensables, dando inmediatamente aviso al Sindicato, a reserva de los arreglos posteriores que las Partes lleven a cabo.

Las personas que ocupen los puestos que enseguida se enumeran, son las únicas autorizadas para ordenar los movimientos de personal a que se refiere el párrafo anterior.
PERSONAS AUTORIZADAS PARA ORDENAR MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN CASOS DE EMERGENCIA EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS Y SECCIONES:
Director General y Subdirector General.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA ORDENAR LOS MOVIMIENTOS ANTES MENCIONADOS SOLO EN LOS DEPARTAMENTOS O SECCIONES A SU CARGO:
Gerentes, Subgerentes y Jefes de Departamento y Sección.

Fuera de dichas personas, los trabajadores que ordenen, permitan o consientan que sus subordinados ejecuten labores que no sean las que determine la definición del puesto que ocupen, serán castigados conforme se prescribe en el Reglamento Interior de Trabajo, hasta con el despido en los casos de labores peligrosas.

CAPITULO CUARTO

Salarios y otras Percepciones

CLÁUSULA 39.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DEL SALARIO.- De conformidad con el Artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar LyF a sus trabajadores, por virtud de este Contrato Colectivo de Trabajo.

De acuerdo con los Artículos 84 y 86 de la Ley el salario de los trabajadores de LyF comprende, para quienes las disfruten, las percepciones a que se refieren las siguientes fracciones:

I.- **SALARIO DE NOMINA.-** El "salario de nómina", o sea la cuota diaria fija asignada al trabajador como pago en efectivo de su labor correspondiente a su jornada diaria normal de trabajo o a su tarea de base.

II.- **BONIFICACIÓN.-** La "bonificación", o sea la cantidad que LyF pague en efectivo a ciertos trabajadores: tomadores de lecturas, cobradores, y otros, si los hubiere, por las unidades de trabajo ejecutadas en exceso de su "tarea de base".

III.- **COMISIÓN.-** La "comisión", o sea el porcentaje que LyF pague en efectivo a ciertos trabajadores, sobre cantidades relacionadas con las actividades de los mismos.

IV.- **TRANSPORTACIÓN.-** La cantidad que LyF entregue a sus trabajadores para transportación de conformidad con la Cláusula 96 de este Contrato.

V.- **ENERGÍA ELÉCTRICA.-** La cantidad que resulte de dividir entre 30.4 el importe de la energía según lo establecido en la Cláusula 95.

VI.- **CASAS PARA HABITACIÓN.-** La cantidad a que se refiere la Cláusula 98 de este Contrato.

VII.- **PERCEPCIONES EN GENERAL.-** En general, las gratificaciones, percepciones y cualesquiera otras cantidades o beneficios económicos que LyF entregue u otorgue a los trabajadores a cambio de su trabajo, las cuales deberán especificarse y quedar clasificadas en Anexos a este Contrato.

VIII.- **COMPLEMENTO DE JORNADA.-** Las cantidades que LyF paga a los trabajadores de la Clase "A" por complemento de jornada.

IX.- **COMPLEMENTO DE CICLO.-** Las cantidades que LyF paga a sus trabajadores de la Clase "A" por complemento de ciclo.

X.- **FONDO DE AHORRO.-** La cantidad que LyF aporte a cada uno de sus trabajadores según la Cláusula 106, en la proporción que corresponda, para efectos de indemnización.

XI.- **AGUINALDO.-** La cantidad que LyF cubre a cada uno de sus trabajadores según la Cláusula 117, en la proporción que corresponda, para efectos de indemnización.

CLÁUSULA 40.- CÓMPUTO DEL SALARIO.- El cómputo del salario en los diversos casos y condiciones que pueden presentarse, será hecho de conformidad con lo que se establece en las siguientes fracciones:

I.- **CÓMPUTO DEL SALARIO DE NÓMINA.-** El salario de nómina del trabajador es igual al salario normal del puesto que ocupa; se exceptúan aquellos casos expresamente consignados en el Capítulo Tercero, y algunos otros que existan en los que el trabajador tenga un salario personal de nómina superior al salario del puesto que esté ocupando.

a).- Tabulador de Salarios Diarios Normales.- Los salarios de nómina diarios normales correspondientes a los puestos de planta a que se refiere este Contrato están fijados, de acuerdo por las Partes, en el Tabulador General de Puestos y Salarios, que forma el Anexo número 6 a este Contrato.

b).- Salario Diario de Nómina Mínimo.- El salario diario de nómina para los trabajadores de LyF, exceptuando a los repartidores de avisos de adeudos y a los becarios, será cuando menos, de **\$12.65 (doce pesos 65/100)** mayor que el correspondiente salario mínimo legal de la región respectiva.

II.- **CÓMPUTO DE LA BONIFICACIÓN.-** El cómputo de la bonificación se hará de acuerdo con las reglas que contienen los incisos siguientes, a menos que las Partes convengan alguna excepción, la que se hará constar en el Anexo número 7 a este Contrato.

a).- Tarea de Base.- Se entiende por tarea de base el numero de unidades de trabajo por cuya ejecución se paga el salario de nómina normal del puesto.

b).- Precio de la Unidad de Trabajo.- El precio de la unidad de trabajo será el mismo, ya sea que ella forme parte de la tarea de base o que se ejecute en exceso de la misma, siempre y cuando el trabajo se lleve a cabo dentro de la jornada normal.

c).- Bonificación Unitaria.- Se entiende por bonificación unitaria el precio de la unidad de trabajo ejecutada en exceso de la tarea de base.

d).- Tarea de Base Diaria.- La tarea de base diaria, o sea la correspondiente a cualquier día laborable, debe ser igual al salario de nómina diario normal del puesto, dividido entre el precio de la unidad de trabajo ejecutada dentro de la jornada normal.

e).- Tarea de Base Correspondiente a un Período Cualquiera.- La tarea de base correspondiente a un período cualquiera de días laborados se obtendrá multiplicando la tarea de base diaria por el número de días laborados.

f).- Tarea Bimestral Máxima.- La tarea bimestral máxima no deberá exceder de un cierto valor indicado en el Anexo número 7 a este Contrato.

g).- Tabla de Bonificaciones y Tareas.- La unidad de trabajo, la bonificación, la bonificación diaria garantizada, la tarea de base diaria y la tarea bimestral máxima de los trabajadores que perciben bonificación, se han determinado de acuerdo con las anteriores reglas o la excepción a las mismas que las Partes han convenido, y constan en el Anexo número 7 a este Contrato.

h).- Bonificación Media.- La bonificación media que corresponde a un día laborado en el mes se calculará de la siguiente manera: de la tarea mensual realizada se restará el producto de la tarea de base diaria por el número de días laborados en dicho mes; se multiplicará esta diferencia por la bonificación unitaria y se dividirá el producto entre el número de días laborados en el mes particular de que se trate. La bonificación media en un período de tiempo cualquiera se calculará en forma análoga.

i).- Repartidores de Avisos de Adeudo.- A los repartidores de avisos de adeudo les son aplicables las estipulaciones de este Contrato Colectivo, con las excepciones y modificaciones establecidas en los Convenios números 144 y 324, que por separado tienen celebrados las Partes respecto a dichos trabajadores.

III.- CÓMPUTO DE LA COMISIÓN.- La comisión media, o cualquiera otra percepción variable análoga, que corresponda a un día laborado en el mes, se calculará dividiendo la que haya alcanzado el trabajador en el mes, entre la cantidad que resulte de restar de 20.75 los días laborables que hayan comprendido sus ausencias justificadas -no más de 10-.

Las comisiones que de acuerdo entre las Partes se fijen aparecerán en el Anexo número 8 a este Contrato, en el que igualmente se hará constar cualquiera otra regla o excepción a las mismas que las Partes hayan convenido.

IV.- CÓMPUTO DE TRANSPORTACIÓN.- La cantidad que por concepto de transportación debe considerarse en el salario diario de los trabajadores, será la que se estipula en las Fracciones I y II de la Cláusula 96.

V.- CÓMPUTO DE LA ENERGÍA ELECTRICA.- La cantidad que por concepto de energía eléctrica debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refieren las Cláusulas 94 y 95, será la que resulte de dividir entre 30.4 el importe de la energía de acuerdo con lo establecido en la Cláusulas mencionadas.

Para el efecto de computar lo que corresponde por concepto de energía eléctrica tratándose del pago del tiempo extraordinario, de la compensación por antigüedad, de la cuota de jubilación y de las indemnizaciones por separación y por riesgos de trabajo para aquellos trabajadores que disfruten de este beneficio se tomará la cantidad establecida en la Cláusula 95.

VI.- CÓMPUTO DE CASA HABITACIÓN.- La cantidad que por concepto de casa habitación debe considerarse en el salario diario de los trabajadores, es la que se establece en la Cláusula 98 de este Contrato.

Para los trabajadores que ocupen casas proporcionadas por LyF y para el efecto de computar el pago de tiempo extraordinario, la compensación por antigüedad, la cuota de jubilación y las indemnizaciones por separación y riesgos de trabajo, se tomará en cuenta la cantidad del salario de nómina diario que se establece en el párrafo tercero de la Cláusula 98.

VII.- CÓMPUTO DE PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO.- La cantidad que por concepto de tiempo extraordinario debe pagarse a los trabajadores que lo laboren, se basa en su salario por hora y en la duración de dicho tiempo y se computará de acuerdo con lo que los siguientes incisos establecen:

a).- Cómputo del Salario por Hora para Trabajadores de la Clase "A".- Para computar la cantidad que por cada hora de tiempo extraordinario deba pagarse a los trabajadores de la Clase "A", se multiplicará el salario diario, más las percepciones que forman parte del mismo, exceptuando lo especificado en las fracciones VIII y IX de la Cláusula 39, por el factor:

0.35000, cuando la jornada normal sea la diurna; por el factor
0.40000, cuando la jornada normal sea la mixta, y por el factor
0.43077, cuando la jornada normal sea la nocturna.

Estos factores se obtienen de dividir 7 entre el número de horas semanales que corresponden a cada tipo de jornada y multiplicar el cociente por dos.

Lo estipulado en este inciso no se aplicará al tiempo extraordinario que se trabaje como complemento de turnos, pues para estos casos las Partes convienen en las siguientes reglas:

1.- Con el fin de que los trabajadores de la Clase "A" perciban semanalmente la misma cantidad por concepto de pago de tiempo extraordinario, así como para facilitar los movimientos contables respectivos, cada semana se les cubrirá su salario de nómina más

el promedio correspondiente a un ciclo completo de trabajo de tiempo extraordinario por día laborado, independientemente del turno en que trabajen.

2.- El factor promedio correspondiente a un ciclo completo de trabajo en tiempo extraordinario que servirá de base para pagar dicho tiempo extraordinario, se obtiene de la manera que a continuación se indica:

Para cada trabajador de Clase "A", un ciclo completo de trabajo comprende veintiuna series de cinco días de labor por cincuenta y seis horas de descanso, en veinte semanas; de manera que trabaja ciento cinco turnos en veinte semanas o sea:

$$\begin{array}{l} 35 \text{ turnos diurnos con } 0.0 \text{ horas de tiempo extraordinario,} \\ 35 \text{ turnos mixtos con } 35.0 \text{ horas de tiempo extraordinario,} \\ 35 \text{ turnos nocturnos con } 52.5 \text{ horas de tiempo extraordinario, y} \\ \frac{105}{20} = 5.25 \text{ turnos por semana en promedio.} \end{array}$$

Factor promedio de tiempo extraordinario por complemento de jornada:

$$\begin{array}{l} 35.0 \times 0.40000 = 14.000 \\ 52.5 \times 0.43077 = \underline{22.615} \\ 36.615 \\ \frac{36.615}{20} = 1.831, \text{ factor promedio por semana.} \end{array}$$

$$\frac{36.615}{105} = 0.349, \text{ factor promedio por día.}$$

3.- Complemento de Ciclo.- El complemento de Ciclo que se define en el primer párrafo del punto 4 del inciso c) de la fracción I de la Cláusula 47, se pagará de la siguiente manera: con el fin de que los trabajadores de la Clase "A" perciban semanalmente la misma cantidad por concepto de pago de "complemento de ciclo", cada semana se les cubrirá la proporción correspondiente a 35 horas en tiempo extraordinario, de un ciclo completo de trabajo.

El factor que servirá de base para pagar el tiempo extraordinario equivalente a las 35 horas del "complemento de ciclo", se obtiene de la manera que a continuación se indica:

Factor de tiempo extraordinario por complemento de ciclo:

$$\frac{35 \times 0.40000}{20} = 0.7000 \text{ factor por semana.}$$

$$\frac{35 \times 0.40000}{105} = 0.13333 \text{ factor por día.}$$

b).- Cómputo del Salario por Hora para Trabajadores de la Clase "B".-Para computar el salario por hora de los trabajadores Clase "B" se multiplicará por siete el correspondiente salario diario y se dividirá el producto entre el número de horas de la jornada semanal normal.

c).- Salario Diario.- En el salario diario se incluirán todas las percepciones de que goce el trabajador -excepto la que señala la fracción II- que conforme a la Cláusula 39 lo compongan, computadas como prescriben las fracciones *anteriores* y la siguiente, de esta Cláusula.

La percepción que deberá tomarse en cuenta en el salario diario de los trabajadores que gozan de comisiones, gratificaciones u otras percepciones variables análogas, será la media computada conforme se prescribe en la fracción III de esta Cláusula.

Los trabajadores que perciben bonificación no tienen salario por hora definido, ya que su salario está basado en el número de unidades de trabajo ejecutadas.

d).- Número de Horas de la Jornada Semanal.- El número de horas de la jornada semanal normal que se tomará en cuenta, será el que corresponda a la jornada: diurna, mixta o nocturna, en que se haya ejecutado el trabajo cuyo valor se trata de computar, y a la Clase "A", "B" ó "C" a que pertenezca el trabajador que lo ejecutó.

e).- Cómputo de la Duración.- La duración "el tiempo" extraordinario dentro del día de que se trate, se calculará de conformidad con lo prescrito en las Cláusulas 45 y 49.

f).- Cómputo del Pago.- El pago que corresponde al tiempo extraordinario según se define éste en la Cláusula 49, será igual al doble del correspondiente salario por hora multiplicado por la duración de dicho tiempo.

En los casos de trabajadores que perciban bonificación y trabajen tiempo extraordinario por orden expresa de LyF, el pago correspondiente se obtendrá multiplicando el número de unidades de trabajo ejecutadas en dicho tiempo, por la bonificación unitaria respectiva aumentada en un 133% (ciento treinta y tres por ciento).

g).- En Exceso de 9 (nueve) Horas a la Semana.- El tiempo extraordinario laborado en exceso de 9 (nueve) horas a la semana se pagará en los términos establecidos por el segundo párrafo del Artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Para computar la cantidad que por cada hora de este tiempo extraordinario deba pagarse a los trabajadores que lo laboren, se multiplicará el salario diario, más las percepciones que formen parte del mismo, por el factor:

0.5250, cuando la jornada normal sea la diurna; por el factor
0.6000, cuando la jornada normal sea la mixta; y por el factor
0.6461, cuando la jornada normal sea la nocturna.

Estos factores se obtienen de dividir 7 (siete) entre el número de horas semanales que corresponden a cada tipo de jornada y multiplicar el cociente por tres.

VIII.- OTRAS PERCEPCIONES.- El cómputo de las percepciones a que se refiere la fracción VII de la Cláusula 39, que no hayan quedado clasificadas en las fracciones anteriores, se hará de conformidad con lo que señalen los respectivos Anexos a este Contrato, en los cuales las Partes especificarán y fijarán dichas percepciones.

CLÁUSULA 41.- PAGO DEL SALARIO Y SALARIO DE BASE.- El pago en efectivo del salario y el salario que se tomará como base para hacer dicho pago, en los diversos casos y condiciones que puedan presentarse, se regirán por lo que se establece en los siguientes párrafos generales y en las respectivas fracciones de esta Cláusula.

En todo caso en que se estipule en este Contrato o en las leyes relativas uno o más meses de salario, se entenderá por un mes de salario el que resulte de multiplicar por 30.4 el salario diario que haya percibido el trabajador, incluyendo en dicho salario diario el promedio de la percepción variable media, si la hubiere.

En todo caso de prestaciones originadas por riesgo de trabajo, se entenderá por salario "que percibía" el trabajador, el que realmente estaba percibiendo en el momento de realizarse el riesgo o, en su caso, el que le correspondería estar percibiendo debido a que estuviera ocasionalmente desempeñando en dicho momento, por orden de sus superiores, labores correspondientes a un puesto de mayor salario, el cual será el que deba tomarse como base para el cómputo respectivo.

Para los efectos de este Contrato, se entiende por "promedio de las percepciones variables medias", el cociente que resulte de dividir la suma de las cantidades que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir por concepto de percepciones variables, durante los meses o bimestres que queden comprendidos en el período de que se trate, entre el número de días comprendidos en dicho periodo, en los que el trabajador hubiere tenido derecho a percibir dichas percepciones variables.

En los casos de trabajadores que gocen de percepciones variables, en que se estipula que se tomará uno o más meses o bimestres anteriores, se calculará el "promedio de las percepciones variables medias", mensuales o bimestrales según se establece en el Anexo número 7, correspondiente a los meses o bimestres más próximos, anteriores a aquél que comprenda el día que se mencione, en los que el trabajador no haya tenido ausencias por más de diez días -en el caso de meses- o de veinte días -en el caso de bimestres- laborables en cada uno de ellos, ni haya sufrido disminución sensible por causas ajenas al trabajador, la cantidad de trabajo que da origen a dichas percepciones variables.

I.- PAGO DE LOS DÍAS LABORADOS.- LyF pagará como salario correspondiente a los días laborados, el salario de nómina, añadiendo, si las hubiere, las cantidades a que, se refieren las fracciones II, III, IV, VIII y IX y aquéllas de la VII que sean en efectivo, de la Cláusula 39, computadas conforme prescriben las correspondientes fracciones de la Cláusula 40, tomando los valores de las percepciones variables medias a que se refieren las dichas fracciones II, III y los de aquéllas de la VII que sean similares a éstas, correspondientes al mes o al bimestre que comprenda el día o días particulares de que se trate, siempre y cuando las ausencias en dicho mes o bimestre no hubieran tenido una duración mayor de 10 ó 20 días laborables, respectivamente. En el caso de que la duración de dichas ausencias sea mayor, se tomarán los valores de las percepciones variables medias, correspondientes al mes o al bimestre anterior, según sea el caso.

A los trabajadores que laboren en día domingo se les pagará una prima adicional de un **40% (cuarenta por ciento)**, según lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

La prima adicional a que se refiere el párrafo anterior se pagará una sola vez para un mismo domingo, en relación a cada trabajador.

II.- PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: LEGAL Y CONVENCIONAL O CONTRACTUAL, PARA LOS TRABAJADORES DE LA CLASE "B" Y PAGO DEL DÍA DE DESCANSO SEMANAL LEGAL Y DEL DESCANSO COMPLEMENTARIO O CONTRACTUAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA CLASE "A".- LyF pagará a sus trabajadores de la Clase "B", como salario correspondiente a estos días de descanso, una cantidad igual al promedio del salario que deba percibir el trabajador por los cinco días restantes de la jornada semanal que incluya dichos días de descanso.

LyF semanalmente pagará a sus trabajadores de la Clase "A", independientemente del número de turnos de trabajo que queden comprendidos en la semana, siete días, que ya incluyen el salario correspondiente al día de descanso semanal legal y al descanso complementario o contractual.

Cuando un trabajador de la Clase "A" falte a sus labores sin derecho a salario se le descontará 140% (ciento cuarenta por ciento) de su salario diario por cada falta, en la inteligencia de que cuando falte todos los turnos comprendidos en una semana, el descuento no excederá al importe de siete días de salario.

a).- Pago del Trabajo en Día de Descanso Semanal Legal.-Al trabajador que no goce de bonificación y labore en el día que ordinariamente le corresponda como descanso semanal legal por un período de tiempo inferior a su jornada diaria normal, LyF le pagará el tiempo extraordinario que trabaje más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su jornada diaria normal y el tiempo extraordinario que trabajó.

Al trabajador que goce de bonificación y labore en el citado día ejecutando un trabajo inferior a su tarea de base diaria, LyF le pagará por la tarea realizada en base a la bonificación unitaria convenida aumentada en un 133% (ciento treinta y tres por ciento), más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su tarea de base diaria y la tarea que realizó.

b).- Pago del Trabajo en Día de Descanso Semanal: Convencional o Contractual para Trabajadores de la Clase "B" y en Descanso Semanal: Complementario o Contractual para Trabajadores de la Clase "A".- El tiempo que los trabajadores laboren en estos descansos, les será pagado como tiempo extraordinario. En caso de coincidencia con un día no laborable, el tiempo trabajado les será pagado como tiempo extraordinario y además les será compensado de acuerdo con lo estipulado en las Cláusulas 47 y 53.

III.- PAGO DE LOS DÍAS NO LABORABLES- Los días no laborables serán pagados como si hubieran sido días laborados.

a).- Pago del Trabajo en Día no Laborable.- Al trabajador que labore en día no laborable LyF le pagará en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso semanal legal.

IV.- PAGO DE LOS DÍAS DE VACACIONES.- LyF pagará como salario correspondiente a cada día de vacaciones, el de un día laborado durante la jornada normal, en el puesto que ocupa el trabajador con carácter definitivo. Si el trabajador goza de percepciones variables, se tomará el promedio diario de éstas, conforme se prescribe en la fracción I de esta Cláusula.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado o vaya a durar más de treinta días consecutivos en el cual se le pagará por sus días de vacaciones el salario del puesto que esté substituyendo. Si en el momento de tomar las vacaciones no se conociere la duración que va a tener la sustitución y ésta alcanzare más de treinta días consecutivos el pago se hará conforme prescribe el primer párrafo de esta fracción y, al terminar aquéllos se pagará al trabajador la diferencia de salarios que le corresponde.

Independientemente del pago de días de vacaciones que establecen los párrafos anteriores de esta fracción, LyF pagará a sus trabajadores, por concepto de gastos en sus vacaciones y en sus días no laborables que hubieren trabajado o coincidido con cualesquiera de sus días de descanso semanal: legal y convencional o contractual, para los trabajadores de la Clase "B" y semanal legal y descanso complementario o contractual para los trabajadores de la Clase "A", una cantidad igual al 100% (cien por ciento) del salario de nómina (incluyendo las percepciones variables de que goza el trabajador) que tengan derecho a percibir durante el período antes mencionado. Además, recibirá por el mismo concepto, el pago de 100% (cien por ciento) de dos quintos de su salario de nómina (incluyendo las percepciones variables de que goza el trabajador), por cada día que disfrute de vacaciones, correspondiendo este pago a la parte proporcional de gastos durante sus días de descanso semanal: legal y convencional o contractual, para los trabajadores de la Clase "B" y semanal legal y descanso complementario o contractual para los trabajadores de la Clase "A". Para computar los gastos de vacaciones de los trabajadores, se multiplicará el número de días de vacaciones que vaya a disfrutar el trabajador por el salario diario de nómina y el producto se multiplicará por el factor 1.40.

a).- Pago del Trabajo en Día de Vacaciones.- Al trabajador que labore en día de vacaciones, LyF le pagará en forma análoga a como cuando labore en su día de descanso semanal legal.

V.- PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA POR RIESGO NO DE TRABAJO.- Los días de ausencia por riesgo no de trabajo, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 70 ó 92, le serán pagados por LyF conforme dichas Cláusulas prescriben, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de esta Cláusula.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado más de dos meses consecutivos, en el cual se le pagará tomando como base el salario del puesto que estaba substituyendo.

VI.- PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA POR RIESGO DE TRABAJO.- Los días de ausencia por riesgo de trabajo, que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 76 ó 93, le serán pagados por LyF conforme dichas Cláusulas prescriben, tomando como base el salario que "percibía" en el momento de realizarse el riesgo y, en su caso, los aumentos posteriores que correspondan al puesto que desempeñaba, hasta en tanto sea dado de alta o sea declarada su incapacidad permanente.

VII.- PAGO DE LOS DÍAS DE PERMISO PARA LABORES SINDICALES.- LyF pagará los días de permiso para labores sindicales, de que gocen los trabajadores en los términos de la Cláusula 54, tomando como base el mismo salario que se fija en el primer párrafo de la fracción IV de esta Cláusula; pero si estuvieran efectuando sustitución, se

les pagará su salario como substitutos por el tiempo que hubieren debido durar con tal carácter si no hubiesen tenido que dejar su trabajo.

Si el trabajador que estuviere gozando de permiso para labores sindicales se viere sujeto a promoción con carácter definitivo, el salario que LyF le pagara será modificado correspondientemente. Si por aplicación de la Cláusula 31, estuviere en posibilidad de efectuar una substitución obligatoria, se le pagara su salario como substituto por el tiempo que hubiere debido durar con tal carácter, a partir de la fecha en que reúna los requisitos que establecen las Cláusulas 25 y 31.

VIII.- PAGO DE LOS DÍAS DE AUSENCIA ACCIDENTAL.- LyF pagará los días de ausencia accidental a que se refiere la Cláusula 56, tomando como base el mismo salario que se fija en la fracción IV de esta Cláusula.

IX.- PAGO DE LOS DÍAS DE PERMISO ESPECIAL.- Los días de permiso especial se pagarán, o no, conforme hayan convenido las Partes en cada caso.

X.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN.- Las indemnizaciones debidas a separación serán pagadas por LyF tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la Cláusula 39 lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).- Separación Debida a Renuncia.- En los casos a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, antes de la baja de categoría si ésta hubiera sido el motivo de la renuncia.

Si el trabajador goza de percepciones variables se tomará el valor medio de éstas correspondiente al mes o al bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha de su renuncia si ésta fue motivada por cambio, o a la fecha de su baja de categoría si tal fue el motivo de la renuncia.

b).- Separación por Reducción de Personal o por Causa Injustificada.- En los casos a que se refieren las fracciones I ó VI de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la separación del trabajo o a la baja de categoría si hubiera habido esta.

c).- Separación Debida a Riesgo no de Trabado.- En los casos de separación por riesgo no de trabajo, a que se refiere la fracción III de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a aquel en que principiaron sus ausencias motivadas por dicho riesgo.

d).- Separación Debida a Riesgo de Trabajo.- En los casos de separación por muerte o incapacidad permanente motivadas por riesgo de trabajo, el salario que se tomará como base será el "que percibía" el trabajador en el momento de realizarse el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al puesto que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo.

XI.- PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD.- La compensación por antigüedad será pagada por LyF tomando como salario de base el que se prescribe en los siguientes incisos, en el concepto de que dicho salario comprenderá todas las percepciones que conforme a la Cláusula 39 lo componen, de que hubiera gozado el trabajador.

a).- Separación con Derecho a Indemnización.- En los casos de separación con derecho a indemnización, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base para la compensación por antigüedad será el mismo que deba servir de base a la indemnización correspondiente.

b).- Separación por Renuncia Voluntaria por Jubilación.- En los casos de separación o renuncia voluntaria sin derecho a indemnización o por jubilación, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el "promedio de las percepciones variables medias" correspondiente a los cuatro meses o dos bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

c).- Separación por Faltas En los casos de separación por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V, VII u VIII de la Cláusula 37, salvo lo establecido en el inciso d) de esta fracción, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo, tomando, si hay percepciones variables, el "promedio de las percepciones variables medias" correspondiente a los cuatro meses o dos bimestres, según sea el caso, anteriores a la fecha de su separación.

d).- Separación Precedida de Baja de Categoría.- En todo caso de separación en que el trabajador hubiera sufrido anteriormente una o más bajas de categoría, el salario que se tomará como base será el que fijan los siguientes párrafos:

1.- En caso de una o más bajas de categoría motivadas por causas distintas de aquéllas a las que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, el salario que se tomará como base será el que recibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo antes de ser bajado de categoría por primera vez, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que fue bajado de categoría por primera vez.

2.- En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si la separación es debida a riesgo de trabajo, y si el salario "que percibía" el trabajador en el momento de realizarse el riesgo fuese superior al de base fijado en dicho párrafo, se tomará como base el salario "que percibía".

3.- En caso de una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, la compensación por antigüedad se computará, hasta el momento de realizarse la primera baja de categoría, tomando como base el salario que recibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo del cual fue bajado de categoría, y, a partir de dicho momento, se computará en base al salario que percibía en el nuevo puesto que ocupe con carácter definitivo, procediéndose en forma escalonada análoga si sufre nuevas bajas de categoría por las citadas causas; y tomando, en cada caso en que hubiera habido percepciones variables en el puesto del cual fue bajado de categoría, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la respectiva baja.

4.- Si, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tuviere el trabajador posteriormente una o más promociones, su compensación por antigüedad se computará en base al salario que perciba en el puesto que ocupe con carácter definitivo después de la última promoción, por su período de servicios comprendido entre el último día en que gozó dicha promoción y la fecha en que fue bajado de categoría del último puesto en el

cual recibía un salario superior al que tenga después de la promoción citada, calculándose la compensación por antigüedad correspondiente al restante período de servicios, como se prescribe en el párrafo anterior. Por lo tanto si fuere promovido con carácter definitivo a un puesto en el que perciba un salario mayor que cualquiera otro que haya tenido, su compensación por antigüedad se computará en base a dicho salario mayor por todo su tiempo de servicios.

5.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si el trabajador gozaba de percepciones variables cuando percibía los salarios que conforme a dicho párrafo deben servir de base, se tomará el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la fecha en que dejó de percibir dichos salarios.

6.- Si el trabajador que ha sufrido una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, se separa posteriormente por riesgo de trabajo, su compensación por antigüedad se computará tomando como salario de base el que prescribe el inciso d) de la fracción X de esta Cláusula, por el período comprendido entre la fecha de la última baja de categoría de un puesto en que hubiera gozado un salario superior al prescrito en dicho inciso, y el momento de hacerse efectiva la separación; calculándose el resto de su compensación por antigüedad o toda ella, según el caso, así como las percepciones variables, si las hubiera, conforme se prescribe en los anteriores párrafos 3, 4 y 5.

7.- En cualquier caso de separación precedida de bajas de categoría y promociones combinadas en que haya que aplicar varias de las reglas contenidas en los párrafos anteriores, el cómputo de la compensación por antigüedad se hará basándose en las disposiciones de este inciso aplicables al caso en cuestión, tomando por lo tanto en cuenta que:

las bajas de categoría por causas distintas a las que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, no alteran el salario de base;

las motivadas por las causas a que se refiere dicha fracción dan origen a salarios de base escalonados;

toda promoción de carácter definitivo altera retroactivamente el salario de base, hasta la fecha en que el trabajador hubiera dejado de percibir un salario superior en un puesto que hubiera ocupado con carácter definitivo, y

los salarios que se tomarán como base y los períodos del tiempo de servicios durante los cuales deben regir, dependen, según el caso, de los motivos de la separación, de los de las bajas de categoría que hubiera habido, y de las fechas en que hubiera dejado de gozar el trabajador salarios anteriores y superiores a los que hayan de tomarse como base en puestos que hubiera ocupado con carácter definitivo.

XII.- PAGO DE LA CUOTA DE JUBILACIÓN.- El salario diario que se tomará como base para computar la cuota de jubilación se calculará dividiendo lo que corresponda al trabajador por concepto de compensación por antigüedad, entre el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios y dividiendo el cociente así obtenido entre tres y un tercio, tomando en consideración, en el caso de servicios interrumpidos, sólo el último período de servicios.

XIII.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.- Las indemnizaciones debidas a riesgos de trabajo serán pagadas por LyF tomando como salario de base el "que percibía" el trabajador en el momento de realizarse el riesgo, tomando, si hay percepciones variables, el mes o el bimestre, según sea el caso, anterior a la realización del riesgo. Asimismo se tomarán en cuenta los aumentos posteriores que correspondan al puesto que desempeñaban, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte o los que hubiere tenido hasta el momento de su separación.

CLÁUSULA 42.- DÍAS, HORAS, LUGARES DE PAGO Y LISTAS DE RAYA.- Las fechas y otras circunstancias de la forma en que LyF hará a los trabajadores y jubilados el pago de su salario, cuotas de jubilación y demás prestaciones en efectivo que les correspondan, previo programa que formulen las partes, se regirán por lo que se prescribe en las fracciones siguientes:

I.- DÍAS, HORAS Y LUGARES DE PAGO.-

a).- Personal en el Distrito Federal.- Todo el personal que preste sus servicios en el Distrito Federal recibirá semanalmente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, de martes a viernes, en el centro o lugar de trabajo y dentro de las horas de su jornada normal.

A los trabajadores que no tengan lugar habitual de trabajo, por desarrollarlo en la vía pública y que por causas imputables a LyF, dejen de recibir el pago de su salario semanal y que, habiendo avisado el mismo día a su jefe de Departamento o Sección, tampoco lo hubiesen recibido en el período de pago correspondiente, LyF otorgará los permisos necesarios para trasladarse a las zonas de nóminas o lugares fijos de pago más cercanos, para efectuar su cobro, LyF se obliga a entregarles, la cantidad de **\$15.00 (quince pesos)** para compensar los gastos originados por dicho traslado.

Los jubilados que radiquen en el Distrito Federal, recibirán catorcenalmente sus cuotas de jubilación de los jubilados a partir de los días martes en las oficinas centrales de LyF y en las oficinas donde lo soliciten y dentro del horario de pago de las mismas.

b).- Personal Foráneo.- El personal que preste sus servicios en los Departamentos o Secciones de: Agencias Foráneas, Alameda, Cuernavaca, Foráneo, Juandó, Lechería, Necaxa, Pachuca San Ildefonso, Temascaltepec, Tepuxtepec y Toluca, recibirá semanalmente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, de martes a viernes, en las oficinas o centros de trabajo dentro de su jornada normal.

El personal del Departamento de Transmisión recibirá semanalmente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, los viernes o sábados, entre las 8.00 y las 16.00 horas en el campamento donde preste sus servicios, o en el más próximo a él.

Los jubilados que radiquen fuera del Distrito Federal, recibirán catorcenalmente sus cuotas de jubilación de los jubilados a partir de los días martes en las oficinas de LyF donde lo soliciten y dentro del horario de pago de las mismas.

c).- Percepciones Variables.- Se exceptúa de las reglas establecidas en los anteriores incisos el pago de las bonificaciones, comisiones u otras percepciones variables análogas a ellas, las cuales serán pagadas de acuerdo con lo que se especifique en el Reglamento Interior de Trabajo o en los convenios particulares que al efecto celebren las Partes.

Cuando un grupo de trabajadores que goce de dichas percepciones variables solicite, por conducto del Sindicato, que se haga a la persona que ellos designen el pago total de las percibidas por el grupo, LyF lo hará así, mediante la firma de recibo de cada interesado, y suministrará a dicha persona una copia de la lista de pago de las citadas percepciones.

d).- Vacaciones.- Los trabajadores que vayan a salir de vacaciones, tendrán derecho a recibir antes de su salida, una cantidad aproximadamente igual a la que

debieran recibir por pago de sus días de vacaciones y gastos, según lo estipulado en la Cláusula 41, fracción IV, tercer párrafo.

Los que vayan a salir de vacaciones, siempre que hayan firmado la correspondiente nota de vacaciones cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de su salida, tendrán derecho a recibir dicha cantidad cuando menos con tres días hábiles de anticipación al principio de sus vacaciones, tratándose de los trabajadores de la Clase "B", y con cinco días naturales, para los de la Clase "A" y la Clase "B" con horario variable. Si algún trabajador no recibiese dicha cantidad en los períodos mencionados, respectivamente, antes de su salida, deberá avisarlo el mismo día al Jefe de su Departamento Sección; y si después de haber dado ese aviso, LyF, por causas imputables a él, no le entrega la citada cantidad antes de su salida se aumentará a dichas vacaciones del trabajador un día con goce de salario por cada día de aquéllas que dejase de disfrutar hasta recibir dicha entrega.

e).- Liquidaciones.- Los trabajadores que sean liquidados por separación del servicio o que, sin separarse, tengan derecho a liquidación o indemnización por cualquier concepto, recibirán las cantidades que les correspondan en la oficina respectiva del lugar donde se les haya estado pagando sus salarios, dentro de un período de ocho horas hábiles de oficina, contadas a partir del momento en que la liquidación, que debe ser formulada por LyF a la brevedad posible, sea firmada por los Representantes del Sindicato y por el trabajador. Cuando a un trabajador que ha dejado de prestar servicios a LyF y hubiere pedido su liquidación no se le entregasen dichas cantidades por causas imputables a LyF, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que pidió su liquidación, tendrá derecho a que LyF le pague, además, el equivalente a un día de salario por cada día laborable, en exceso de los veinte que emplee el trabajador en atender a la mencionada entrega.

II.- **RECIBOS DE PAGO**.- LyF proporcionará a sus trabajadores, adjunto al recibo de pago, un talón para la consulta y reclamación a que tengan derecho y en el que constarán los siguientes datos:

- 1.- El número de días del período de trabajo que comprenda y su fecha y semana a que corresponda.
- 2.- El salario diario de nómina.
- 3.- La percepción variable, si la hubiera, y si no hubiere de figurar en las listas a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de esta Cláusula.
- 4.- El importe y la duración del tiempo extraordinario trabajado.
- 5.- El importe semanal correspondiente al concepto de lavado, planchado y recosido de ropa, que el trabajador hubiere generado por día laborado.
- 6.- El concepto y monto de cada una de las percepciones y deducciones que se le hagan al trabajador.
- 7.- El concepto y monto de cada uno de los descuentos que se le hagan al trabajador.
- 8.- La cantidad neta resultante a favor del trabajador.

LyF, mantendrá actualizados los conceptos de percepciones, deducciones y descuentos, los cuales deberán estar clara, total y correctamente codificados en el talón, para consultar e información del trabajador.

III.- **LISTAS DE RAYA**.- LyF tendrá oportunamente las copias de las listas de raya de todos los Departamentos y Secciones Foráneos (excepto la Sección de Agencias Foráneas, los Departamentos de Foráneo y el de Transmisión), para consulta y

reclamaciones de los trabajadores interesados, en las que deberán constar los mismos datos que se mencionan en la fracción anterior.

Las cantidades derivadas de sueldos y cuotas de jubilación no reclamadas, que de acuerdo con la Ley hayan prescrito a favor de LyF, éste las destinarán, por conducto del Sindicato, para las finalidades a que se refiere la Fracción I de la cláusula 102 de este Contrato. Para tal efecto LyF entregará al Sindicato durante los meses de febrero y agosto una lista de los salarios y cuotas de jubilación no reclamados ya prescritos, correspondientes al segundo y primer semestre anteriores, respectivamente.

CLÁUSULA 43.- DEDUCCIONES DEL SALARIO.- Las deducciones que del salario de los trabajadores hayan de hacer LyF se sujetará a los que se establece en las siguientes fracciones:

I.- DEDUCCIONES PERIODICAS.- Todos los descuentos periódicos que LyF deba hacer del salario de sus trabajadores, se harán semanalmente, haciéndose a la vez, el descuento correspondiente al impuesto federal sobre la renta, y del estatal, si lo hubiere.

II.- DESCUENTO MÁXIMO POR ADEUDOS CON LyF.- Los descuentos que LyF haga del salario de un trabajador por deudas que hubiera contraído con él por anticipos de salarios, pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos vendidos por LyF, o rentas de cualquier especie, no sobrepasarán en conjunto al 30% (treinta por ciento) del excedente de su salario sobre el salario mínimo legal.

III.- ERRORES.- LyF podrá deducir a los trabajadores que perciben bonificaciones, únicamente del monto de ellas, las cantidades que por concepto de errores en el desempeño de su labor se especifican en el Reglamento Interior de Trabajo. Las cantidades que en estos casos se deduzcan por concepto de errores serán entregadas a aquellos trabajadores que los encuentren.

En casos de errores de otros trabajadores, LyF tendrá los derechos que le otorga la fracción I del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores que por error no imputable a ellos, hayan recibido un pago en exceso y aquéllos a quienes por el mismo motivo no se les hayan hecho los descuentos o deducciones procedentes, no podrán ser sancionados, a menos de que el pago en exceso o la omisión del descuento o deducción, siendo reiterada, no hayan sido denunciados por ellos, pues en tal caso se harán acreedores a la sanción correspondiente.

IV.- SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS.- Con excepción del impuesto sobre la renta, de las cuotas del Sindicato y de los descuentos pedidos por la cooperativa u ordenados por las autoridades competentes, LyF no hará a sus trabajadores descuentos de cualquier clase: durante la Semana Mayor; durante las dos últimas semanas de los meses de agosto y diciembre; y por una sola vez al año por tantas semanas completas cuantas sean necesarias para comprender su periodo anual de vacaciones. Si éstas se toman fraccionadas, la suspensión de descuentos se hará en la fecha que el trabajador elija, pero siempre en ocasión de uno de sus periodos de vacaciones.

CAPITULO QUINTO

Horas de Trabajo e Intensidad y Calidad del Mismo

CLÁUSULA 44.- DEFINICIÓN DE LAS JORNADAS DE TRABAJO.

I.- JORNADA DIARIA EFECTIVA.- Se entiende por "jornada diaria efectiva" de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de LyF dentro de un período de veinticuatro horas, contado a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores.

II.- JORNADA SEMANAL EFECTIVA.- Se entiende por "jornada semanal efectiva" de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de LyF dentro de un período de ciento sesenta y ocho horas, contado a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores diarias, tomando esa hora del lunes como principio de semana, aun cuando el trabajador deba descansar ese día.

III.- JORNADA DIARIA NORMAL.- Se entiende por "jornada diaria normal" de un trabajador el tiempo que deba emplear al servicio de LyF ordinaria, periódicamente, de acuerdo con el horario establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y sin exceder el máximo que fija este Contrato, dentro de un lapso de veinticuatro horas, contado a partir de la hora en que según dicho Reglamento deba principiar sus labores.

IV.- JORNADA SEMANAL NORMAL.- Se entiende por "jornada semanal normal" de un trabajador el tiempo que deba emplear al servicio de LyF ordinaria, periódicamente, de acuerdo con el horario establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y sin exceder los máximos legales, dentro de un lapso de ciento sesenta y ocho horas, contado a partir de la hora en que según dicho Reglamento deba principiar sus labores diarias, tomando esa hora del lunes como principio de semana, aun cuando el trabajador deba descansar ese día.

CLÁUSULA 45 .- TIEMPO AL SERVICIO DE LUZ Y FUERZA.- Todo tiempo empleado por los trabajadores al servicio de LyF, y el que empleen para cobrar sus salarios en efectivo, será considerado como formando parte de su jornada efectiva. Se exceptúa el tiempo que emplee en cobrarlos dentro de los correspondientes horarios de pago, cuando éstos estén fuera de las horas de su jornada normal, y el que, por causas no imputables a LyF, empleen en cobrar sus salarios fuera de los correspondientes horarios de pago.

No se considera tiempo al servicio de LyF el que empleen en trasladarse de su domicilio o lugar donde se encuentren al lugar habitual de su trabajo o al lugar fijo en donde deban principiar sus labores, antes de las horas reglamentarias de entrada.

En caso de servicios fuera de la jornada normal se estará a lo dispuesto por la fracción II de esta Cláusula.

I.- TRABAJADORES SIN LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.- En los casos de trabajadores que no tengan definitivamente un lugar habitual de trabajo, el Reglamento Interior determinará el lugar fijo en donde se considere que deban principiar y terminar su jornada.

II.- SERVICIOS FUERA DE LA JORNADA NORMAL.- Si fueren solicitados los servicios de un trabajador después o para que los preste después de terminadas sus labores y haberse ya retirado del lugar del trabajo, se incluirá dentro de su jornada efectiva el tiempo que emplee en trasladarse del punto donde se encuentre al lugar de su trabajo y, terminando éste el que emplee en trasladarse a su domicilio. Si, en tales circunstancias, prestare sus servicios entre las veinte y las seis horas del siguiente día, a más del tiempo que emplee en sus traslados se le considerará cuarenta y cinco minutos de jornada efectiva. De igual prerrogativa gozarán los trabajadores cuya jornada normal de trabajo estuviere comprometida, en su mayor parte, entre las veinte y las seis horas, y cuyos servicios fueren requeridos después o para que los preste después de haberse retirado del lugar de trabajo y entre las ocho y las dieciocho horas del mismo día.

Cuando los trabajadores sean requeridos para prestar sus servicios fuera de la jornada normal, después de haberse retirado de su lugar de trabajo, LyF se obliga a cubrir el valor de los gastos de transportes que efectúen dichos trabajadores, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, al trasladarse del punto donde se encuentren al lugar del trabajo y de éste a su domicilio.

III.- VIAJES.- El tiempo que empleen los trabajadores en viajes ordenados por LyF, incluyendo aquéllos para el arreglo de asuntos sindicales relacionados con el servicio de las mismas, se computará como tiempo de trabajo efectivo. En caso de interrupciones, irregularidades, esperas, etc., en el servicio de transporte usado, el tiempo que duren las detenciones correspondientes se considerarán a favor del trabajador, previa comprobación del hecho. No se considera como tiempo de trabajo efectivo aquél del que puedan disponer libremente los trabajadores, fuera de sus horas de jornada normal, siempre que exceda de tres horas.

IV.- DETENCIONES.- En el caso de que algún trabajador quede sujeto a detención por motivos derivados del desempeño de sus labores, y comprobada que sea su inculpabilidad, el tiempo que dure dicha detención se considerará como formando parte de su jornada efectiva.

CLÁUSULA 46.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES SEGÚN SU JORNADA NORMAL.- Los trabajadores de LyF, por la duración de sus jornadas normales, se dividen en tres clases:

I.- **TRABAJADORES DE TURNO EN TRABAJOS DE CARÁCTER CONTINUO.-** La Clase "A" comprende a los trabajadores "de turno" en trabajos de carácter continuo, o sean los que ocupen los puestos de operadores, tableristas, turbineros y demás trabajadores de las plantas y de las subestaciones de LyF, y cualesquiera otros que ocupen puestos cuyas labores de operación o de vigilancia no pueden ser interrumpidas sino que se efectúan durante las veinticuatro horas del día.

II.- **OTROS TRABAJADORES.-** La Clase "B" comprende al resto de los trabajadores de LyF, con excepción de los de la Clase "C", o sea los que ocupan puestos cuyas labores no son de carácter especialmente penoso ni deben forzosamente efectuarse durante las veinticuatro horas del día, sino que se interrumpen por un lapso más o menos largo.

III.- **TRABAJOS ESPECIALES PENOSOS.-** la Clase "C" comprende a aquellos trabajadores que lleven a cabo durante toda o la mayor parte de su jornada, labores que no pueden ejecutarse sino en condiciones especialmente penosas, tales como perforaciones de pozos o zanjas cuya profundidad sea tres o más veces su anchura, túneles, trabajos continuados en el interior de las tuberías o igualmente continuados en los que tengan que laborar con materias sucias, dañosas o en putrefacción o en pozos de transformadores o de visita -excluida la construcción-, trabajos a temperatura ambiente superior a cuarenta grados C., transportes a espalda, trabajos ejecutados con aislamiento de fibra de vidrio que suelte partículas que produzcan lesión orgánica, los efectuados en el interior de condensadores de turbinas de vapor durante la limpieza con agua a presión, trabajos de mecánica, soldadura y esmerilado en los cárcamos de turbinas hidráulicas, así como de mantenimiento mecánico en las turbinas hidráulicas que operen con aguas negras, mantenimiento de cables para tracción de acero trenzado, limpieza de ductos de ventilación, el embobinado y desembobinado en generadores de más de 1,000 KW., éste último exclusivamente cuando se realice aislamiento de fibra de vidrio, y trabajos que representen posturas incómodas, en torres de enfriamiento en operación y en la limpieza general de las mismas aun cuando se encuentren fuera de servicio, siempre y cuando se hayan utilizado aguas negras, e interiores de las calderas, asimismo mantenimiento a equipos de drenaje relacionados con la planta de tratamiento de aguas negras, de centrales generadores, etc.

En área de trabajo donde el nivel de ruido acústico que incida directa y permanentemente en el trabajador sea mayor de 90 decibeles dB (A) no obstante el uso obligatorio de los protectores auditivos, se aplicará tanto el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo como las normas que de acuerdo con su competencia, emitan las autoridades en materia de Salud Ocupacional.

La Clase "C" comprenderá también a aquellos trabajadores que, debiendo quedar en la Clase "A" por la naturaleza de sus labores, las ejecuten en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando LyF tenga que llevar a cabo trabajos como los antes mencionados, discutirá el caso con el Sindicato, con el objeto de fijar la reducción que deba hacerse a las jornadas de trabajo, en vista de la naturaleza y circunstancias de las labores por ejecutar. Dicha reducción se hará al final de la jornada normal, no estando obligado a permanecer en el lugar de trabajo después determinada la jornada convenida.

TRANSITORIA.- Las Partes se obligan a que en un plazo no mayor de 30 días a partir de la firma de este Contrato, se revisen aquellos puestos de la Clase "B" con horario variable, que reúnan todas las características de la Clase "A" y se transformen a dicha Clase "A". Asimismo revisarán los puestos de tanqueros Clase "B", para determinar si reúnen todas las características de la Clase "A" y si en su caso, deben ser transformados a la mencionada Clase "A".

CLÁUSULA 47.- JORNADAS NORMALES DE TRABAJO.

I.- TRABAJADORES DE LA CLASE "A".-

a).- Jornada Diaria.- La duración en horas de las jornadas diarias normales para los trabajadores de la Clase "A" será como sigue:

Diurna: 8 horas.
Mixta: 7 horas.
Nocturna: 6 horas 30 minutos.

b).- Entrada y Salida.- Los trabajadores de la Clase "A" deberán marcar en los relojes o registros correspondientes las horas de entrada y salida de sus jornadas de trabajo.

c).- Descanso Semanal Legal y Descansos Adicionales.- Después de cinco días de trabajo, los trabajadores de la Clase "A" disfrutarán de 56 horas de descanso, contado a partir de la hora en que termine su turno: dentro de esas 56 horas quedarán comprendidos el descanso semanal legal y los descansos adicionales, que serán disfrutados y se computarán en los términos de la adjunta "curva de turnos y días de descanso semanal legal y descansos adicionales", de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Los trabajadores de la Clase "A", por cada cinco días de trabajo, disfrutarán de un descanso de 56 horas, dentro de las cuales se distinguen los siguientes períodos:

1.- Desde la terminación de la jornada normal del último día de labor se cuenta un período no menor de 8 horas, hasta la iniciación del primer día natural siguiente.

2.- A continuación sigue un período de 24 horas que es el día de descanso semanal legal el cual se cuenta de las 0 horas a las 24 horas del día que se inicia al terminar el período mencionado en el punto 1.

3.- Finalmente, desde la terminación del día de descanso semanal legal se cuenta otro período hasta completar las 56 horas del descanso total.

Así pues, el descanso semanal legal es invariablemente de 24 horas y coincide siempre con un día natural. Los períodos de descanso anterior y posterior al día de descanso semanal legal comprenden los descansos diario y complementario o contractual.

4.- Se establece un pago adicional por 35 horas que se hará en los términos del punto 3 del inciso a) de la fracción VII de la Cláusula 40 de este Contrato, por cada ciclo de 20 semanas de trabajo para los trabajadores de Clase "A", que se denominará "complemento de ciclo".

Este pago adicional se hace a los trabajadores de la Clase "A", por aplicación de la jornada de 40 horas semanales en su régimen especial de trabajo y para poner fin a su reclamación motivada en el hecho de que debido a dicho régimen deben laborar 105 turnos en un ciclo de 20 semanas.

Lo indicado es bajo la condición de que en ninguna forma se alterará ni la duración en horas de las jornadas diarias normales de trabajo de los trabajadores de la Clase "A", ni la "curva de turnos y día de descanso semanal legal y descansos adicionales" que los rige.

Queda sin efecto el acuerdo celebrado entre las Partes con fecha 31 de julio de 1956 referente a trabajadores Clase "A" de Plantas y Subestaciones Foráneas. A los trabajadores de Clase "A" de Plantas y Subestaciones Foráneas se les aplicará la misma "curva" de cambio de turnos y descansos que se aplicará a los trabajadores Clase "A" de la Zona Distrito Federal.

d).- Jornada que Abarca Partes de Dos Días Naturales.- Para los trabajadores de la Clase "A", cuando una jornada de trabajo abarque partes de dos días naturales, se

considerará que corresponde al día en que se labore mayor número de horas de dicha jornada. Si fuere igual el número de horas en cada uno de esos días, se considerará que la jornada corresponde al día en que se inició.

II.- TRABAJADORES DE LA CLASE "B". -

a).- Jornada Diaria.- La duración en horas de las Jornadas diarias normales para los trabajadores de la Clase "B", será la siguiente:

Diurna: 8 horas.

Mixta: 7 horas.

Nocturna: 6 horas 30 minutos.

b).- Horarios.- Por regla general en las oficinas el horario normal de la jornada diurna será como sigue: de las 8 a las 16 horas.

Los trabajadores del escalafón de Instaladores, que laboran en la Sección de Conexiones de la Subgerencia Comercial de Sucursales y de la Subgerencia Comercial de Cuentas Especiales entrarán y saldrán media hora antes de los horarios arriba indicados.

Las jornadas diarias normales serán continuas concediéndose a los trabajadores, aproximadamente a mitad de su jornada, treinta minutos, en forma escalonada, para tomar alimentos, computándose este período como parte de la jornada de trabajo, no debiendo interrumpirse las labores del Departamento o Sección ni la atención al público.

c).- Entrada y Salida.- Los trabajadores de la Clase "B" deberán marcar en los registros o tarjetas correspondientes, las horas de entrada y salida de la jornada diaria.

LyF dictará las medidas necesarias para supervisar la salida y el regreso de los trabajadores en el tiempo destinado para tomar sus alimentos.

d).- Descanso Convencional.- De conformidad con los programas que las Partes formulen, los trabajadores de la Clase "B" no laborarán el día anterior al de su descanso semanal legal, recibiendo el pago de su salario en proporción a los días laborados durante la semana.

e).- Jornada que Abarca Partes de Dos Días Naturales.- Para los trabajadores de la Clase "B", cuando una jornada nocturna de trabajo abarque partes de dos días naturales, se considerará que la jornada corresponde al día en que se inicie.

NOTA.- Ver "Curva de Turnos" al final de este Contrato.

CLÁUSULA 48.- HORAS DE ENTRADA Y DE SALIDA.- Todo trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su trabajo y el lugar en donde preste sus servicios, deberá tener sus horas reglamentarias de entrada al trabajo y de salida de él.

I.- HORARIOS DE TRABAJO.- Las horas de entrada y de salida para todos los trabajadores de los distintos Departamentos o Secciones, así como la tolerancia de puntualidad en la asistencia a las labores, deben constar en el Reglamento Interior de Trabajo.

II.- HORARIOS VARIABLES.- Cuando las horas de entrada y de salida diarias no sean siempre las mismas; deberán variar en forma periódica y sistemática de modo que los trabajadores puedan conocer, con toda anticipación, su horario de trabajo.

Las Partes convienen en que los trabajadores de la Clase "A" dividirán las veinticuatro horas del día, a partir de la hora u horas que se fijen en el citado Reglamento, en tres turnos iguales de 8 horas cada uno, recibirán el pago del tiempo extraordinario que trabajen, y se procederá de manera que cambien de turno cada semana.

CLÁUSULA 49.- TIEMPO EXTRAORDINARIO.- Se considerará "tiempo extraordinario" todo tiempo empleado al servicio de LyF:

- 1.- En exceso de la duración de la jornada diaria normal, o
- 2.- Fuera de las horas reglamentarias de entrada o de salida.

Todo tiempo laborado por los trabajadores de la Clase "A" en sus descansos adicionales o por los de la "B" en su día de descanso convencional o por ambos en su día de descanso legal, o en día no laborable, o en día de vacaciones, se considerará, por lo tanto, como tiempo extraordinario.

También se considerará tiempo extraordinario el laborado en el destinado a las comidas, salvo lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento Interior de Trabajo; y aquél que laboren los trabajadores cuyas labores no sean de carácter continuo que tengan fijados más de un horario, al ser cambiados de uno de ellos a otro, dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del momento en que principien las labores según el horario del cual van a ser cambiados, solamente por la parte de la primera jornada, que laboren de acuerdo con el nuevo horario, que quede dentro del período citado. Cuando el nuevo horario quede totalmente comprendido dentro del período de veinticuatro horas citado, la primera jornada con el nuevo horario no deberá formar parte de la jornada semanal normal.

I.- COMPUTO.- Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de la Clase "A", la aplicación de una u otra de las reglas 1 ó 2 que anteceden podrá dar diferentes resultados, debiendo aplicarse aquélla que en cada caso beneficie más al trabajador.

Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de las Clases "B" o "C", se aplicará la regla 2.

Siempre que sea factible, los trabajadores laborarán tiempo extraordinario que comprenda un número entero de medias horas exactas, pero en ningún caso se pagará una cantidad inferior a la que corresponda a quince minutos. El tiempo extraordinario laborado en exceso de los quince minutos antes mencionados se calculará por décimos de horas, computando toda fracción de tiempo igual o mayor de tres minutos y menor de nueve como un décimo de hora y no tomando en cuenta toda fracción menor de tres minutos.

II.- DERECHO DE ACEPTACIÓN.- Fuera de los casos a que se refiere el Artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de las Clases "B" y "C" no están obligados a trabajar tiempo extraordinario; siempre que aceptaren trabajarlos, las Partes, salvo casos de emergencia en que no sea posible hacerlo, se pondrán previamente de acuerdo a fin de convenir la duración del tiempo extraordinario y los trabajadores que deban laborar en él, prefiriendo y dando oportunidad, en forma rotatoria, a aquéllos que tengan labores semejantes, laboren en la misma Sección y lugar de trabajo y ocupen puestos de igual clase y grado, a aquél en que queden comprendidas las labores que vayan a ejecutarse en tiempo extraordinario, de acuerdo a sus derechos escalafonarios o de grupo de trabajadores, siempre y cuando estas labores puedan ser ejecutadas indistintamente por ellos.

Los trabajadores de la Clase "A" están obligados a laborar en el tiempo extraordinario comprendido dentro de sus horas reglamentarias de entrada y de salida. Cuando se les ordene que solamente trabajen el tiempo que como jornada normal, mixta o nocturna, les corresponda según lo dispuesto en la Cláusula 47, además se les pagará -

salvo acuerdo previo de las Partes- una cantidad igual a la que deberían recibir de haber trabajado durante el citado tiempo extraordinario.

También están obligados a trabajar tiempo extraordinario -por el siguiente turno como máximo- mientras no se presenten los trabajadores a quienes corresponda reemplazarlos en el mismo.

LyF se obliga a pagar el alimento que corresponda, desayuno, comida o cena, en los términos del Anexo 16, a aquellos trabajadores que laboren en un día tres o más de tiempo extraordinario.

LyF se obliga a cubrir la cantidad de \$ 30.00 (treinta pesos) por día laborado, como ayuda para los gastos de transportación, a aquellos trabajadores que por laborar tiempo extraordinario, tengan que salir entre las 00:00 y las 05:00 horas, excepción hecha de aquellos trabajadores que: estén en la hipótesis del segundo párrafo de la fracción II, de la Cláusula 45; estén incorporados al régimen del Convenio 467; o, tengan satisfecha alguna prerrogativa de esta índole, en convenios, acuerdos departamentales o en cualesquiera otras disposiciones. Esta ayuda no forma parte del salario.

III.- DERECHO A DESCANSO.- Si por casos de emergencia la jornada diaria efectiva de un trabajador excediere en más de tres horas la duración de su jornada diaria normal, tendrá derecho a descansar, al terminar su trabajo cuando menos ocho horas, sin que por ello sufra ninguna rebaja en su salario.

CLÁUSULA 50.- TRABAJADORES VIGILANTES.-Los linieros del Departamento de Transmisión, los del Departamento Foráneo, los canaleros, y cualesquiera otros trabajadores vigilantes que habiten en el lugar de su trabajo tendrán, como todos los demás, sus horas reglamentarias de entrada y de salida, pero no están obligados a permanecer en él fuera de sus horas de jornada normal ni podrán exigir por su presencia en dicho lugar, fuera de tales horas, el pago de tiempo extraordinario.

CLÁUSULA 51.- INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.- Los trabajadores quedan obligados a desempeñar las labores correspondientes al puesto que ocupen, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en el lugar y dentro de las horas de su trabajo y, siempre que ello sea factible, en la forma determinada por los superiores o, a falta de instrucciones especiales, de acuerdo con la práctica establecida, a fin de que el trabajo desarrollado se ejecute en un tiempo razonable y resulte de buena calidad.

Los trabajadores estarán obligados a comunicar a sus jefes inmediatos cualquier anomalía que observen en los servicios que LyF presta al público, así como los desperfectos o condiciones de la maquinaria o equipo de dicho Organismo que puedan causar daños a los trabajadores, al público, a las propiedades de LyF o de cualquiera otra persona.

Los trabajadores que por cualquier motivo estén en contacto con las autoridades, con los clientes de LyF o con el público en general, deberán ser regularmente corteses y atentos en sus relaciones con ellos. Si hubiere alguna queja y, de la averiguación correspondiente, resultara que algún trabajador haya faltado injustificadamente a esta obligación, LyF podrá aplicar la disposición disciplinaria respectiva, según la gravedad del caso y de acuerdo con los Representantes del Sindicato.

Asimismo el personal de confianza de las Cláusulas 18 y 19-II, tienen las obligaciones consignadas en esta Cláusula, por lo que al desempeño de las labores se refiere, y aquéllos que por cualquier motivo tengan contacto con las autoridades, clientes, o público en general, deberán ser corteses y atentos en sus relaciones con ellos.

CAPITULO SEXTO

Descansos, Permisos y Ausencias

CLÁUSULA 52.- DESCANSOS.

I.- DESCANSO DIARIO.- Todos los trabajadores disfrutarán de un descanso diario que resulta del tiempo restante por aplicación de las jornadas diarias normales estipuladas en la Cláusula 47 para completar 24 horas contadas desde el momento en que inicien su jornada diaria normal. Si trabajan durante su descanso diario, tendrán derecho al pago del tiempo extraordinario correspondiente.

II.- DESCANSOS SEMANALES.- Los trabajadores de la Clase "B" tendrán derecho a los descansos semanales, según resulta de la aplicación de las jornadas semanales normales estipuladas en la Cláusula 47, y al pago del tiempo extraordinario que trabajen durante dichos descansos. Para los efectos de determinar el período de descanso semanal de los trabajadores de la Clase "B" que tienen horarios variables, se tomará en cuenta que, en un periodo de tres semanas, la suma de los lapsos comprendidos entre las correspondientes horas: normal de salida del día anterior al de descanso convencional o contractual y normal de entrada del día siguiente al de descanso legal, más los períodos iguales o mayores a veinticuatro horas que queden comprendidos en las horas reglamentarias de salida y las correspondientes de entrada inmediatamente siguientes, no deberá ser inferior a 192 horas.

El período de descanso de los trabajadores de la Clase "A", ha sido fijado en las curvas de rotación adjuntas a este Contrato, en base a lo establecido en el inciso c) de la fracción I de la Cláusula 47.

a).- Trabajo en Día de Descanso Semanal Legal.- Si el trabajador laborare en su día de descanso semanal legal por un lapso menor de cuatro horas, tendrá derecho a descansar un período igual de tiempo tomado de su jornada diaria normal del siguiente día, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario. Si el trabajador laborare en su día de descanso semanal legal un lapso no menor de cuatro horas, deberá descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario; si, por orden de su superior autorizado, no lo hiciere así ese día ni los subsecuentes, se considerará que trabaja tiempo extraordinario hasta tanto que, dentro de un período de tres días siguientes al de su descanso semanal legal, no descanse un día por haber laborado en aquél. Vencido dicho plazo, el trabajador deberá tomar su día de descanso semanal legal, salvo casos de emergencia en que las Partes convendrán la forma en que deberá tomarlo.

Si el trabajador que percibe bonificaciones laborare en su día de descanso semanal legal y ejecuta una tarea no mayor que la mitad de su tarea de base diaria, tendrá derecho a descansar un período de tiempo igual al proporcional correspondiente a la tarea ejecutada en su día de descanso semanal legal, tomándolo de su jornada diaria normal del siguiente día, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario, a cuyo fin su tarea de base correspondiente a dicho siguiente día deberá ser disminuida en una tarea igual a la que ejecutó en su día de descanso semanal legal. Si ejecutare una tarea mayor de la mitad de su tarea de base diaria, deberá descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario; si, por orden de su

superior autorizado, no lo hiciere así ese día ni los subsecuentes, se procederá como se establece en la parte final del párrafo que antecede.

Si el día siguiente al de descanso semanal legal fuere no laborable, los trabajadores que estén en las condiciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, tomarán su descanso como en dichos párrafos se establece, el día subsecuente.

b).- Descanso Dominical.- Con excepción de algunos trabajadores de la Clase "A", y de aquéllos otros que, por la naturaleza de sus labores, no pueden descansar el día domingo, los trabajadores de LyF gozarán de su descanso semanal legal en el referido día.

III.- DESCANSO ANUAL- Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso anual durante los días de vacaciones que conforme a la Cláusula 61 les correspondan, y al pago del tiempo extraordinario que trabajen durante dichos días.

a).- Trabajo en Día de Vacaciones.- En cuanto sea posible, se evitará que el trabajador tenga que laborar durante sus días de vacaciones pero si tuviere que trabajar tendrá derecho a disfrutar, en la fecha que él escoja, un día de vacaciones por cada día en que labore, aun cuando su jornada efectiva hubiere sido menor que la normal.

CLÁUSULA 53.. DÍAS NO LABORABLES.-Incluyendo los días de descanso obligatorio fijados por la Ley, las Partes reconocen como días no laborables los siguientes: 1° de Enero.- 5 de Febrero.- 21 de Marzo.- Viernes Santo.- Sábado de Gloria.- 1° de Mayo.- 5 de Mayo.-16 de Septiembre.- 2 de Noviembre.- 20 de Noviembre.-1° de Diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.-12 de Diciembre, 25 de Diciembre y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral

I.- **TRABAJO EN DIA NO LABORABLE.**- Si el trabajador laborare en alguno de los días antes expresados, gozará de un día de vacaciones cualquiera que haya sido la duración de su labor, en ese año o en el entrante, en la fecha que elija el interesado; pero si se tratare de compensar un día, deberá dar aviso cuando menos con dos días de anticipación y si se tratare de compensar dos o más días deberá dar aviso con tres días de anticipación.

El número de permisos, cuando se trate de compensar un día, no podrá ser, en total, dentro de un período de 24 horas, mayor al número de trabajadores destinados a cubrir toda clase de ausencias, con excepción de los volantes y relevos para dar descansos que existan dentro de la categoría, o en su defecto, del Departamento, Sección o Planta de que se trate.

Para que los trabajadores puedan disfrutar de dos o tres días de compensación, LyF hará, de acuerdo con los Representantes del Sindicato, los movimientos de personal necesarios dentro de los tres días a partir de aquél en que reciban el aviso respectivo, con objeto de efectuar las substituciones originadas por dichos permisos, en la inteligencia de que al transcurrir los tres días citados, los trabajadores interesados obtendrán los permisos, independientemente de que se haya hecho o no el movimiento de personal correspondiente.

Si los permisos son para un período de cuatro o más días de compensación, para poder disfrutar de ellos será necesario que los Representantes de LyF y los del Sindicato hagan los movimientos de personal correspondientes, pero siempre y cuando se cuente con personal disponible para que no sufran perjuicio las labores.

Para los efectos de estos dos párrafos anteriores, los citados Representantes Sindicales darán todas las facilidades necesarias de acuerdo con el Contrato Colectivo.

En relación con los movimientos a que se refieren los párrafos precedentes y cuando se trate de substituir a trabajadores de la Clase "A" en los casos previstos en el tercer párrafo del inciso b) de la fracción III de la Cláusula 31, se podrán hacer los movimientos de personal con trabajadores de la Clase "B".

II.- **DÍAS NO LABORABLES QUE COINCIDEN CON DÍAS DE DESCANSO SEMANAL LEGAL.**- Si alguno o varios de los días no laborables coinciden con un día de descanso semanal legal, los trabajadores a quienes hayan correspondido esos días de descanso gozarán de un día más de vacaciones en ese año por cada coincidencia, o, si no fuere posible, en el siguiente, o bien, previo acuerdo entre las Partes, en la fecha que elija el interesado dentro de dichos períodos.

a).- Trabajo en Dichos Días.- Si el trabajador laborare en su día de descanso semanal legal y éste coincide con un día no laborable, gozará de un día de vacaciones en ese año o en el siguiente, en la fecha que elija el interesado, quien deberá proceder en

los términos indicados en la fracción I de esta Cláusula, y disfrutará de su descanso semanal legal conforme lo establece la fracción II de la Cláusula 52, por cada día que en tales circunstancias hubiera laborado.

III.- DÍAS NO LABORABLES QUE COINCIDEN CON DÍAS DE DESCANSO CONVENCIONAL O CONTRACTUAL DE TRABAJADORES DE LA CLASE "B".- Si alguno de los días no laborables coincidieran con un día de descanso convencional o contractual, será repuesto en ese año o en el siguiente, agregándose a las vacaciones o en la fecha que elija el interesado, con el acuerdo de las Partes.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, el caso en que el día de descanso convencional o contractual coincida con el Sábado de Gloria, caso en el cual se concederá como descanso, en compensación, el Jueves Santo de esa semana.

IV.- DÍAS NO LABORABLES QUE COINCIDEN CON DESCANSOS DE TRABAJADORES DE LA CLASE "A".- Cuando un día no laborable de los establecidos en esta Cláusula coincida con un descanso, se procederá en los siguientes términos:

a).- Coincidencia con un Día de Descanso Semanal Legal.- Si la coincidencia fuere con un día de descanso semanal legal, se concederá un día de vacaciones por cada coincidencia en los términos de esta Cláusula. Si el trabajador laborare en ese día se procederá en los términos de la fracción II, inciso a) de esta Cláusula.

b).- Coincidencia con Descanso Diario.-Si la coincidencia fuere con un descanso diario que abarque un día natural completo, se procederá como sigue:

1.- Si el trabajador no laborare en ese día, se le concederá un día de vacaciones por la coincidencia o, sin perjuicio de la continuidad del servicio y previo acuerdo entre las Partes, cuando el trabajador lo solicite en los términos de la fracción I de esta Cláusula.

2.- Si el trabajador laborare en ese día, el tiempo laborado se le pagará como extra, como lo establece la Cláusula 41, fracción III, inciso a) del Contrato Colectivo y por la coincidencia se le concederá un día de vacaciones, sin que, por haber laborado en ese día, hubiere lugar a otro descanso por este concepto.

c).- Coincidencia con Descanso Complementario o Contractual.-Cuando coincida un día no laborable con un descanso complementario o contractual a que se refiere el punto 3, inciso c), fracción I, de la Cláusula 47, y este descanso abarcare 15 horas o más de un día natural, se procederá como sigue:

1.- Si el trabajador no labora dentro de ese día natural, se le concederá un día de vacaciones por cada coincidencia o, sin perjuicio de la continuidad del servicio y previo acuerdo entre las Partes, cuando el trabajador lo solicite en los términos de la fracción I de esta Cláusula.

2.- Si el trabajador labora en su jornada diaria que corresponda a ese día, el tiempo trabajado se le pagará como extra, según lo establece la Cláusula 41, fracción III, inciso a) del Contrato Colectivo y por la coincidencia se le concederá un día de vacaciones, sin que, por haber laborado en ese día, hubiere lugar a otro descanso por este concepto.

V.- PRESCRIPCION.- La prescripción para el disfrute de los días citados en las fracciones anteriores, será de un año, contado a partir del día siguiente al de la conclusión de los períodos mencionados.

CLAUSULA 54.- PERMISOS PARA LABORES SINDICALES.- Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, los Representantes o Comisionados del Sindicato tendrán el derecho a gozar de permisos para el desempeño de sus labores sindicales, en la forma y términos estipulados en las fracciones siguientes:

I.- **PERMISOS PERMANENTES.-** El Sindicato tendrá derecho al número de permisos permanentes con goce de salario por toda la jornada semanal que resulte de calcular el 1 % (uno por ciento) sobre el número total de puestos sindicalizados que se deriven de situaciones resultantes de convenios, acuerdos y solicitudes de personal, registrados en la plantilla respectiva. No se cuantificarán aquéllos creados expresamente para ubicar el forma provisional a los trabajadores que se encuentren ausentes o de permiso con o sin goce de salario, de acuerdo a este Contrato y los disfrutará a su juicio, en los términos estipulados en los siguientes puntos:

1.- Para determinar el aumento o la reducción de los mismos, las Partes harán el recuento de los puestos sindicalizados convenidos vigentes una vez al año, a más tardar el día 15 de mayo de cada año.

2.- El Sindicato asignará entre los Representantes Sindicales los permisos a que se refiere esta fracción en tal forma, que a juicio de las Partes no se perjudiquen las labores de los Departamentos o Secciones respectivas.

3.- Como excepción al punto anterior, el Sindicato sólo tiene derecho a aplicar hasta cuarenta permisos permanentes con goce de salario a otros tantos trabajadores que ocupen puestos de Clase "A". Por la especial trascendencia del trabajo a su cargo, las Partes se obligan aún antes de concederse los permisos, a que las labores no sufran perjuicio alguno, así como que los permisos surtirán efectos una vez hechos los movimientos de personal como lo previene este Contrato.

a).- Representantes Generales.- Independientemente de los permisos permanentes a que se refieren los puntos anteriores, LyF concederá, además permisos permanentes con goce de salario, en los términos de esta fracción, a los Secretarios: General, del Interior, del Exterior, del Trabajo, de Educación y Propaganda, de Economía y Estadística, de Fomento a la Salud y Previsión Social, Tesorero y de Actas y Acuerdos; a los Prosecretarios: del Trabajo, de Divisiones, de Obra Determinada, de Escalafones, de Sucursales, de Cultura y Recreación, de Seguridad e Higiene, de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento, y del Servicio Médico a cuatro miembros de la Comisión Autónoma de Justicia y tres de la Comisión Autónoma de Hacienda.

b).- Representantes Divisionales.- Los Representantes Divisionales en los Subcomités del Sindicato en los Departamentos y Secciones de LyF, tendrán derecho a disfrutar, en conjunto, 34 permisos permanentes con goce de salario distribuidos entre dichos Representantes en jornadas de una, dos, tres, cuatro y cinco jornadas diarias normales por semana a cuenta de los permisos a que tenga derecho el Sindicato por efectos de esta fracción, en la siguiente forma:

EN ALAMEDA:

Al Subsecretario General, por toda la jornada de tres días de la semana;

Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un día de la semana.

Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada de dos días de la semana;

Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana, y

Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

EN CUERNAVACA:

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana,
Al Subsecretario de Economía y Estadística, por toda la jornada de un día de la semana.
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de dos días de la semana; y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

EN EL ORO:

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada de dos días de la semana;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana, y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

EN JUANDO:

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un días de la semana;
Al Subsecretario del Exterior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de dos días de la semana, y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana, y

EN LECHERIA

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Exterior, por toda la jornada de dos días de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de dos días de la semana;
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de dos días de la semana, y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de dos días de la semana.

EN NECAXA

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de tres días de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario de Economía y Estadística, por toda la jornada de dos días de la semana;
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario de Obra Determinada, por toda la jornada de un día de la semana, y
Al Subsecretario del Servicio Médico, por toda la jornada de un día de la semana.

EN PACHUCA:

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;

Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Exterior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario de Economía y Estadística, por toda la jornada de un día de la semana;.
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana; y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

EN SAN ILDEFONSO:

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada de cuatro días de la semana;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana; y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

EN TEMASCALTEPEC:

Al Subsecretario General, por toda la jornada de tres días de la semana;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada de dos días de la semana;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana; y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

EN TEPUXTEPEC:

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada de tres días de la semana;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana, y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

EN TOLUCA:

Al Subsecretario General, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Interior, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario del Exterior, por toda la jornada de un día de la semana;
Al Subsecretario del Trabajo, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario de Educación y Propaganda, por toda la jornada semanal normal;
Al Subsecretario de Economía y Estadística, por toda la jornada de dos días de la semana,
Al Subsecretario Tesorero, por toda la jornada de un día de la semana, y
Al Subsecretario de Actas y Acuerdos, por toda la jornada de un día de la semana.

El Sindicato dará, cada semestre, con quince días de anticipación, aviso a LyF sobre el día o días de la semana, invariables en el mes, en que deberán otorgarse los permisos a que se refiere el párrafo anterior.

c).- Representantes Departamentales, de Sección, de Obra Determinada, y de Grupo de Trabajadores.- Los Representantes Departamentales, de Sección, de Obra Determinada y de Grupo de Trabajadores que designe el Sindicato gozarán de permiso permanente con goce de salario por toda su jornada semanal normal, sin que de ninguna

manera el número de dichas jornadas exceda el total a que tiene derecho el Sindicato, por efectos de esta fracción, una vez deducidos los permisos a los Representantes Divisionales.

d).- Comisionados para Capacitación y Adiestramiento.- Independientemente del 1% a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, LyF otorgará permiso con goce de salario por toda la jornada, a diez comisionados por el Sindicato para Capacitación y Adiestramiento, a que se refiere la Cláusula 118, fracción II.

e).- Comisionados para Seguridad e Higiene.- Independientemente del 1 % a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, LyF otorgará permiso permanente con goce de salario por toda la jornada a diez de los miembros componentes de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene a que se refiere la Cláusula 81, fracción IV, inciso a) que representen al Sindicato.

II.- PERMISOS TEMPORALES.- Los Representantes Sindicales que no disfruten de permiso permanente con goce de salario, tendrán derecho a pedir y obtener permiso temporal en la forma y términos que establecen los siguientes incisos:

a).- Asuntos Individuales o Departamentales.- En los casos de asuntos que afecten sólo a individuos o grupos de algún Departamento o Sección, en los que el o los Representantes respectivos que disfruten de permiso permanente en los términos del inciso c) de la fracción I de esta Cláusula se encuentren ausentes, el permiso temporal podrá ser otorgado, a juicio de LyF, como excepción siempre y cuando el Representante respectivo tenga que suspender sus labores para intervenir en el asunto de que se trate, el cual deberá llevarse, de preferencia, durante las horas laborables y comprenderá únicamente el tiempo necesario para el arreglo del asunto.

b).- Asuntos Colectivos Generales.- En los casos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o de asuntos de carácter colectivo general, el Sindicato tendrá derecho a designar un Representante por cada cincuenta puestos de trabajadores sindicalizados de planta y uno por cada cien puestos de trabajadores sindicalizados de obra determinada, en los mismos términos previstos en la fracción I de esta Cláusula, todos los cuales gozarán de sus permisos con goce de salario por toda su jornada y durarán hasta tanto se termine el arreglo del asunto entre las Partes o mediante la intervención de terceros.

c).- Gastos.- Cuando, con conocimiento de LyF, los citados Representantes tengan que trasladarse de una Zona a otra o a puntos lejanos dentro de la misma Zona, o cuando los Representantes Generales del Sindicato que se mencionan en el inciso a) de la fracción I de esta Cláusula tuvieren que salir del Distrito Federal a puntos situados dentro de las Zonas a que se refiere la Cláusula 15, para el arreglo de dificultades que surjan entre LyF y sus trabajadores, éste pagará sus gastos de transporte, alimentación y hospedaje en que incurran, en la inteligencia de que éstos serán de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente, pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y de que, a solicitud del interesado, adelantará el monto aproximado de tales gastos siempre que se fije de antemano el monto aproximado de ellos.

d).- Perjuicio a las Labores.- Los Representantes gozarán de permiso en forma que su ausencia no perjudique seriamente las labores de los Departamentos o Secciones respectivos; si esto no fuere posible, el Sindicato tendrá derecho a designar substitutes.

e).- Casos de Emergencia.- Si estando algún Representante gozando de permiso fueren requeridos sus servicios con urgencia por casos de emergencia, podrá, dando LyF aviso al Sindicato, ser llamado a su trabajo y se presentará en el lugar del mismo desde luego, aunque no hubiera concluido su comisión, regresando a ella tan pronto como termine la emergencia.

III.- PERMISOS A COMISIONADOS.- Independientemente de los Representantes mencionados en las fracciones anteriores, los miembros del Sindicato a quienes éste designe en comisión sindical, tendrán derecho a permisos, con o sin goce de salario a juicio de LyF, por todo el tiempo que dure el desempeño de su comisión, siempre y cuando el Sindicato avise por escrito a LyF con la oportunidad debida, y el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha de LyF.

LyF dará permiso por toda la jornada, sin goce de salario, a los Representantes de planilla y a los candidatos de elección general del Comité Central y Comisiones Autónomas de Justicia y de Hacienda, y de los Subcomités, a partir del registro oficial de las planillas participantes en dicho proceso y hasta la conclusión del mismo, sin que la duración de dichos permisos exceda de tres meses.

Los permisos a que se refiere el párrafo anterior, se concederán a partir de que el Sindicato acredite el registro oficial de los candidatos.

CLÁUSULA 55.- PERMISOS ESPECIALES

I.- PARA COMISIONES DEL ESTADO.- En iguales condiciones a las estipuladas en la fracción III de la Cláusula anterior, los trabajadores tendrán derecho a permiso para desempeñar comisiones del Estado, por todo el tiempo que duren éstas.

II.- POR CAUSAS PARTICULARES.- Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, los trabajadores que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, tendrán derecho a permiso para asuntos particulares, con o sin goce de salario a juicio de LyF, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos: que la duración total de los permisos no sea mayor de diez meses en un año de calendario; que la ausencia de los trabajadores no perjudique seriamente las labores del Departamento o Sección respectivos; que soliciten el permiso, con la oportunidad debida y por conducto del Sindicato, especificando las causas; y, finalmente, que éstas sean, a juicio de cualquiera de las Partes, justas y razonables. LyF procurará conceder estos permisos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud.

LyF podrá conceder en estos casos, previo acuerdo con el Sindicato, permisos de una duración mayor.

Cualquier permiso sin goce de salario que LyF de a sus trabajadores es renunciable, siempre y cuando hayan transcurrido treinta días naturales de dicho permiso.

III.- POR CAUSAS DEL TRABAJO.- Cuando durante la ocupación de un puesto de planta el trabajador efectúe trabajos de carácter temporal o periódico, en Zona distinta de aquélla en que ordinariamente desempeñe sus labores o en lugares lejanos dentro de la misma Zona tendrá derecho a solicitar y obtener, después de permanecer su día de descanso semanal legal y su descanso convencional o complementario fuera del lugar de su residencia, permiso con goce de salario, durante el tiempo que las Partes juzguen necesario, para que pueda disfrutar de su próximo día de descanso semanal legal y de su descanso convencional o complementario en el punto de su residencia. Posteriormente por cada vez que se le conceda permiso análogo deberá haber permanecido su día de descanso semanal legal y su descanso contractual o complementario anteriores, fuera del lugar de su residencia. Igualmente tendrá derecho a que se le cubran en los términos de la Cláusula 9 los gastos de transporte en que incurra durante el viaje.

LyF se obliga a dar a sus trabajadores los permisos con goce de salario por el tiempo necesario, dentro de la jornada normal, en un lapso de 10 días naturales, y previa comprobación médica, cuando por mordedura de perro o de cualquier otro animal susceptible de transmitir la rabia, tengan que acudir a observarlo o vigilarlo para verificar si tenía o no rabia.

IV.- ESTUDIANTES.-En los casos de trabajadores de LyF que al mismo tiempo sean estudiantes, las Partes podrán acordar modificaciones en los horarios de dichos trabajadores que les permitan asistir a sus clases, sin perjuicio serio de las labores respectivas, en la inteligencia de que no se disminuirá la jornada semanal de los mismos, o se reducirá el salario en proporción a lo que haya de disminuirse dicha jornada.

V.- PARA SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.- Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, los trabajadores de planta que cumplan dieciocho años de edad y que de acuerdo con la Ley del Servicio Militar de 1942 y sus Reglamentos, tuvieren la obligación de prestar servicios en el ejército como conscriptos, por haber sido designados en los sorteos respectivos, tendrán derecho a permiso con goce de un tercio de su salario por el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de esa obligación y que no exceda de un año

VI.- PERMISOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS.- Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato, los trabajadores que compitan en eventos deportivos a nivel de campeonatos nacionales o categoría análoga o que representen a México en eventos deportivos internacionales, previa comprobación de su representación por el organismo deportivo correspondientes, tendrán derecho a permiso con goce de salario por el tiempo que duren dichos eventos y por el que ocupen para ir y regresar a su lugar de origen.

Asimismo, al trabajador que sea designado oficialmente director técnico para los eventos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, igualmente previa comprobación, tendrá derecho a permiso con goce de salario por el tiempo que duren dichos eventos y por el que ocupen para ir y regresar a su lugar de origen, en la inteligencia de que el número máximo de permisos a directores técnicos no podrá exceder de 10 en un año.

VII.- PERMISOS PARA PERIODO DE LACTANCIA.- Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, las trabajadoras cuyos hijos estén en período de lactancia, materna o artificial, tendrán derecho, con intervención de la Sección Médica de LyF, a una hora diaria de permiso con goce de salario, al inicio o antes de terminar su jornada, de acuerdo entre las Partes, y por un período de 11 (once) meses a partir de la fecha en que concluya el período de **113 (ciento trece)** días a que se refiere la fracción V de la Cláusula 70.

VIII.- PERMISOS PARA CONGRESOS O SIMPOSIA, CIENTÍFICOS, ACADÉMICOS O CULTURALES.- Sin perder ninguno de los derechos previstos en este Contrato Colectivo y con el fin de estimular a los trabajadores de LyF, profesionales titulados y que participen en algún congreso o simposio, científico, académico o cultural, de carácter nacional o internacional en la rama de su profesión, dentro o fuera del país, previa la comprobación de la institución organizadora, tendrán derecho a permiso con goce de salario hasta por el tiempo que duren dichos congresos o simposia y por el necesario para ir y regresar a su lugar de origen. El número total de los permisos a que se refiere esta fracción, no excederá de 20 en un año.

Los trabajadores que al mismo tiempo sean alumnos regulares en Universidades o Escuelas Superiores y que participen en algún congreso o simposio en la rama de su profesión, previa comprobación de la institución organizadora, tendrán derecho a permiso con goce de salario hasta por el tiempo que duren dichos congresos o simposia y por el necesario para ir y regresar a su lugar de origen, dentro del número total de permisos a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

IX.- PERMISOS PARA BECAS.- Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo y con el fin de estimular a los trabajadores de LyF, tendrán derecho a permiso con goce de salario los trabajadores del mismo, que se les otorgue una beca académica de todo tipo por instituciones del Estado o extranjeras; asimismo, cuando sea otorgada por instituciones particulares de enseñanza superior con registro de la Secretaría de Educación Pública, para cursar estudios de niveles de licenciatura y enseñanza superior, por el tiempo señalado para el estudio y por el necesario para ir y regresar a su lugar de origen, previa comprobación y siempre que no exceda de tres años. El número total de permisos a que se refiere esta fracción, no excederá de 25 en un año.

X.- PERMISOS PARA PRESENTAR EXÁMENES.- Sin perder ninguno de sus derechos derivados de este Contrato Colectivo, los trabajadores que sean candidatos a cubrir una vacante dentro de LyF, previo aviso con tres días de anticipación a sus superiores, tendrán derecho a permiso con goce de salario, por el tiempo que duren los exámenes y el necesario para ir y regresar a su centro de trabajo.

IX.- PERMISOS A TRABAJADORES PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO.- LyF otorgará a sus trabajadores pensionados por riesgo de trabajo, un permiso mensual con goce de salario, por el tiempo necesario para hacer personalmente el cobro de su pensión, mismo que deberá acreditar con una copia del recibo de pago expedido por el IMSS.

CLÁUSULA 56.- AUSENCIAS ACCIDENTALES

I.- POR MUERTE DE FAMILIARES - En el caso de muerte de alguno de los familiares del trabajador que abajo se mencionan éste tendrá derecho a faltar a sus labores, con goce de salario por el periodo que se especifica a continuación: padres, cónyuge o concubina, o concubinario e hijos, aun cuando el producto nazca muerto, cuatro días hábiles, y hermanos, abuelos o nietos, dos días hábiles, siempre que se presente acta o certificado médico de defunción, debiéndose exhibir en éste último caso, al acta de defunción correspondiente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del fallecimiento. Si el fallecimiento o inhumación ocurriere fuera del lugar de residencia del trabajador, se agregará a dicho período el tiempo que compruebe haber necesitado para ir y regresar.

En caso de muerte de alguno de los parientes que a continuación se mencionan: suegros nueras y yernos del trabajador, tendrá derecho a faltar a sus labores con goce de salario 1 día hábil. Si el fallecimiento o inhumación ocurriera fuera del lugar de residencia del trabajador tendrá derecho a faltar a cuenta de sus vacaciones inmediatamente siguientes, por el tiempo que compruebe haber necesitado para ir y regresar.

II.- FALTAS POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES.- Los trabajadores tendrán derecho -previo aviso oportuno- a faltar a sus labores con goce de salario y a cuenta de sus vacaciones inmediatamente siguientes, por el término que sea necesario, cuando alguna de las personas que se mencionan en el primer párrafo de la fracción I de esta Cláusula se vea sujeta a operación quirúrgica o sufra enfermedad grave exantemática que necesariamente amerite su confinamiento, y cuando sea necesario trasladar fuera de su lugar de residencia para algún estudio clínico, rayos X, o consulta de alguna especialidad de segundo o tercer nivel médico, siempre que lo acredite documentalmente.

III.- POR OTRAS CAUSAS.- Los trabajadores tendrán también derecho para faltar a su trabajo por el tiempo necesario hasta un día, con goce de salario, debido a enfermedad súbita o accidente de algún miembro de su familia de los enumerados en el primer párrafo de la fracción I de esta Cláusula, o por otras causas graves, que sean imprevistas e inevitables y debidamente comprobadas.

Por parto o aborto espontáneo de la cónyuge o a falta de ésta de la concubina debidamente comprobado, los trabajadores tendrán derecho a faltar a su trabajo, con goce de salario, los dos días hábiles inmediatamente siguientes, y a uno más a cuenta de sus próximas vacaciones. Si el trabajador falta a su trabajo el día del parto o aborto espontáneo, o se retira dentro de su jornada, este día será considerado como uno de los dos días a que se hace referencia. Si por causa del trabajo tuviere que seguir laborando hasta terminar su jornada o turno de trabajo, tendrá derecho a faltar los días mencionados.

De acuerdo a lo establecido en la Cláusula 110 de este Contrato, las trabajadoras que sean madres de hijos menores de seis años, tendrán derecho a faltar a sus labores previo aviso oportuno, hasta por 8 días hábiles en un año de calendario sin goce de salario, para ser utilizados en días en que las guarderías no presten el servicio. Los días de ausencia que se establecen en este párrafo, podrán ser utilizados en forma continua.

Asimismo, los trabajadores que hubieren quedado viudos o divorciados con custodia material de hijos menores de seis años, podrán hacer uso de este derecho por las mismas causas y en las mismas condiciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Las trabajadoras que sean madres y los trabajadores viudos o divorciados que tengan la custodia de sus hijos, tendrán derecho a faltar a sus labores hasta por 3 días en el año de calendario con goce de salario, cuando alguno de sus hijos menores de 12 años sufran de una enfermedad que requiera de su cuidado o que se vean sujetos a intervención quirúrgica. Los trabajadores que tengan hijos con síndromes neurológicos tendrán este mismo derecho.

CLÁUSULA 57.- AUSENCIAS JUSTIFICADAS.-

Se considerarán justificadas las ausencias de los trabajadores originadas por las causas a que se refieren las anteriores Cláusulas de este Capítulo en los términos que las mismas estipulan, las motivadas por enfermedad o accidente no de trabajo o de trabajo en los términos que establece el Capítulo Octavo, y las causadas por detención, o comparecencia ante las autoridades, previa comprobación con el citatorio correspondiente, debida al desempeño de las labores, comprobada que sea la inculpabilidad del trabajador.

El pago de salarios durante las ausencias justificadas, se hará de conformidad con lo que las Cláusulas respectivas estipulan. Las ausencias justificadas no podrán ser, en ningún caso, motivo de sanción.

I.- AVISO.-En los casos en que LyF no tenga conocimiento previo del motivo de la ausencia, los trabajadores están obligados a darle aviso de dicho motivo, dentro de las tres horas siguientes a su hora reglamentaria de entrada a las labores.

II.- CASOS DE FUERZA MAYOR.-Si los trabajadores no pudieran dar el aviso dentro de los límites arriba especificados debido a casos de fuerza mayor, deberán comprobar estos casos tan pronto como les fuere posible.

III.- OPERADORES Y TABLERISTAS.- Los Operadores, Ingenieros de Sistema, Ingenieros Auxiliares de Sistema, Técnicos Operadores y Tableristas deberán avisar que van a faltar a su trabajo, por lo menos con una hora de anticipación, para que LyF pueda obtener un sustituto.

CLÁUSULA 58.- AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.- Se considerará como ausencia injustificada, el que un trabajador no se presente a sus labores a las horas reglamentarias, sin dar a LyF aviso del motivo en los términos de la Cláusula anterior, o no justifique al regresar a su trabajo, el motivo por el que no dio aviso, y, en ambos casos, la causa de su ausencia.

I.- ABANDONO DE EMPLEO.- Cuando la falta de asistencia se prolongare por más de tres días sin que el trabajador dé aviso justificando su ausencia y no pueda posteriormente comprobar fuerza mayor como motivo para no haberlo hecho, su ausencia podrá ser considerada como abandono de empleo, teniendo derecho LyF a despedirlo en los términos respectivos de la fracción V de la Cláusula 37. El tiempo que los trabajadores se excedan de los permisos concedidos caerá bajo las prescripciones de esta fracción.

II.- SALARIOS.- En los casos de ausencia injustificada, LyF no está obligado a pagar el salario correspondiente a los días laborables que haya faltado el trabajador.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Derechos de Antigüedad

CLÁUSULA 59.- DERECHOS.- Se entiende por “derechos de antigüedad de un trabajador aquéllos que posee por el mero hecho de haber prestado durante un cierto tiempo sus servicios a LyF y cuya cuantía con su “tiempo de servicios”.

Los derechos de antigüedad de un trabajador están constituidos por:
el período anual de vacaciones;
las prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente no de trabajo;
las prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente de trabajo;
la compensación por antigüedad en caso de separación;
la jubilación, y
las demás prerrogativas basadas en el tiempo de servicios, que se establecen en diversas Cláusulas de este Contrato.

Sin afectar derechos de antigüedad o escalafonarios, previa solicitud sindical, LyF procurará ubicar a los trabajadores en los lugares de trabajo más cercanos a sus domicilios.

CLAUSULA 60.- TIEMPO DE SERVICIOS.- Se entiende por “tiempo de servicios” de un trabajador en un momento dado, el período total de tiempo transcurrido desde la fecha de su primer ingreso a LyF o a la Compañía de Tranvías de México, S.A., o a otras Compañías, de acuerdo con los convenios que las Partes tienen o tuvieren en lo futuro hasta dicho momento, incluidos o descontados que sean los períodos de tiempo que se especifican en las siguientes fracciones:

I.- PERIODOS QUE SE INCLUYEN.- Además de los días que haya laborado un trabajador, deberán incluirse dentro de su tiempo de servicios, los días de descanso; los no laborables; los de vacaciones; los que comprendan los permisos permanentes o temporales para labores sindicales a que se refieren las fracciones I y II de la Cláusula 54; los permisos a Comisionados del Sindicato hasta por una duración de doce meses a que se refiere la fracción III de la citada Cláusula; el tiempo que dure presentando el servicio militar obligatorio en calidad de conscripto y que no exceda de un año; los permisos especiales por causas particulares hasta por una duración de tres meses; las ausencias accidentales; las motivadas por enfermedad o accidentes; las motivadas por enfermedad o accidente no de trabajo o de trabajo en los términos que establece el Capítulo Octavo; las causadas por detención debida al desempeño de las laborales hasta por un período de seis meses; las motivadas por dicha causa, cualquiera que sea su duración, comprobada que sea la inculpabilidad del trabajador, y los períodos de tiempo que los trabajadores hayan estado separados del servicio, si hubieran reingresado antes de transcurridos sesenta días de su separación.

II PERIODOS QUE PODRAN O NO INCLUIRSE.- Por mutuo acuerdo de las Partes podrán incluirse dentro del tiempo de servicios de un trabajador los permisos a Comisionados Sindicales que excedan de doce meses y los permisos especiales por causas particulares por el periodo que exceda de tres meses, así como las ausencias motivadas por enfermedad o accidentes no de trabajo en lo que excedan la duración que fijan las Cláusulas respectivas del Capítulo Octavo.

III.- PERIODOS QUE NO SE INCLUYEN.- No se incluirán dentro del tiempo de servicios de un trabajador, las ausencias injustificadas, los períodos de suspensión a que se refiere la Cláusula 34 y los períodos de tiempo que haya estado separado del servicio, si hubiera reingresado después de transcurridos sesenta días de su separación.

IV. ANTIGUOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA DE TRANVIAS DE MÉXICO O DE OTRAS COMPAÑIAS.- Las prescripciones de esta Cláusula se aplican a todos los antiguos trabajadores de la Compañía de Tranvías de México, S.A., que se encontraban al servicio de las Compañías el 1o. de mayo de 1936 y, en los términos de los convenios que las Partes tienen o tuvieren en lo futuro, a todos los

trabajadores de otras empresas, cuyos tiempos de servicios hubieren sido reconocidos.

Las prescripciones de esta Cláusula no se aplicarán a los antiguos trabajadores de la repetida Compañías de Tranvías que ingresen a LyF posteriormente a la fecha mencionada, salvo aquéllos a que se refiere la Cláusula Sexta del Convenio de fecha 15 de enero de 1936, celebrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje entre la Alianza de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías de México, S.A., la Compañía de Tranvías de México, S.A., la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., y sus Subsidiarias y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

V.- ANEXO NUMERO DOCE.- Con la exactitud posible, basándose en las estipulaciones de esta Cláusula, y computados de común acuerdo por las Partes, aparecen en el Anexo número 12 a este Contrato, los tiempo de servicios de todos los trabajadores de LyF hasta el 31 de diciembre de cada año.

CLAUSULA 61.- VACACIONES ANUALES.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un período anual ininterumpido de vacaciones en la forma y términos que en las siguientes fracciones se especifican:

I.- NUMERO DE DIAS DE VACACIONES.- Los trabajadores, de acuerdo con su tiempo de servicio, tendrán derecho al número de días laborales que enseguida se detalla:

Más de	Número de días
6 meses	6
1 año	10
2 años	12
5 años	16
10 años	18
12 años	20
16 años	24
21 años	30
25 años	45

Los que tengan un tiempo de servicios inferior a 6 meses, tendrán derecho a vacaciones proporcionales a los meses trabajados en el año.

a).- Trabajadores menores de Edad.- Los trabajadores menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones no menor de 20 días.

b).- Trabajadores Incapacitados por Riesgos de Trabajo o no de trabajo.- Los trabajadores incapacitados por accidentes o enfermedades de trabajo, tendrán derecho al pago y disfrute del total de los días de vacaciones que les corresponda, conforme a la tabla establecida en esta Cláusula.

c).- Trabajadores de Línea Viva o Energizada.- Los trabajadores referidos en la Cláusula 64, fracción I, inciso a), párrafos tercero al quinto, tendrán derecho al número de días laborales que en seguida se detallan:

Más de	Número de días
15 Años	24
20 Años	30
24 Años	45

II.- TIEMPO DE SERVICIOS.- Para los efectos de esta Cláusula, se computará el tiempo de servicio que tuviere el trabajador, por meses cumplidos hasta el 31 de diciembre del año, independientemente de que tomen sus vacaciones antes de dicho día.

Se exceptúa el caso de trabajadores que cumplen sus primeros seis meses de servicios en el período comprendido entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre del año, dichos trabajadores tendrán derecho a gozar sus seis días de vacaciones, correspondientes al año de que se trate con posterioridad a la fecha en que cumplan el tiempo de servicios antes mencionado.

III.- FECHAS.- Para todos los trabajadores, las vacaciones serán distribuidas durante todo el año.

a).- Distribución de las Vacaciones.- Las Partes determinarán de común acuerdo durante el mes de noviembre del año anterior de cada año, los puestos cuyos ocupantes gozarán de vacaciones, fijando la semana dentro de la cual deberá quedar comprendido el día en que darán principio. Si para una misma clase de puestos hubieran sido fijadas varias semanas, los ocupantes de ellos que tengan mayor tiempo de servicios en LyF tendrán la preferencia para elegir la que les sea más conveniente. Si los interesados no hicieran uso de su derecho de elección dentro del citado mes, las Partes, atendiendo a las solicitudes recibidas, harán la distribución de vacaciones.

A lo menos quince días antes del principio de la semana fijada como establece el párrafo anterior, las Partes, atendiendo a las peticiones de los trabajadores y a las necesidades del servicio, deberán determinar y dar a conocer a los interesados, el día preciso en que darán principio sus vacaciones.

A solicitud de los trabajadores que al mismo tiempo sean estudiantes, LyF otorgará vacaciones a que tengan derecho en sus períodos de exámenes, previa presentación del calendario de exámenes autorizados por la dirección de la escuela correspondiente, sin perjuicio de los trabajadores que de acuerdo con su antigüedad hayan escogido sus vacaciones y sin perjuicio de las labores y tomando en consideración el buen servicio al publico; el Sindicato dará toda clase de facilidades para el objeto señalado.

b).- Trabajadores con más de Seis Días de Vacaciones.- Como regla general, los trabajadores gozarán ininterrumpidamente de sus vacaciones, pero aquéllos que tengan derecho a más de seis días laborales, podrán, con el acuerdo de las Partes, obtener que su período de vacaciones se les divida hasta en cuatro períodos, en tal forma que cuando menos gocen de cinco días ininterumpidos de vacaciones, y el resto en no más de tres períodos no menores de tres días cada uno de ellos, sin que necesariamente el primero tenga que ser el de cinco días, salvo lo establecido en las fracciones I y II de la Cláusula 53 y II de la 56.

c).- Cambio de Fechas de Vacaciones.- Aquellos trabajadores cuyas fechas de vacaciones ya hubiesen sido fijadas podrán, en casos de emergencia para ellos y siempre que no se perjudique el servicio, obtener, por conducto del Sindicato, cambio en las fechas de sus vacaciones o permiso a cuenta de sus vacaciones, por un período no menor de tres días y hasta por el período total de las mismas, observando lo estipulado en la parte final del inciso anterior. También, previo acuerdo de las Partes y aviso al trabajador interesado, con quince días de anticipación cuando menos, LyF podrá cambiar las fechas que ya hubiesen sido fijadas.

d).- Guardias.- Cuando la gran mayoría de los trabajadores de un Departamento o Sección deba tomar sus vacaciones en el mismo período del año, aquellos que tengan que permanecer de guardia tendrán derecho para elegir fechas para tomarlas, siempre que no se perjudique las necesidades del servicio.

IV.- DIAS INUTILIZADOS.- Los días de su período de vacaciones que un trabajador compruebe haber sufrido algún accidente o enfermedad que lo incapacite para seguir gozando de sus vacaciones, incluidos los días no laborables previstos en la Cláusula 53,

comprendidos en dicho período, o bien cuando el trabajador desee disfrutar días no laborables que hubiesen generado el derecho a vacaciones, con independencia del período vacacional, y los que señala la fracción I de la Cláusula 56, debidamente comprobado por el interesado, no le serán tomados en cuenta como días de vacaciones y le serán repuestos en la primera oportunidad. El trabajador dará el aviso oportuno a que se refiere la fracción I de la Cláusula 69. Asimismo, tendrán derecho los trabajadores que se encuentren con permisos en los términos de la Cláusula 54, a la reposición de vacaciones correspondientes al año calendario en que regresen a su trabajo por terminación de su comisión sindical, dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de su comisión.

Los trabajadores que se encuentren con permiso en los términos de la Cláusula 54, fracción II, inciso b), que no hayan disfrutado las vacaciones a que tuvieron derecho, correspondientes al año en que se inicie su comisión sindical, las disfrutarán dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión de su comisión, previo programa. De igual prerrogativa disfrutarán aquéllos que las hubieren interrumpido por el mismo motivo.

Las trabajadoras cuyo período de vacaciones, previamente programado quedare comprendido dentro de los 113 días a que tiene derecho en términos de lo establecido en la fracción V de la Cláusula 70, los disfrutarán al concluir éste último.

V.- DIAS QUE SE DESCUENTAN.- Se descontarán los días que hubiere faltado el trabajador con goce de salario, a cuenta de sus vacaciones.

VI.- TRABAJO DURANTE LAS VACACIONES.- Si algún trabajador tuviere que laborar durante sus días de vacaciones, se aplicarán las estipulaciones relativas de las Cláusulas 41 y 52.

VII.- COMPUTO DE DIAS DE VACACIONES.- Para el cómputo y disfrute de días de vacaciones, el día de descanso convencional o contractual no será computado y tomado en cuenta como día laborable.

Para el disfrute de vacaciones de trabajadores de la Clase "A", los días de vacaciones equivaldrán a turnos de trabajo, contados de acuerdo con la "Curva de Turnos" del trabajador de que se trate, es decir, que el trabajador no laborará tantos turnos como días de vacaciones vaya a disfrutar.

CLAUSULA 62.- COMPENSACION POR ANTIGÜEDAD.- La "compensación por antigüedad" es un fondo de previsión consistente en una cierta suma de dinero que crece con el salario de base y con el tiempo de servicios del trabajador, y que LyF se obliga a entregar -a el o las personas que, conforme a esta Cláusula, tengan derecho- al tiempo de la separación, muerte o jubilación de aquél, cualesquiera que sean las causas de éstas, e independientemente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato.

En caso de traspaso de LyF, será condición para verificarlo el que la empresa o empresas adquirentes se obliguen en los términos de esta Cláusula; en caso de liquidación, LyF queda obligado a garantizar en debida forma el pago integro de estas compensaciones. La compensación por antigüedad se equipara a salarios, debiendo por lo tanto, en caso de quiebra de LyF, tener preferencia sobre cualesquiera otros adeudos que tuviera aquél; en la inteligencia de que, fuera de este caso y del de liquidación seguida de cesación del negocio, no será exigible sino en los términos del párrafo primero de esta Cláusula.

La compensación por antigüedad se calculará de conformidad con lo que estipulan las siguientes fracciones:

I.- **SERVICIOS NO INTERRUMPIDOS.-** Se entiende por "servicios no interrumpidos" los de un trabajador que no se ha separado de LyF desde la fecha de su ingreso a él, o que, habiéndose separado, reingresa antes de transcurridos sesenta días de la fecha de su separación.

a).- Monto de la Compensación.- La compensación consistirá en una cantidad equivalente a tres un tercio días del salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios.

Asimismo para los trabajadores que se jubilen en los términos de los párrafos tercero al sexto, del inciso a), de la fracción I de la Cláusula 64, la compensación consistirá en una cantidad equivalente a 3.57 días de salario de base del trabajador multiplicada por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicio, subsistiendo el factor tres un tercio para efectos del cálculo de la cuota de jubilación.

Además de la cantidad anterior, a aquellos trabajadores que tengan mas de 15 años de servicios, LyF les cubrirá 14 días de salario de nomina por cada año de servicios. De igual prerrogativa gozarán aquellos trabajadores que sean liquidados por jubilación o por defunción, debidas a riesgo de trabajo, y no alcancen dicho tiempo de servicios. Asimismo, se otorgará esta prerrogativa a aquellos trabajadores que sean liquidados por jubilación o por defunción, debidas a riesgo no de trabajo, siempre que tuvieren cuando menos 12 años de servicio.

Asimismo para los trabajadores que se jubilen en los términos de los párrafos tercero al sexto, del inciso a), de la fracción I de la Cláusula 64, y que tengan más de 15 años de servicios, LyF les cubrirá 2.5 días de nómina multiplicado por el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicio.

b).- Salario de Base.- El salario de base se computara conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

c).- Cómputo del Tiempo de Servicios.- El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por bimestres completos.

Toda fracción de bimestre igual o menor de treinta días no se tomara en cuenta; toda fracción de bimestre mayor de treinta días se computará como bimestre completo.

II.- SERVICIOS INTERRUMPIDOS.- Se entiende por "servicios interrumpidos" los de un trabajador que, habiéndose separado de LyF reingresa a él después de transcurridos sesenta días de la fecha de su separación. Dentro de cada período de tiempo comprendido entre un ingreso y su correspondiente separación, se consideran los servicios del trabajador como no interrumpidos.

a).- Monto de la Compensación.- Para cada período de servicios no interrumpidos, la compensación consistirá en la cantidad fijada en el inciso a) de la fracción I de esta Cláusula. El monto total de la compensación será igual a la suma de las compensaciones parciales así calculadas.

b).- Salario de Base.- El salario de base correspondiente a cada período de servicios no interrumpidos se computará conforme se estipula en la fracción XI de la Cláusula 41.

c).- Computo del Tiempo de Servicios.- Las estipulaciones del inciso c) de la fracción I de esta Cláusula se aplicarán a cada uno de los períodos de servicios no interrumpidos.

d).- Trabajadores que no Estaban al Servicio de las Compañías el 1o. de Mayo de 1936. Las estipulaciones de esta fracción no se aplicarán a los antiguos trabajadores que no estaban al servicio de las Compañías el 1o. de mayo de 1936, sino por sus servicios posteriores a la fecha mencionada; por lo tanto, a dichos trabajadores se les considerara, para el efecto de calcular su compensación por antigüedad por sus nuevos servicios, la fecha de su reingreso posterior al 1° de mayo de 1936, como si fuese la de su primer ingreso a las Compañías.

Por lo que respecta a los servicios de dichos trabajadores anteriores al 1° de mayo de 1936, para calcular su compensación por antigüedad se les aplicarán las estipulaciones del Contrato vigente en la época de sus respectivas separaciones, debiendo LyF cubrirles las cantidades respectivas, si no se las hubiesen pagado con anterioridad.

III.- CANTIDADES RECIBIDAS A CUENTA DE LA COMPENSACION.- Cualesquiera cantidades que por concepto de compensación por antigüedad hubiera recibido el trabajador, se descontarán del monto de la compensación a que, conforme a esta Cláusula, tenga derecho.

De las cantidades que deban pagar al trabajador de acuerdo con esta Cláusula, LyF deducirá también todas las que aquél les adeudare al tiempo de su separación -inclusive las que correspondan por concepto de vacaciones adelantadas de conformidad con la fracción II de la Cláusula 56- y los impuestos correspondientes, en la inteligencia de que dichos adeudos no excederán, en ningún caso, del 75% (setenta y cinco por ciento) del importe de su compensación por antigüedad. Del por ciento que reste, una vez deducidos los repetidos adeudos e impuestos, LyF, atendiendo al orden cronológico en que fueron contraídos los adeudos, deducirá y entregará a quienes corresponda, los que el trabajador tuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

Los adeudos que el trabajador tenga con LyF en exceso de los correspondientes por cientos establecidos en la fracción II de la Cláusula 63, sólo podrán ser deducidos a favor de aquél, del monto de la compensación por antigüedad del trabajador, después de que hayan sido descontados los que éste tuviera con el Sindicato y con la Cooperativa.

IV.- CASOS DE SEPARACION.- En los casos de separación por causas distintas a muerte o interdicción, LyF pagará la compensación por antigüedad a los trabajadores o, en caso de no ser posible esto, a quienes legalmente los representen.

V.- CASOS DE INTERDICCION.- En los casos de separación por interdicción motivada por demencia u otra causa cualquiera, LyF entregará la compensación por antigüedad a la persona que legalmente represente al trabajador.

VI.- CASOS DE MUERTE.- En los casos de separación por muerte de trabajadores que sean miembros del Sindicato, LyF entregará a éste el saldo de la compensación por antigüedad, para que lo distribuya de acuerdo con las prescripciones de las leyes aplicables.

a).- Adelantos para Gastos Urgentes.- LyF, a petición del Sindicato, sin responsabilidad para aquél y a cuenta del saldo antes dicho, entregará al mismo, para que éste, a su vez, la adelante a los familiares que dependían económicamente del trabajador fallecido, una cantidad suficiente para cubrir los gastos mas urgentes, monto que nunca será menor a 5,000.00 (cinco mil pesos).

b).- Cartas Designatarias.- Para los efectos de esta fracción, el trabajador, está obligado a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por él, o identificadas con su huella digital en caso de que no sepa firmar, las cuales deberán contener los datos necesarios para la identificación de las personas que conforme a las mencionadas leyes sean beneficiarias. Una copia en sobre cerrado y lacrado, firmado por dos testigos, trabajadores de LyF y miembros del Sindicato, será entregada a LyF y otra al Sindicato, quedándose el trabajador con el tercer ejemplar. Ni LyF ni el Sindicato podrán, por ningún concepto, abrir estas cartas sino en caso de muerte del trabajador.

Las cartas designatarias deberán reformarse por los trabajadores cuando -por nacimiento fallecimiento, matrimonio, etc., de él o de sus familiares- el caso lo requiera, quedando ellos obligados a canjear las canceladas por las nuevas debidamente requisitadas. Si el trabajador se separa de LyF, las Partes le devolverán sus cartas designatarias.

VII.- LEYES FUTURAS.- Siendo la compensación por antigüedad un fondo de previsión que el trabajador, o las personas que económicamente dependen de el, o sus familiares, tienen derecho a percibir cuando aquél cesa en su trabajo, queda en estado de interdicción o muere, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la compensación por antigüedad, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación, siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta Cláusula; caso contrario, LyF pagará, además de las cantidades que por tales leyes estuviere obligada, la diferencia entre dichas cantidades y las estipuladas en esta Cláusula.

La compensación por antigüedad es una prestación totalmente distinta a cualquiera de las que establece la Ley del Seguro Social.

VIII.- PROCEDIMIENTO.- LyF entregará al Sindicato, a la brevedad posible y dentro de un plazo máximo de cinco días laborables, contado a partir de la fecha en que lo solicite, el saldo del importe de la compensación por antigüedad y cualquier otra cantidad correspondiente a los extrabajadores y jubilados miembros de él que fallezcan. El Sindicato deberá enviar a LyF, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios. En caso de que no aparecieran éstos, el Sindicato lo comunicará así a LyF.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de pago de gastos de funerales, de indemnizaciones por fallecimiento debido a riesgos no de trabajo, y de vacaciones y salarios insolutos.

LyF queda relevado de toda responsabilidad por pago de cantidades que haya entregado al Sindicato por los anteriores conceptos, y éste se obliga a devolver a LyF las que hubiera recibido de él y que tuvieran que pagar a terceros por resolución de autoridad competente, siempre que aquél haya seguido el juicio por todas sus instancias y, en su oportunidad, interpuesto amparo, y que haya enviado oportunamente copia al Sindicato del documento con el cual se le haya corrido traslado.

CLAUSULA 63.- ADELANTOS A CUENTA DE LA COMPENSACION.- LyF hará, dentro de los cuatro días laborables siguientes a la fecha en que le sean entregadas las solicitudes, debidamente requisitadas, adelantos a sus trabajadores, con la garantía de su compensación por antigüedad, bajo las condiciones estipuladas en las siguientes fracciones:

I.- INTERVENCION DEL SINDICATO.- Las solicitudes de adelanto deberán ser hechas y entregadas a LyF por conducto y con la aprobación del Sindicato, a través de los respectivos Representantes que el mismo designe para este objeto.

II.- MONTO MINIMO Y MAXIMO DE LOS ADELANTOS.- El adelanto mínimo que en cada ocasión se haga no debe ser inferior a diez días del salario de nómina del trabajador que lo solicite, en la inteligencia de que el adelanto total, incluido el saldo insoluto de los anteriores, si los hubiere, a que un trabajador tiene derecho en un momento dado, no debe exceder, en ningún caso, del setenta y cinco por ciento de su compensación por antigüedad.

III.- MONTO TOTAL DE LOS ADELANTOS. La suma total que LyF tenga adelantada por los conceptos a que se refiere esta Cláusula no deberán exceder del cuarenta por ciento del monto total de las compensaciones por antigüedad de todos los trabajadores.

IV.- FORMA DE SALDAR LOS ADELANTOS. Los trabajadores deberán saldar los adelantos que obtengan, mediante descuentos periódicos de cantidades no menores del quince, ni mayores del veinticinco por ciento de su salario de nómina, salvo lo establecido en el siguiente párrafo o que el mismo interesado solicite descuentos mayores. Dentro de estos límites, las Partes fijarán de común acuerdo el monto de los descuentos, dando mayores facilidades de pago a los trabajadores cuyas circunstancias económicas sean estrechas y a los que hubieren solicitado adelantos por motivos fuera de su control.

El trabajador que, por motivo de compra de terreno o casa, obtuviere un adelanto por cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de su compensación por antigüedad, tendrá derecho de pedir y obtener que, hasta que acabe de liquidar dicho adelanto, los descuentos periódicos que se le hagan sean del 10% (diez por ciento), como mínimo, de su salario de nómina; en la inteligencia de que tales descuentos se aplicarán desde luego al reembolso del mencionado anticipo.

El trabajador que por motivo de gastos del fallecimiento de sus padres, cónyuge o con quien hacía vida de concubinato al momento del fallecimiento, hijos nietos o hermanos, solicitase un adelanto de \$10,000.00 (Diez mil pesos), se le otorgará sin tomar en cuenta el alcance de su compensación por antigüedad, y le será descontado normalmente. Esta prerrogativa se concederá sólo en el caso de que los padres, cónyuge o con quien hacía vida de concubinato al momento del fallecimiento, los hijos, los nietos, o los hermanos, no sean trabajadores o jubilados de LyF, y sólo a un trabajador por cada deceso, con la presentación del certificado de defunción, con la obligación de presentar el acta de defunción correspondiente, en un plazo no mayor de 30 días.

Cuando un trabajador que aun no haya terminado de liquidar sus adelantos solicitare nuevos, no por ello se aumentará el monto de los descuentos que se le deban hacer, sino que simplemente se ampliará el plazo de la liquidación, salvo que el trabajador esté conforme en aumentar dicho monto, o que, por haber obtenido aumento de salario, deba

ser mayor la cantidad descontada para ajustarla al porcentaje a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

CLAUSULA 64.- JUBILACIONES.- Los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de servicios a LyF tendrán derecho, en los casos en que se separen o sean separados de él, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagado bisemanalmente hasta que mueran. Dicha cuota es independiente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este Contrato, y se hará efectiva en los casos y condiciones que se establecen en las siguientes fracciones, en la inteligencia de que, para preferencia en los pagos, las Partes convienen en asimilar esta cuota a salarios.

I.- REQUISITOS.- Los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan solicitar y obtener su jubilación en los diferentes casos, son los que se expresan en los incisos siguientes:

a).- Generales.- Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación, siempre y cuando haya cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o treinta años de servicios sin limite de edad.

Asimismo, las mujeres podrán solicitar y obtener su jubilación con el 100% (cien por ciento) de su salario de base, cuando hayan cumplido veinticinco años de servicios sin limite de edad.

Los trabajadores que laboren o hayan laborado durante 15 años en Departamentos o Secciones con línea viva o energizada, entendiéndose por este concepto los trabajos que implican el manejo o la operación temporal o definitiva de los conductores o equipos eléctricos energizados con alta tensión de líneas de distribución aéreas o subterráneas mediante el uso de equipo y técnicas especiales apropiadas, y que deban ejecutarse sin interrupción del servicio eléctrico.

Se entiende por líneas de distribución aquéllas operadas por LyF a tensiones de 6, 13.2 y 23 K.V. y por líneas de transmisión aquéllas cuya tensión entre fases sea de 85, 115, 230 y 400 K.V., así como las que en el futuro llegare a utilizar LyF.

En aquellos circuitos primarios de distribución que cuenten con una fase y neutro o con dos fases y neutro, si se llevan a cabo trabajos en donde se involucre el movimiento del conductor o conductores energizados, se deberá considerar como trabajo en línea viva o energizada.

Los trabajadores que se encuentren en las condiciones antes mencionadas podrán solicitar y obtener su jubilación a los 28 años de servicios sin limite de edad con el 100% de su salario de base, o bien cuando habiendo cumplido 55 años de edad reúnan el tiempo de servicio establecido en la tabla correspondiente, caso éste en que se aplicará la cuota señalada en dicha tabla.

b).- Trabajadores no Incapacitados.- El trabajador no incapacitado que, habiendo cumplido veinticinco años de servicios, no tenga aún la edad mínima requerida en el inciso anterior, deberá esperar a cumplirla para tener derecho a la cuota de jubilación que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios que a dicha edad tenga.

c).- Trabajadores Incapacitados por Riesgo no de Trabajo.- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% (setenta por ciento) del de dicho puesto, por haber sufrido algún accidente de carácter no de trabajo y que cuenten con doce o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción

II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas que les concede la fracción II de la Cláusula 35. Queda exceptuado de esta prerrogativa de edad el trabajador cuya incapacidad provenga de accidente originado por hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por él o comisión de actos delictuosos. En tales casos el trabajador tendrá derecho a su cuota de Jubilación, siempre y cuando haya cumplido la edad mínima fijada en el inciso a) de esta fracción.

Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% (setenta por ciento) del de dicho puesto, por enfermedad de carácter no de trabajo y que cuenten con doce o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, y siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas citadas en el párrafo anterior, y con las excepciones mencionadas al final del mismo.

Los trabajadores que hayan quedado total y permanentemente incapacitados por enfermedad de carácter no de trabajo y que cuenten con doce o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad.

d).- Trabajadores Incapacitados por Riesgo de Trabajo.- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% (setenta por ciento) del de dicho puesto, por haber sufrido algún riesgo de carácter de trabajo y que cuenten con cinco o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la Tabla de la fracción II de esta Cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas de la Cláusula 79, y con las excepciones mencionadas al final del primer párrafo del inciso anterior.

Los trabajadores que hayan quedado total y permanentemente incapacitados por enfermedad de trabajo o por haber sufrido algún accidente de carácter de trabajo, tendrán derecho obtener su jubilación con el 100% (cien por ciento) del salario del puesto que ocupen en el momento de jubilarse, independientemente de su edad y de su antigüedad.

II.- CUOTAS DE JUBILACION.- Los porcentajes del salario de base que constituyen las cuotas de jubilación, son los que aparecen en la siguiente:

TABLA DE CUOTAS DE JUBILACION
APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES

Tiempo de Servicio	Porcentaje del Salario de Base	Tiempo de Servicio	Porcentaje del Salario de Base
--------------------	--------------------------------	--------------------	--------------------------------

AÑOS	%	AÑOS	%
30	100.0	27	92.5
29	97.5	26	90.0
28	95.0	25	87.5

APLICABLE SOLO A LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS 3°. Y 6°.DEL INCISO a) DE LA FRACCIÓN I DE ESTA CLAUSULA.

AÑOS	%
28	100
27	97.5
26	95.0
25	92.5

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES APACITADOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO DE TRABAJO

24	60	22	50
23	55	12 A 21 (*)	

(*) Se les computara el 2.2% (dos punto dos por ciento) de su salario, por cada año de servicios.

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR RIESGO DE TRABAJO

30	100	21	82
29	98	15 a 20	80
28	96	14	68
27	94	13	66
26	92	12	64
25	90	11	62
24	88	10	60
23	86	7	55
22	84	5	50

III.- SALARIO DE BASE.- El salario de base se computará de acuerdo con lo estipulado en la fracción XII de la Cláusula 41.

IV.. COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS. El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 60, por años completos.

Toda fracción restante de año igual o menor de ciento ochenta y dos días no se tomará en cuenta; toda fracción mayor de ciento ochenta y dos días se computará como año completo.

V.- COMPUTO Y COMPROBACION DE LA EDAD.- La edad se computará por años cumplidos, y debe comprobarse con la respectiva acta del Registro Civil, a falta de ésta,

por la de bautismo debidamente compulsada por la autoridad política del lugar; a falta de los anteriores documentos por los medios de prueba señalados en el Artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal.

VI.- RETIRO FORZOSO.- Los trabajadores deberán ser retirados del servicio si tienen sesenta años de edad cumplidos y veinticinco o más de servicios. Se exceptúan los casos en que LyF desee que el trabajador continúe en servicio después de llenados los requisitos anteriores, siempre que el trabajador esté conforme con ello; pero entonces no se cargará ninguna cantidad por concepto de su jubilación al fondo de reserva a que se refiere la siguiente fracción de esta Cláusula, quedando a cargo de LyF el pago integro de su cuota de jubilación.

LyF a solicitud sindical, analizará los casos específicos, respecto de aquellos trabajadores que, habiendo cumplido 60 años de edad y más de 20 años de servicios, se encuentren en situación precaria de salud que no amerite dictamen de invalidez, determinando, en su caso, lo conducente.

VII.- FONDO DE RESERVA PARA JUBILACIONES.- Para el servicio de jubilaciones de los trabajadores de planta -sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato- por tiempo ilimitado, en todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellas y el Sindicato el 30 de abril de 1934, las Compañías constituirán un "Fondo de Reserva para Jubilaciones" de acuerdo con lo que se estipula en los siguientes incisos.

a).- Constitución del Fondo.- A partir del día 1° de mayo de 1936, el día 1° de mayo de cada año LyF acreditará a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones", una cantidad igual a 16,425 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco milésimos) multiplicados por el monto total del salario diario -como se define en la Cláusula 39 de este Contrato- de los trabajadores que ocupen los puestos de planta existentes al 30 de abril inmediato anterior, incluyendo los salarios correspondientes a puestos que estuvieran vacantes en esa fecha, sin incluir los salarios de los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato. Queda expresamente convenido que la cantidad que las Compañías acreditaron al Fondo de Reserva el 1° de mayo de 1936 es de \$ 207,000.00 (doscientos siete mil pesos), y que hasta el 1° de mayo de 1948 se ha acreditado a dicho Fondo la cantidad de \$ 7,548,618.97 (siete millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos y noventa y siete centavos) y que el saldo acreedor de este mismo Fondo fue de \$ 6,872,200.70 (seis millones ochocientos setenta y dos mil doscientos pesos y setenta centavos) en esta ultima fecha.

b).- Cargos al Fondo.- LyF cargará a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones" las cantidades que paguen a los pensionados -con excepción de aquéllos que, al jubilarse, ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, y de los casos exceptuados en la fracción anterior- por todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934.

c).- Incremento Adicional.- El día 30 de abril de cada año LyF acreditará a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones" una cantidad igual al 4% (cuatro por ciento) del saldo que de dicho Fondo existía el 1° de mayo del año inmediato anterior.

d).- Garantía. El Fondo de Reserva así constituido es propiedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta -sin incluir a los que ocupen puestos de la Cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, ni a los mayores de sesenta años a que se refiere la parte final de la fracción anterior- en todo aquello que la presente Cláusula sobrepase las obligaciones que las Compañías asumieron en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934; pero LyF puede invertir el monto de ese Fondo en la forma que estime conveniente. En caso de traspaso de LyF o en caso de disminución de las prerrogativas que esta Cláusula consigna en favor de los trabajadores, será condición para llevar a cabo aquél o ésta, que LyF ponga a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el referido Fondo, para administrarlo libremente, bajo el concepto de que sólo podrá emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones antes mencionadas. En caso de liquidación o quiebra de LyF éste deberá, asimismo, poner inmediatamente a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el citado Fondo para los fines antes consignados.

A solicitud del Sindicato, LyF le suministrará detalle del movimiento habido en la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones".

e).- Responsabilidad de Luz y Fuerza Si en cualquier tiempo el "Fondo de Reserva para Jubilaciones" no alcanzare a cubrir las obligaciones para que ha sido constituido, no por ello quedará relevado LyF de cumplir íntegramente dichas obligaciones, quedando a cargo de él la aportación de las cantidades faltantes.

VIII.- PAGOS A JUBILADOS.- LyF entregará al Sindicato la cantidad de \$1'500.00 (un mil quinientos pesos) mensualmente que éste destinará al aumento de la cuota de jubilación de los jubilados.

IX.- LEYES FUTURAS.- Siendo la cuota de jubilación una pensión y un derecho por incapacidad para el trabajo o por vejez, que el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de larga duración, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la jubilación, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta Cláusula; caso contrario, LyF pagará, además de las cantidades que por tales leyes estuviere obligado, las diferencias entre dichas cantidades y las estipuladas en esta Cláusula.

Con la exactitud posible y basándose en las estipulaciones de esta Cláusula, se han verificado o aceptado, de común acuerdo por las Partes, las fechas de nacimiento de todos los trabajadores de LyF, las cuales aparecen en el Anexo número 14 a este Contrato.

Atendiendo al mayor interés de los trabajadores, el Sindicato solicitará y obtendrá de LyF que sean jubilados los trabajadores que, habiendo reunido los requisitos de jubilación que marca la fracción I, de esta Cláusula, inciso a) en la parte final de su primer párrafo y a los comprendidos en el párrafo segundo, y tercero al sexto del inciso citado, aun continuasen trabajando, que son los casos en que alcanzaron el 100% de la Tabla.

X.- DERECHO A LA JUBILACION.- El derecho a la jubilación, una vez cumplidos los requisitos contractuales por parte de los trabajadores, se ajustará estrictamente al criterio uniforme de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido a su imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inextinguibilidad.

CAPITULO OCTAVO

Riesgos

A.- EN GENERAL

Las estipulaciones de esta Sección A, se aplican a los casos de enfermedad o de accidente, ya sean de carácter de trabajo o no de trabajo.

CLAUSULA 65.- MEDICOS.

I.- MEDICOS DE LUZ Y FUERZA.- LyF podrá, cuando lo estime conveniente, designar a médicos cirujanos mexicanos, con título legalmente autorizado para ejercer la profesión, de reconocida competencia y celo para el buen desempeño de su cometido, a fin de llevar a efecto las siguientes funciones: exámenes, reconocimientos, dictámenes, visitas, etc.

Salvo conformidad expresa del trabajador, las visitas deberán efectuarse entre las 8.00 y las 20.30 horas.

Los trabajadores deberán someterse a los exámenes y reconocimientos médicos en general, que determine LyF, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo y Reglamento Interior, en los lugares que el propio LyF señale incluyendo el domicilio de los trabajadores. LyF, proporcionará al Sindicato y a los trabajadores, copia de dichos exámenes y reconocimientos médico.

LyF conviene en investigar con especial empeño y cuidado, cualesquiera quejas que, respecto a exámenes, reconocimientos, dictámenes, visitas, etc., les presente el Sindicato, y en poner pronto y eficaz remedio a todas las que sean justificadas.

En cualquier caso en que LyF ordene un examen psiquiátrico a los trabajadores, por existir fundadas razones que lo justifiquen, por trastornos evidentes en el comportamiento, dará previamente aviso por escrito al Sindicato y, en su oportunidad, se le enviará una copia del dictamen legal correspondiente.

De igual forma, el Sindicato, podrá solicitar que el examen referido en el párrafo anterior, sea el practicado al personal que ocupa puestos de confianza Cláusula 18 y 19-II, en aquellos casos en que existan fundadas razones que lo justifiquen, por trastornos evidentes en el comportamiento.

TRANSITORIA.- Las Partes se obligan a celebrar, conjuntamente, con el I.M.S.S. , un convenio tripartita para el fomento de la salud de los trabajadores.

A.- EN GENERAL

CLAUSULA 66.- MEDICINAS Y UTILES PARA ATENCION MEDICA PREVENTIVA.-

I.- MEDICINAS Y UTILES LyF dispondrá en todo tiempo y en los lugares de trabajo, con excepción de los trabajadores ambulantes, que andan solos en el desempeño de sus labores, de las medicinas, materiales de curación y útiles necesarios para la atención inmediata de urgencia de cualquier caso patológico que se presente a los trabajadores durante el ejercicio de sus labores, a fin de que, oportunamente y de una manera eficaz, puedan prestárseles los primeros auxilios, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en relación con la Ley del Seguro Social.

El botiquín de primeros auxilios para los centros de trabajo, deberá tener como mínimo lo especificado en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, de acuerdo a su normatividad vigente.

II. ATENCIÓN MEDICA PREVENTIVA.- LyF realizará todas las acciones necesarias para la protección de la salud de sus trabajadores en el ámbito del proceso productivo, atendiendo las resoluciones a que llegue el equipo multidisciplinario que se menciona en el siguiente párrafo.

LyF contratará especialistas de reconocido prestigio en medicina del trabajo y otras especialidades, propuestos por el Sindicato, que puedan formar un equipo multidisciplinario que tendrá por objeto el estudio y mejoramiento de las condiciones y medio ambiente del trabajo, para contribuir a la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo.

El Sindicato y el equipo multidisciplinario elaborarán los programas y los estudios necesarios para la detección y atención de las causas que representen un agente o un medio nocivo para la salud del trabajador.

III.- EQUIPOS Y MEDIOS.- LyF contará con, o contratará, los equipos y medios necesarios para la ejecución de los programas y estudios previamente acordados por las Partes.

A.- EN GENERAL

CLAUSULA 67.- ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.- En caso de que algún trabajador contraiga una enfermedad contagiosa o esté en contacto directo con personas afectadas por tales padecimientos, estará obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a dar aviso inmediato al Jefe de su Departamento o Sección y LyF a través de la Sección de Seguridad e Higiene, indicará las precauciones que deban adoptarse a fin de evitar el contagio entre otros trabajadores o el público.

Si el trabajador no diere tal aviso, podrá ser sancionado de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo.

A. EN GENERAL

CLAUSULA 68.- LEYES FUTURAS.- Si se llegaren a expedir leyes cuyas disposiciones impliquen para LyF mayores obligaciones o erogaciones por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el mismo quedará sin efecto desde la vigencia de tales leyes, en la inteligencia de que, si implicare menores erogaciones u obligaciones, los trabajadores no percibirán menores indemnizaciones ni tendrán menores derechos que los que este Capítulo establece.

B.- NO DE TRABAJO

CLAUSULA 69.- OBLIGACIONES DE LOS ENFERMOS.-

I.- AVISOS Y DATOS RELATIVOS.- Los trabajadores que sufran una enfermedad o accidente no de trabajo que motiven falta a sus labores, deberán avisar acerca de ellos, por si o por conducto de otras personas, verbalmente o cuando esto no fuera posible, por escrito, al Jefe de su Departamento o Sección o a quien lo represente, en los términos de la Cláusula 57, incluyendo los datos exactos de su domicilio o lugar en donde se encuentre, independientemente del cumplimiento de las disposiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. Deberán también dar dicho aviso cuando faltaren a sus labores por mayor tiempo del que el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, les hubiere fijado como duración de la incapacidad.

II.- FALTA DE AVISO—DATOS INEXACTOS. Si no dieran dichos avisos, o si resultaran inexactos los datos relativos al domicilio o lugar donde se encuentren y posteriormente no justificaren la causa de tal omisión o inexactitud, su ausencia podrá ser considerada como ausencia injustificada o abandono de empleo, según el caso, de acuerdo con la Cláusula 58, y los trabajadores no tendrán los derechos especificados en la Cláusula 70 por el período que comprenda su ausencia injustificada.

III.- ENFERMOS NO CONFINADOS.- El trabajador que sufra una enfermedad o accidente no de trabajo que no lo obliguen a estar confinado, además de dar el aviso antes indicado, deberá presentarse al medico del Instituto Mexicano del Seguro Social para que éste compruebe su estado, pues si injustificadamente no lo hiciere así y el citado medico no lo encontrara en el lugar donde el trabajador ha informado que se encuentra, y posteriormente no justificare su ausencia de dicho lugar, podrá ser sancionado como se estipula en la fracción anterior y si es el caso, como se prescribe en la fracción V de la Cláusula 37.

Al trabajador que requiera atención medica especializada el Instituto Mexicano del Seguro Social, previa cita del mismo, LyF le otorgará permiso, sin detrimento de su salario, por el tiempo necesario para tal fin, siempre que lo solicite con tres días de anticipación, mostrando el carnet respectivo al Jefe de su centro de trabajo, debiendo acreditar su asistencia a la cita.

LyF no podrá directa o indirectamente modificar los expedientes médicos que lleva el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores.

TRANSITORIA.- Las Partes se obligan conjuntamente, a realizar los tramites y gestiones conducentes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los noventa días siguientes a la firma de este Contrato, a efecto de que dicho Instituto tenga conocimiento de la problemática planteada por el Sindicato en relación con la atención médica que aquél, proporciona a los trabajadores de LyF y, en consecuencia, adopte las medidas que considere pertinentes. Igual situación se efectuara para los jubilados.

B. NO DE TRABAJO

CLAUSULA 70.- DERECHOS DE AUSENCIA.- Durante las ausencias de un trabajador originadas por uno o varios accidentes o enfermedades no de trabajo acaecidos dentro de un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se trate de determinar sus derechos de ausencia, aquel tendrá o perderá los derechos que especifican las siguientes fracciones:

I.- **SER ESPERADO.-** El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, si sus ausencias parciales sumaren en total no más de nueve meses -un mes más por cada año de servicios en exceso de diez-, o por el tiempo que fije como incapacidad el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre y cuando este último lapso sea superior al antes mencionado.

Si el trabajador tuviere dieciséis o más años de servicios, tendrá derecho a ser esperado en cada una de sus ausencias ininterrumpidas durante un periodo máximo de dos años.

Si sus ausencias excedieren al correspondiente período de tiempo fijado en los párrafos anteriores -o en la fracción V de esta Cláusula- el trabajador podrá quedar despedido de conformidad con lo estipulado en la fracción III de la Cláusula 37.

II.- **OCUPACION DE VACANTES.-** El trabajador perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante sus ausencias ininterrumpidas que excedan de nueve meses -quince días más por cada año de servicios en exceso de diez-.

III.- **TIEMPO DE SERVICIOS.-** Dentro del tiempo de servicios del trabajador, deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de tres meses -quince días más por cada año de servicios en exceso de diez-.

IV.- **SALARIOS.-** El trabajador tendrá derecho a percibir sus salarios completos desde el primer día de sus ausencias por un tiempo máximo de cien días -cinco días más por cada año de servicios- y a percibir medio salario por un tiempo máximo adicional de cuarenta días -cinco días más por cada año de servicios-.

LyF pagará íntegramente y en forma directa los salarios o los subsidios a que tengan derecho los trabajadores de acuerdo con el Contrato Colectivo y la Ley del Seguro Social. LyF percibirá el reembolso que corresponda por el pago de subsidios, para lo cual los trabajadores tendrán la obligación de entregarle por los conductos que se establezcan, los documentos que expida al efecto el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los subsidios del IMSS excedentes a los pagos a que está obligado LyF conforme a este Contrato, pertenecerán a los trabajadores y les serán pagados por el mismo.

V.- **MUJERES.-** Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como, levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso. Con motivo del embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las mujeres tendrán derecho a disfrutar de un período de 113 días de descanso en total, con goce de salario integro, en la siguiente forma: 42 días aproximadamente, antes del parto atendiendo a la fecha que pronostique el medico tratante del Instituto Mexicano del

Seguro Social, y los días que resten hasta completar 113, después del alumbramiento; asimismo, en el caso de alumbramiento prematuro, dicho descanso será el complementario hasta por el resto de 113 días contados a partir de la fecha del alumbramiento. Durante este período no tendrán derecho a reposo médico debido a riesgos no de trabajo. Esta prestación incluye las que concede el Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo y se otorga en sustitución de la que señala el Artículo 109 de la Ley del Seguro Social. Lo estipulado en el párrafo segundo de la fracción anterior es aplicable en sus términos para ésta.

VI.- PERDIDA DE DERECHOS.- Los trabajadores cuyos accidentes se originen por embriaguez, o cuyos padecimientos o accidentes provengan de hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos, perderán los derechos estipulados en las anteriores fracciones III y IV. Si tuvieren más de diez años de servicios, perderán también los derechos adicionales que para ellos consignan las fracciones I y II.

B.- NO DE TRABAJO

CLAUSULA 71.- ATENCION MEDICA.- LyF cubrirá al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que a él le corresponde, así como las correspondientes a todos sus trabajadores, sin excepción. Como consecuencia de ello recibirán la atención medica y gozarán de todos los beneficios que otorga el IMSS en los términos de su Ley y Reglamentos respectivos.

La cuota correspondiente al seguro de enfermedades y de maternidad de sus jubilados, será cubierta al IMSS por LyF, hasta en tanto cumplan éstos los 60 años de edad. Asimismo, LyF, con cargo a sus jubilados y a solicitud del interesado, cubrirá al IMSS bimestralmente, la cuota del seguro I.V.C.M.

Con el propósito de lograr la constante superación de los servicios médicos proporcionados, el Sindicato designará una comisión coordinadora, con sede en la Clínica 26, cuya función será la de formular los programas de orientación y la de desahogar las quejas que se presenten en las clínicas y servicios en donde reciban atención los trabajadores, exclusivamente a través de las diferentes jefaturas de las unidades y, en su caso, a través de las autoridades superiores del Instituto. Formará parte de esta comisión un Representante de LyF.

LyF entregará la cantidad de \$ 650.00 (seiscientos cincuenta pesos) para ayuda de costo de lentes graduados y sus armazones, a aquellos trabajadores que demuestren necesitarlos mediante prescripción medica otorgada por el oftalmólogo del IMSS. Igual ayuda proporcionará LyF a los trabajadores que mediante prescripción médica específica, requieran lentes de contacto o intraoculares. Igual ayuda otorgará cuando se acredite la necesidad del cambio de lentes graduados.

LyF reembolsará como ayuda, y por conducto de su Sección Medica, el 50% (cincuenta por ciento) del precio de aparatos auditivos, ortopédicos, plantillas ortopédicas, y prótesis de manufactura nacional (excepto la dental, y anteojos), para sus trabajadores y jubilados sindicalizados, cónyuge o a falta de ésta con quien hace vida de concubinato e hijos, previa justificación con la prescripción medica del IMSS, ratificada por dicha Sección, y mediante la entrega de la factura correspondiente. Esta ayuda estará limitada hasta 200 (doscientos) casos anuales. Si los interesados decidiesen adquirir los aparatos ortopédicos o prótesis de importación, LyF reembolsará la cantidad que resulte equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del precio de los nacionales, en caso de que no existieran esos aparatos de fabricación nacional, se reembolsará el 50% (cincuenta por ciento) del precio de los de importación.

LyF otorgará una ayuda económica de \$ 1,100.00 (un mil cien pesos) mensuales sin exceder de 120 (ciento veinte) casos, a los trabajadores y Jubilados que tengan hijos con síndromes neurológicos y otros síndromes que causen problemas de lento aprendizaje,

así como los hijos invidentes y discapacitados, inscritos en instituciones especializadas, para que las destinen al pago de su educación y gastos derivados de la misma. Esta ayuda se seguirá otorgando a hijos de trabajadores y jubilados fallecidos siempre y cuando ya la hayan estado disfrutando a la fecha del fallecimiento del trabajador o jubilado.

TRANSITORIA.- En aquellos lugares donde no opere el Seguro Social, LyF contratará con los servicios médicos que haya en el lugar para la prestación del servicio medico, hasta en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de dicho servicio.

TRANSITORIA.- Las Partes se obligan a gestionar ante el IMSS, el asesoramiento especializado necesario para la obtención de soluciones alternas, a fin de que los familiares de los jubilados sean inscritos en la rama de enfermedades y maternidad, hasta que dichos jubilados cumplan 60 años de edad; así como el derecho a la continuación a la atención medica en dicha rama a los jubilados y sus familiares que no se hayan inscrito en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, en la rama del I.V.C.M, y en consecuencia no tenga derecho a pensiones que otorga el IMSS, en la rama del I.V.C.M., en el entendido de que, las opciones recomendables, cualquiera que ésta fueren, quedarán a cargo de los propios jubilados.

B.- NO DE TRABAJO

CLAUSULA 72.- GASTOS DE FUNERALES.- En los casos de defunción de sus trabajadores y Jubilados, por enfermedad o accidente no de trabajo, LyF cubrirá a su cargo la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos) para gastos de funerales.

El jubilado que por motivo de gastos del fallecimiento de sus nietos, hijos, de su cónyuge o de con quien hacia vida de concubinato al momento del fallecimiento o de sus padres, solicite un préstamo de \$ 10,000.00 (diez mil pesos), se le otorgará con cargo a su seguro sindical, y le será descontado de la cuota de jubilación del jubilado a razón de dos cuotas de jubilación por cada catorcena. Esta prerrogativa se concederá solo en el caso de que el fallecido no sea trabajador o jubilado de LyF y sólo a un jubilado por cada deceso, con la presentación del certificado médico de defunción, con la obligación de presentar el acta de defunción correspondiente, en un término no mayor de 30 días naturales, contados a partir del fallecimiento.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 73.- RESPONSABILIDADES DE LUZ Y FUERZA.- Las responsabilidades de LyF originadas por riesgos de trabajo, se regirán por las disposiciones del Título IX de la Ley Federal del Trabajo y por las de la Ley del Seguro Social, con las adiciones y observaciones que en las siguientes Cláusulas se especifican.

Las cantidades a que tienen derecho los trabajadores o sus familiares por concepto de riesgos de trabajo, son independientes de cualesquiera otras a que tuvieran derecho conforme a este Contrato o a la Ley, originadas por conceptos distintos de los que se mencionan en este Capítulo.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 74.- RIESGOS DETRABAJO.- De conformidad con los Artículos 473, 474, 475 y 476 de la Ley Federal del Trabajo, se consideran como riesgos de trabajo, además de los que dicha Ley especifica en la tabla del Artículo 513, los siguientes:

I.- CAMBIOS DE TEMPERATURA. Las enfermedades que contraigan los trabajadores motivadas por la necesidad que tienen de entrar y salir de los pozos de transformadores y de visita, subestaciones, plantas y otros lugares en que la temperatura es elevada.

II.- MATERIAS DAÑOSAS.- Las enfermedades que contraigan los trabajadores de Cables Subterráneos y cualesquiera otros que tengan que manejar materias sucias, dañosas o en putrefacción, o las que provengan de la intoxicación por askarel y demás líquidos dieléctricos que contienen bifenilos policlorados ("PcBs"), o las que provengan de la exposición contaminante al hexafluoruro de azufre (SF6) y sus derivados, asimismo, las enfermedades contraídas por absorción contaminante de fibra de papel motivadas por el trabajo.

III.- AGRESIONES Y DETENCIONES.

a).- Por Parte del Público.- Los accidentes motivados por las agresiones, asalto o robo, así como toda lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte, inmediata o posterior a dichas agresiones a que se ven sujetos los trabajadores de LyF que tienen contacto con el público para asuntos relacionados con motivo o en el ejercicio de sus labores Cuando de la averiguación correspondiente resulte que la agresión fue motivada o tuvo por origen su labor como trabajador de LyF, tal accidente será considerado como de trabajo, cualquiera que sea la hora en que el trabajador lo haya sufrido.

b).- En Puntos Aislados.- Los accidentes motivados por las agresiones que sufran los trabajadores de las líneas de transmisión, los canaleros y cualesquiera otros que habiten o trabajen en puntos aislados, motivados por el desempeño de sus labores, o aprovechándose de su aislamiento. En estos casos el accidente, cualquiera que sea la hora en que ocurra, sólo será considerado como no de trabajo, cuando se compruebe que fue debido a causas personales ajenas al desempeño o condiciones de trabajo o habitación de dichos trabajadores.

c).- Por Parte de las Autoridades.- Cuando un trabajador que sea privado de su libertad o sea detenido con motivo o en el ejercicio de sus labores, cualquiera que sea la hora en que esto ocurra, sufra cualquiera lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte, inmediata o posterior, debido a dichas lesiones, será considerado riesgo de trabajo.

IV.- HERNIAS.- Las hernias de la pared abdominal producidas por esfuerzos realizados por el trabajador en el ejercicio de su trabajo o por un traumatismo en la misma pared producido por una causa exterior sobrevenida durante aquel.

Asimismo la hernia inguinal, la lumbalgia de esfuerzo y las hernias de disco intervertebral, se reputarán como riesgo de trabajo, cuando se demuestre que existe reporte de accidente y que son consecuencia del mismo.

V.- TRASLADOS.- Se considerarán como riesgos de trabajo aquellos que sufran los trabajadores al trasladarse directamente de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa.

VI.- GENERAL.- En general, y de conformidad con las prescripciones de la Ley, todos aquellos accidentes o enfermedades a los que estén expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o como consecuencia de su trabajo.

VII.- PRACTICANTES.- Cuando un trabajador, satisfechos los requisitos de la fracción II de la Cláusula 27, sea autorizado por algún representante de LyF para practicar dentro de los horarios normales de trabajo y bajo la vigilancia de personal responsable, algún puesto de las categorías a las que se refiere la mencionada fracción II de la Cláusula 27, y sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a las indemnizaciones correspondientes, tomando como base el salario de nomina del puesto que estuviere practicando en dichas condiciones.

VIII.- REPRESENTANTES O COMISIONADOS DEL SINDICATO.- Cuando los Representantes del Sindicato, o comisionados con goce de salario, que sean trabajadores activos y gocen de permiso en los términos de la Cláusula 54 de este Contrato, sufran algún accidente en el desempeño de sus funciones sindicales, será considerado como riesgo de trabajo, siempre que sea calificado así por el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su defecto por el propio Organismo, y siempre y cuando se satisfagan los requisitos correspondientes.

IX.- EXAMENES AUDIOMETRICOS.- LyF se obliga a gestionar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que los trabajadores que laboren y tengan la obligación de usar la protección auditiva, en relación al puesto de trabajo en plantas hidroeléctricas, termoeléctricas, turbo-gas, taller de estructuras, y en aquellos centros y lugares de trabajo en donde existan niveles de ruido superiores a 90 dB (A), sean examinados audiometricamente cada año, para valorar su agudeza auditiva y en su caso adoptar las medidas de prevención correspondientes. En todo caso, antes de ingresar a dichos puestos, los trabajadores deberán someterse al examen audiométrico para determinar su capacidad auditiva. Tratándose de trabajadores de nuevo ingreso, si existe hipoacusia, no podrán ser admitidos a esos puestos.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 75.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.-

I.- AVISO EN CASO DE ENFERMEDAD.- Todo trabajador que padezca alguna enfermedad de trabajo esta obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a comunicarlo al Jefe del Departamento o Sección respectivos, independientemente del cumplimiento de las disposiciones que para ese efecto establece el IMSS, a fin de que se le pueda prestar la atención medica correspondiente.

II.- AVISO EN CASO DE ACCIDENTE.- Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo, esta obligado a comunicar inmediatamente el hecho al trabajador reconocido como jefe inmediato.

Si al accidentado no le fuera posible, par el estado en que se encuentre, cumplir con la obligación anterior, los trabajadores que presencien el accidente están obligados a dar inmediatamente aviso al trabajador reconocido como jefe inmediato, siendo la falta injustificada de este aviso, motivo suficiente para que LyF los suspendan en el ejercicio de sus labores, según la gravedad del caso.

Dichos avisos deberán darse como se señala en la fracción I de esta Cláusula, o en los dos párrafos anteriores, a fin de que LyF, sin prejuzgar la profesionalidad del riego, pueda llenar las forma correspondientes exigida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los tramites administrativos que para el llenado de dichas formas se requieran, es responsabilidad de LyF efectuarlos oportunamente.

III.- ATENCION MEDICA URGENTE.- En el caso de que el lesionado requiera atención medica urgente, el trabajador que presencie el accidente puede llamar al facultativo mas cercano, para que este practique solamente las curaciones de urgencias necesarias y determine lo conducente en cada caso, siendo por cuenta de las LyF los gastos que se originen por esta atención urgente, así como los gastos de traslado que el trabajador efectuó como motivo del riesgo de trabajo, después de lo cual el lesionado quedará al cuidado de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- TRABAJOS LEVES.- Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo o enfermedad de trabajo que, de acuerdo con la Sección Médica de LyF le permita desempeñar trabajos leves, tendrá obligación de desempeñar tales trabajos en cualquier Departamento durante el período de su recuperación, siempre que no se lesionen derechos de terceros en el escalafón y sin perder los suyos en su puesto permanente.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 76.- DERECHOS DE AUSENCIA. Durante las ausencias de un trabajador originadas por accidentes o enfermedades de trabajo, aquél tendrá los derechos que especifican las siguientes fracciones:

I.- **SER ESPERADO.-** El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, mientras tanto no es dado de alta o es declarada su incapacidad permanente.

II.- **OCUPACION DE VACANTES.-** El trabajador no perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante su ausencia. Los movimientos de personal que tuvieran los demás trabajadores en vez de los que hubieran debido tener si el enfermo o accidentado estuviera en el trabajo, tendrán el carácter de interinos hasta tanto no regrese el trabajador y sea sujetado a las pruebas consiguientes, o hasta tanto no sea declarada su incapacidad permanente para ocupar la vacante de que se trate.

Para efectos de escalafón, al enfermo o incapacitado ausente que a su regreso ascienda a ocupar con carácter definitivo una vacante suscitada durante su ausencia, se le considerará su antigüedad en el puesto como si lo hubiera ocupado dentro del respectivo plazo fijado en la Cláusula 25.

III.- **TIEMPO DE SERVICIOS.-** Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse sus ausencias a que tenga derecho conforme a la fracción I de esta Cláusula, cualquiera que fuere la duración de ellas.

IV.- **SALARIOS.-** El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, por todo el tiempo que tenga derecho a ser esperado.

LyF pagará íntegramente y en forma directa los salarios a que tengan derecho los trabajadores de acuerdo con este Contrato y la Ley del Seguro Social. LyF percibirá el reembolso que corresponda por el pago de subsidios, para lo cual los trabajadores tendrán la obligación de entregarle por los conductos que se establezcan, los documentos que expida al efecto el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los subsidios del Instituto Mexicano del Seguro Social excedentes a los pagos a que está obligado LyF conforme al Contrato Colectivo, pertenecerán a los trabajadores y les serán pagados por el mismo.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 77.- ATENCION MEDICA.- LyF se obliga a gestionar y colaborar con el IMSS, para que este proporcione constantemente, especialistas calificados y personal paramédico, profesionales de reconocido prestigio, para que presten el servicio adecuado en la sala que para tal efecto existe en la Clínica 26 de dicho Instituto, para la atención de quemados por corriente eléctrica.

Asimismo, LyF gestionará ante las autoridades correspondientes, el traslado inmediato del trabajador por los medios mas rápidos (helicóptero, ambulancia, etc., equipados para tal efecto), desde el lugar en el que se encuentre el accidentado, hasta la institución que pueda atender este tipo de accidentes.

Para el caso de que el IMSS no proporcione constantemente, especialistas calificados y personal paramédico, a fin de atender la sala que existe en la Clínica 26 y/o la más cercana en donde haya ocurrido el accidente, para la atención de los trabajadores del Organismo quemados por corriente eléctrica, LyF se compromete a contratar los servicios médico especializados en hospitales particulares nacionales para la atención de este tipo de accidentes, en su etapa de urgencia, pasada la cual serán canalizados a instalaciones del IMSS para continuar con su atención, control y evaluación médica.

LyF reembolsará como ayuda, y por conducto de su Sección Médica, el 50% (cincuenta por ciento) del precio de prótesis de manufactura nacional (exempto dental), para sus trabajadores, que con motivo de la ejecución de su trabajo, sufrieran la pérdida de algún miembro de su cuerpo.

LyF contará, en los lugares donde haya trabajadores que laboren con línea viva o energizada, con envolturas suficientes contra quemaduras a base de agua y gel y/o nuevo material para este mismo efecto, que sea recomendado científica y médicamente.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 78.- DERECHOS DE INDEMNIZACION.- Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula no están sujetas a ningún descuento por concepto de salarios percibidos por el trabajador conforme a la fracción IV de la Cláusula 76.

Las estipulaciones de esta Cláusula relativas al monto de las indemnizaciones se aplican también, dentro de los respectivos casos y plazos fijados por los artículos 497 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, a quines dejado de prestar sus servicios por jubilación o por otra causa.

I.- MUERTE.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, LyF, con intervención del Sindicato, pagará a las personas que, conforme al Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de dos mil días de salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

Así mismo LyF cubrirá a su cargo la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos), como ayuda de gastos de funeral, a un familiar del trabajador fallecido, debidamente acreditado, a la presentación del certificado o acta de defunción.

Para los efectos de este Contrato Colectivo, se considera accidente de trabajo, en los términos que establece el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Seguro Social: "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

II.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador para desempeñar otro puesto en LyF, éste pagará al trabajador o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de mil seiscientos cuarenta días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

III.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- Cuando el riesgo de trabajo, produzca incapacidad permanente parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en el importe de mil seiscientos cuarenta días de salario del trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

a).- Determinación del Porcentaje.- Si el trabajador tuviere menos de diez años de servicios, las Partes, atendiendo las estipulaciones del Artículo 492 de la Ley, resolverán de común acuerdo qué por ciento es el que le corresponde.

Si el trabajador tuviera diez o más años de servicios y menos de quince, el porcentaje que fijen las Partes no podrá ser menor que el promedio de los que, para el caso de que se trate, prescribe la Ley en la Tabla de Valuación de Incapacidades del Artículo 514.

Si tuviere quince o más años de servidos, su indemnización se calculara basándose en el porcentaje máximo prescrito por la Ley en la referida Tabla.

Si dentro de los dos años siguientes a la fecha en que haya sido fijada la incapacidad, los trabajadores, por conducto del Sindicato, comprueban una agravación de aquella, se revisarán consecuentemente las indemnizaciones respectivas anteriormente estipuladas .

IV.- PERDIDAS MATERIALES.- LyF cubrirá el importe de las perdidas materiales que demuestren haber sufrido sus trabajadores en conexión con la realización de riesgos de trabajo, hasta por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos). En los casos excepcionales en que el importe de las pérdidas materiales exceda en esta cantidad, las Partes se pondrán de acuerdo para fijar la suma que deba cubrirse por ese concepto. Si se comprobare que algún trabajador fingió sufrir las pérdidas a que se refiere esta fracción, se le impondrá una sanción que puede llegar hasta el despido.

V- AYUDA ADICIONAL.- Además de la prestación a que hace referencia la fracción I de esta Cláusula, LyF entregará la cantidad equivalente a 112 días de salario percibido por el trabajador, cantidad que nunca será inferior de \$10,000.00 (diez mil pesos). Dicha cantidad será cubierta en 16 entregas semanales, a partir de la inmediata siguiente al fallecimiento, a la persona que el propio trabajador hubiere designado como beneficiaria, expresamente para el efecto.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 79.- DERECHO DE OCUPACION DE PUESTOS.- Los trabajadores que hayan quedado parcialmente incapacitados para el desempeño de los puestos que ocupaban, tendrán el derecho de ocupar otros puestos en la forma y términos que se establecen a continuación:

I.- INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL.- Los trabajadores que hayan quedado parcial y permanentemente incapacitados para el desempeño de su puesto, por haber sufrido algún riesgo de trabajo, deberán ser llevados a ocupar otro puesto de igual o menor clase o grado dentro de su escalafón o grupo, cuyas labores puedan desempeñar a pesar de su incapacidad, o bien, al puesto vacante que resulte después de efectuando el movimiento escalafonario correspondiente, estableciendo, en su caso, la definición de labores de acuerdo a las actividades que pueda desempeñar, en la inteligencia de que continuarán percibiendo el salario normal del puesto que ocupaban cuando aquel se produjo y, de acuerdo con su derecho escalafonario, ascenderá a la categoría inmediata superior cada vez que se suscite una vacante que a ellos corresponda y, en su caso, tendrán derecho a percibir el salario por las substituciones en puestos de carácter permanente, que les hubiere correspondido realizar, aun cuando no puedan desempeñar el puesto por la sola razón de la incapacidad producida por el accidente o la enfermedad de trabajo, haciéndose los movimientos de substitución necesarios para que dicho puesto quede cubierto.

Cuando por incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo de trabajo, el trabajador no pueda desempeñar las labores de algún puesto de los referidos en el párrafo anterior, LyF creará transitoriamente un puesto nuevo dentro de su Departamento o Sección, que el trabajador pueda desempeñar. Dicho puesto se cancelara cuando el trabajador para quien fuere creado lo desocupe por cualquier motivo, y durante la vigencia del puesto no le serán aplicables las disposiciones de la Cláusula 31 de este Contrato.

LyF realizará, en su caso, los movimientos de personal derivados de la aplicación de esta Cláusula, en la misma fecha en que tengan conocimiento oficial de la calificación que otorgue el IMSS en la forma ST-3, sin perjuicio de los derechos y recursos legales que la Ley les otorga.

II.- INCAPACIDAD TEMPORAL Y PARCIAL.- Los trabajadores que hayan quedado temporalmente incapacitados para el desempeño de su puesto por las causas y con las excepciones a que se refiere la fracción anterior, deberán ser llevados a ocupar temporalmente algún puesto existente de inferior clase o grado que puedan desempeñar y cuyas labores o condiciones puedan beneficiar, o a lo menos no agravar, su estado de incapacidad. Cuando ésta desaparezca el trabajador volverá a ocupar el puesto que dejó, deshaciéndose los movimientos de personal que correspondan.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los casos de riesgos de trabajo, en que habiendo sido declarada la incapacidad permanente de un trabajador, éste recupere su capacidad perdida, en los cuales casos tendrá derecho a volver al puesto y al lugar del escalafón que ocupaba cuando la incapacidad se produjo, tan pronto como este puesto esté vacante.

C.- DE TRABAJO

CLAUSULA 80.- DISMINUCION O PERDIDA DE DERECHOS.- Las disposiciones anteriores de esta Sección "C" serán aplicables a los trabajador siempre que las consecuencias del riesgo de trabajo no se hayan agravado por hábitos alcohólicos o por intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, en tales casos, se aplicarán exclusivamente los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y los de la Ley del Seguro Social.

CLAUSULA 81.- PREVENCIÓN CONTRA ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.- Con el fin de prevenir riesgos, LyF se sujetará a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus Reglamentos, a las del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, a las del Reglamento de Seguridad de LyF y a las que dictaren las autoridades competentes y, de acuerdo con dichas disposiciones, deberá organizar la ejecución de sus trabajos y deberán mantener medios adecuados de protección efectiva para los trabajadores en todas sus dependencias que tengan instalaciones eléctricas o maquinaria o presente, por cualquier motivo, peligro para quienes en ellas laboren. Iguales deberes tendrá LyF, sin perjuicio de sus derechos y recursos legales, cuando la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene dicte resoluciones de acuerdo con los respectivos ordenamientos legales de los antes enumerados.

I.- VIOLACIONES DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

a).- Por parte de los Trabajadores.- Los trabajadores que violen, ordenen o permitan la violación de las disposiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos antes mencionados, previa investigación y dictamen de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene deberán ser castigados conforme se estipula en el Reglamento Interior de Trabajo.

b).- Por parte de Luz y Fuerza.- Si por violación por parte de LyF de las repetidas disposiciones se ejecuta el trabajo en forma indebida o carecen los trabajadores de los medios de protección antes indicados y se realizaren los riesgos de trabajo, previa investigación y dictamen de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene, LyF tendrá con los trabajadores accidentados o enfermos y hará efectivo a los mismos, un 50% (cincuenta por ciento) más de las obligaciones pecuniarias que este Capítulo establece.

El personal de confianza, Cláusula 18 y 19-II, que violen, ordenen o permitan la violación de las disposiciones de Seguridad e Higiene, contenidas en los ordenamientos antes mencionados, previa investigación y dictamen de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene, serán sancionados conforme se estipula en el Reglamento Interior de Trabajo.

II.- PUBLICIDAD.- En todos los lugares peligrosos -excepto en aquéllos de difícil acceso- y en donde se ejecuten faenas de tal carácter, LyF hará fijar avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores y a terceras personas para prevenirlos y normar sus actos.

Copias de las partes conducentes de los ordenamientos citados en el primer párrafo de esta Cláusula serán entregadas por LyF a los trabajadores a quienes compete conocer de las mismas.

LyF se obliga a colocar en cada centro de trabajo, una vitrina para utilizarla exclusivamente en exhibir ordenamientos, instructivos, circulares y toda clase de publicidad de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene.

LyF se obliga a publicar y colocar mensualmente en los sitios más visibles de cada centro de trabajo, carteles ilustrativos y educativos sobre seguridad e higiene. Asimismo, publicará y hará llegar a los trabajadores, los boletines que la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene considere necesarios.

La Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene organizará campañas permanentes por sectores de LyF, sobre la seguridad en el trabajo, la higiene y a la protección la medio ambiente y equilibrio ecológico, a fin de interesar activamente a los trabajadores en el cumplimiento de las normas que en su benéfico se dicten.

La Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene comunicará LyF a través de la Sección de Seguridad e Higiene de las campañas que ha considerado conveniente realizar y LyF, de acuerdo a los recursos asignados aprobará su realización.

III.- INSTRUCCION.- LyF queda obligado a instruir a los trabajadores que realicen labores peligrosas, acerca de la ejecución adecuada de las mismas y acerca de la prevención de riesgos de trabajo. Asimismo, queda obligado a instruir a sus trabajadores, cuando la índole o circunstancias de su trabajo lo requieran, sobre la mejor forma de impartir los primeros auxilios en los casos de riesgos de trabajo.

LyF se obliga a sostener cursos y conferencias de capacitación sobre seguridad industrial, higiene y medio ambiente de trabajo preservación del medio ambiente, primeros auxilios, medidas preventivas aplicación de reglas y útiles de seguridad, así como integrar y capacitar las brigadas necesarias en los centro de trabajo de acuerdo a la normatividad vigente en Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Con el propósito de integrar la seguridad al trabajo todos los programas de capacitación para los trabajadores de LyF, deben ser enviados a la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene para su conocimiento, recomendaciones y resoluciones, en lo relativo a la prevención de riesgos de trabajo.

IV- COMISION PERMANENTE DE SEGURIDAD E HIGIENE.- Con el fin de velar por el exacto cumplimiento de las estipulaciones de esta Cláusula y de acuerdo con los Artículos 509 y 510 de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se establecerán las Comisiones de Seguridad e Higiene cuya integración, funciones y facultades se prescriben en lo general en los siguientes incisos:

a).- Comisión Mixta Central.- Una Comisión Mixta Central con residencia en el Distrito Federal, integrada por once Representantes de cada una de las Partes, incluyendo a los integrantes de la Comisión Mixta Auxiliar Ecológica, a que se refiere la fracción VI de esta misma cláusula, un asesor técnico por parte del Sindicato y un asesor técnico de la Sección de Seguridad e Higiene, todos ellos con voz y voto, que tendrán la facultad de suspender la ejecución de los trabajos, conforme lo señalado en la Cláusula 6, fracción IV y nombrados en la forma que sigue:

Por el Sindicato, doce Representantes y el Prosecretario de Seguridad e Higiene.

Por LyF doce Representantes y el Superintendente de Seguridad e Higiene.

Las funciones de esta Comisión serán principalmente las mencionadas en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección III, Artículos 126, del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, debiendo su organización y funcionamiento sujetarse a lo prescrito en el mencionado Reglamento.

LyF dará a los miembro componentes de esta Comisión, incluyendo al asesor del Sindicato, los permisos con goce de salario en sus labores por toda la jornada semanal y

además facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido, a fin de que tengan conocimiento directo de los diversos factores que intervienen en la realización de accidentes y puedan dictar las medidas más adecuadas para prevenirlos, quedando a cargo de LyF los gastos que por tales conceptos se originen.

b).- Comisiones.- Seis Comisiones integradas por dos Representantes de cada una de las Partes con residencia en: Cuernavaca, Juandó, Necaxa, Pachuca, Toluca y Lechería; seis Comisiones integradas por un Representante de cada una de las Partes con residencia en: Alameda, El Oro, San Ildefonso, Tenancingo, Temascaltepec y Tepuxtepec

Las funciones de estas Comisiones serán, de acuerdo con su importancia, principalmente las mencionadas en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección III, Artículo 126 del citado Reglamento.

Dentro de su radio de acción y en la medida de sus funciones, LyF dará a los miembros de las Comisiones y Comisiones Mixtas Auxiliares los permisos y facilidades a que se refiere el inciso anterior.

Dentro del área metropolitana se establecerán las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad e Higiene, las que de acuerdo con los lineamientos de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene y la asesoría que aporte la Sección de Seguridad e Higiene de LyF, así como el acuerdo entre las Partes establecido en la circular 045/85, determinarán su integración y su funcionamiento.

Si en lo futuro resultare conveniente aumentar el número de Comisiones o el de los miembros de ellas, ambas Partes acordarán lo conducente.

V.- SECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.- LyF tendrá en el Departamento de Relaciones Industriales, Sección de Seguridad e Higiene, los puestos técnicos que consideren necesarios, cuyas labores entre otras consistirán en vigilar que en todos los lugares de trabajo de LyF se dé el debido cumplimiento a las leyes y a las disposiciones y ordenes de las autoridades competentes en materia de seguridad e higiene, en vigilar la oportuna realización de las resoluciones tomadas por la Comisión Mixta Central, Comisiones y Comisiones Mixtas Auxiliares, en atender los problemas y anomalías reportados por los trabajadores, y en llevar las estadísticas en materia de seguridad e higiene que LyF o la Comisión Mixta Central consideren oportuno. LyF proporcionará a las personas que ocupen dichos puestos, las facilidades y elementos necesarios para el desempeño de su cometido.

VI.- COMISION MIXTA AUXILIAR ECOLÓGICA.- Se establece una Comisión Mixta Auxiliar Ecológica, dependiente de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene, para el análisis y estudio de los problemas ambientales y las repercusiones en la salud de los trabajadores, integrada por dos representantes de cada Parte. Los comisionados sindicales disfrutarán de permiso por toda la jornada, con goce de salario, formando parte del 1% (uno por ciento) de los permisos permanentes referidos en la fracción I de la Cláusula 54.

LyF, cuando ello sea posible, utilizará productos biodegradables, como parte de las medidas de protección al medio ambiente, de acuerdo a las disposiciones legales en materia ecológica.

NOTA.- Ver acuerdo 327, de fecha 11 de junio de 1985.

CAPITULO NOVENO

Trabajos para Obra Determinada

CLAUSULA 82.- DEFINICION.- Se entiende por "trabajo para obra determinada" aquél que tiene las siguientes características:

- 1.- Ser temporal con duración máxima de dos años, a menos que las Partes convengan una duración mayor en los casos de construcción de obras importantes, o en otros casos especiales.
- 2.- Ser extraordinario en el sentido de no tener el carácter normal proveniente del ensanchamiento progresivo y más o menos regular de las actividades de LyF, en la misma región, o provenir de órdenes esporádicas de las autoridades para cuya ejecución no se requiera personal permanente.
- 3.- Ser infrecuente de modo que, una vez terminado, no se presenten durante la mayor parte del año con breves intervalos y en forma más o menos periódica y sistemática, otros de carácter similar.
- 4.- Ser definido en cuanto a la obra que comprende y cesar, una vez terminada la misma.

Si posteriormente a la creación de un puesto de obra determinada el Sindicato comprueba, en cualquier momento, que no reúne algunas de las características que se especifican arriba, el puesto deberá hacerse de planta.

TRABAJO EMERGENTES.- Son aquéllos que debido a la urgencia de las labores implican la necesidad de contratación inmediata de personal. En estos casos, a solicitud de LyF el Sindicato propondrá a los candidatos requeridos, cuya contratación se efectuará en forma expedita y bajo una forma simplificada, por un período no mayor a cinco días, a fin de que desde luego inicie las labores de que se trate. En su caso, después de transcurrido dicho período, se procederá a formalizar el contrato individual de trabajo que corresponda, atendiendo a la naturaleza de los trabajos que vayan a realizarse, ya sea por obra determinada o por tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 36 y 37 de la Ley Federal de Trabajo.

CLAUSULA 83.- GENERAL.-

I.- APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.- Las prescripciones de los demás Capítulos de este Contrato, se aplican a los trabajos para obra determinada y a los trabajadores para obra determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma, y a los trabajadores contratados transitoriamente para hacer substituciones en puestos de planta, excepto las partes de aquéllas Cláusulas, fracciones, incisos, o párrafos expresamente mencionados y reformados en este Capítulo o que, sin ser mencionados, es evidente que son correlativos y están en contradicción con las estipulaciones del mismo.

Las prescripciones de éste Capítulo se aplican exclusivamente a los trabajos para obra determinada y a los trabajadores para obra determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma, así como los trabajos emergentes y a los trabajadores emergentes contratados para desempeñar dichos trabajos.

Igualmente, las prescripciones de éste Capítulo se aplican a los trabajadores contratados transitoriamente para hacer substituciones en puestos de planta, con excepción de las siguientes: fracción IV de ésta Cláusula; primer párrafo de la fracción VI de la 86; primer párrafo de la fracción I de la 87 y fracción IV de la 94.

II.- PREFERENCIAS.- Los puestos nuevos para obra determinada serán desempeñados, siempre que sea factible, por los trabajadores de planta promovidos temporalmente previo acuerdo de ambas Partes; si, por la naturaleza del trabajo o por las necesidades del servicio no fuera factible el empleo de trabajadores de planta, se tomarán otros trabajadores contratados al efecto, de acuerdo con las preferencias estipuladas en la fracción IV de la Cláusula 86.

III.- CONTRATACION.- Hasta donde sea posible, LyF evitará que la obra determinada para la cual sean contratados los trabajadores constituya sólo una porción de las obras de naturaleza análoga que vayan a llevarse a cabo y procurará contratarlos para el total de dichas obras que puedan ejecutar los trabajadores, reservándose el derecho de ir despidiéndolos de conformidad con la fracción X de la Cláusula 86.

Los trabajadores no podrán ser contratados por tiempo fijo, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 37 de la Ley.

IV.- TRABAJADORES DE PLANTA.- Los trabajadores de planta que estén desempeñando temporalmente trabajos para obra determinada conservarán todos sus derechos de escalafón y demás prerrogativas que este Contrato establece para ellos, teniendo derecho, al suscitarse una vacante que ellos puedan y quieran ocupar, a volver al trabajo de planta, a menos que LyF esté conforme en pagarles en su puesto para obra determinada un salario no menor que el que percibirían si ocuparan la vacante de planta a que tienen derecho, en cuyo caso deberán permanecer en el puesto para obra determinada y el trabajador a quien corresponda ocupará, con carácter provisional, la vacante de planta.

Al terminar su trabajo para obra determinada, el trabajador regresará al puesto que le corresponda en su escalafón de planta

CLAUSULA 84.- DISPOSICIONES GENERALES.-

I.- TRABAJOS DE EMERGENCIA A LA INTEMPERIE.- En trabajos de emergencia a la intemperie, durante los tres primeros días de su duración, LyF no está obligado a proporcionar los útiles que en casos similares proporciona a los trabajadores de planta para proteger sus prendas de vestir, pero deberá proporcionarlos desde luego si los tienen en disponibilidad.

II.- GASTOS DE TRABAJO.- Cuando algún trabajador de planta tenga que ser trasladado del lugar en que reside a otro para ocupar un puesto de obra determinada, LyF le pagará los gastos que originen sus traslados y, si el trabajo hubiere de durar mas de tres meses, también los de traslado de su mobiliario de uso doméstico y de sus familiares que sostenga y habiten en su propia casa; pero no está obligado LyF a pagarle sus gastos de estancia en su nuevo lugar de trabajo, a menos que sea él quien solicite que el trabajador de planta vaya a dicho trabajo de obra determinada.

CLAUSULA 85.- ZONAS, DEPARTAMENTOS, SECCIONES Y PUESTOS.-

I.- ZONAS.- Si en lugares alejados de aquéllos que se especifican en la Cláusula 15, efectuare LyF trabajos con duración no menor de un mes y empleando un grupo de veinte o más trabajadores, se considerará establecida la respectiva Zona.

II.- DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.- Si las labores que se realicen no quedan bajo el control directo de algún Jefe de cualquiera de los Departamentos o Secciones especificados en la Cláusula 16, se crearán los Departamentos o Secciones que correspondan a las citadas labores.

El objeto de los Departamentos y Secciones que se creen deberá ser convenido por ambas Partes previamente la ejecución de los trabajos.

III.- PUESTOS PARA OBRA DETERMINADA. Se considerarán puestos para obra determinada todos aquéllos cuyo objeto es el desempeño de trabajos para obra determinada, pudiendo tales puestos quedar clasificados dentro de cualquiera de los "grupos", "clases" y "grados" mencionados en el Anexo número 4 a este Contrato, o bien crearse nuevas clases y grados.

El número, clase y grado de los puestos para obra determinada deberá ser convenido por las Partes, con la precisión posible, previamente a la iniciación de los trabajos, así como el lugar habitual de trabajo y la definición de los respectivos puestos.

IV.- PUESTOS DE ESCALAFON Y ESCALAFONES.- Serán puestos de escalafón todos aquéllos que las Partes no convengan en clasificar dentro del grupo de puestos de dirección y de inspección de las labores y de confianza en trabajos personales del patrón, o dentro del grupo de puestos técnicos o de responsabilidad.

La firma y publicación de los escalafones se hará dentro de los plazos que las Partes convengan en cada caso.

V.- PUESTOS DE FORMACION PRACTICA. No habrá puestos de formación práctica en los trabajos para obra determinada.

CLAUSULA 86.- MOVIMIENTOS DE PERSONAL.-

I.- VACANTES.- No se considera que se suscita una vacante cuando el trabajador deje el puesto en forma definitiva por haberse terminado la obra para la que fuere contratado.

Los puestos de escalafón vacantes serán cubiertos en forma análoga a la prescrita en la fracción III de la Cláusula 25, en la inteligencia de que los trabajadores de planta promovidos a puestos para obra determinada tendrán en esa obra los derechos de escalafón que les correspondan de acuerdo con el tiempo de ocupación de dichos puestos y el salario que perciban en los mismos.

No habrá el período de adiestramiento a que se refieren los incisos d) de las fracciones I, II y III de la Cláusula 25.

Es potestativo para LyF hacer, dentro del plaza fijado para cubrir la vacante original, todos los movimientos interinos relativos a que se refiere la fracción V de la Cláusula 25, o dejar desocupados los puestos hasta tanto no hayan quedado vacantes.

II.- PUESTOS NUEVOS.- Se considerarán puestos nuevos todos aquéllos que hayan sido convenidos por las Partes de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III de la Cláusula 85, y los que sean posteriormente creados.

Los puestos nuevos serán cubiertos atendiendo a las preferencias que establece la fracción II de la Cláusula 83.

III.- - EXAMENES Y PERIODO DE PRUEBA. Los exámenes se efectuarán sólo por mutuo acuerdo de las Partes, exceptuando a los trabajadores calificados, responsables de la ejecución de trabajo, con salario superior al salario mínimo vigente en la Zona de que se trate y establecido en los tabuladores de salarios de planta, que pueden ser sometidos a examen, a solicitud de cualquiera de las Partes.

No habrá período de preparación, ni período de adiestramiento. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del período de prueba, éste tendrá la mitad de la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

IV.- ADMISION.

a).- Exclusión Diferida.- En los casos de trabajos de emergencia ejecutados en puntos alejados de aquéllos donde haya Representantes del Sindicato que puedan hacer la sindicalización previa, los trabajadores podrán ingresar al servicio de LyF sin haber sido previamente admitidos en el Sindicato.

LyF dará inmediato aviso a éste a fin de que sean sindicalizados los trabajadores a la brevedad posible.

b).- Selección.- En los casos de puestos de escalafón, después de los trabajadores de planta se preferirá a los trabajadores sindicalizados que residan en el Municipio o región vecina en que se efectúen las obras y que ya hubiesen trabajado satisfactoriamente y tuvieran mayor tiempo de servicios en LyF; en seguida, a los que residan en dicho Municipio o región vecina, aun cuando no hubiesen trabajado anteriormente; en seguida, a los que ya hubiesen trabajado anteriormente y tuvieran mayor tiempo de servicios, aun

cuando no residan en el Municipio o región vecina; y, finalmente, a los que no reúnan ninguna de tales condiciones.

c).- Requisitos.- Se estará a lo establecido en el inciso a) de la fracción IV de la Cláusula 28 de este Contrato.

d).- Contratos.- Los Representantes de las Partes firmarán los respectivos contratos por el período de prueba, en aquéllos casos en que se prevea una duración de la obra determinada superior a un mes, y salvo los casos a que se refiere el párrafo segundo de la Cláusula 29, o aquéllos en que las Partes convengan en excluir a los trabajadores del período de prueba. Terminado satisfactoriamente este, los trabajadores tendrán derecho a permanecer en sus puestos, de conformidad con este Contrato, hasta la terminación, o disminución en los términos del inciso a) de la fracción X de esta Cláusula, de los trabajos para los que fueron contratados.

V.- READMISION.- En los casos de readmisión, LyF preferirá a antiguos trabajadores que se hayan incapacitado a su servicio por riesgo de trabajo siempre que, a pesar de su incapacidad, estén físicamente capacitados para el desempeño normal del trabajo de que se trate, y que no hayan sido separados del servicio por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V o VII de la Cláusula 37.

VI.- SUBSTITUCIONES.- Todas Las substituciones serán voluntarias y deberán ser totales.

Cuando se haya fijado plazo para la substitución, el trabajador tendrá derecho a dar por concluidos sus servicios al terminar dicho plazo, aún cuando no regrese el trabajador substituido.

VII.- CAMBIOS.- No es aplicable la fracción VI de la Cláusula 32, pero LyF, de acuerdo con el Sindicato, procurará cambiar a los trabajadores cuyo contrato haya terminado o esté por terminar, a otros trabajos que él tenga.

VIII.- INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.- En los casos de riesgos de trabajo, el Sindicato se obliga a proponer y LyF a aceptar al trabajador parcialmente incapacitado, en el primer puesto vacante de planta que se presente, compatible con el estado físico que guarde, y percibirá el salario normal del puesto a que sea llevado, así como que de acuerdo con su derecho escalafonario ascenderá a partir de dicho puesto como se establece en la Cláusula 79. En tanto no se le ubique en un puesto de planta compatible con su estado físico, sus derechos de ausencia son los regulados en la fracción I de la Cláusula 93.

IX.- RENUNCIAS.- El plazo máximo para aceptar renunciias y hacer efectivas las correspondientes liquidaciones será de diez días para los puestos de escalafón y de quince días para los de los otros dos grupos.

No hay lugar a la indemnización de tres mesas de salario a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, sino a una igual a la que fija el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción X de esta Cláusula.

El pago que tiene derecho a recibir el trabajador, correspondiente a los días de vacaciones que no hubiere gozado en el año civil de que se trate, será proporcional al

número de sus meses cumplidos de servicio que hayan transcurrido en dicho año, y si tuviere derecho a transportación recibirá además lo que le corresponda por este concepto en dicho período proporcional de vacaciones que no hubiere gozado.

X.- DESPIDOS Y SEPARACIONES.- En todo caso de despido o separación, los trabajadores tendrán derecho a recibir su compensación por antigüedad en los términos de la fracción III de la Cláusula 90 y, en los mismos términos del párrafo tercero de la fracción IX de ésta Cláusula, al pago en efectivo correspondiente a los días de vacaciones que no hubieran gozado, y a lo que les corresponda por transportación.

En casos de fallecimiento o separación, con excepción de las renunciaciones o despidos, el trabajador o sus familiares recibirán, además del pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tengan derecho, los gastos proporcionales de vacaciones.

Con excepción de los casos de substituciones en que el trabajo terminará al regresar el trabajador substituido, LyF sólo podrá separar a los trabajadores después de diez días hábiles de haber dado aviso por escrito al Sindicato y al trabajador.

a).- Por Terminación de Obra.- Los despidos por terminación de obra no se llevarán a cabo enteramente de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de la Cláusula 37 sino que, a medida que lo requiera la disminución en la magnitud de las obras para las que fueron contratados los trabajadores, serán separados en los puestos de igual clase y grado, los que tengan menor tiempo de servicios en LyF.

Los despidos de trabajadores para obra determinada que sean miembros en funciones de los Subcomités del Sindicato, se regirán por las estipulaciones del inciso e) de la fracción I de la Cláusula 37.

Los trabajadores para obra determinada que gocen de permiso sindical, en los términos del inciso b) de la fracción II de la Cláusula 54, no podrán ser despedidos ni bajados de categoría mientras el número de trabajadores para obra determinada que da derecho a su permiso sea igual o superior a lo que establece dicho inciso.

Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de cinco días de su salario por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios, que no hubiere sido anteriormente indemnizado por este concepto. Por estas indemnizaciones, el trabajador no podrá recibir un total superior a noventa días de salario cualquiera que fuese su tiempo de servicios; cuando los tuviera recibidos perderá el derecho a nuevas indemnizaciones en futuros despidos por terminación de obra.

Cuando surja el derecho a la indemnización a que se refiere este inciso, se computará sobre el último salario de nómina percibido por el trabajador.

En todo caso de terminación, el importe de la citada indemnización se depositará ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. De no reclamarse esa cantidad y si de acuerdo con la Ley prescribe a favor de LyF, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III de la Cláusula 42 de este Contrato.

b).- Por Incapacidad del Trabajador.- En los casos de separación por enfermedad o accidente no de trabajo o por muerte, se indemnizará al trabajador conforme se prescribe en el inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un mes.

c).- Por Causa Injustificada.- En el caso de que LyF separe injustificadamente a un trabajador a quien sean aplicables las estipulaciones de este Capítulo, se procederá en forma análoga a la prescrita en la fracción VI de la Cláusula 37, excepto que la reinstalación o pago del salario que haya dejado de percibir estarán limitados por la duración de los trabajos para los que fué contratado, o por la de la substitución para que hubiese sido contratado.

d) - Por Otras Causas.- Los trabajadores que sean despedidos por otras causas, no tendrán derecho a la indemnización que se menciona en el párrafo cuarto del inciso a) de esta fracción.

e). -Los puestos de obra determinada existentes en cualquier área de LyF, si las Partes comprueban que no reúnen las características que se especifican en la Cláusula 82, podrán de acuerdo con las necesidades del servicio, suprimirse.

CLAUSULA 87.- SALARIOS Y OTRAS PERCEPCIONES.-

I.- COMPUTO DEL SALARIO.- Los salarios de nómina diarios normales y las demás percepciones que compongan el salario correspondiente a los puestos de obra determinada serán convenidos y fijados por las Partes en el tabulador de salarios para puestos de obra determinada, atendiendo a los salarios de puestos similares de planta de LyF y a la analogía de las condiciones, incluyendo las regionales, en que se encuentren. Si no existen tales puestos de planta, las Partes convendrán los salarios atendiendo a los de otros puestos similares existentes para obra determinada y a la analogía antes citada, si tampoco existen estos puestos, atendiendo a los conocimientos y habilidad que requiera al desempeño de las labores, al promedio de los salarios que tengan puestos semejantes en varias otras empresas de importancia y a la repetida analogía.

Son aplicables las fracciones V de la Cláusula 39 y V de la 40.

Al computar el salario por hora se tomará en cuenta lo referente a la energía eléctrica.

II.- PAGO DEL SALARIO Y SALARIO DE BASE.- Las estipulaciones de la fracción XI de la Cláusula 41 se aplicarán tomando por separado cada período de servicios del trabajador comprendido entre la fecha de su admisión o readmisión y la fecha de su subsecuente separación, independientemente de sus anteriores períodos de servicios.

A los trabajadores que gocen de bonificaciones, comisiones, u otras percepciones variables similares a ellas, se les aplicarán, en lo que corresponda, las estipulaciones de las Cláusulas 40 y 41, limitando los plazas a la duración de la obra.

III.- COMPUTO DE CASA HABITACION.- La cantidad que por concepto de casa habitación debe considerarse en el salario diario de los trabajadores a que se refiere este Capítulo es la establecida en la Cláusula 98.

CLAUSULA 88.- HORAS DE TRABAJO E INTENSIDAD Y CALIDAD DEL MISMO.- Los horarios de trabajo serán oportunamente convenidos por las Partes y puestos en conocimiento de los trabajadores.

CLAUSULA 89.- DESCANSOS, PERMISOS Y AUSENCIAS.- La duración de las ausencias y permisos estará limitada, además de por los plazos fijados en el Capítulo Sexto, por la duración de la obra determinada de que se trate.

CLAUSULA 90.- DERECHOS DE ANTIGUEDAD.-

I.- TIEMPO DE SERVICIOS.- Las ausencias y permisos a que se refiere la fracción I de la Cláusula 60 se incluirán en el tiempo de servicios, pero limitándolos a la duración de la obra determinada como antes se dijo. Los períodos de tiempo que los trabajadores hayan estado separados del servicio, si hubieran reingresado antes de transcurridos sesenta días de su separación, se incluirán en el tiempo de servicios, siempre que éste no sea menor de seis meses y dichos períodos no excedan en total de sesenta días en un año de calendario. Tratándose de trabajos emergentes, además de lo anterior sólo se computarán los días efectivamente laborados.

II.- VACACIONES ANUALES.- Las partes convendrán oportunamente las fechas y distribución de las vacaciones.

Al trabajador que vaya a salir de vacaciones, LyF le adelantará lo que le corresponda por concepto de transportación por el período de vacaciones a que tenga derecho. Los trabajadores provisionales, para obra determinada y transitorios gozarán de las prerrogativas que establece la Cláusula 41, en su fracción IV, siempre que hayan cumplido un período igual a seis meses de servicios en un año de calendario a que correspondan sus vacaciones, pero en caso de que el trabajador no lo cumpliera, las disfrutara proporcionalmente a los meses trabajados.

III.- COMPENSACION POR ANTIGUEDAD. Para efectos de calcular la compensación por antigüedad se tomarán en cuenta, dentro del tiempo de servicios, los períodos de tiempo comprendidos entre una separación y el reingreso subsecuente, siempre que dichos periodos sean menores de sesenta días.

La compensación consistirá en una cantidad equivalente a un día y dos tercios de salario del trabajador por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios contado, en caso de que no hubiera tenido interrupciones, a partir de su último reingreso. Los periodos de tiempo trabajados menores de un mes, por los cuales el trabajador no hubiere percibido compensación se acumularán a su tiempo de servicios cuando reingrese y se tomarán en cuenta para su nueva compensación.

El primer párrafo de la fracción III de la Cláusula 62 es aplicable sólo a cantidades recibidas durante el último período de servicios.

CLAUSULA 91.- RIESGOS EN GENERAL.- Las estipulaciones de las Cláusulas 92 y 93 se aplican a los casos de riesgos no de trabajo y de trabajo, respectivamente, en sus términos, para los trabajadores de obra determinada o transitorios.

CLAUSULA 92.- RIESGOS NO DE TRABAJO.- Las prescripciones de esta Cláusula se aplican a los trabajadores para obra determinada y transitorios que laboran en lugares donde no opera el Seguro Social, cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido y a sus familiares, y a los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuere mayor de un año, y a sus familiares, según se especifica en las siguientes fracciones:

I.- **DERECHOS DE AUSENCIA.-** Los trabajadores cuyo tiempo de servicios sea menor de un año, tendrán derecho a las siguientes prerrogativas durante sus ausencias originadas por uno o varios accidentes o enfermedades no de trabajo, acaecidos dentro de un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se trate de determinar sus derechos de ausencia, limitados a la duración de la obra para la que fueron contratados:

a).- Ser Esperado.- El trabajador tendrá derecho a ser esperado treinta días o por el tiempo que el Instituto Mexicano del Seguro Social fije como incapacidad, siempre y cuando este último lapso sea superior al antes mencionado.

b).- Tiempo de Servicios.- Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de un mes.

c).- Salarios.- El trabajador tendrá derecho al salario completo por treinta días

II.- **ATENCION MEDICA A TRABAJADORES CUYO TIEMPO DE SERVICIOS SEA MENOR DE UN AÑO.-** Los trabajadores que tengan un tiempo de servicios menor de un año y no menor de un mes y los familiares de éstos que residan con ellos y dependan económicamente de ellos tienen, a título gratuito, derecho a consultas y prescripciones con los médicos de LyF, o, en su caso, de las de los médicos especialistas de la misma; a visitas domiciliarias de los médicos de LyF en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse a consulta; a los medicamentos que se les prescriban; a exámenes de laboratorio y a los de rayos X; a atención obstétrica; a la quirúrgica que los citados médicos consideren necesaria y podrán también disfrutar del servicio de sanatorio proporcionado por LyF.

III.- **TRABAJADORES CON TIEMPO DE SERVICIOS MAYOR DE UN AÑO.-** Los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuera mayor de un año, y sus familiares, gozarán de los derechos y prerrogativas que se establecen a continuación y de los de la Sección "B" del Capítulo Octavo, que no están en contradicción con lo que ésta Cláusula dispone, limitados a la duración de la obra para la que fueron contratados los trabajadores:

a).- Derechos de Ausencia.- El trabajador tendrá derecho a ser esperado sesenta días si su tiempo de servicios estuviere comprendido entre uno y dos años, y noventa días si estuviere comprendido entre dos y tres años, o por el tiempo que el Instituto Mexicano del Seguro Social fije como incapacidad, siempre y cuando este último lapso sea superior al mencionado.

b).- Ocupación de Vacantes.- El trabajador perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante sus ausencias ininterrumpidas que excedan de seis meses -quince

días más por cada año de servicios en exceso de diez-.

c).- Tiempo de Servicios.- Dentro del tiempo de servicios del trabajador, deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de tres meses —quince días más por cada año de servicios en exceso de diez-.

d).- Salarios.- El trabajador tendrá derecho a salario completo por treinta días, si su tiempo de servicios estuviere comprendido entre uno y dos años, y por cuarenta y cinco días, si estuviere comprendido entre dos y tres años; tendrá derecho a medio salario por un período de tiempo adicional, cuya duración sea igual a la mitad de aquél por el que tiene derecho a salario completo.

IV- ATENCIÓN MEDICA A TRABAJADORES CON TIEMPO DE SERVICIOS MAYOR DE UN AÑO.- Los trabajadores que tengan un tiempo de servicios mayor de un año y los familiares de éstos que residan con ellos y dependan económicamente de ellos, tienen derecho a recibir la atención médica especificada en la fracción II de ésta Cláusula.

V.- CENTROS DE ATENCIÓN.- Para dar la atención médica a que tienen derecho los trabajadores que laboran en lugares donde no opera el Seguro Social, LyF celebrará arreglos con médicos particulares. Los servicios de sanatorio, rayos X, laboratorios y especialistas sólo se proporcionarán en el Distrito Federal. Los trabajadores que no residan en los puntos donde se otorgue la atención médica deberán trasladarse a dichos puntos, a efecto de recibir la atención y serán por su cuenta los gastos de transporte

VI.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.- Los trabajadores que deseen gozar de los derechos establecidos en las anteriores fracciones, están obligados a proporcionar al Departamento de Trabajo de LyF, un informe de cuáles son los familiares que dependen económicamente de cada uno de ellos y viven con ellos, así como cualquier modificación que ocurra en el futuro sobre este punto; en la inteligencia que cualquier dato falso que contenga dicho informe ocasionará la pérdida, por un período de dos años, de las franquicias que concede ésta Cláusula respecto de todos los familiares del trabajador responsable

VII.- CASOS QUE SE EXCEPTUAN.- Quedan exceptuados de las prerrogativas que establece esta Cláusula los casos en que los trabajadores o familiares sufran enfermedades o accidentes no de trabajo debidos a hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos

VIII.- MEDICACION OBLIGATORIA.- Cuando los médicos de LyF, declaren obligatorio el uso de medicinas o vacunas en determinada Zona, LyF las proporcionarán, sin costo alguno, a todos los trabajadores de dicha Zona y a los familiares de ellos que lo soliciten. Si el trabajador se negare a usar dichas medicinas o vacunas y sufre la enfermedad que con ellas se trata de prevenir, no tendrá, durante dicha enfermedad, derecho a los salarios que estipulan las fracciones I y III de esta Cláusula.

IX.- ATENCION DEFICIENTE.- Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehúsa, con justa causa, a recibir la atención médica de LyF, en vista de no serle proporcionada de acuerdo con éste Contrato, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el médico que designe y los gastos debidamente comprobados que por este motivo se originen, serán por cuenta de LyF, sin que excedan de los que a él le hubiera

podido costar. El trabajador no perderá ninguno de los derechos que éste Capítulo le otorga.

X.- FAMILIARES Y DEPENDENCIA ECONOMICA.- Para los efectos de ésta Cláusula, se entiende por familiares del trabajador: sus padres, su esposa o a falta de ésta su concubina, sus hijos, y sus hermanos si estos últimos estuvieren incapacitados o son minúsvulos, y se entiende que un familiar depende económicamente de un trabajador, cuando aquél no percibe absolutamente ningún ingreso y además todos sus gastos corren por cuenta del trabajador.

TRANSITORIA.- En aquellos lugares donde no opere el Seguro Social, LyF contratará con los servicios médicos que haya en el lugar para la prestación del servicio médico, hasta en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de dichos servicios.

CLAUSULA 93.- RIESGOS DE TRABAJO.-

I.- DERECHOS DE AUSENCIA.-

a).- Ser Esperado.- El derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, mientras tanto no es dado de alta o es declarada su incapacidad permanente.

b).- Tiempo de Servicios.- Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberá incluirse todo el tiempo que tenga derecho a percibir salarios.

c).- Salarios.- El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, mientras tanto no es "dado de alto" o es declarada su incapacidad permanente, en los términos estipulados en la fracción I de la Cláusula 76.

II.- DERECHO DE OCUPACION DE PUESTOS.- Si antes de que hubiere sido declarado el grado de incapacidad de un trabajador, se suscitare una vacante de planta, que a él pudiese corresponder, el Sindicato reservará el derecho a la planta, cubriéndola mientras tanto en forma interina, a efecto de que, si el estado físico del trabajador fuere compatible con aquélla, se le otorgue ésta con carácter definitivo, deshaciéndose consecuentemente los movimientos interinos que se hubieren realizado al respecto, en caso contrario, esto es si hubiere incompatibilidad entre el estado físico del trabajador y las actividades a desarrollar en dicha vacante, se estará a lo dispuesto por la fracción VIII de la Cláusula 86.

III.- DERECHO DE PREFERENCIA A LA READMISION.- El trabajador que hubiere quedado separado por terminación de la obra, antes de que el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiese declarado su incapacidad permanente parcial, tendrá derecho de preferencia a la readmisión en otro puesto compatible con el estado físico que guarde.

IV.- PREVENCIÓN CONTRA ACCIDENTES.- En los centros de trabajo fuera del Distrito Federal donde haya grupos de cincuenta o más trabajadores se establecerán Comisiones de Seguridad e Higiene de acuerdo a la normatividad.

CLAUSULA 94.- ESTIPULACIONES DIVERSAS.-

I.- ENERGIA ELECTRICA.- LyF pagará por día a sus trabajadores provisionales el equivalente a 350 K.W.H. por mes; y conforme a la tarifa señalada para el público se les entregará la cantidad que resulte de dividir entre 30.4 el importe de dicha energía, inclusive los días de descanso. Esta prestación formará parte del salario en los mismos términos de la Fracción V de las Cláusulas 39 y 40. Esta cantidad se ajustará inmediatamente que sean modificadas las tarifas eléctricas.

II.- TRANSPORTACION.- En el Distrito Federal, a los trabajadores que vayan a laborar menos de una semana, LyF les proporcionará por día el importe señalado en el primer párrafo de la Cláusula 96, inclusive los días de descanso.

Si hubiere trabajadores en Zonas o lugares distintos a los enumerados en la Cláusula 96, LyF les dará análogas facilidades.

III.- PROVEEDURIAS.- Si, en lugares alejados de los puntos donde haya Proveedurías de LyF, laboraren grupos no menores de cincuenta trabajadores por un tiempo no menor de un mes, LyF instalará otras, a fin de dar a los trabajadores las facilidades a que se refiere la Cláusula 97.

IV.- CASAS PARA HABITACION.- En los trabajos para obra determinada con duración no menor de un mes que se lleven a cabo en puntos alejados de los centros urbanos o de los poblados, LyF deberá proporcionar albergue provisional regularmente habitable, a los trabajadores que no residan dentro de un radio de dos kilómetros del lugar del trabajo.

Si los trabajos fueren a tener una duración no menor de tres meses, LyF construirá casas provisionales de acuerdo con la categoría de los trabajadores y la duración de los trabajos.

V.- TERRENOS.- Las estipulaciones de la Cláusula 99 son aplicables a los trabajadores que tengan no menos de un año de servicios, en la medida de lo posible, atendiendo a la duración de sus contratos.

VI.- TLACUALEROS.- Siempre que se ejecuten trabajos en puntos a los cuales no tengan acceso los familiares de los trabajadores, LyF proporcionará el número suficiente de tlacualeros para el transporte de comidas de los trabajadores desde los puntos donde habite la mayoría hasta los respectivos lugares de trabajo.

VII.- LOCALES SINDICALES.- Las estipulaciones de la Cláusula 101 serán aplicables cuando los trabajos se efectúen en puntos alejados de las Zonas donde laboran los núcleos de trabajadores de planta, y siempre que el número de trabajadores sea mayor de veinte y la duración de los trabajos no menor de un mes.

Los servicios telefónico y de energía se proporcionarán si LyF los tienen instalados para los trabajos.

VIII.- ESCUELAS.- En los trabajos con duración no menor de seis meses, LyF establecerá y sostendrá escuelas elementales para los hijos de los trabajadores, en los términos de la fracción XII del Artículo 132 de la Ley.

IX.- TECNICOS EXTRANJEROS.- Cuando para la instalación de maquinaria o equipo, o para cualquier otro fin relacionado con obra determinada, contrate LyF técnicos extranjeros, las Partes designarán de común acuerdo al trabajador o trabajadores que sean capaces de adquirir en todo o en parte los conocimientos prácticos de la especialidad de dichos técnicos, a fin de que inmediatamente pasen a ser instruidos por ellos y puedan obtener el mayor provecho de su estancia en LyF.

CAPITULO DECIMO

Estipulaciones Diversas

CLAUSULA 95.- ENERGIA ELECTRICA.-

I.- TRABAJADORES QUE NO HABITEN CASA DE LUZ Y FUERZA.- LyF proporcionará a sus trabajadores de planta, en la casa que habiten ellos o sus familiares que dependan económicamente, energía eléctrica para usos domésticos, en las zonas donde tenga establecido este servicio y no les cobrará por los primeros 350 K.W.H. por mes; y el exceso de 350 K.W.H. mensuales se les cobrará conforme a la tarifa que corresponda al público. Cuando en la misma casa habiten dos o más trabajadores de planta, o bien uno o más de planta y alguno ya jubilado, cuya pensión se hubiere computado incluyendo el concepto de energía eléctrica, esta prestación se dará al trabajador que entre ellos mismos determinen. A quienes de ellos no reciban la prestación en especie, las Partes acuerdan computar la cantidad que en la Cláusula 40, fracción V se especifica, para el cálculo relativo a tiempo extraordinario, compensación por antigüedad, jubilaciones e indemnizaciones por separación y por riesgos de trabajo, en los términos de este Contrato.

Asimismo, a los jubilados se les cobraran los primeros 350 K.W.H. consumidos mensualmente, y el exceso de éstos, se les cobrarán conforme a la tarifa correspondientes al público.

II.- TRABAJADORES QUE HABITEN CASAS DE LUZ Y FUERZA.- En las casas propiedad de LyF o proporcionadas por él y habitadas por sus trabajadores, no les cobrará por los primeros 350 K.W.H. por mes; por los siguientes 150 K.W.H. por mes, les cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del primer paso de la tarifa señalada para el público y por la energía consumida en exceso de los 500 K.W.H. mensuales les cobrará aplicando la tarifa señalada para el público. Los trabajadores quienes se refiere esta fracción, que tengan necesidad de que su esposa e hijos radiquen en lugar distinto, podrán optar entre disfrutar ellos de las prerrogativas consignadas en esta fracción, o que dichos familiares gocen de las que establece la fracción I de esta Cláusula.

III.- CASOS ESPECIALES.- En los casos en que LyF no pueda suministrar al trabajador de planta el servicio a que se refieren las fracciones anteriores, le pagará en efectivo semanariamente lo que resulte de dividir entre 30.4 el importe de 350 K.W.H. calculado de acuerdo con la tarifa aplicable para uso doméstico y el resultado multiplicado por siete. Esta cantidad se ajustará inmediatamente que sean modificadas las tarifas eléctricas.

IV.- CASOS DE MUERTE.- Después de la muerte de un trabajador que estuviera gozando de la prestación señalada en esta Cláusula, los familiares tendrán derecho a continuar gozando la prestación, en tanto no les sea pagada la liquidación correspondiente. En el caso de los trabajadores que habitaron casa de LyF, los familiares tendrán derecho a un pago equivalente a lo establecido en la fracción V de la Cláusula 40 mientras tanto no les sea pagada la liquidación correspondiente.

CLAUSULA 96.- TRANSPORTACIÓN.-

I.- LyF se obliga a entregar a los trabajadores el equivalente al 8% (ocho por ciento) de su salario diario de nómina, incluyendo las percepciones variables, para su transportación, el cual les será pagado semanalmente.

II.- Se exceptúan del caso anterior todos aquellos trabajadores que habiten casa proporcionada por LyF, o aquéllos a quienes el mismo les proporcione los medios necesarios y adecuados de transportación.

III.- DEPARTAMENTO DE NECAXA.- En el Departamento de Necaxa, en las Plantas de Necaxa y Tepexic, continuará proporcionando el servicio de malacate, así como la transportación del personal que labora en las plantas de Tepexic, Patla, Tezcapa y las Subestaciones El Carmen y Tulancingo, en la forma que se ha venido haciendo. Dará también servicio de transporte para los trabajadores y sus familiares en los siguientes términos: todos los días, tres viajes redondos entre Tlalchichila y Necaxa, para los que laboren en Tepexic y para sus familiares. Los miércoles y sábados, un servicio redondo entre Necaxa, Huachinango y Beristáin y, además los sábados, un servicio redondo entre "La Mesa" y Huachinango, de acuerdo con el número de solicitudes de transporte, no debiendo LyF transportar en dichos servicios, materiales o valores que hagan incómodo o peligroso el viaje de los pasajeros. En otros viajes que se hagan de transporte de pasajeros o trabajadores, tampoco deberán transportarse materiales que hagan incómodo o peligroso el viaje de las personas.

LyF otorgará la cantidad de \$ 2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos) mensuales, con el objeto de ayudar a la transportación de los hijos de los trabajadores y jubilados que concurren a las escuelas de nivel medio superior y superior de la Ciudad de Huachinango, Pue.

En los días de mercado, un viaje redondo entre Necaxa y Tlalchichila para los que habitan en Tepexic; dos viajes redondos entre "El Garitón" y Nuevo Necaxa, para los que residen en "La Mesa" y un servicio redondo entre Tezcapa y Necaxa para los que habitan en Tezcapa.

LyF proporcionará servicio de transporte para sus trabajadores, de un viaje redondo, todos los días de la semana, entre las poblaciones de Nuevo Necaxa y Tulancingo, en el horario que para tal fin se convenga entre las Partes.

De las prerrogativas que concede esta fracción gozarán también los trabajadores del Departamento de Transmisión que laboren en Necaxa, y sus familiares.

IV.- DEPARTAMENTOS Y SECCIONES FORANEOS DE: TEPUXTEPEC, TOLUCA, ALAMEDA, PACHUCA (JUANDO) Y SAN ILDEFONSO.

a).- Sección de Tepuxtepec.- En la Sección de Tepuxtepec se proporcionará un servicio de transporte del Campamento El Tambor y Tepuxtepec de un viaje redondo a la Ciudad de Toluca los días de mercado con permanencia de cuatro horas en dicha ciudad y los días sábados continuarán proporcionando dos viajes redondos entre el Campamento El Tambor y el pueblo de Contepec pasando por Tepuxtepec, para el uso de sus trabajadores y sus familiares.

También proporcionará los días, domingos y martes un servicio de transporte, por dos viajes redondos para el uso de sus trabajadores y sus familiares, entre el Campamento El Tambor y el pueblo de Maravatío. Cuando por causas de fuerza mayor se haga intransitable el camino al pueblo de Maravatío, el servicio se hará a Atlacomulco, pasando por Tepuxtepec.

Proporcionará, además, a los trabajadores que laboren en la Planta, tres viajes redondos de malacate, a las horas de entrada y salida y un viaje redondo de malacate, los días jueves, a la hora que lo solicite el pagador.

b).- Sección de Tenancingo.- LyF proporcionará a sus trabajadores, jubilados y un familiar, un viaje a la semana en el camión existente en día de mercado entre San Simón y Tenancingo.

c).- Alameda.- LyF proporcionará servicio de transporte para los trabajadores y sus familiares en los siguientes términos: un viaje redondo, los días martes, entre Alameda y Santiago Tianguistenco, Mex.; un viaje redondo los días domingo entre el Campamento de Alameda y la Población de Tenancingo, Estado de México.

El viaje redondo que se viene haciendo los días martes de Alameda a Santiago Tianguistenco y que por determinadas razones no se lleve a cabo, se hará los días miércoles de Alameda al pueblo de Malinalco.

Cuando los trabajadores, para disfrutar de sus vacaciones tengan que salir del lugar acompañados de sus familiares, obtendrán transporte en el vehículo para pasajeros entre el Campamento de Alameda y el pueblo de Coatlán del Rio, Mor., Miacatlán, Mor. y Chalma, Edo de Méx., viaje redondo en días y horas hábiles siempre y cuando lo soliciten con la debida anticipación, no sea en forma simultanea y mediante la aplicación y aprovechamiento de los recursos existentes.

LyF otorgará la cantidad de \$ 3,025.00 (tres mil veinticinco pesos) mensuales como ayuda de transportación de los hijos de trabajadores y jubilados que concurran a la escuela de nivel medio y superior, en lugares circunvecinos a la División Alameda, previa comprobación de su aplicación.

d).- Juandó.- LyF otorgará al Sindicato la cantidad de \$ 1,725.00 (un mil setecientos veinticinco pesos) mensuales, para ayudar a la transportación de los trabajadores y jubilados, y sus familiares, de Juando y Tlahuelilpa y de Juandó y Tula.

LyF aportará el 50 % del precio de compra de un autobús de pasajeros nuevo, con motor a gasolina, de 8 cilindros, para la transportación de los hijos de los trabajadores y jubilados de la División Juandó que concurran a las escuelas de nivel medio superior de la ciudad de Tula, Hgo.

e).- San Ildefonso.- LyF proporcionará a los hijos de sus trabajadores que viven en San Miguel Hila, Colonia Vicente Guerrero y Tlilan, un servicio de transporte escolar o el importe del servicio, por 5 viajes redondos a la semana, entre San Miguel Hila, Colonia Vicente Guerrero, Tlilan y Villa Nicolás Romero, Edo. de México, a las horas de entrada y

salida de la escuela. En día de mercado proporcionará, además, a los trabajadores y sus familiares, un viaje redondo entre San Miguel Hila y Villa Nicolás Romero, Edo. de México.

LyF otorgará la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) mensuales, con el objeto de ayudar a la transportación de los hijos de los trabajadores y jubilados que concurran a las escuelas de nivel medio y superior de la Ciudad de México.

De las prerrogativas que concede esta fracción gozarán también los trabajadores del Departamento de Transmisión que laboren en los sectores de Tepuxtepec, Alameda, Juandó y el Tambor.

f).- Campamento Coronas.- LyF proporcionará pasaje para sus trabajadores y un familiar de cada uno de ellos, tres veces por semana, del Campamento a la población de Zacualpan, Edo. de México.

g).- Tepuxtepec.- En la Sección de Tepuxtepec, LyF otorgará al Sindicato la cantidad de \$ 3,300.00 (tres mil trescientos pesos) anuales, con el objeto de ayudar a la transportación de los hijos de los trabajadores y jubilados que concurran a la Escuela Artículo 123 "Tomás Alba Edison", que se encuentra ubicada en el Campamento de Lerma.

V.- CAMINOS LOCALES.- Los caminos locales entre los campamentos y las plantas, excluyendo los de las líneas de transmisión, que tengan que ser transitados normalmente por los trabajadores para las necesidades del servicio, deberán ser mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno.

VI.- CASOS URGENTES FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.- LyF estará bien dispuesto a dar facilidades de transporte a los trabajadores que residan fuera del Distrito Federal y a sus familiares que habiten con ellos, en los lugares donde no haya servicios públicos de transporte, cuando se les presenten casos que requieran su traslado urgente a otros puntos.

VII.- SEMOVIENTES Y BICICLETAS.- Los caballos y bicicletas para los trabajadores que han venido usando o que necesiten usar esta clase de transporte para el desempeño del servicio, cuyos puestos se detallan en la lista que forma el Anexo número 11 a este Contrato, deberán ser propiedad de ellos y LyF asume las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionar suficiente forraje, en el caso de caballos, o dar a los trabajadores el importe del mismo y cubrir el costo del herraje conforme a la tabla que figura en el mencionado Anexo, en el cual también fijarán las Partes a quiénes de los que así lo soliciten se proporcionará el forraje y a quiénes su importe, así como el tiempo y forma en que se podrá cambiar una por otra de esas prerrogativas.

2.- Proporcionar local adecuado para caballo, forraje y montura.

3.- Pagar la cantidad de \$ 25.00 (veinticinco pesos) diarios durante todos los días del año, por concepto de alquiler de caballo y \$ 6.25 (seis pesos 25/100) diarios, también durante todos los días del año, en el caso de bicicletas.

4.- Conceder anticipos, con facilidades de reintegro, a los trabajadores interesados, para que puedan adquirir los caballos y monturas o bicicletas.

5.- Cubrir el costo de los riesgos que sufran los caballos o las bicicletas, siempre y cuando no ocurran en el servicio particular del trabajador, ni sean debidos a su descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes. Cuando el riesgo implique la muerte o la inutilización total del caballo o la inutilización de la bicicleta, LyF cubrirá la parte proporcional del costo del animal o de la bicicleta, tomando en cuenta la fecha de su adquisición y considerando un período de cinco años en el servicio para la amortización total de aquél o de aquélla, y concederá además el anticipo a que se refiere la obligación 4.

6 - Comprar al trabajador el caballo y montura cuando aquél así lo solicite, por pasar a otro puesto en el que no lo necesite o por separarse del servicio, en una cantidad igual a la que por aquéllos hubiere pagado dicho trabajador, deduciendo la parte proporcional del costo del animal, como se indica en el punto anterior.

Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción seguirán transportando en sus caballos o bicicletas, las pequeñas herramientas y materiales que por costumbre llevan consigo.

7.- El Anexo número 11 será revisado cada año paralelamente a la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo y a la revisión anual de salarios.

CLAUSULA 97.-

I.- PROVEEDURIAS.- Para conveniencia de los trabajadores que laboran alejados de los centros urbanos importantes, así como de los jubilados que ahí residan, LyF mantendrá proveedurías, que se abrirán diariamente los días hábiles, durante cuatro horas en Alameda, siete horas en Juandó, siete y media horas en Necaxa, seis horas en Tepuxtepec, cuatro horas en Tamascaltepec, siete y media horas en San Ildefonso y cinco horas en El Oro, a las horas que las Partes convengan, con existencia de los artículos que generalmente son comprados por los trabajadores que residen en dichos puntos.

Si LyF desea cambiar de lugar las proveedurías existentes en las poblaciones mencionadas, esto sólo podrá hacerse previo acuerdo entre las Partes.

Los artículos se venderán a los trabajadores, jubilados y a sus familiares al contado y a precios de costo, quedando los trabajadores en absoluta libertad de comprar o no las mercancías que en ellas se vendan.

En todas las Divisiones donde existan proveedurías, LyF proporcionará catálogos de artículos de línea blanca y electrodomésticos, para que los trabajadores y jubilados puedan adquirirlos de contado o a crédito, en los términos en que se lleva a cabo en la tienda de consumo ubicada en el número 422, de la calle de Felipe Carrillo Puerto, de la Ciudad de México, D.F.

LyF proporcionará además, para uso de los trabajadores, jubilados y sus familiares, a las horas que las Partes convengan, servicio de molino de nixtamal en los Campamentos de Alameda y Juandó.

Si LyF desea cambiar de lugar los molinos de nixtamal existentes en las poblaciones mencionadas, esto sólo podrá hacerse previo acuerdo entre las Partes.

I.- TIENDAS DE CONSUMO.- LyF instalará tiendas de artículos de consumo en regiones y zonas de fácil comunicación para abastecimiento en ventas de contado y a crédito a sus trabajadores, jubilados, sus viudas y familiares de aquéllos; los precios de venta deberán siempre ser más bajos que los que expenden en el comercio al público, sin afán de lucro y con la finalidad de otorgar un beneficio social.

LyF dará facilidades para la entrega domiciliaria de los artículos de línea blanca y otros que sean voluminosos, de difícil transportación, adquiridos por los trabajadores y jubilados en la tienda de consumo de la ciudad de México, D.F.

II.- DESPENSAS.- Como ayuda para la adquisición de despensa, LyF se obliga a entregar, a los trabajadores, en calidad de subsidio, el equivalente al 8% (ocho por ciento) del salario diario de nómina, incluyendo las percepciones variables, sin que esta cantidad forme parte del salario. Igual subsidio se entregará a los jubilados.

III.- REGLAMENTOS PARA COMPRAS A CREDITO EN LAS TIENDAS DE CONSUMO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR ELECTRICO.- El Reglamento para Compras a crédito en las Tiendas de Consumo para Trabajadores del Sector Eléctrico, será revisado por las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de terminación de la Revisión

del Contrato Colectivo de Trabajo y de la Revisión Anual Salarial. En la inteligencia de que el fondo actual está constituido por el 3% (tres por ciento), de los salarios de nómina de los trabajadores, sin incluir las cuotas de jubilación.

IV.- COMISION MIXTA DE FISCALIZACION Y VIGILANCIA DE LAS TIENDAS DE CONSUMO.- Las Partes convienen en formar una Comisión Mixta integrada por dos personas designadas por cada una de ellas, cuya finalidad será fiscalizar y vigilar el exacto cumplimiento de los sistemas y/o métodos concernientes a la adquisición, almacenamiento, exposición y venta de los artículos que se expenden en las Tiendas, con objeto de mejorar el abasto y optimizar su operatividad, y abatir los precios de venta, todo esto con la finalidad de lograr el beneficio social al que se refiere la fracción I de esta Cláusula.

TRANSITORIA.- En un plazo que no excederá de 60 días a partir de la firma de este Contrato, LyF presentará al Sindicato el proyecto de construcción de la tienda de consumo de Lomas de Atizapán, la que operará en las mismas condiciones que lo ha venido haciendo la hasta ahora existente, y con los recursos humanos previstos en las Cláusula Tercera y Cuarta del Acuerdo 799 que las partes tienen celebrado.

TRANSITORIA.- Las Partes, en un plazo de 45 días a partir de la firma de este Contrato, elaborarán la reglamentación del funcionamiento de la Comisión Mixta de Fiscalización y Vigilancia.

CLAUSULA 98.- TERRENOS Y CASAS PARA HABITACION.- En las condiciones que establece el Código Sanitario Federal, LyF continuará proporcionando casas para habitación de los trabajadores, en los Departamentos y puntos donde hasta ahora lo ha venido haciendo. Entre tanto no disponga del número suficiente de casas para proporcionarlas, pagará a los trabajadores de planta y provisionales, tanto de los Departamentos como de las Zonas Foráneas, y como parte de su salario, el 28% (veintiocho por ciento) de su salario diario de nómina (incluyendo las percepciones variables) por concepto de renta.

Cuando algún trabajador a quien LyF está proporcionando casas habitación, conforme a lo estipulado en esta Cláusula, desee cambiar esta prerrogativa por la del pago del 28% (veintiocho por ciento) de su salario diario de nómina, que se establece en el párrafo anterior, tal cosa sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre las Partes.

A los trabajadores de planta y provisionales que laboran en el Distrito Federal, Pachuca, Cuernavaca y Toluca, LyF les pagará el 28% (veintiocho por ciento) de su salario diario de nómina (incluyendo las percepciones variables) por concepto de renta.

Los trabajadores ocuparán las casas habitación que proporcione LyF, en cumplimiento de lo que dispone esta Cláusula, siempre y cuando las mismas casas reúnan los requisitos que se especifican en la fracción II de esta misma Cláusula.

Asimismo, los jubilados tendrán derecho al 28% (veintiocho por ciento) de sus cuotas de jubilación, por concepto de ayuda para renta de casa, excluyendo la cantidad que por este concepto haya sido agregada, la última vez, a tales cuotas de jubilación. Este porcentaje les será aplicado a los trabajadores que vayan a jubilarse, al computar su cuota de jubilación.

I.- ZONAS FORANEAS.- Fuera del Distrito Federal, LyF proporcionará casas a sus trabajadores, exceptuando a los que laboran en las zonas urbanas de Cuernavaca, Pachuca o Toluca, o pagará a los mismos un 28% (veintiocho por ciento) de su salario diario de nómina por concepto de renta de casa habitación.

Las Partes discutirán y se pondrán de acuerdo sobre los lugares donde deban construirse casas, así como la cantidad de casas que deban ser construidas en cada uno de los lugares convenidos.

II.- SERVICIOS.- Todas las casas que LyF proporcione o alquile para sus trabajadores serán regularmente habitables, y constarán de: recámara, comedor y cocina, baño y excusado y lavadero especial para ropa; y contarán además con los servicios de agua, drenaje y alumbrado, en la medida que lo permitan las condiciones locales. Las casas que en lo futuro se construyeren deberán tener dos recámaras en vez de una.

Las Partes convendrán la forma en que los trabajadores que habitan en el Campamento de Sebatí y en otros lugares en que no dispongan de agua potable, puedan tenerla.

En las casas donde LyF no proporcione energía eléctrica, deberá proporcionar dos lámparas y el combustible suficiente y adecuado para cuatro horas de uso diario.

A los trabajadores a quienes LyF les proporciona casas con jardín que deba quedar al cuidado de ellos, les proporcionará también los útiles adecuados para el efecto.

Todas las casas de Tepuxtepec y Necaxa, deberán tener pisos de madera, salvo en cocinas, baños, pasillos y terrazas.

En el Departamento de Toluca, LyF continuará proporcionando y manteniendo en buen estado de uso, los baños que están actualmente al servicio de los trabajadores, quienes, por su parte, tienen la obligación de evitar todo deterioro.

En Necaxa, Alameda, Tepuxtepec y Juandó, LyF seguirá proporcionando un local adecuado para consultorio y farmacia y para casa habitación del médico que atienda a los trabajadores de LyF.

III.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores que acepten hacer uso de las casas que LyF les proporcione, están obligados a habitarlas -siempre y cuando dichas casas llenen los requisitos de esta Cláusula- y a conservarlas limpias y en buen estado, incluyendo patios y jardines particulares de ellas; serán responsables por el deterioro que dichas casas sufren fuera del ocasionado por el tiempo, uso razonable o accidente inevitable, y deberán dar aviso a sus superiores y al Sindicato de los desperfectos y deficiencias que observen.

IV.- CASAS PROPORCIONADAS POR LUZ Y FUERZA.- La lista de las casas habitación que Lyf proporciona a sus trabajadores y los puestos a cuyos ocupantes están designadas, aparecen en el Anexo número 9 a este Contrato.

V.- PRESTAMOS.- Como complemento a la prestación que se consigna en esta Cláusula, y con la finalidad de contribuir a resolver el problema de la habitación de los miembros del Sindicato, trabajadores de LyF, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 123 Constitucional, Apartado "A" y de las leyes y reglamentos relativos, se establece un sistema de financiamientos, individual o colectivamente, para la adquisición, construcción, reforma, ampliación, reparación y acabados de casas habitación unifamiliares; compra de terreno para posterior construcción; y, liberación de gravámenes hipotecarios constituidos legalmente sobre las casas adquiridas por los trabajadores y jubilados, de conformidad con las siguientes bases:

a).- Monto Total de Los Préstamos.- A partir de la vigencia de este Contrato, se crea un fondo constituido por el 13% (doce por ciento) de los salarios de nómina de todos sus trabajadores miembros del Sindicato, que presten sus servicios en LyF, así como de las cuotas de sus jubilados, aportación que se hará dentro de los primeros 15 (quince) días siguientes a cada bimestre, más las cantidades que se estén recuperando de los préstamos otorgados anteriormente a la firma de este Contrato para los motivos mencionados.

b).- Monto individual de los Préstamos.- El monto del préstamo será de hasta de doce veces su compensación por antigüedad a la fecha del cálculo.

La suma de los préstamos que otorgue LyF a todos los trabajadores que presten sus servicios en el mismo, así como a sus jubilados, para la compra de terreno y posterior

construcción en el mismo de casa habitación, no excederá de los máximos previstos en el Reglamento de esta fracción.

c).- Sujetos.- Serán todos los trabajadores miembros del Sindicato, que presten sus servicios en LyF, así como sus jubilados, independientemente de su estado civil.

Todos los trabajadores miembros del Sindicato que presten sus servicios en LyF y sus jubilados, tendrán derecho a hacer aplicación al plan habitacional que actualmente tienen establecido el mismo.

d).- Garantía.- Los préstamos estarán garantizados con el contrato de mutuo sin intereses e hipoteca y seguro sobre la vida de deudores y daños de los inmuebles.

e).- Plazo.- En todos los casos los préstamos serán cubiertos en un plazo no mayor de quince años.

f).- Gastos de Escrituración.- Los trabajadores y jubilados tendrán derecho a obtener un préstamo adicional por el 100% (cien por ciento) del costo de escrituración, que corresponda al valor del préstamo otorgado.

9).- Exclusiones.- Ningún trabajador o jubilado podrá obtener más de un préstamo para la adquisición, construcción, reforma, ampliación, acabados, terminación, compra de terreno para posterior construcción de casa habitación en el mismo; y, liberación de gravámenes hipotecarios constituidos legalmente sobre las casas adquiridas por los trabajadores y jubilados, a excepción de los casos de expropiación o siniestro a que se refiere esta fracción y de los préstamos para reparación, en cuyos casos se otorgarán más de una ocasión, cuando a juicio de LyF se comprueben las afectaciones. Dicha norma será aplicable a aquéllos que ya hubiesen obtenido algún préstamo para estos conceptos.

h).- Intervención del Sindicato.- Las solicitudes de préstamos serán entregadas a LyF por conducto de los Representantes del Sindicato, y aquel notificarán al solicitante sobre el momento del préstamo que le corresponda. Una vez recibida dicha notificación, el solicitante deberá presentar la documentación necesaria debidamente requisitada, y LyF entregarán la cantidad aprobada en un sólo pago, en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de la recepción de los documentos.

i).- Reglamento.- El Reglamento para el uso de esta prestación, será revisado por las Partes dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, a la fecha de terminación de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo y de la revisión salarial, a fin de adecuarlo a las estipulaciones de esta fracción.

j).- Expropiación o Siniestro.- Cuando por expropiación por causas de utilidad pública o por motivos de siniestro, el terreno y/o la casa habitación del trabajador o jubilado se vean afectados, LyF dará preferencia a las solicitudes de préstamo, que presenten los sujetos en cuestión.

CLAUSULA 99.- TERRENOS.- LyF, cuando no se perjudiquen sus intereses, podrá permitir a sus trabajadores, con preferencia sobre cualesquiera personas extrañas que lo soliciten, cultivar algunos de sus terrenos fuera del Distrito Federal que LyF no utilice para sus propios fines, siempre que estén ubicados en las cercanías del lugar de su trabajo y que dichos trabajadores lo pidan por escrito y firmen un contrato de arrendamiento que será redactado al efecto, en la inteligencia de que dichos terrenos, para los objetos de esta Cláusula, serán divididos entre el número de los solicitantes, concediéndoles una extensión proporcional al número de familiares que vaya a laborar los terrenos.

La porción de terreno que se facilite a cada solicitante será únicamente la que él pueda atender con su trabajo personal y el de los familiares que dependan directamente de él. En caso de que utilice esa porción para pasteo de animales, el número de éstos será razonable y el trabajador, en este caso, mantendrá el terreno en condiciones higiénicas.

Para dar validez legal al contrato de arrendamiento, se fijará la renta mínima necesaria y el trabajador se obligará a pagarla.

Si alguno de los trabajadores o jubilados que se encuentran en las condiciones que establece esta Cláusula hubiere solicitado comprar alguno de dichos terrenos que LyF no utilice para sus propios fines y que estuviere dispuesto a vender, dará la preferencia a dicho trabajador o jubilado en igualdad de circunstancias sobre cualquier otra persona.

Independientemente de lo dispuesto en los cuatro párrafos anteriores, el Sindicato podrá solicitar, sin responsabilidad ni gasto alguno de LyF, la facilidad de emplear aquellos terrenos y casas que éste no esté destinando a su objeto social, para que los trabajadores puedan realizar actividades deportivas y recreativas, con su ejecución a los reglamentos técnicos y lineamientos que fije la Gerencia de Planeación e Ingeniería de LyF, en la inteligencia de que ni los estudios preliminares ni la utilización de los terrenos y casas generará cargo alguno al Sindicato; LyF se reserva el derecho de recuperar el pleno dominio de esos terrenos y casas en cualquier tiempo y de que el Sindicato se obliga a desalojarlos en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que así se le requiera, sin costo alguno para LyF, él que podrá desde luego reocupar los terrenos y casas sin necesidad de juicio alguno. Para los efectos anteriores se celebrarán contratos de comodato, previa obtención, por parte del Sindicato, de las autorizaciones y/o permisos gubernamentales que sean necesarios, y el cumplimiento de los requisitos que las normas de la Administración Pública Federal exijan.

Si en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior el Sindicato desea hacer uso de superficies sujetas a derechos de vía, quedará obligado a cumplir los requisitos que para esos casos tengan fijados LyF.

CLAUSULA 100.- TLACUALEROS.- LyF proporcionará los siguientes servicios de tlacualeros para llevar, entre los puntos que adelante se mencionan, los alimentos del personal que a continuación se indica:

Un servicio de tlacualero, por dos veces al día, a medio día y a las diecinueve horas aproximadamente:

Para el personal de operación que viva en "La Mesa", desde su casa hasta la Planta de Necaxa, y para el que viva en el Campamento o en el Pueblo de Tepuxtepec, desde su casa hasta la Planta de Tepuxtepec. En el entendido de que dicho servicio se proporcionará con el personal necesario.

Un servicio de tlacualero, una vez al día:

Para el personal que viva en "Nuevo Necaxa", desde su casa hasta la Planta de Tepexic; para el personal que viva también en "Nuevo Necaxa" desde la Proveeduría hasta los talleres de Salto Chico y Salto Grande y para los trabajadores de la Gerencia de Producción, Sección de Mantenimiento Eléctrico y los del Departamento de Laboratorio que tengan que laborar por más de tres días en Tepexic y que se alojen en "La Mesa", desde el comedor hasta la Planta de Tepexic.

CLAUSULA 101.- LOCALES SINDICALES.

I.- SERVICIO TELEFONICO.- En el edificio del Sindicato en la Ciudad de México y en los de Necaxa, El Oro, Juandó, Pachuca, San Simón, Cuernavaca, Tepuxtepec, Toluca, Tenancingo, San Ildefonso, Alameda, Temascaltepec y Lechería, LyF proporcionará servicio telefónico conectado a su red, el cual podrá ser usado para asuntos personales. En el edificio de la Ciudad de México LyF proporcionará quince líneas telefónicas conectadas a su red.

II.- ENERGIA ELECTRICA.- LyF no cobrará la energía eléctrica que sea consumida para usos sindicales hasta 100,000 K.W.H. mensuales. La energía eléctrica que se consuma en exceso de los límites anteriores, se cobrará por LyF de acuerdo con la tarifa normal aplicable al público. Si el consumo de energía eléctrica fuere menor que los 100,000 K.W.H. mensuales, la diferencia que no se consuma se entregará en efectivo al Sindicato conforme al primer paso de la tarifa 1 señalada para el público.

CLAUSULA 102.- DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO.-

I.- ESCUELAS.- LyF entregará mensualmente al Sindicato la cantidad de \$ 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos) para el sostenimiento de su escuela en el Distrito Federal, y éste, por su parte, se obliga a ampliar las clases y servicios culturales que se han venido dando a los trabajadores y jubilados y a sus familiares, comprometiéndose a cumplir con las leyes vigentes; en la inteligencia de que en la anterior obligación de LyF ya está incluida la que a ésta impone el Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en sus partes relativas. En las Divisiones del Distrito Federal, Cuernavaca, Necaxa, Pachuca, Lechería, Toluca y Juandó, LyF entregará mensualmente la cantidad de \$ 1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos) para ayudar al Sindicato al sostenimiento de una biblioteca para los trabajadores, jubilados y sus familiares, y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal cantidad para dicho fin. En la División Juandó LyF entregará la cantidad de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos) anuales para el sostenimiento y administración de la escuela primaria que ahí funciona.

Independientemente de lo establecido en el párrafo segundo de la Cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo de 1968, la cantidad que LyF venía cubriendo al Sindicato conforme a dicha Cláusula, ahora (1984) la de \$ 200.00 (doscientos pesos) semestrales por cada trabajador de planta afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, más ahora (1996), en \$ 27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos) anuales mencionados en la misma Cláusula, será ahora destinada a incrementar la partida a que se refiere esta misma Cláusula 102 destinada al fomento de bibliotecas y de las actividades deportivas y culturales de los trabajadores de LyF.

II.- ESTUDIANTES.- En los casos de trabajadores de LyF que al mismo tiempo sean estudiantes, las Partes podrán acordar modificaciones en los horarios de dichos trabajadores que les permitan asistir a sus clases, sin perjuicio de las labores respectivas, en la inteligencia de que no se disminuirá la jornada semanal de los mismos, debiendo compensar con un tiempo igual de labor el permiso de que hayan disfrutado. igualmente deberá acreditar su calidad de estudiante, la asistencia regular y el aprovechamiento efectivo de los cursos correspondientes. El Sindicato facilitará los movimientos de personal que fueren necesarios para el efecto de que el estudiante pueda hacer uso de estos permisos.

III.- CAMPAÑA PRO-ARTE Y PRO-DEPORTE. Para el desarrollo de las facultades artísticas y culturales de los trabajadores de LyF que sean miembros del Sindicato y para el fomento de la cultura física entre los mismos, LyF entregará anualmente al Sindicato la cantidad de \$ 925,000.00 (novecientos veinticinco mil pesos) repartidos en doce exhibiciones mensuales, y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal suma para los fines mencionados.

IV.- BENEFICIOS SOCIALES.- LyF entregará mensualmente a las Divisiones que se mencionan a continuación, las siguientes cantidades:

Alameda \$ 690.00 (seiscientos noventa pesos);
Cuernavaca \$ 2,200.00 (dos mil doscientos pesos);
El Oro \$ 690.00 (seiscientos noventa pesos);
Juandó \$ 750. 00(setecientos cincuenta pesos);
Lechería \$ 2,200.00 (dos mil doscientos pesos);
Necaxa \$ 2,200.00 (dos mil doscientos pesos);

Pachuca \$ 2,200.00 (dos mil doscientos pesos);
San Ildefonso \$ 690.00 (seiscientos noventa pesos);
Temascaltepec \$ 690.00 (seiscientos noventa pesos);
Tepuxtepec \$ 690.00 (seiscientos noventa pesos);
Toluca \$ 2,200.00 (dos mil doscientos pesos);

Las cantidades anteriores deberán ser aplicadas exclusivamente para fines sociales en beneficio de los trabajadores de la División respectiva.

V.- BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y FALLECIDOS.

REGLAMENTO DE BECAS

1.- LyF otorgará 6,200 becas sobre las siguientes bases y reglas:

A.- 3,000 becas para escuelas secundarias y secundarias técnicas de \$ 55.00 (cincuenta y cinco pesos) mensuales por doce meses en el año, o de cursos de capacitación en centros tecnológicos.

B.- 3,200 becas para cursar la escuela Preparatoria, Vocacional o sus equivalentes y la Profesional. Estas becas serán de \$ 75.00 (setenta y cinco pesos) mensuales por doce meses en el año, para Preparatoria, o sus equivalentes y de \$ 100.00 (cien pesos) mensuales por doce meses al año en Profesional.

C.- Los pagos serán mensuales, durante los doce meses del año y se efectuarán por el Sindicato.

D.- El Sindicato enviará a LyF las solicitudes de becas nuevas y revalidaciones, durante el período comprendido del día primero al primer día laborable posterior al día 20 de cada mes; solicitudes que de cumplir con los requisitos establecidos, procederán a partir de la fecha en que LyF las reciba.

E.- LyF entregará al Sindicato las cantidades totales mensuales, durante el período comprendido del día primero al primer día laborable posterior al día 7 de cada mes, así como la relación correspondiente de las solicitudes aprobadas que el Sindicato haya enviado en el mes inmediato anterior.

F.- El Sindicato deberá demostrar que las cantidades asignadas, a cada uno de los becarios, se les están haciendo llegar a los mismos.

G.- Para efecto de los gastos que implican los pagos de las becas, LyF entregará al Sindicato la cantidad de \$ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos) mensuales, que se adjuntará a la cantidad total asignada a los becarios.

H.- En caso de no agotarse la totalidad de las becas del nivel profesional a que se refiere el punto 1 de este reglamento en su párrafo "B", última parte, a solicitud del Sindicato, los excedentes en número podrán ser redistribuidos en los niveles que se requieran con el monto del nivel que tenga la beca por la que se sustituye.

2.- Estas becas, satisfacen el importe de las matrículas, colegiaturas, servicios escolares, libros de texto, útiles y materiales para la enseñanza e implementos para practicar un deporte.

3.- LyF formará un servicio de biblioteca, en el local que para tal fin se ha destinado en la nueva escuela técnica del Sindicato, invirtiendo mensualmente en libros de texto el equivalente de un 5% (cinco por ciento) del importe de las becas convenidas.

A.- LyF entregará al Sindicato el equivalente de ese 5% (cinco por ciento) y éste deberá comprobar que dicha inversión fue realizada.

4.- Estas becas se otorgarán como máximo una por trabajador y (o) jubilado, salvo aquéllos que perciban un salario o cuota de jubilación diaria igual o inferior al salario diario de nómina mínimo en LyF, más \$ 0.50 (cero pesos 50/100) o bien sean fallecidos, los cuales podrán hacer aplicación a 2 becas por familia de trabajadores jubilados o fallecidos. Estas se otorgarán durante el tiempo que los becarios comprueben estar estudiando.

5.- Los requisitos para que LyF otorgue la beca son:

A.- Para los niveles de secundaria, preparatoria y sus equivalentes, el promedio mínimo al momento de solicitar la beca deberá ser de 8.0 (ocho punto cero) o más en sus calificaciones y tener todas sus materias aprobadas. Al siguiente año de haber sido becado el promedio mínimo podrá ser de 7.5 (siete punto cinco) siempre y cuando su promedio inmediato anterior sea de 8.0 (ocho punto cero).

B.- En los casos de Profesional, el promedio mínimo al momento de solicitar la beca deberá ser de 7.5 (siete punto cinco) o más en sus calificaciones y ninguna materia con calificación reprobatoria. Al siguiente año de haber sido becado el promedio mínimo podrá ser de 7.0 (siete punto cero).

6.- El Sindicato propondrá a LyF reglas adicionales para seleccionar a los becarios, para solucionar los casos especiales que se presenten y para organizar y hacer la recepción de documentos y los pagos se realicen de manera expedita.

7.-Las becas deben aplicarse al pago de matrículas, colegiaturas, servicios escolares, libros, útiles y materiales para la enseñanza e implementos para practicar un deporte de su elección, que será obligatorio.

8.- El becario hará promesa escrita a LyF de que una vez concluidos sus estudios profesionales, de que cuando tenga un empleo acorde con dichos estudios, donará al patrimonio de una institución educativa de su elección una cantidad equivalente al 50% (cincuenta por ciento) que haya recibido como becario. Este donativo lo cubrirá en tantos pagos mensuales como determine con la propia escuela. Igual promesa escrita hará de rembolsar el otro 50% (cincuenta por ciento) a sus padres o si estos no existen ya, a otros familiares que lo necesiten para sus estudios.

9.- LyF reconocerá los estudios, las calificaciones y los antecedentes escolares de los becarios para las opciones de empleo mediante exámenes de competencia y de admisión.

10.- LyF tendrá en consideración las calificaciones y los antecedentes de los becarios con aptitudes para incorporarlos en sus programas de investigación científica y tecnológica.

VI.- PROMOCION DE TURISMO SOCIAL- Para promover el turismo social en los términos del Artículo 48 de la Ley Federal de Turismo, LyF establece un sistema de financiamientos para viajes dentro del territorio nacional, de sus trabajadores y de sus jubilados, con préstamos sin intereses hasta por \$ 1,000,000.00 (un mil pesos) por trabajador o por jubilado, por una solo vez al año calendario, sin que en conjunto los créditos sumen más de \$1,750.000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos) anuales. Los financiamientos citados también servirán para que el Sindicato organice programas vacacionales infantiles y juveniles.

El trabajador liquidará el préstamo otorgado a través de la cuenta 02201 y el jubilado con los descuentos correspondientes en sus respectivas catorcenas.

Los descuentos se efectuarán a partir de la fecha de otorgamiento del préstamo.

LyF en ningún caso asumirá responsabilidades provenientes de estos viajes.

TRANSITORIA.- Para llevar a efecto lo anterior las Partes gestionarán con la Secretaría de Turismo (FONATUR), TURISSSTE, Fideicomiso de Turismo Obrero y otras Dependencias, los convenios correspondientes para promover el turismo social entre los trabajadores y jubilados.

CLAUSULA 103.- PROTECCION LEGAL.- En los casos en que los trabajadores de LyF se vean involucrados en dificultades o privados de su libertad como consecuencia de la intervención de las autoridades, originadas por accidentes o emergencias en el desempeño o con motivo de las labores de dichos trabajadores, LyF les proporcionará gratuitamente la atención y protección legales necesarias y oportunas para que no sufran indebidamente en sus intereses, ni se vean injusta o innecesariamente privados de su libertad; asimismo, LyF se obliga a cubrir de inmediato los gastos originados por accidentes de tránsito, el costo de las reparaciones de los vehículos propiedad del mismo, así como el pago de los daños causados a terceros, siempre que estos accidentes no sean ocasionados en estado de embriaguez o debidos a intoxicaciones por drogas enervantes usadas sin prescripción médica. Cuando estos accidentes sean causados por culpa del trabajador, a juicio de las Partes, éste reintegrará a LyF el importe de los daños causados a los bienes de aquél. Igual protección prestará LyF a sus trabajadores que sufran algún riesgo de trabajo, con el objeto de reducir al mínimo las molestias inherentes a los trámites legales que hay que seguir en estos casos. En cualquier caso LyF otorgará la caución o fianza necesaria, para obtener la libertad provisional o arraigo domiciliario del inculpado, en los casos en que las disposiciones aplicables lo permitan, cuando éste hubiere sido detenido. Asimismo, proporcionará gratuitamente la protección legal en todas sus instancias, cuando fuere procesado por causas directamente relacionadas con la prestación del servicio.

Todos los gastos que el trabajador y/o el Sindicato hiciere con motivo de no haber prestado LyF la protección necesaria con el celo y la oportunidad debidos, le serán inmediatamente reembolsados por LyF, previa justificación de los mismos.

Los trabajadores afectados deberán, hasta donde les fuere posible, comportarse con ecuanimidad y calma, y dar aviso inmediato al Departamento Jurídico de LyF, al Jefe del Departamento o Sección respectivos y al Sindicato; si no pudieren ellos dar los avisos, los de mayor categoría que presencien el caso están obligados a darlos.

LyF contratará un seguro de cobertura amplia, para sus vehículos que sean utilizados por los trabajadores sindicalizados, en el desempeño de sus labores.

CLAUSULA 104.- TRABAJOS PARA OTRAS EMPRESAS.- Previo acuerdo entre las Partes los trabajadores podrán ejecutar trabajos para otras empresas públicas o privadas, dentro o fuera del Sector Eléctrico, o personas físicas o morales, considerándose tales trabajos como hechos para LyF, y quedando sujetos a las estipulaciones de este Contrato.

CLAUSULA 105.- TECNICOS EXTRANJEROS.- Los técnicos extranjeros que LyF tenga a su servicio no podrán ser empleados para ocupar puestos o desempeñar trabajos distintos de aquéllos para los que hayan sido especialmente contratados, y deberán instruir en su especialidad cuando menos a un mexicano con preparación técnica, capaz de adquirir los conocimientos prácticos relativos.

Si el técnico extranjero ha ingresado al servicio de LyF con posterioridad al 30 de abril de 1934, será substituido por el mexicano cuando éste haya aprendido su especialidad. Si el extranjero ingresó a LyF con anterioridad a la citada fecha, será substituido por el mexicano que haya aprendido su especialidad, hasta que aquél dejare su puesto vacante.

LyF no podrá contratar los servicios de técnicos u obreros especializados extranjeros, a menos de que éstos exhiban el certificado respectivo de la Secretaria de Comercio por el que se declare que no existen en LyF, ni en México, técnicos u obreros mexicanos especializados en la clase de trabajo de que se trate, y cumplan con las demás estipulaciones relativas a la admisión de trabajadores.

CLAUSULA 106.- FONDO DE AHORRO.- Se constituye en favor de los trabajadores al servicio de LyF y de los jubilados un fondo de ahorro, de conformidad con lo que se estipula en las fracciones siguientes:

I.- El monto del ahorro será equivalente al 11% (once por ciento) sobre el salario de nómina (incluyendo las percepciones variables) de que disfrute el trabajador o de las pensiones de los jubilados. Respecto de los trabajadores "volantes", para el efecto del fondo de ahorro, se considerará como base del salario el calculado al principiarse cada año de calendario y a que se refiere la Cláusula 31, fracción III, inciso c) de este Contrato. Tales descuentos se efectuarán en las listas de raya semanales.

Las cantidades descontadas de sus emolumentos o de sus cuotas de jubilación por concepto de ahorro hasta el penúltimo domingo de los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, serán reintegradas a los trabajadores, o a los jubilados, en los meses de abril, agosto y diciembre siguientes, a más tardar en las segundas semanas de dichos meses y LyF entregará una cantidad igual como aportación suya, a los propios sindicalizados, más un 100% (cien por ciento) sobre la cantidad total descontada al sueldo del trabajador, o a la pensión del jubilado.

II.- Si las fechas del pago del ahorro quedan comprendidas en el período de las vacaciones de algún trabajador, LyF le hará entrega del mencionado ahorro y cantidades complementarias, en los términos de la fracción I, al empezar a disfrutarlas.

III.- Si durante el año los trabajadores obtuvieren un aumento de sueldo en su puesto, el descuento para el fondo de ahorro se efectuará sobre el nuevo salario, a partir de la fecha en que empiecen a disfrutarlo.

Para los trabajadores de nuevo ingreso los descuentos se harán a partir de la fecha de su ingreso y para los jubilados a partir de la fecha de su jubilación.

En caso de renuncia o separación, por cualquier causa, de un trabajador antes del pago del ahorro, LyF le reintegrará la cantidad que tenga descontada o ahorrada hasta la fecha de la renuncia o de la separación, más una suma igual y el 100% (cien por ciento) sobre la cantidad ahorrada por el propio trabajador.

IV.- LyF entregará al Sindicato, dentro de un plazo máximo de cinco días laborables, contados a partir de la fecha en que lo soliciten, las cantidades que resulten de conformidad con lo establecido en la fracción anterior, en caso de fallecimiento del trabajador o jubilado. El Sindicato deberá enviar a LyF, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios.

V.- LyF pagará a sus trabajadores y jubilados a más tardar en las segundas semanas de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, la parte correspondiente de su fondo de ahorro. Esta liquidación se hará con recibo adicional o en cheque, hechas todas las deducciones proporcionales que procedan, quedando a juicio del trabajador hacerlo o no efectivo.

VI.- LyF adelantará a sus trabajadores y jubilados, la segunda semana del mes de agosto de cada año, en el cheque semanal, la cantidad de 1,000.00 (un mil pesos) para la compra de útiles y uniformes escolares. Considerando que sean descontados en tres

partes iguales, en los meses de abril, agosto y diciembre. Este adelanto será deducido de la cantidad que, por concepto de fondo de ahorro les corresponda.

CLAUSULA 107.- CONTRADICCION.- Si hubiere en este Contrato contradicción entre algún ordenamiento de carácter general y alguna estipulación concreta y particular, se tendrá por válida esta última para el caso a que se refiere; conservando aquél su validez para los demás casos en él comprendidos.

CLAUSULA 108.- VIGENCIA DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS.- El presente Contrato no anula ninguno de los derechos o prerrogativas para los trabajadores, contenidos en los actuales convenios pactados entre LyF y Sindicato, si los citados derechos o prerrogativas son superiores a los que este Contrato concede; si fueren inferiores, se estará a lo establecido en este Contrato.

CLAUSULA 109.-VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.- El presente Contrato se considera vigente desde las doce horas del día 16 de marzo del 1998 y permanecerá en vigor hasta las doce horas del día 16 de marzo del 2000; en la inteligencia de que los aumentos de salario y demás prestaciones que contiene son efectivos a partir de la fecha y hora de la vigencia del Contrato Colectivo mencionado.

Las Partes se obligan a revisar cada año el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en lo que se refiere a los salarios diarios de nómina y cuotas diarias de jubilación. Esta revisión se hará efectiva al cumplimiento de un año, transcurrido desde la fecha de vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 110.- GUARDERIAS INFANTILES.- LyF prestará servicio de guardería a los hijos de sus trabajadoras y a los hijos de sus trabajadores que hubieren quedado viudos así como a los divorciados que tengan la custodia material de sus hijos, a través de un concesionario, con quien celebrará el contrato correspondiente, o reembolsará a aquéllos el importe de la inscripción y colegiaturas que demuestren haber efectuado, a más tardar en los cinco días hábiles siguientes de haber presentado a la Administración la cuenta de gastos con los respectivos recibos de pago debidamente requisitados. Mientras el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga dicho servicio en los términos del Artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo. Las Partes formularán el Reglamento de la Guardería. LyF no asume ninguna responsabilidad con respecto a los menores y las quejas que pudieran presentarse serán tratadas por el Representante Sindical, el Representante de LyF y el Concesionario. Las personas que presten sus servicios al Concesionario en la guardería, no serán trabajadores de LyF y éste no tendrá ninguna relación legal de trabajo ni de ninguna otra índole, ni asumirá ninguna responsabilidad respecto a ellas.

La prestación del servicio de guardería a que se refiere esta Cláusula, se limitará a los hijos menores de seis años y no comprenderá servicio de transportación ni ninguno otro. En el caso de que alguno de los menores cumpla la edad límite máxima mencionada y no haya concluido el año escolar que esté cursando, el beneficio de guardería se extenderá hasta que termine dicho año escolar.

TRANSITORIA.- Las Partes continuarán efectuando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las gestiones que han venido llevando al cabo, con objeto de que los hijos de sus trabajadores, cuya edad sea entre los 4 y los 6 años, sean admitidos en el servicio de guarderías y que éste se prolongue por todo el año escolar que esté en curso, aunque los niños hayan cumplido los seis años de edad.

Asimismo, gestionarán que el Instituto proporcione el servicio de guardería en los lugares foráneos en que LyF tenga instalaciones y se requiera el mismo.

También le solicitarán al Instituto que construya o adapte un local cercano a las oficinas centrales de LyF donde preste este servicio.

CLAUSULA 111.- CUOTAS DE JUBILACION DE LOS JUBILADOS.- LyF aumentará las cuotas de jubilación de los jubilados en la misma proporción en que sean aumentados los salarios de nómina de los trabajadores en las revisiones del Contrato Colectivo y en los casos de aumentos generales de salarios

CLAUSULA 112.- SEGURO SINDICAL.- El Seguro Sindical es una prestación creada por el Sindicato en favor de los familiares o dependientes económicos de sus agremiados, siendo distinta e independiente de cualquiera otra prestación que establezca este Contrato, la Ley del Seguro Social y cualquier otro ordenamiento que exista o se estableciere en el futuro para beneficio de los trabajadores, jubilados, familiares o dependientes económicos.

I.- MUERTE DE TRABAJADORES.

a).- Muerte de Trabajadores de Planta, Transitorios o de Obra Determinada.- Cuando algún trabajador de planta, transitorio o de obra determinada, miembro del Sindicato, fallezca, LyF, del fondo que más adelante se indica, entregará al Sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas a quienes el propio trabajador haya designado y compruebe a LyF haberlo hecho así, una cantidad igual a 2.5 días de su salario, tal como éste se define en la Cláusula 39, por cada mes de servicios que prestó a LyF como trabajador sindicalizado, cantidad que no deberá ser inferior a \$ 5,000.00 (cinco mil pesos)

b).- Muerte de Jubilados.- Cuando algún jubilado por LyF, hubiere sido trabajador de planta, transitorio o de obra determinada del mismo, en la fecha de su jubilación y que, siendo miembro del Sindicato, fallezca, LyF, del fondo que más adelante se indica, entregará al Sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas a quienes dicho jubilado hubiere designado, una cantidad igual a la que resulte de multiplicar por 2.5 los meses que prestó servicios a LyF como trabajador sindicalizado y el producto por la cuota diaria de jubilación que tenía en el momento de su fallecimiento, cantidad que no deberá ser inferior a \$ 5,000.00 (cinco mil pesos)

c).- Fondo.- El fondo se constituirá con el descuento del 1.5% (uno punto cinco por ciento) que haga LyF de los salarios de los trabajadores de planta, transitorios y de obra determinada, miembros del Sindicato, así como de las cuotas de los jubilados que sean también miembros del Sindicato, quedando facultado LyF para invertir el monto del fondo en la forma que estimen conveniente en los términos del inciso d) de la fracción VII de la Cláusula 64 de este Contrato.

A solicitud del Sindicato, LyF le suministrará detalle del movimiento habido en la cuenta "Fondo de Reserva del Seguro Sindical".

Cuando el importe del fondo llegare a agotarse o su saldo no fuere suficiente para cubrir los montos de los seguros, el déficit será cubierto por LyF.

II.- CARTAS DESIGNATARIAS.- Para los efectos de esta Cláusula, los trabajadores mencionados y los jubilados están obligados a extender, por duplicado, cartas designatarias formuladas por ellos, de ser posible manuscritas, o identificadas con su huella digital, en el caso de que no sepan firmar, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente designaren y las proporciones en que el trabajador o jubilado desee que se les reparta su seguro. Un ejemplar en sobre cerrado y lacrado, será entregado al Sindicato y el segundo quedará en poder del interesado, no debiendo por ningún concepto ser abierto sino por muerte o demencia del trabajador o del jubilado, en el cual caso, en un acto que tendrá verificativo en las oficinas de LyF, a donde se traerán los sobres correspondientes, los Representantes de las Partes abrirán éstos a fin de poder dar cumplimiento a las

estipulaciones de esta Cláusula. Si el trabajador o el jubilado no hubieran entregado su carta designataria, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso, como se establece en el primer párrafo de la fracción VI de la Cláusula 62. Las cartas designatarias podrán reformarse por sus autores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas, debidamente requisitadas.

III.- ADELANTOS A CUENTA DEL SEGURO SINDICAL.- LyF adelantará a sus jubilados, cuya edad sea de sesenta y cinco años o menos, en forma cronológica descendiente, que lo soliciten y por una sola vez, el 25% (veinticinco por ciento) del monto total de su seguro sindical, limitados a 575 jubilados por año calendario y a partir del año 1998, pudiéndose destinar hasta 50 de esos adelantos en los mismos términos que los demás, a aquellos jubilados que se encuentren en estado precario de salud, en estado vegetativo, con amputación de sus miembros o con enfermedades terminales, siempre que dicho estado de salud lo acrediten mediante un dictamen médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que deberá ser ratificado por la Sección Médica de LyF.

CLAUSULA 113.- ANEXOS.- Todos los Anexos referidos en el Clausulado y señalados en las transitorias forman parte integrante de este Contrato Colectivo de Trabajo. LyF entregará al Sindicato las copias indispensables y necesarias de dichos Anexos.

CLAUSULA 114.- SEGURO SOCIAL.- LyF afiliará a todos los trabajadores para obra determinada y transitorios en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

a).- Pago de Cuotas.- LyF pagará al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que correspondan a todos los trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social.

b).- Modalidades.- Al tomar el Instituto Mexicano del Seguro Social a su cargo las prestaciones que establece la Ley del Seguro Social, operará la correspondiente substitución de obligaciones, de acuerdo con las siguientes modalidades:

1.- LyF pagará íntegramente y en forma directa los salarios o subsidios a que tengan derecho los trabajadores de acuerdo con el Contrato y la Ley del Seguro Social. LyF percibirá el reembolso que corresponda por el pago de subsidios, para lo cual los trabajadores tendrán la obligación de entregarle por los conductos que se establezcan, los documentos que expida al efecto el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los subsidios del Instituto Mexicano del Seguro Social excedentes a los pagos a que está obligado LyF conforme a este Contrato, pertenecerán a los trabajadores y les serán pagados por el mismo.

c).- Generalidades.- Son aplicables a los trabajadores de obra determinada y transitorios las fracciones I, III y VII de la Cláusula 92. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 83, son aplicables a dichos trabajadores las disposiciones del Capítulo Octavo de este Contrato en todo aquello que no se oponga a la presente Cláusula.

CLAUSULA 115.- TITULARIDAD DE ESTE CONTRATO.- Cuando por cualquier motivo, LyF, traspase, venda o enajene sus propiedades, o que sea transformado en empresa pública descentralizada, o bien, pase a formar parte de la Comisión Federal de Electricidad o de otras instituciones, o como se denominen en lo futuro bajo cualquiera estructura jurídica o administrativa que pudiere adoptar, se obliga a pactar con cualesquiera de ellas, en su carácter de patrón sustituto, el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas de este Contrato Colectivo de Trabajo y de los preceptos de las leyes que rigen las relaciones obrero-patronales entre LyF y el Sindicato, así como el reconocimiento al Sindicato Mexicano de Electricistas como representante del mayor interés profesional de sus trabajadores y la titularidad de este Contrato Colectivo de Trabajo.

CLAUSULA 116.- INVENTOS.- La propiedad de cualquier invento corresponderá a la persona o personas que la hubiesen realizado.

LyF, en términos de Ley, tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

El Departamento de Relaciones Industriales, previa la opinión de un técnico honorario que las Partes designen, será el conducto para que los organismos calificados realicen los estudios de originalidad, factibilidad y evaluación de costos de la aplicación del invento en la Industria Eléctrica. En su caso, LyF efectuará los gastos tendientes a la explotación de la patente y, eventualmente, a la adquisición de la misma por los medios legales.

LyF estimulará conforme la Fracción IV de la Cláusula 30 de este Contrato, al trabajador que desarrolle invenciones, adaptaciones o mejora en las herramientas, equipo o maquinaria, que puestos en práctica, después de haberse comprobado su eficacia, impliquen reducción de tiempos y costos con la optimización evidente de la presentación del servicio.

CLAUSULA 117.- AGUINALDO.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre, equivalente a 50 (cincuenta) días de su salario de nómina (incluyendo las percepciones variables) de que disfruta el trabajador.

Los jubilados tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre,0 equivalente a 50 (cincuenta) días de su cuota de jubilación.

A los que no hayan cumplido el año de servicios, se les pagará en proporción al tiempo trabajado.

CLAUSULA 118.- CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.- Para dar cumplimiento a la obligación específica de capacitación y adiestramiento a que se refiere el Artículo 132, fracción XV, de la Ley, las Partes acordarán, en los términos de los Artículos 153 A a 153 X de la misma Ley, el régimen para el cumplimiento de esa obligación, para mantener actualizados y perfeccionados los conocimientos y habilidades de los trabajadores, así como dar la preparación inicial a quienes ingresaran como trabajadores a LyF, tomando en cuenta las necesidades, posibilidades y problemas de su trabajo, y requerimientos de sus labores, en beneficio e impulso del buen servicio a la sociedad. En relación a lo anterior, se entiende por instrucción, la orientación y enseñanza que reciban los trabajadores, a fin de que obtengan conocimientos inherentes al desarrollo de su trabajo y mejoren sus aptitudes y habilidades laborales.

Las Partes, para esos efectos, establecerán la impartición de conocimientos en sistemas abiertos, flexibles y complementarios de capacitación y adiestramiento, que optimicen en lo posible las aptitudes de los trabajadores en el desempeño de las labores al servicio de LyF, con las siguientes bases:

I.- PLAN GENERAL Y PROGRAMAS DE CAPACITACION INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO.- De común acuerdo entre las Partes, se formularán el plan general y los programas de capacitación, Instrucción y adiestramiento.

II.- COMISION MIXTA DE CAPACITACION INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO.- La Comisión Mixta de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento, estará integrada: por parte de LyF, con diez representantes y por parte del Sindicato con los 10 representantes a que se refiere la Cláusula 54, fracción I, inciso d). La conformación y actividades de esta Comisión, se regirán por lo establecido en el Reglamento respectivo vigente, acordado por las Partes.

Las funciones de esta Comisión consistirán en vigilar la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación, instrucción y adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto de acuerdo con las características de los puestos que desempeñen los trabajadores.

III.- EJECUCION DE LAS ACCIONES DE CAPACITACION, INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO.- LyF, como responsable de la ejecución de la capacitación, instrucción y adiestramiento, asignará los recursos necesarios para llevar a cabo el plan general acordado entre las Partes. Dicho plan contemplará: la impartición de cursos básicos y generales de tipo técnico y administrativo que se desarrollarán en las escuelas de capacitación con que cuenta LyF, integradas en un departamento de la Gerencia de Personal, mismas que se encuentran ubicadas, una en el Camino al Desierto de los Leones, Distrito Federal y otras de Lechería, y en Toluca, Estado de México, una en Cuernavaca, Estado de Morelos y una en Pachuca, Estado de Hidalgo cursos específicos de capacitación, instrucción y adiestramiento que se impartirán directamente en las áreas y/o en las escuelas de capacitación, con los recursos propios de los diferentes departamentos de LyF; así como cursos a efectuar con recursos externos a LyF cuando así se requiera, y los demás medios o procedimientos previstos en el Artículo 153 B de la Ley Federal del Trabajo. El Sindicato vigilará el cumplimiento del plan general y programas de capacitación instrucción y adiestramiento.

En aquellos centro de trabajo donde se imparta capacitación, LyF instalará aulas para este propósito. Estas contarán con pizarrones, mesas y sillas adecuadas en cantidad suficiente. Asimismo, proporcionará los útiles, materiales y apoyos pedagógicos, de acuerdo a las necesidades de cada Departamento o Sección. Las mencionadas aulas se ajustarán a las condiciones de seguridad e higiene que la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene determine.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en esta fracción, LyF proporcionará anualmente al Sindicato, copia del presupuesto destinará para la capacitación, instrucción y adiestramiento de los trabajadores, así como el criterio establecido para la asignación de los recursos, con el objeto de que el Sindicato pueda formular sus observaciones. Los recursos contemplados serán desglosados por Gerencia y Departamento, independientemente de los que correspondan a traslados, gastos de trabajo y salarios del personal que reciba la capacitación. LyF informará trimestralmente al Sindicato sobre la aplicación de dichos recursos, en un documento desglosado debidamente por rubros contables, que permitan establecer un sistema de control presupuestal.

IV.- ESCUELAS DE CAPACITACION.- LyF operará y sostendrá las escuelas de capacitación de tipo técnico, administrativo con que cuenta, para sus trabajadores; su personal estará regido por este Contrato y, bajo la dirección de la administración, formulará los objetivos y las políticas generales correspondientes al desarrollo de los planes y programas de capacitación, instrucción y adiestramiento, que permitan al trabajador elevar su nivel de vida y la productividad.

LyF mantendrá y desarrollará las actuales escuelas y centros de capacitación y abrirán nuevos, en las Divisiones, Departamentos y Secciones, cuando y en donde se requieran, cuyos planes y programas de capacitación instrucción y adiestramiento, tendrán los objetivos siguientes:

- 1.- Prevenir riesgos de trabajo.
- 2.- Incrementar la productividad.
- 3.- Preparar al trabajador para ocupar cualquier puesto en promoción.
- 4.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como a proporcionarle conocimientos sobre la aplicación de nuevas tecnologías.
- 5.- En general, mejorar las aptitudes del trabajador.

CLAUSULA 119.- PETICION DE SANCION. Independientemente del derecho que posee el Sindicato, estipulado en el inciso b), fracción VII de la Cláusula 37, así como la Cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo y el Artículo 119 del Reglamento Interior de Trabajo, el Sindicato, aportando las pruebas necesarias, también podrá solicitar y obtener que LyF inicie amplias investigaciones para el caso de que alguno o algunos de los trabajadores o representantes de LyF a que se refieren las Cláusulas 18 y 19-II incurran en mal trato, ofensa o abuso de autoridad en contra de los trabajadores sindicalizados o en violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo o en faltas o abusos que afecten al patrimonio de LyF y éste, en su caso, los sancione conforme a derecho.

El Sindicato deberá presentar la denuncia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya conocido la falta, y ésta, deberá expresar concretamente los hechos circunstanciales que se le imputen a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, así como los fundamentos que la justifiquen.

Presentada la denuncia en los términos que se mencionan, LyF se compromete a realizar las investigaciones necesarias, en un plazo no mayor de ocho días, el Sindicato deberá presentar dentro de este término las pruebas que estime pertinentes para el desahogo de dichas investigaciones. En un plazo no mayor de ocho días posteriores a la conclusión de las investigaciones, deberá quedar formulado el dictamen, mismo que de inmediato será dado a conocer al Sindicato.

Si del resultado de la investigación se comprobaran las faltas imputadas, al o a los trabajadores antes mencionados, LyF impondrá al o a los responsables, las sanciones que en igualdad de circunstancias, de hecho, pudiera corresponder a un trabajador sindicalizado.

Si la resolución no satisface lo que en derecho corresponda sobre tal denuncia, el Sindicato se reserva el derecho de actuar ante las autoridades competentes.

CLAUSULA 120.- REPARTO DE UTILIDADES.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 117 al 131 de la Ley Federal de Trabajo, a petición expresa del Sindicato, LyF le entregará toda la información acerca de sus estados financieros a fin de precisar el monto de su utilidades.

El Sindicato, formulará las objeciones que juzgue convenientes, si las hubiere, en términos de Ley, y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de los estados financieros.

LyF dará todas las facilidades para que el Sindicato constatare la veracidad de las declaraciones y los anexos presentados.

TRANSITORIA PRIMERA.- Sobre los salarios diarios de nómina que define la fracción I de la Cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores de planta, provisionales y para obra determinada y sobre las cuotas de jubilación de los jubilados, la entidad hará un aumento del 17% (diecisiete por ciento) a cada uno a partir del 16 de marzo del 1998. Asimismo el Anexo número 7 será modificado en la misma proporción en todos sus aspectos, pero para el efecto de no hacer un doble pago a los trabajadores que reciben bonificación, comisión u otra percepción variable, se harán los ajustes necesarios en la determinación del valor de la unidad de trabajo. Por la razón anterior, los salarios en los Anexos 6 y 7, así como las cuotas de jubilación de los jubilados quedarán aumentados en un 17% (diecisiete por ciento).

TRANSITORIA SEGUNDA. LyF entregará al Sindicato la cantidad de \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de contratación

TRANSITORIA TERCERA. - Las partes están de acuerdo en revisar de inmediato los Anexos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 14 y 15 quedando convenido que dicha revisión se realizará directamente entre LyF y los Representantes que el Comité Central del Sindicato designe; en la inteligencia de que éstos gozarán de permiso por toda su jornada, sin goce de salario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 54, fracción III del Contrato Colectivo de Trabajo.

Los Anexos 7 y 11 se revisarán paralelamente a la revisión general anual de salarios, así como a la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo. En ambos casos estos permisos serán sin goce de salario.

TRANSITORIA CUARTA. - Tomando en cuenta la existencia del convenio celebrado por las Partes, con fecha 14 de marzo de 1989, que las mismas reconocen y ratifican, y que a continuación se transcribe:

“Convenio que celebran, por una parte la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas (en liquidación), representadas por los señores: Ingeniero Guillermo Guerrero Villalobos, Director General e Ingeniero Jorge Gutiérrez Vera, Subdirector y Apoderado General; y el Sindicato Mexicano de Electricistas, representado por los señores: Jorge Sánchez García, Secretario General; Arturo Rodríguez Chavarría, Secretario del Interior; Antonio Durán Aguirre, Secretario del Exterior; Gastón A. Sáenz Martínez, Secretario del Trabajo; Gustavo Lugo Pérez, Secretario de Educación y Propaganda; Abel Estudillo Rodríguez, Secretario de Economía y Estadística; Gonzalo Gloria Vázquez, Secretario Tesorero; Rubén Pineda Hurtado, Secretario de Actas y Acuerdos; Juan Manuel Rangel García, Secretario del Servicio Médico; Pedro Castillo Medellín, Prosecretario del Trabajo; Guillermo Sánchez García, Prosecretario de Obra Determinada; Augusto Yáñez Rodríguez, Prosecretario de Divisiones; Victor Hugo García Lagunas, Prosecretario de Sucursales; Rosendo Flores Flores, Prosecretario de Escalafones; Mateo Huarte Segura, Prosecretario de Jubilados; Antonio P. Reséndiz García, Prosecretario de Seguridad e Higiene; Delfino Becerra Corona, Procurador de la Comisión Autónoma de Justicia; Héctor Jaime Hernández, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; Cosme Hernández Jardines, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; Samuel Acevedo González, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; Celso García López, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda; Javier Carrillo Soberón, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda y Javier Gutiérrez Aguilar, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda, ante la presencia de los C.C.: Ingeniero Fernando Hiriart Balderrama y Licenciado Arsenio Farell Cubillas, en su carácter de Secretarios del Despacho de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Trabajo y Previsión Social, respectivamente, conforme a los siguientes antecedentes y Cláusulas.

ANTECEDENTES

1. En el mes de agosto de 1963, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., adquirió la totalidad de los bienes y derechos que integraban el patrimonio de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. en ejecución del Acuerdo Presidencial de fecha 14 de agosto del mismo año.

A virtud de lo anterior, la citada Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., continuó prestando el servicio público de energía eléctrica.

2. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1960, se adicionó el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución General de la República, rescatando el patrimonio nacional, al disponer: “corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

3. En el Diario Oficial de fecha 22 de diciembre de 1975, se publicó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la que en absoluta concordancia con las disposiciones constitucionales, establece en su Artículo 1º: “Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia, no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines”. El Artículo Cuarto Transitorio de

dicha Ley, establece que: "A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas".

4. La Compañía de Luz y Fuerza del Centro. S.A. y sus Asociadas: Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca. S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza. S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., han continuado prestando el servicio público de energía eléctrica con fundamento en el citado Artículo Cuarto Transitorio de la referida Ley, a virtud del estado de liquidación en que se encuentran desde el mes de enero de 1975, por decisión de sus asambleas extraordinarias, y continuarán prestándolo hasta ser totalmente liquidadas.

5. Los comparecientes, plenamente conscientes de la problemática que entraña la situación jurídica de las Compañías, han venido estudiando alternativas de solución, a fin de que el servicio público de energía eléctrica que ha estado a cargo de las Compañías, se preste en óptimas condiciones de rentabilidad, eficiencia y eficacia, con apego a los preceptos constitucionales y legales ya mencionados y dentro de un marco que permita su pleno funcionamiento y desarrollo, preservándose paralelamente la fuente de trabajo y la titularidad por parte del Sindicato Mexicano de Electricistas de su Contrato Colectivo de Trabajo; habiendo llegado a la conclusión de que este esquema requiere la previa adecuación organizacional operativa, técnica y financiera de las Compañías, para alcanzar los objetivos señalados por lo que pactan las siguientes

C L A U S U L A S :

PRIMERA. Las Partes reconocen que las condiciones jurídicas, económicas, tecnológicas y sociales que prevalecen en la actualidad obligan a que las Compañías adopten una organización administrativa que, partiendo de prácticas sanas permita alcanzar una operación productiva, rentable y autosuficiente, acorde a las necesidades del país.

SEGUNDA. Para el logro de lo anterior, el Sindicato Mexicano de Electricistas reconoce la facultad de las Compañías para administrar plenamente sus recursos, así como para introducir las innovaciones técnicas y operativas que sean necesarias para la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo.

TERCERA. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social coadyuvarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, a la consecución de los objetivos que con este convenio se persiguen. La primera de ellas promoverá dentro del término de 15 días hábiles a partir del 16 de marzo próximo, ante el Ejecutivo Federal, una iniciativa a efecto de someter ante el Congreso de la Unión, la modificación de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que establezca el marco jurídico que posibilite la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica, denominación y patrimonio propios, cuya finalidad sea el suministro del servicio público de energía eléctrica en la zona centro del país, que hasta ahora ha sido atendida en

los términos del Artículo Cuarto Transitorio de la expresada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Subsidiarias.

La reforma mencionada, representará el esfuerzo del Gobierno Federal para garantizar la preservación de la fuente de trabajo y la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, en respuesta a las demandas que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas y a los compromisos que asume.

CUARTA. Con base en lo anterior, las partes se obligan a que en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha del presente, realizarán las concertaciones necesarias para alcanzar la autosuficiencia financiera e incremento en la productividad de que se habla en el presente, de tal suerte que se alcancen índices equivalentes a los del resto del Sector Eléctrico Nacional.

QUINTA. Las Partes se obligan a ratificar este convenio ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, designándose para tales efectos a los señores: Licenciado Víctor Manuel Peña Castañeda, por parte del Sindicato y Licenciado César A. Luna Alfeirán, por parte de las Compañías.

SEXTA. El presente convenio se firma a las 21:00 horas del día 14 de marzo de 1989.- Rúbricas.”

Y considerando que en cumplimiento de su compromiso para coadyuvar a la consecución de los objetivos contenidos en el Convenio del 14 de marzo de 1989, el Ejecutivo Federal sometió ante el H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, misma que fue aprobada y dio origen al Decreto de 21 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 del mismo mes y año y que a la letra se transcribe:

“DECRETO por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

ARTICULO CUARTO.- Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas Compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá,

con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará en sus términos el Convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores, conforme a la Ley, al Contrato Colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

México. D.F., a 21 de diciembre de 1989.- Dip. José Luis Lamadrid Sauza, Presidente.- Sen. Alfonso Martínez Domínguez, Presidente.- Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijárez, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.”

Las Partes con el objeto de proveer el cumplimiento del Convenio transcrito, se obligan a integrar una Comisión Mixta Paritaria de Productividad, para el estudio y análisis de marcos de productividad más idóneos a los objetivos contenidos en el Convenio citado, que son necesarios para la constitución de la nueva Entidad Pública; y otra, para el estudio de sus bases financieras y estructura administrativa más adecuadas, y requeridas para alcanzar las finalidades del referido Convenio. Todo lo anterior, con independencia y sin detrimento de las atribuciones y facultades que correspondan a las autoridades federales. Cada una de estas Comisiones, se integrará con cinco representantes designados por cada Parte.

Las proposiciones resultantes de los estudios y análisis de estas Comisiones, deberán ser llevadas, por conducto de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, al conocimiento del Ejecutivo Federal para su consideración, dentro de los noventa días siguientes a la firma del Contrato Colectivo de Trabajo 1990-1992, celebrado entre las Partes.

TRANSITORIA QUINTA.- Esta Cláusula Transitoria está formada con los textos íntegros: del Decreto del H. Congreso de la Unión, de fecha 21 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 del mismo mes y año; del Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 8 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 del mismo mes y año, mediante el cual se crea el organismo descentralizado "Luz y Fuerza del Centro"; y del Convenio Final de la Revisión Contractual 1994-1996.

DECRETO por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

ARTICULO CUARTO.- Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas Compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará en sus términos el Convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores,

conforme a la Ley, al Contrato Colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

México, D.F., a 21 de diciembre de 1989.-Dip. José Luis Lamadrid Sauza, Presidente.- Sen. Alfonso Martínez Domínguez, Presidente.- Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijárez, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. - Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

DECRETO por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, sexto párrafo, de la propia Constitución; 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27, párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;

Que la prestación del servicio público de energía eléctrica, uno de los más importantes instrumentos con que cuenta nuestro país para alcanzar los objetivos de desarrollo económico y social que se ha trazado, es considerada por el Estado Mexicano como una de las actividades estratégicas que deben mantenerse bajo el dominio de la Nación;

Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1989 se reformó el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previéndose que el Ejecutivo Federal a mi cargo, dispusiera la constitución, estructura y funcionamiento de un organismo descentralizado que tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando las empresas en liquidación Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1°. Se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sucursales en otras entidades federativas en que realice operaciones conforme a su objeto.

Artículo 2°.- Luz y Fuerza del Centro tiene como objeto prestar el servicio público de energía eléctrica que estaba a cargo de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de

Energía, Minas e Industria Paraestatal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1985.

Artículo 3°.- El patrimonio de Luz y Fuerza del Centro se integrará con:

- 1.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiriera, por cualquier título;
- II.- Los derechos que adquiriera sobre recursos naturales que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Los ingresos provenientes de la prestación del servicio a su cargo, los frutos que obtenga de sus bienes y los derivados de cualquier otro concepto;
- IV.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal, y
- V.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, conforme a las bases generales contenidas en la fracción VII del artículo 13 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 4°.- Luz y Fuerza del Centro se regirá por una Junta de Gobierno integrada por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quienes deberán tener el nivel de Subsecretarios o su equivalente. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en el organismo. La Junta de Gobierno designará al Secretario de la misma.

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. En ausencia del Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la Junta de Gobierno será presidida por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

La vigilancia del organismo estará encomendada al Comisario Público que al efecto designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a otras dependencias de la administración pública federal en sus respectivas esferas de competencia, en materia de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales.

Artículo 5°.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 6°.- Además de las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes:

- 1.- Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos; a su elección, podrá aprobar proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del artículo 6° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

III.- Aprobar en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;

IV. - Resolver los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General, y

V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen al organismo.

Artículo 7°.- El Director General será el representante legal del organismo y será designado por el Presidente de la República.

El Director General tendrá, además de las facultades que le otorga el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

1.- Cumplir en lo conducente con los programas a que se refieren los artículos **4°, 5° y 6°** de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previa opinión del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de hacer congruentes los programas de ambos organismos;

II.- Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

III.- Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver personalmente posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;

IV.- Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

V.- Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI.- Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del organismo comparezcan a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse de juicios de amparo y revocar dichos poderes;

VII.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;

VIII.-Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz;

IX.- Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refiere el artículo 6° del presente decreto;

X.- Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las políticas de operación, administración, productividad y eficiencia sobre los diversos aspectos del objeto del organismo;

XI.- Participar en los estudios relativos a la modificación de precios y tarifas de la energía eléctrica;

XII.- Nombrar al personal de confianza del organismo no reservado expresamente a la Junta de Gobierno;

XIII.- Coordinar y vigilar las actividades de las distintas Subdirecciones y de la Contraloría Interna;

XIV.- Evaluar periódicamente los resultados del organismo;

XV. - Atender las negociaciones contractuales;

XVI.- Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno, y

XVII. - Las demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

Artículo 8°.- La Junta de Gobierno establecerá de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la estructura orgánica y funciones de las unidades administrativas del organismo conforme a la siguiente composición inicial:

Subdirección de Distribución y Comercialización;

Subdirección de Producción;

Subdirección de Construcción y Servicios;

Subdirección Técnica;

Subdirección de Administración y Finanzas;

Subdirección de Relaciones Laborales, y

Contraloría Interna.

Artículo 9° Las relaciones laborales del organismo se regirán por el Apartado A), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10°.- Luz y Fuerza del Centro promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

Artículo 11°.- En todo aquello que resulte aplicable, la actividad del organismo que se crea, se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento, debiendo observar las disposiciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicte la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Las menciones a la Comisión Federal de Electricidad, consignadas en los ordenamientos citados en el párrafo que antecede, se entenderán referidas, en lo conducente, al organismo que se constituye, reservándose a dicha Comisión las funciones que en el ámbito nacional le asignan los artículos 9°, 20 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones de su Reglamento, así como aquellas que por su naturaleza le corresponden en forma exclusiva.

Las propuestas relativas a tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, se realizarán mediante el procedimiento establecido por la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los bienes, derechos y obligaciones de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto se integrarán al patrimonio del organismo que se crea.

El adeudo existente a favor de la Comisión Federal de Electricidad y a cargo de las compañías referidas, se sujetará a un convenio específico entre el Gobierno Federal, la Comisión Federal de Electricidad, y el organismo que se crea.

En cuanto al saneamiento financiero del organismo que se crea serán aplicables, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 11, 27, 28 y 30 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1994 y 48 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin perjuicio de lo que al respecto señalen otros ordenamientos legales.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en la esfera de sus atribuciones, conocerán de la transferencia de los derechos de propiedad o de uso de los inmuebles al organismo que se crea, los que fueron adquiridos por la Comisión Federal de Electricidad y que han sido destinados al servicio de las compañías a que se refiere el considerando tercero del presente decreto.

TERCERO.- Se aplicarán en sus términos los Convenios del 14 de marzo de 1989 y de 1° de febrero de 1994, celebrados entre las compañías liquidadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. - Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica. - El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- La

Secretaria de la Contraloría General de la Federación, Ma. Elena Vázquez Nava.- Rúbrica.-
El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Emilio Lozoya Thalmann.-
Rúbrica. - El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.-
El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El
Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.-Rúbrica.

CONVENIO FINAL (1994- 1996)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veintitrés horas del día primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, comparecen ante el C. Licenciado Arsenio Farrell Cubillas, Secretario del Trabajo y Previsión Social, por una parte la compañía de Luz y fuerza Del Centro, S.A. y sus Asociadas (en liquidación), representadas por los señores: Ingeniero Guillermo Guerrero Villalobos, en su carácter de Director y Apoderado General y Licenciado Mariano Piña Olaya, Subdirector y Apoderado General y por la otra parte el Sindicato Mexicano de Electricistas, representado por los señores Pedro Castillo Medellín, Secretario General; Abel Estudillo Rodríguez, Secretario del Interior; Antonio P. Reséndiz García, Secretario del Exterior, Francisco J. Carrillo Soberón, Secretario del Trabajo; Juan Manuel Rangel García, Secretario de Educación y Propaganda; Rosendo Flores Flores, Secretario de Economía y Estadística; Miguel Ángel Guzmán Melgarejo, Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social, Arturo Rodríguez Chavarría, Secretario Tesorero, Horacio Romo Vázquez, Pro-Secretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento; Oscar Waldo Medina, Pro-Secretario de Jubilados y Víctor Hugo García Lagunas, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda, de conformidad con las declaraciones y cláusulas que a continuación se puntualizan:

DECLARACIONES

PRIMERA.- Declara el señor ingeniero Guillermo Guerrero Villalobos:

- 1.- Que la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas, Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., se hayan en estado de liquidación.
- 2.- Que es representante legal de las aludidas empresas y que, por ende, goza de facultades suficientes para suscribir en su nombre el presente convenio.

SEGUNDA.- Declaran los señores mencionados en el proemio de este Convenio, como representantes sindicales:

- 1.- Que el Sindicato Mexicano de Electricistas es una organización de resistencia obrera debidamente registrada en la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:
- 2.- Que con el carácter que ostentan y debidamente instruidos por la Asamblea de la Organización de la que son representantes, están facultados para suscribir en su nombre este convenio.

TERCERA.- Declaran las partes:

- 1.- Que el 21 de diciembre de 1989, el H. Congreso de la Unión aprobó un decreto, que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 27 de diciembre del propio año de 1989, que a la letra dice:

“ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue: ARTICULO CUARTO.- Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán

el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas Compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.- TRANSITORIOS.- ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará en sus términos el Convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores, conforme a la Ley, al Contrato Colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la agrupación obrera.- ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos se constituya el organismo que se ordena crear”.

2.- Que en esta fecha, las compañías suscribieron con el Gobierno Federal y con Comisión Federal de Electricidad, un convenio modificadorio de lo otorgado el 25 de febrero de 1993, para la asunción de pasivos de las compañías, en favor de la CFE, el cual manifiestan las partes que suscriben el presente conocer en sus términos y del que una copia debidamente firmada por los comparecientes se agrega a este instrumento.

3.- Que en el convenio citado en el punto 2) anterior se establece:

a) Que el Gobierno Federal dispondrá lo necesario para constituir el organismo que sustituya a Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y Asociadas en liquidación.

b) Que el Patrimonio inicial del nuevo organismo estará constituido por la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las Compañías.

c) Que el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994, establece las condiciones según las cuales el Gobierno Federal puede asumir los pasivos de las empresas paraestatales, estratégicas o prioritarias. Con base en ello, el Gobierno Federal celebrará un convenio de asunción de pasivos con el nuevo Organismo al que se hace referencia en el inciso que antecede, respecto a la deuda contraída a favor de Comisión Federal de Electricidad.

d) Que el Gobierno Federal, en los términos dispuestos en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994, dispondrá lo necesario para coadyuvar que el déficit operativo en que pudiera incurrir el nuevo Organismo no afecten su desempeño o su situación financiera.

e) Que el Gobierno Federal aportará al nuevo Organismo recursos adicionales para inversión en modernización productiva y administrativa, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994, con base en las necesidades justificadas por el nuevo Organismo.

4.- Que el sindicato Mexicano de Electricistas tiene derecho a solicitar, para decidirse a más tardar el próximo día 16 de marzo, la revisión del contrato colectivo de trabajo que rige sus relaciones laborales con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y Asociadas en liquidación.

5.- Que este Convenio tiene también como finalidad modificar el convenio de productividad que celebraron las partes con fecha 25 de febrero de 1993 en los términos que a continuación se expresan.

Por lo expuesto, las partes convienen en otorgar las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Las Partes convienen en que quede vigente, en sus términos, el contrato colectivo de trabajo que tienen celebrado y cuya revisión se pacta en este documento. Por tanto, los trabajadores seguirán gozando de los derechos que el referido pacto les otorga; se respetarán la plantilla de personal y los derechos que corresponden a los trabajadores jubilados.

SEGUNDA.- Las Partes convienen en que para efectos de evaluar el incremento de la productividad y la mayor eficiencia de la mano de obra que servirán de base para el incremento salarial al que se refiere la cláusula novena del presente instrumento, por concepto de productividad así como para sentar las bases del saneamiento financiero del nuevo Organismo, se establecen los siguientes indicadores y metas:

I.- Indicadores globales

1. TIEMPO DE INTERRUPCION POR USUARIO (TIU).
2. NÚMERO DE INCONFORMIDADES POR CADA 1000 USUARIOS.
3. PERDIDAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
4. USUARIOS/TRABAJADORES TOTALES.

II.- Indicadores de Área

a) Indicadores de Distribución

1. TIEMPO DE INTERRUPCION POR USUARIO.
2. USUARIO/TRABAJADORES DE DISTRIBUCIÓN
3. INDICE DE FRECUENCIA DE ACCIDENTES
4. INDICE DE GRAVEDAD DE ACCIDENTES.

b) Indicadores de comercialización

1. TIEMPO PROMEDIO DE CONEXIÓN A NUEVOS USUARIOS
2. INDICE DE REZAGO.
3. INDICE DE FRECUENCIA DE ACCIDENTES.
4. INDICE DE GRAVEDAD DE ACCIDENTES.

c) Indicadores de Producción (GENERACIÓN)

1. INDICE DE DISPONIBILIDAD POR PLANTA.
2. REGIMEN TERMICO POR PLANTA TERMOELÉCTRICA.
3. COSTO POR KWH GENERADO.
4. INDICE DE FRECUENCIA DE ACCIDENTES.
5. INDICE DE GRAVEDAD DE ACCIDENTES.

d) Indicadores de Transmisión

1. TIEMPO DE INTERRUPCION POR USUARIO.
2. CONFIABILIDAD LINEAS 400 KV, 230 KV, 150 KV, 85 KV.
3. TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA.
4. TIEMPO TOTAL DE EQUIPO EN LICENCIA.
5. ENERGÍA ENTREGADA EN DISTRIBUCIÓN (GWH) ENTRE NUMERO DE TRABAJADORES TOTALES EN TRANSMISIÓN, TRANSFORMACIÓN, TELECOMUNICACIONES, OPERACIÓN, CONTROL, PROTECCIÓN Y MEDICIÓN.
6. INDICE DE FRECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRANSMISIÓN.
7. INDICE DE GRAVEDAD DE ACCIDENTES DE TRANSMISIÓN.

e) Indicadores de las áreas administrativas

Relaciones Laborales.

1. COSTO DE EXPLOTACIÓN DE LA GERENCIA ENTRE TRABAJADORES ACTIVOS DE TODA LA EMPRESA.

Jurídico

2. COSTO DE EXPLOTACIÓN DEL JURÍDICO ENTRE USUARIOS.
3. COSTO DE EXPLOTACIÓN DEL JURÍDICO ENTRE TRABAJADORES ACTIVOS DE TODA LA EMPRESA.

Máquinas Electrónicas y Procedimientos

4. COSTO DE EXPLOTACIÓN MEP ENTRE USUARIOS.

Administrativo.

5. COSTO DE EXPLOTACIÓN DE GERENCIA ADMINISTRATIVA ENTRE TRABAJADORES ACTIVOS DE TODA LA EMPRESA.
6. ACCIONES Y COSTOS DE CAPACITACION ENTRE TRABAJADORES ACTIVOS DE TODA LA EMPRESA.

Contraloría

7. COSTO DE EXPLOTACIÓN DE CONTRALORÍA ENTRE TRABAJADORES ACTIVOS DE TODA LA EMPRESA.

Auditoria

8. COSTO DE EXPLOTACIÓN DE AUDITORIA ENTRE TRABAJADORES ACTIVOS DE TODA LA EMPRESA.

Gerencia de Planeación e Ingeniería

9. COSTO DE EXPLOTACIÓN ENTRE EL INCREMENTO ANUAL DE USUARIOS.

f) Indicadores de Construcción

1. m³ de concreto precolado (N\$/m³)
2. kg. de estructura soldada (N\$/Kg)
3. kg. de estructura atornillable (N\$/Kg)
4. kg. de Herreraje, distribución y medición (N\$/Kg)
5. Tableros de control protección y medición (N\$/tablero)
6. m² de Mantenimiento de edificios (N\$/m²)
7. Líneas de distribución (N\$/poste)
8. km. de línea de transmisión (N\$/Km)
9. MVA's en subestaciones (N\$/MVA's)
10. Obra nueva en edificios (N\$/m²)
11. Remodelación de edificios (N\$/m²)

Las partes convienen en establecer un programa de revitalización de plantas para preservar la capacidad de generación actual de las Compañías. Dentro de este programa se prestará atención especialmente a las plantas de Necaxa y Lechería.

Los indicadores de productividad se aplicarán para efectos de otorgar la prestación por dicho concepto acordada en la cláusula novena del presente instrumento.

Los indicadores de productividad, los niveles de referencia y las metas que se establecen en el anexo 1 a este convenio, se revisarán al año de la firma de este convenio a fin de superarlas, de conformidad con los estudios que al efecto realicen las partes.

TERCERA.- Para la evaluación de los indicadores de productividad, las partes convienen en que se utilizarán los documentos internos de las Compañías que se listan en el anexo 2 a este convenio. Para los indicadores de costos que se muestran en la cláusula segunda, las Compañías establecerán una contabilidad de costos unitarios que permita en un plazo no mayor a 90 días llevar un control preciso de los rubros. Los estudios, evaluación y propuestas que se harán en los términos de la Cláusula 2 del Contrato Colectivo de Trabajo.

CUARTA.- Para el expresado fin, las partes se obligan a prestar toda su colaboración y empeño, y el Sindicato Mexicano de Electricistas será informado, semestralmente, de los resultados que en materia de productividad se obtengan.

QUINTA.- Con la creación del organismo a que se refiere la declaración tercera en su inciso 3), las partes determinarán aquellas cláusulas de naturaleza organizativa que deban adecuarse del contrato colectivo de trabajo, con objeto de implementar la nueva estructura que se muestra en el anexo 3 y la reubicación requerida del personal (incluido el de obra determinada).

SEXTA.- El Sindicato Mexicano de Electricistas se compromete a no solicitar el crecimiento de la plantilla de personal con que cuenta la Compañía de Luz y Fuerza del centro, S.A. y Asociadas (en liquidación) durante los primeros cinco años de vida del nuevo organismo.

SÉPTIMA.- Las Partes convienen que si a partir de la implementación de la estructura del nuevo organismo, hubiera áreas del mismo que requieran de menos personal que el actual, y que no fuera posible reubicar, se dará por entendido que no habrá cobertura de vacantes en función de los estudios acordados, por un término de 5 años.

Si las partes no se pusieran de acuerdo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social resolverá, mediante el arbitraje correspondiente, las diferencias entre las mismas.

OCTAVA.- El Sindicato Mexicano de Electricistas cooperará con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y a sus Asociadas y con el nuevo organismo en las medidas administrativas que habrán de adoptarse para el saneamiento financiero del mismo, a fin de cumplir con el convenio de asunción de pasivos al que se refiere la Declaración Tercera, inciso 2).

NOVENA.- Las Partes convienen en que a partir de las 12 horas del día 16 de marzo próximo, sobre los salarios diarios de nómina que define la fracción I de la Cláusula 39 del contrato colectivo de trabajo de los trabajadores de planta, provisionales y para obra determinada, las compañías harán un aumento del 5% (cinco por ciento). Además concederá un 2% (dos por ciento) por concepto de productividad tomando como base el cumplimiento de los indicadores correspondientes acordados por las partes en la cláusula segunda de este convenio. Asimismo, las cuotas de jubilación de todos y cada uno de los trabajadores jubilados se aumentarán en 7% (siete por ciento). En consecuencia, se modifica la Cláusula Transitoria primera del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor, celebrado entre las partes para quedar en los siguientes términos.

“Transitoria Primera.- A partir del 16 de marzo de 1994, sobre los salarios diarios de nómina que define la fracción I de la cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo, de los trabajadores de planta, provisionales y para obra determinada, las Compañías harán un aumento del 5% (cinco por ciento). Por otra parte se otorgará desde la misma fecha un 2% (dos por ciento) por concepto de incentivo de productividad tomando como base el cumplimiento de los indicadores correspondientes acordados por las partes y que se presentan en la cláusula Segunda de este Convenio. Con respecto de las cuotas de jubilación de los jubilados, las Compañías harán un aumento del 7% (siete por ciento) a partir del citado día 16 de marzo. Asimismo, el anexo número 7, será modificado en la misma proporción en todos sus aspectos, pero para el efecto de no hacer un doble pago a los trabajadores que reciben bonificación, comisión u otra percepción variable, se harán los ajustes necesarios en la determinación del valor de la unidad de trabajo. Por la razón anterior, los salarios en los anexos número 6 y 7 quedarán aumentados en un 5% (cinco por ciento). Asimismo habrá un 2% (dos por ciento) por concepto de productividad tomando como base el cumplimiento de los indicadores correspondientes acordados por las partes, mientras que las cuotas de jubilación quedarán aumentadas en un 7% (siete por ciento).”

DECIMA.- El organismo a que se refiere la declaración Tercera inciso 3) será causahabiente para todos los efectos legales de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus Asociadas y por tanto tendrá la calidad de patrón sustituto y el Sindicato

Mexicano de Electricistas, en los términos de la Cláusula 115 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y de los preceptos aplicables de la Ley Federal del Trabajo será el representante del mayor interés profesional de sus trabajadores y por tanto titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

DECIMA PRIMERA.- Las Partes convienen en que las cláusulas que han sido modificadas de común acuerdo entre empresa y sindicato durante el período de revisión, forman parte integrante del presente convenio.

DECIMA SEGUNDA.- En consecuencia, el Sindicato Mexicano de Electricistas da por satisfecho el pliego de peticiones que presento a la empresa el día 6 de enero del año en curso y por lo mismo tiene por revisado el contrato Colectivo de Trabajo que rige sus relaciones y las de Compañía de Luz y Fuerza del Centro y sus Asociadas (en liquidación), en los términos del presente convenio y de los documentos que en el se mencionan. La presente revisión surtirá sus efectos durante el bienio que se inicia el 16 de marzo de 1994, salvo aquellas estipulaciones que en forma expresa se ha convenido sean vigentes en fecha diversa.

DECIMA TERCERA.- En los términos de la ley, las partes deberán ratificar este convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad de la que solicitarán lo eleve al laudo ejecutoriado pasado en autoridad de cosa juzgada.

Las Partes enteradas del contenido de todas y cada una de las declaraciones y cláusulas de este documento, lo firman de conformidad por triplicado. Rúbricas.

TRANSITORIA SEXTA.- Lyf, por su cuenta, se obliga a entregar al Sindicato cincuenta mil ejemplares del contrato colectivo de trabajo, debidamente actualizado, que tendrá el texto del convenio que le dio por revisado, para que este los distribuya entre sus agremiados, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la firma de este contrato. Dicha actualización se llevará a cabo directamente, entre representantes de LyF y los que designe el Comité Central del Sindicato.

CONVENIO FINAL (1998 - 2000)**CONVENIO CELEBRADO ENTRE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, POR EL CUAL SE DA POR REVISADO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE GIRÁ DURANTE EL BIENIO 1998-2000.**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del día catorce de marzo de 1998, ante los CC. licenciado Javier Bonilla García, Secretario del Trabajo y Previsión Social; doctor Luis Téllez Kuenzier, Secretario de Energía; doctor Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión Social; licenciado Leopoldo Gómez González, Subsecretario de Operación Energética; licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores; licenciado Juan Díaz Rowland, Subcoordinador de Conciliación y licenciado Luciano Antonio Bernal Flores, Director de Área de Empresas Productivas; licenciado Gustavo Nava Díaz y licenciado Jorge Hernández Morales, Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comparecen: por una parte. Luz y Fuerza del Centro, Organismo Descentralizado, y por la otra el Sindicato Mexicano de Electricistas, para dar por revisado el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellos.

Comparecen en representación del Organismo los señores C.P. José Merino Mañón, en su carácter de Director General; licenciado Rufino Sierra, Subdirector de Recursos Humanos; licenciado José Ignacio Villa Galindo, Gerente de Relaciones Laborales; licenciado Eduardo Rueda Arteaga, Gerente de Prestaciones; licenciado Eduardo Muñoz Moguel, Gerente de Personal; licenciado Bernardo Hernández Sánchez; licenciado Juan Gerardo Ruiz Maldonado; ingeniero Rafael Guiza Serralta; licenciado Alfredo Vargas Herrera; licenciado Ismael Castañeda Castañeda; doctor Pablo Jiménez Rentería; licenciado Ismael Galván

Peña; doctor Alvaro Mejía Barcenas; licenciado J. Patricio Carrillo Miramontes; licenciado J. Arturo Vázquez López; licenciado Rodolfo Aguilera Vargas; licenciado Alberto Torres Bautista, e ingeniero Sergio Trejo Villagómez, y en representación del Sindicato Mexicano de Electricistas los señores Rosendo Flores Flores, Secretario General; Antonio P. Reséndiz García, Secretario del Interior; Ramón F. Pacheco Llanes, Secretario del Exterior; Francisco J. Carrillo Soberón, Secretario del Trabajo; Miguel Soto, Secretario de Educación y Propaganda; Gonzalo García Nájera, Secretario de Economía y Estadística; Rafael Ramírez Ochoa, Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social; Víctor Hugo García Lagunas, Secretario Tesorero; Francisco Villavicencio Guzmán, Prosecretario de Divisiones; Augusto Yáñez Rodríguez, Prosecretario de Jubilados, y Humberto P. Bárrales Cantero,

Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda, que forman la Comisión de Contratación La Directiva de la Comisión Legislativa, señores: Gerónimo Ramírez Castelán, Presidente; Ricardo Ruiz García, Primer Secretario y Francisco Hernández Calixto, Segundo Secretario; así como el señor licenciado Víctor Manuel Peña Castañeda, en su carácter de Asesor jurídico del Sindicato Mexicano de Electricistas.

Ambas partes manifiestan: que como resultado de las pláticas conciliatorias que han celebrado, llegaron a un entendimiento para dar por revisado el Contrato Colectivo de Trabajo a que se ha hecho referencia, formulándose al efecto el Convenio en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad que ostentan, para todos los efectos consiguientes.

SEGUNDA.- El contenido de 82 actas y 21 acuerdos paralelos, formulados con motivo de los pactos a que llegaron las partes, resultado de las pláticas conciliatorias celebradas con la mediación del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, en relación con la revisión general del Contrato colectivo de Trabajo, forman parte de este Convenio y por lo mismo de dicha revisión y para tal efecto se agregan al presente, para que surtan los efectos legales procedentes.

TERCERA.- El Sindicato y el Organismo convienen en dar por totalmente revisado el Contrato Colectivo de Trabajo en los términos de este convenio, en la inteligencia de que aquellas Cláusulas del contrato Colectivo de Trabajo que no aparecen modificadas, quedan ratificadas con el mismo texto que actualmente tienen en el Contrato que se revisa.

Las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo que tengan relación con algunas de las modificaciones pactadas por las partes, serán actualizadas en la parte relativa.

CUARTA.- Se crea la Cláusula Primera Transitoria en los siguientes términos:

TRANSITORIA PRIMERA.- Sobre los salarios diarios de nómina que define la fracción I de la Cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo, de los trabajadores de planta, provisionales y para obra determinada y sobre las cuotas de jubilación de los jubilados, la entidad hará un aumento del 17% (diecisiete por ciento) a cada uno a partir del 17 de marzo de 1998. Asimismo el Anexo número 7 será modificado en la misma proporción en todos sus aspectos, pero para el efecto de no hacer un doble pago a los trabajadores que reciben bonificación, comisión u otra percepción variable, se harán los ajustes necesarios en la determinación del valor de la unidad de trabajo. Por la razón anterior, los salarios en los Anexos 6 y 7, así como las cuotas de jubilación de los jubilados quedarán aumentados en un 17% (diecisiete por ciento).

QUINTA.- Se modifica la fracción II de la Cláusula 97 del contrato colectivo de Trabajo que se revisa, a fin de que el subsidio para dispensa, a partir del 16 de marzo de 1998, sea el equivalente al 8% (ocho por ciento) del salario diario de nómina o de la cuota de jubilación de los jubilados, en lugar del 6% (seis por ciento) que actualmente se otorga.

SEXTA.- Se modifican los párrafos, primero, segundo, tercero y quinto de la Cláusula 98 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el párrafo primero de la fracción I de dicha Cláusula, a fin de que en lugar del 27% (veintisiete por ciento) por concepto de ayuda de renta, actualmente pactado, sea el equivalente al 28% (veintiocho por ciento).

SÉPTIMA.- Se crea la Cláusula Transitoria Segunda en los siguientes términos:

TRANSITORIA SEGUNDA.- LyF entregará al Sindicato la cantidad de \$28,000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de contratación.

OCTAVA.- Se dejan sin efecto las actuales transitorias primera y segunda del Contrato que se revisa.

NOVENA.- Las Partes procederán a reglamentar el funcionamiento de las comisiones Mixtas Permanentes de Productividad y de Programas, referidas en la Cláusula del Contrato colectivo de Trabajo.

DECIMA.- La Comisión Mixta Permanente de Productividad, referida en la Cláusula 2 del contrato Colectivo de Trabajo, analizará la vida útil de los equipos de generación, transmisión y distribución, a fin de formular las proposiciones que procedan tendientes a dar continuidad del servicio.

DECIMA PRIMERA.- Las Partes convienen en que los ingenieros de la Gerencia de Sistemas (MEP) de LyF, en un plazo de 180 días, a partir de la firma del Contrato Colectivo de Trabajo 1998-2000, presenten al análisis de la Administración, un proyecto de modernización de los sistemas de gestión del Organismo, con el propósito de incorporar al programa integral de modernización las propuestas que resulten viables y convenientes desde el punto de vista de su aplicabilidad, oportunidad, costo, calidad y racionalidad.

DECIMA SEGUNDA.- LyF se obliga a desarrollar un programa permanente de capacitación para los ingenieros de la Gerencia de Sistemas, dentro o fuera del país, en las tecnologías informáticas modernas, que les permita acceder a los avances en la materia e incorporarse de manera más efectiva a los trabajos de desarrollo de sistemas informáticos.

DECIMA TERCERA.- Las Partes acuerdan, que con motivo de la revisión del Anexo No. 7, a que se refiere la fracción II de la cláusula 40 del contrato colectivo de Trabajo, se procederá a analizar la posibilidad de incluir a los repartidores de aviso de adeudo de Pachuca y Toluca, en los términos de dicho anexo.

DECIMA CUARTA.- Las Partes convienen en que cuando sea factible ubicar a los trabajadores en los lugares de trabajo más cercanos a sus domicilios, se dará preferencia a aquellos que hayan sufrido un riesgo de trabajo y que tengan una incapacidad permanente parcial, siempre que en dichos lugares existan puestos compatibles con las labores que efectivamente estén en posibilidad de ejecutar.

DECIMA QUINTA.- La Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene, en un término no mayor de 180 días, revisará la circular 045/85 para su actualización de acuerdo al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de trabajo y a su normatividad vigente.

DECIMA SEXTA.- Las Partes están de acuerdo en que el Reglamento para Compras a Crédito en las tiendas de consumo para trabajadores del Sector Eléctrico, será revisado en forma paralela a la revisión del contrato Colectivo de trabajo y de la anual de salarios.

DECIMA SÉPTIMA.- Las Partes convienen que un término de 90 días, contados a partir de la firma de este Convenio, procederán a realizar, en el seno de la Comisión Mixta de Fiscalización y Vigilancia de las tiendas de consumo, a que se refiere la fracción IV de la Cláusula 97 del Contrato Colectivo de Trabajo, los estudios necesarios, a efecto de determinar los sistemas y/o métodos concernientes a la adquisición, almacenamiento, exposición y venta de los artículos que se expenden en la actual tienda, con la finalidad

de hacerla autosuficiente y mantenerla permanentemente surtida en cantidad y calidad suficientes, así como para analizar la posibilidad de proporcionar el transporte para la entrega domiciliaria de artículos de línea blanca y otros que sean voluminosos, de difícil transportación.

Igualmente, estudiarán la factibilidad de poner en operación la tienda de consumo de Lomas de Atizapán, con recursos humanos previstos en las Cláusulas Tercera y Cuarta del Acuerdo 799 y buscando también su autosuficiencia.

DECIMA OCTAVA.- Las Partes convienen en concluir la revisión de los Anexos 1, 11, 15 y 16 del contrato Colectivo de Trabajo en un término perentorio de 30 días hábiles siguientes al 16 de marzo de 1998. Los comisionados sindicales para tal efecto tendrán permiso sin salario. Igual tratamiento tendrán los comisionados encargados de revisar lo referente a los puestos de Formantes Prácticos a que se refiere la Cláusula 22 del Contrato Colectivo de Trabajo.

DECIMA NOVENA.- Las Partes convienen en que al término de la revisión contractual 1998-2000, LyF procederá a analizar la posibilidad de que aquellos terrenos de su propiedad no afectos al servicio público de energía eléctrica, ni comprendidos en planes y proyectos de expansión y desarrollo del mismo, puedan ser objeto de venta, en orden preferencial, a favor de los trabajadores del Organismo, para la construcción de casa-habitación, previa consulta y aprobación de las autoridades correspondientes y el cumplimiento de los procedimientos de desincorporación, licitación y demás requisitos establecidos en la normatividad de la materia respectiva.

VIGÉSIMA.- Los acuerdos paralelos referidos en la Cláusula Segunda del presente, se agregarán al Contrato Colectivo de Trabajo 1998-2000 celebrado entre las partes, como Apéndice del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA.-El presente Convenio surte sus efectos a partir de las 12:00 horas del próximo 16 de marzo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En virtud del arreglo que antecede, el Sindicato retira y deja sin efecto el pliego de peticiones que con emplazamiento a huelga presento a LyF, desistiéndose en este acto de dicho emplazamiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMA TERCERA.- Ambas partes se obligan a ratificar el presente convenio por conducto de sus respectivos representantes legales, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su aprobación y elevación a la categoría de laudo.

VIGÉSIMA CUARTA.- Leído que fue por las partes el presente convenio e impuestas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, manifestaron su entera y lisa conformidad con el mismo, firmándolo como expresión de sus respectivas voluntades.

VIGÉSIMA QUINTA.- LyF se compromete a analizar, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la firma de este Contrato los procedimientos relativos a la entrega que se hace al Sindicato, del saldo del importe de la compensación por antigüedad y cualquier otra cantidad correspondiente a los extrabajadores y jubilados, miembros de él que fallezcan, a efecto de reducir en lo posible el tiempo real de esa entrega como se viene efectuando actualmente, con el fin de que el Sindicato esté en posibilidad de remitir

al Organismo , en un plazo de 30 días, las copias de las diligencias que hay practicado y los acuse de recibo de las cantidades entregadas a los beneficiarios.

VIGÉSIMA SEXTA.- LyF asignará un médico para que asista a las reuniones que celebren con el IMSS, a efecto de buscar conjuntamente con el Sindicato, alternativas que resuelvan la problemática que pudiese existir en la atención médica que presta dicho Instituto a los trabajadores del Organismo.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En el caso en que el sindicato reporte irregularidades con el comportamiento de algún funcionario de las Cláusulas 18 y 19-II, LyF se compromete a atenderlo en forma inmediata, cuando existan fundadas razones que así lo justifiquen, con la finalidad de que se analice el caso particular.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las Partes convienen en que cuando sea factible ubicar a los trabajadores en los lugares de trabajo más cercanos a sus domicilios, se dará preferencia a aquellos que hayan sufrido un riesgo de trabajo y que tengan una incapacidad permanente parcial, siempre que en dichos lugar existan puestos compatibles con las labores que efectivamente estén en posibilidad de ejecutar.

VIGÉSIMA NOVENA.- Se incorporará en el Reglamento de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene, como una de sus funciones, la formulación de recomendaciones que surjan de la Comisión Mixta Auxiliar Ecológica, derivadas de los análisis y estudios sobre problemas ambientales y en las repercusiones en la salud de los trabajadores, para su prevención, y corrección en los centros de trabajo.

TRIGÉSIMA.- Las Partes revisarán que la póliza del seguro a los vehículos propiedad del Organismo, ampare los remolques y equipos de maniobras, utilizados por los trabajadores en el desempeño de sus labores.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En relación con la obligación de promoción, consignada en el segundo párrafo de la fracción IV de la Cláusula 10, se manifiesta la voluntad de LyF para concurrir al mercado con los productos que fabrica y la de ambas partes, para revisar las condiciones de organización del trabajo y productividad de las fábricas y talleres a efecto de alcanzar competitividad en precios y condiciones. En los casos que procedan LyF gestionará la protección de la propiedad industrial de los bienes producidos.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- LyF se compromete a informar al Sindicato Mexicano de Electricistas, con base en el reporte que emita la Subgerencia de Protección Ambiental el resultado del estudio de campo que la misma realice sobre las condiciones de contaminación por descargas de aguas residuales en los vasos de Necaxa, Nexapa, Tenango, Laguna y Los Reyes, así como también el proceso de reforestación en los bosques regionales ubicados en los predios propiedad del Organismo.

PUNTO UNICO.- El Sindicato Mexicano de Electricistas hace constar en términos conciliatorios que, en relación a los nombres y títulos de los puestos de los Representantes de LyF, sólo reconoce lo pactado entre las Partes en la revisión del contrato colectivo de Trabajo 1994-1996.

CONVENIO DE REESTRUCTURACION (1966)

Convenio que mediante la función conciliatoria de los CC. Licenciados Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Julio Santos Coy, Subsecretario y Mauricio Rodríguez, Funcionario Conciliador, celebran por una parte la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus Asociadas y por la otra el Sindicato Mexicano de Electricistas.

En vista de la exhortación formulada por el señor Presidente de la República, el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus Asociadas, declaran su franca disposición y firme decisión de cooperar en el estudio y resolución de los problemas que plantea la consolidación y desarrollo de la industria eléctrica nacionalizada y, por tanto, acogen con simpatía y respeto a la excitativa del Presidente Díaz Ordaz.

El Sindicato Mexicano de Electricistas defiende la nacionalización de la industria eléctrica y considera de su responsabilidad contribuir al éxito de la nueva entidad patrimonial del pueblo, porque está consciente de la importancia decisiva que tiene para nuestro país, nacionalizar las industrias básicas y los servicios públicos y, en consecuencia, lograr el mejor éxito de las industrias nacionalizadas.

El Sindicato Mexicano de Electricistas se ha pronunciado por la reestructuración de la industria eléctrica, en términos generales por el mejor aprovechamiento tanto de los recursos físicos como humanos de la propia industria, a fin de que el servicio eléctrico sea oportuno, eficiente, suficiente y que sus beneficios se extiendan dentro del menor tiempo posible al mayor número de mexicanos. En Consecuencia señala la necesidad de que se proceda a estudiar y llevar a la práctica programas que tiendan al aprovechamiento nacional de los recursos eléctricos de la Nación. Pero a esta disposición de los trabajadores corresponde el respeto a los intereses y derechos legítimos que representa, la correcta gestión industrial, no solamente mediante la observación de principios técnicos y económicos convenientes, sino mediante la aceptación constante de la colaboración del trabajo organizado.

En síntesis, el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., saludan con entusiasmo la preocupación del Gobierno de la República porque el sector nacionalizado de la economía se supere en todos los órdenes a fin de acelerar el desarrollo económico de la Nación y elevar los niveles de vida de todo el pueblo. Esta política cuenta con el apoyo de los trabajadores electricistas, porque tenemos la seguridad de que los intereses de la Nación no están en manera alguna en contradicción con los intereses de los propios trabajadores. Convencidos el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Empresa de que se abre un nuevo capítulo en las relaciones de los trabajadores de las industrias nacionalizadas con los regímenes emanados de la Revolución Mexicana y plenamente seguros de la necesidad y proyección altamente positiva del esfuerzo que va a realizarse con la finalidad de reestructurar el funcionamiento de la Empresa, organizar el trabajo y elevar más la productividad, celebran el presente convenio, conforme a las siguientes.

CLAU S U L A S:

PRIMERA.- El sindicato y las Compañías convienen en que para obtener la mayor productividad del trabajo y la mejor y completa utilización de las instalaciones, máquinas, equipos y otros bienes de la Empresa, de acuerdo entre las partes y en los términos de las Cláusulas de este Convenio y con la intervención de los Organos que más adelante se indica, se modificará la organización de aquella, así como la reglamentación y la estructura actual de las condiciones de trabajo y se podrán crear, fusionar o suprimir direcciones, departamentos, secciones u otras dependencias, en tanto cuanto fuere necesario para lograr los propósitos ya indicados.

SEGUNDA.- Para lograr los fines a que se refiere la Cláusula Primera, las partes convienen en crear una comisión bipartita que se denominará Comisión Mixta de Organización Industrial, y que funcionará como más adelante se indica, integrada por cinco representantes propietarios designados por las Compañías y por cinco miembros del Comité Central del Sindicato. Las Partes convienen en que esta Comisión representa con plenos poderes y para todos los efectos legales a la Empresa y al Sindicato, respectivamente.

TERCERA.- La Comisión Mixta de Organización Industrial tendrá las siguientes facultades:

1.- Establecer las nuevas condiciones de trabajo en todas las direcciones, departamentos, secciones y otras dependencias de la Empresa, conforme a la modificación de la organización de las Compañías a que se refiere la cláusula Primera. 2.- Dictar resoluciones sobre los asuntos a que se refiere la Cláusula Primera y sobre los estudios que presenten las subcomisiones. 3.- Reacomodar a los trabajadores que pudieren resultar excedentes como consecuencia de la reorganización a que se refiere este Convenio, dando las facilidades necesarias para que se adiestren en la ejecución de sus nuevas labores. 4.- Comunicar al Sindicato y a la dirección de la Empresa, las resoluciones que apruebe para su ejecución. 5.- Nombrar las subcomisiones auxiliares que sean necesarias para el desempeño de sus funciones y establecer sus bases de funcionamiento y sus temas de estudio. 6.- Nombrar a su Presidente y al Secretario con que debe actuar dentro de los miembros que la integran, así como al personal auxiliar necesario. La Comisión Mixta de Organización Industrial sesionará en pleno. El quórum estará integrado cuando la asistencia sea por lo menos de 3 miembros de cada una de las partes para formular estudios y proposiciones.

DECISIONES Y RESOLUCIONES.- Para tomar decisiones y resoluciones deberán estar reunidos los 10 miembros que integran la Comisión.

El Presidente o el Secretario de la Comisión o ambos, citarán al través de una convocatoria que será entregada personalmente mediante acuse de recibo a los 10 miembros de la Comisión, en la fecha que consideren necesario. Si en la primera convocatoria no se reúnen los 10 miembros de la Comisión, el Presidente o el Secretario o ambos, citarán nuevamente a los miembros en la misma forma anterior. Si en la segunda convocatoria tampoco asisten los 10 miembros de la Comisión, el Presidente o el Secretario o ambos, citarán por tercera vez a junta en igual forma, y se tomarán con los miembros asistentes decisiones y resoluciones que obliguen a las Partes.

CUARTA.- Las resoluciones de la Comisión Mixta de Organización Industrial dictadas conforme a los puntos 1, 2 y 3 de la Cláusula Tercera que antecede, modificarán en lo conducente las Cláusulas del Contrato Colectivo y de los Convenios existentes que

resulten afectadas; en la inteligencia de que por una sola vez estas resoluciones no darán lugar a otros aumentos de salarios fuera de los establecidos en este Convenio.

QUINTA.- Las subcomisiones que designe la Comisión Mixta de Organización Industrial se compondrán como máximo de cinco representantes por cada una de las Partes. Los estudios y proposiciones que elaboren los elevarán a la Comisión Mixta de Organización Industrial para su aprobación o modificación.

SEXTA.- Las Partes convienen en que sobre los salarios diarios de nómina de los trabajadores de planta, provisionales y para obra determinada, que define la fracción I, de la Cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo, las Compañías harán un aumento de un 5% (cinco por ciento), con efectos retroactivos al 16 de marzo de 1966, cuando la planeación de la reorganización total de la Empresa sea aprobada por la comisión Mixta de Organización Industrial. La reorganización entrará en vigor a partir de la fecha que determine la Empresa. Por virtud de lo anterior, los Anexos 6 y 7 serán modificados en consecuencia; pero para el efecto de no hacer un doble pago a los trabajadores que reciben bonificación, comisión u otra percepción variable se harán los ajustes necesarios en la determinación del valor de la unidad de trabajo. Por las razones anteriores el Anexo 6 quedará aumentado en un 5% (cinco por ciento). Los trabajadores que se jubilen entre el 16 de marzo de 1966 y la fecha en que se apruebe la planeación de la reorganización por la Comisión, recibirán retroactivamente al mencionado 16 de marzo, el 5% (cinco por ciento), de aumento en sus salarios hasta el día en que dejen de prestar sus servicios y a partir de esta fecha recibirán la cuota de jubilación calculada sobre el salario ya aumentado.

SÉPTIMA.- La reorganización de la Empresa a que se refiere este Convenio, no afectará los derechos de los trabajadores consignados en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y en forma especial por lo que toca a sus salarios y demás prestaciones, en los términos del primer párrafo de la Cláusula 14 que se refiere a que son nulas las renunciaciones a las disposiciones de dicho Contrato que favorezcan a los trabajadores que sean miembros del Sindicato en uso de sus derechos.

OCTAVA.- En ningún caso las Compañías podrán realizar reajustes de personal de planta, y la Comisión Mixta de Organización Industrial deberá reacomodar al personal que pudiese resultar excedente como consecuencia de la reorganización a que se refiere este Convenio. El trabajador que fuere objeto de reacomodo en puesto distinto al que desempeña, tendrá preferencia para ocupar alguna vacante que se presente en su escalafón de origen, de acuerdo con el salario que disfrute cuando se presente dicha vacante.

NOVENA.- La petición formulada por el Sindicato en su proyecto de reformas al Contrato Colectivo, sobre que se incluya en éste la Cláusula 10 que actualmente no existe, se estudiará por la Comisión Mixta de Organización Industrial, la que resolverá lo procedente.

DECIMA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir del 16 de marzo de 1966, y terminará en todo su contenido el 16 de marzo de 1967.

Para debida constancia firman este Convenio en unión de los CC. Funcionarios mencionados al principio, las Partes que lo celebran, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días de abril de mil novecientos sesenta y seis.

CONVENIO DE ASUNCION DE PASIVOS

CONVENIO QUE OTORGAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON LA COMPARECENCIA DEL BANCO DE MÉXICO; POR OTRA PARTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE UNA TERCERA PARTE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A. Y COMPAÑÍAS ASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

1.- EL 25 DE FEBRERO DE 1993, SE FIRMO UN CONVENIO DE ASUNCION DE PASIVOS DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A. Y ASOCIADAS, EN LIQUIDACIÓN EN EL CUAL COMPARECIERON POR EL GOBIERNO FEDERAL, LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; DE DESARROLLO SOCIAL; DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN; DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL; DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ASÍ COMO EL BANCO DE MÉXICO; LAS COMPAÑÍAS ALUDIDAS Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; PARA BREVEDAD, EN EL REPETIDO CONVENIO Y EN EL PRESENTE, SE DESIGNAN A LAS PARTES RESPECTIVAMENTE COMO "EL GOBIERNO FEDERAL", "LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO" Y "LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD"

2.- TOMANDO EN CUENTA LA EVOLUCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRÍAN AL OTORGARSE EL CITADO CONVENIO Y, PARTICULARMENTE, QUE EN LA ACTUALIDAD, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POSEE FÍSICAMENTE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A. Y SUS ASOCIADAS; Y ES LA UNICA TITULAR DE TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, Y QUE ES FACTIBLE CREAR DE MANERA ANTICIPADA A LA FECHA PREVISTA EN EL CONVENIO, EL ORGANISMO QUE PRESTARA EL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS AREAS QUE ATIENDEN AQUELLAS, LAS PARTES HAN ACORDADO INTRODUCIR EN EL PROPIO CONVENIO, LOS AJUSTES Y ADECUACIONES QUE SE CONSIGNAN EN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN VISTA DE LO PACTADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y MEDIANTE EL PAGO DE LA SUMA DE UN NUEVO PESO MONEDA MONÉDA NACIONAL, QUE RECIBE EN EL ACTO DE FIRMA DE ESTE INSTRUMENTO, TRANSMITE EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL TODAS LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS DENOMINADAS COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A.; COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE TOLUCA, S.A.; COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE PACHUCA, Y COMPAÑÍA MEXICANA MERIDIONAL DE FUERZA, S.A.; TODAS EN LIQUIDACIÓN. DICHAS ACCIONES EN TODOS LOS CASOS REPRESENTAN EL 100% DE LOS RESPECTIVOS CAPITALES SOCIALES.

SEGUNDA.- LAS PARTES RATIFICAN EL PACTO CONTENIDO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONVENIO DEL 25 DE FEBRERO DE 1993 (EN ADELANTE "EL CONVENIO"), EN CUANTO A LA DECISIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE ASUMIR LOS PASIVOS QUE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO TIENE CON COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD; ASÍ COMO LAS DEMAS ESTIPULACIONES INDICADAS EN LA PROPIA CLÁUSULA, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

A) DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS NATURALES, SE SOMETERA AL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL PROYECTO DE DECRETO PARA CONSTITUIR EL ORGANISMO A QUE SE REFIERE DICHA CLAUSULA EN EL CONCEPTO DE QUE EL PATRIMONIO DEL NUEVO ORGANISMO SE CONSTITUIRA CON LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LA FECHA A LAS COMPAÑÍAS Y DE QUE EL PASIVO A FAVOR DE CFE, A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA Y LA CORRELATIVA DEL CONVENIO QUE SE MODIFICA, SE ASUMIRA EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN DICHS INSTRUMENTOS.

B) SE AJUSTA EL TERMINO PREVISTO EN LA CLAUSULA QUINTA DEL CONVENIO SEGÚN LO PREVISTO AL RESPECTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO. EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA CFE, PRECISARAN, EN SU OPORTUNIDAD, EL MONTO DEL ADEUDO QUE SE INDICA, CON BASE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS EN LAS COMPAÑÍAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, Y LA FORMA DE PAGO DEL MISMO.

TERCERA.- COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO ANTERIOR, LA CLAUSULA CUARTA DEBERÁ ENTENDERSE REFERIDA A LOS PROGRAMAS DE EXPANSIÓN Y FINANCIEROS, PROPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, ASI COMO LOS QUE SOMETA A CONSIDERACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL LA NUEVA ENTIDAD QUE SE CREARA.

CUARTA.- SE ACTUALIZA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA QUINTA DEL CONVENIO, PACTÁNDOSE QUE COMENZARA A CONTAR A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DEL PRESENTE. SE ACTUALIZAN TAMBIÉN LOS ÍNDICES DE PRODUCTIVIDAD PACTADOS Y LAS METAS RESPECTIVAS EN LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LOS ANEXOS 1 Y 2 DEL PRESENTE. LA META INICIAL ESTABLECIDA PARA 1995 DEBERA SER SUPERADA EN LOS SIGUIENTES EJERCICIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS QUE AL RESPECTO SE ELABOREN, CON LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTO-FINANCIAMIENTO.

QUINTA.- LAS ACCIONES DE SANEAMIENTO MENCIONADAS EN LA CLAUSULA SEXTA DEL CONVENIO, SERAN EMPRENDIDAS POR LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y EN SU OPORTUNIDAD, POR EL NUEVO ORGANISMO, IGUALMENTE, SE ENTENDERAN REFERIDAS A LA NUEVA ENTIDAD, EN LO CONDUCENTE, LAS MENCIONES A LAS COMPAÑÍAS QUE SE SEÑALAN EN LAS CLAUSULAS SÉPTIMA Y OCTAVA DEL CONVENIO; EN EL CONCEPTO DE QUE LOS INFORMES SEMESTRALES PREVISTOS EN LA CLAUSULA SÉPTIMA SE ENTREGARAN A LA COMISION INTERSECRETARIAL DE GASTO-FINANCIAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, PARA REALIZAR LAS ACCIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y DE LA NUEVA ENTIDAD A CREAR, EN LO CONCERNIENTE A LA OBTENCIÓN DE NIVELES DE PRODUCTIVIDAD.

SEXTA.- EL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1994, DISPONDRA LO NECESARIO A FIN DE CONTRIBUIR A QUE EL DÉFICIT OPERATIVO EN QUE PUEDIERA INCURRIR EL NUEVO ORGANISMO , NO AFECTE SU DESEMPEÑO O SU SITUACIÓN FINANCIERA Y ASIMISMO APORTARÁ AL NUEVO ORGANISMO RECURSOS ADICIONALES DE INVERSIÓN EN MODERNIZACION PRODUCTIVA Y ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LAS NECESIDADES JUSTIFICADAS POR ESTE.

SÉPTIMA.- EL PRESENTE CONVENIO QUEDA CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 30 Y RELATIVOS DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1994, ASI COMO A LA APROBACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE CFE.

ESTE CONVENIO SE FIRMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., EL DIA PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTOFINANCIERO Y POR ACUERDO DE LA MISMA, FIRMA EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SR. LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS.

LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; LIC. EMILIO LOZOYA THALMANN, SECRETARIO DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL; ING. GUILLERMO GUERRERO VILLALOBOS, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DE LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y ASOCIADAS (EN LIQUIDACIÓN). RUBRICAS.

APENDICE

ACUERDOS PARALELOS

ACUERDOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, REPRESENTADO POR LOS SEÑORES: C.P. JOSE MERINO MAÑON, DIRECTOR GENERAL; LICENCIADO R. RUFINO SERRANO SIERRA, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y LICENCIADO JOSE IGNACIO VILLA GALINDO, GERENTE DE RELACIONES LABORALES, Y POR LA OTRA, EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, REPRESENTADO POR LOS SEÑORES: ROSENDO FLORES FLORES, SECRETARIO GENERAL Y FRANCISCO J. CARRILLO SOBERON, SECRETARIO DEL TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En relación con la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, para el que estará vigente durante el bienio 1998-2000, las partes acuerdan:

CLAUSULA UNICA.- LyF se compromete inmediatamente después del 16 de marzo, a gestionar ante las autoridades competentes acciones tendientes a reforzar la seguridad en la periferia de sus instalaciones, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los trabajadores, dando en caso de su implementación, la participación que corresponda a la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene.

México, D.F., 24 de febrero de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes procederán, paralelamente a la revisión contractual 1998-2000, a actualizar los puestos de formación práctica, que en su caso, correspondan a cada área del Organismo, de acuerdo con la regla establecida en el párrafo segundo de la Cláusula 22 del Contrato Colectivo de Trabajo.

México, D.F., 4 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes procederán a que , con motivo de la próxima revisión del Reglamento a que se refiere el inciso i), de la fracción V de la Cláusula 98, se considere para los trabajadores que apliquen a la prestación habitacional, el permiso por el tiempo necesario, cuando sean citados para recibir instrucciones notarias y firmar escrituras públicas, sin detrimento de sus salarios.

México, D.F., a 9 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- LyF dispondrá que los jubilados que radiquen en el Distrito Federal continúen recibiendo catorcenalmente sus cuotas de jubilación a partir de los días lunes en las oficinas centrales de LyF, siempre y cuando ello no traiga como consecuencia erogación o cargo adicional para el Organismo.

México, D.F., a 10 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes convienen en que, al termino de la revisión contractual 1998-2000, procederán a desahogar la consulta presentada por la Representación Sindical para determinar si las percepciones variables deben integrarse al salario de nómina, para efectos del pago adicional a la compensación por antigüedad, consistente en 14 días de salario de nómina por cada año de servicios, que se cubre a los trabajadores que cuentan con más de 15 años de servicios y que está establecida en el párrafo tercero del inciso a), de la fracción I, de la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo.

México, D.F., a 11 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes convienen en que, en un plazo de 180 días a partir de la firma del Contrato Colectivo de Trabajo, se procederá a la elaboración de un Reglamento para la aplicación de los programas necesarios en materia de Fomento a la Salud de los trabajadores, derivados del Convenio Tripartita celebrado el 15 de marzo de 1990.

México, D.F., a 11 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes procederán, dentro de los 120 días siguientes a la firma del convenio final de la revisión contractual 1998-2000, a revisar los puestos de la Sección Taller de Cables Subterráneos Clase "B", para analizar si reúnen todas las características de la clase "A", para, en su caso, y si así se justifica, sean transformados a la Clase "A"

México, D.F., a 13 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes convienen en que podrán considerarse como riesgos de trabajo, aquellos que sufran los trabajadores al trasladarse directamente de su domicilio temporal debidamente registrado ante LyF, a su centro de trabajo y viceversa, de su domicilio a la guardería y de ahí a su centro de trabajo y viceversa, así como los que sufran cuando acudan a una cita médica de especialidad en cualquier clínica del IMSS, durante sus horas de labores, previa justificación con el carnet respectivo, siempre y cuando en todos los casos se acredite fehacientemente que el riesgo ocurrió en tales circunstancias.

México, D.F., a 13 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes convienen en que para cumplimentar el compromiso adquirido en la Cláusula Décima Sexta del Convenio Final de la Revisión Contractual 1996-1998, LyF procederá a gestionar la realización de un estudio científico por parte de una institución de reconocido prestigio internacional, a efecto de que se determine la procedencia o no de lo señalado en los incisos a), b), c), d), e) y f), de dicha cláusula.

México, D.F., a 13 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- LyF a través del área del Servicio Médico, procederá a mejorar en cuanto a tiempos, la atención de los análisis y valoraciones médicas para los casos de trabajadores que han sufrido un riesgo de trabajo, a fin de reducir en lo posible, los tiempos para el pago de las indemnizaciones correspondientes.

México, D.F., a 13 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Dentro de las relaciones que el Organismo sostiene con la Comisión Federal de Electricidad, se analizará la posibilidad de alguna alternativa que compense el cosumo mensual hasta de 350 K.W.H. de energía eléctrica que efectúen los jubilados de Luz y Fuerza que radiquen fuera de los límites geográficos atendidos por éste como consecuencia del Convenio de Delimitación de zonas.

México, D.F., a 13 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes convienen en analizar dentro de los noventa días siguientes al 16 de marzo de 1998, los procedimientos utilizados en aquellas áreas donde opera oportunamente el pago de tiempo extraordinario y gastos de trabajo, con la finalidad de aplicar iguales o similares mecanismos para el cumplimiento de tal obligación en las demás áreas, en tanto se sistematizan los distintos procesos de administración para reducir los tiempos en su pago.

México, D.F., a 13 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Por lo que se refiere al párrafo cuarto del inciso a), de la fracción IV, de la Cláusula 81, LyF asignará recursos necesarios de acuerdo a su disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del programa de actividades de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene y la Comisión Mixta Auxiliar Ecológica.

México, D.F., a 14 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- Las Partes acuerdan que el Sindicato orientará a las autoridades municipales de las poblaciones de Tepuxtepec, Michoacán y San Pedro Zictepec, México, con la finalidad de que realicen gestiones ante Luz y Fuerza, para posibilitar un convenio mediante el que los Ayuntamientos paguen al Organismo la energía eléctrica que consuman las bombas que abastecen de agua potable a dichas poblaciones, bajo un sistema de compensación por el líquido que a su vez consume el Organismo para la generación de energía eléctrica destinada al servicio público que proporciona.

México, D.F., a 14 de marzo de 1998.

CLAUSULA UNICA.- LyF se compromete a efectuar una evaluación de las condiciones de los caminos de acceso a sus instalaciones que se encuentren dentro de sus propiedades, con la finalidad de encontrar la mejor solución posible, para atender en forma inmediata los requerimientos que se deriven del resultado de dicha evaluación.

México, D.F., 14 de marzo de 1998.

ACUERDO 1017

CLAUSULA UNICA.- Las Partes acuerdan en que la cantidad que se otorga por concepto de ayuda para la adquisición de lentes graduados y sus armazones, así como para lentes de contacto o intraoculares, en los términos de aplicación establecidos en el cuarto párrafo de la Cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo, misma que actualmente es de \$ 650.00 (seiscientos cincuenta pesos), se incrementará a la cantidad de **750.00 (setecientos cincuenta pesos)**, con vigencia a partir del 16 de marzo de 1998.

México, D.F., a 23 de marzo de 1998.

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

REPRESENTANTES DEL ORGANISMO

DIRECTOR GENERAL

C.P. JOSE MERINO MAÑON

SUBDIRECTORES

ABASTECIMIENTO Y TRANSPORTES
CONSTRUCCIÓN
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION
FABRICAS Y TALLERES
FINANZAS
PLANEACION ESTRATEGICA
PRODUCCIÓN
SERVICIOS TÉCNICOS

LIC. RODOLFO ALFARO A.
ING. JAIME J. ARCEO CASTRO
ING. JUAN EIBENSCHUTZ H.
SR. FRANCISCO GRANDE T.
LIC. EDUARDO MUÑOZ A.
ING. KENNETH S. SMITH J.
ING. OSCAR LUCE GONZÁLEZ
LIC. ADOLFO GARCIA GARCIA

COMISION DE CONTRATACIÓN

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

LIC. RUFINO SERRANO SIERRA

GERENTES

RELACIONES LABORALES
PRESTACIONES
PERSONAL

LIC. JOSÉ I. VILLA GALINDO
LIC. EDUARDO RUEDA A.
LIC. EDUARDO MUÑOZ M.

SUBGERENTES

ASUNTOS COLECTIVOS
SEGURIDAD E HIGIENE
PRESTACIONES ECONOMICAS
PRESTACIONES SOCIALES
SERVICIOS MEDICOS
NÓMINAS
REC.HUMANOS-DISTR. Y COMERC.
UNIDAD ADMINISTRATIVA

LIC. BERNARDON HERNÁNDEZ S
ING. RAFAEL GUIZA S.
LIC. J. GERARDO RUIZ M.
LIC. ISMAEL CASTAÑEDA C.
DR. PABLO JIMÉNEZ RENTERIA
C.P. JOSE LUIS GONZALEZ G.
LIC. ALFREDO VARGAS H.
LIC. ALBERTO TORRES B.

JEFE DE LA SECCION MEDICA
ABOGADO DEPTO.DE TRABAJO
JEFE ADMINISTRATIVO DIST. AÉREA
SUBJEFE DEPTO. DE TRABAJO
SUPERINTENDENTE SEGURIDAD E H.
COORDINADOR DEL GRUPO TÉCNICO

DR. ALBARO MEJIA BARCENAS
LIC. J.PATRICIO CARRILLO M.
LIC. RODOLFO AGUILERA V.
LIC. ISMAEL GALVAN PEÑA
LIC. J. ARTURO VAZQUEZ L.
ING. SERGIO TREJO V.